



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO**

**“CREACIÓN DE LEY MODELO QUE REGULE LA
MEDIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL EN LÍNEA”**

T E S I S

**PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTORA EN DERECHO Y GLOBALIZACIÓN**

**PRESENTA
M. EN D. GABRIELA MORENO MÉNDEZ**

**DIRECTOR DE TESIS
DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO**

CUERNAVACA, MORELOS

OCTUBRE DEL 2019

Dedicatorias

A Dios, por bendecirme a cada instante

A mis adorados padres, Andrés y Margarita
Por amarme y enseñarme en demasía, todo lo que soy es gracias a ustedes, las palabras
son nada
para demostrar todo el amor y agradecimiento infinito que siento por ustedes, los amo

A mis hermanas
María, Alicia, Nancy y Anahí, por ser luz en mi vida, mi fortaleza y
enseñarme la importancia de la familia

A mi abuelita materna por su instinto y estar siempre a mi lado

A mis sobrinos
Andrés, Dana, Frida, Zoé, Alex, Iker, Akemy, Romario y tres angelitos más, son la maravilla
y mi aliciente en la vida, los amo por igual

A mis tíos Pedro y Silvia
Por ser los mejores guías, como mis padres

A mis hermanos
Pedro Leonard y Mario Andrés, primitos los amo

A los mejores hombres de mi familia
Saúl, Ale, Josi y Raúl, los admiro por su nobleza y calidad humana

A mi director de tesis, Dr. Víctor Manuel Castrillón y Luna
Por siempre apoyarme y guiarme

A la Doctora Anahiby A. Becerril G.
Gracias por creer en mí, mi gratitud y respeto infinito

A la Doctora Tatiana, a mis compañeras de generación Almita y Mady
Gracias por estar

A mi mentor, M. en D. Ulises Cuauhtémoc Rodríguez Valles
Por enseñarme y formarme como litigante, mi eterno agradecimiento
Al Magistrado, Dr. Miguel Ángel Falcón Vega
Gracias por la confianza a Usted y su familia
A mis alumnos
Por enseñarme tanto y formarme en las aulas, aunque ustedes no lo saben
Gracias...

INDICE

Introducción	1
Glosario de términos	5
Capítulo I.- Antecedentes de la solución de conflictos	7
1.1 Precisiones terminológicas, conflicto y controversia	7
1.1.2 Tipología del Conflicto	15
1.1.3 La Constitución de Cádiz	16
1.2 Formas de solución de conflictos	17
1.2.1 Autotutela	20
1.2.2 Autocomposición	22
1.2.3 Heterocomposición	22
1.2.4 La Familia Romana	27
1.2.5 El Common Law	29
1.3 Génesis de las ADR “ <i>Alternative Dispute Resolution</i> ”	30
1.4 Génesis de los ODR “ <i>Online Dispute Resolution</i> ”	33
1.5 <i>Ecommerce</i> : origen de la contratación electrónica	36
1.6 Antecedentes de la Mediación	39
1.7 Breves apuntes sobre la historia de la solución de conflictos en México	43
1.8 Contexto Internacional de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos	77
Capítulo II.- Marco Conceptual de la Mediación en Línea	80
2.1 Mediación electrónica	80
2.1.1 Principios de la <i>lex electrónica</i>	86
2.1.2 Mediador transfronterizo (<i>cross-border mediator</i>)	91
2.2 Diversas acepciones de Mediación	95
2.2.1 Principios de la Mediación	107
2.2.2 Mediador	111
2.2.3 Cualidades del mediador	115
2.2.4 Ventajas de la Mediación	118
2.2.5 Proceso de Mediación	119
2.2.6 Modelos de Mediación	121
2.3 Diferenciación entre Mediación y Conciliación	121

2.4 Mediación Civil	123
2.4.1 Proceso civil	125
2.4.2 Procedencia de acciones en materia de mediación civil	128
2.5 Mediación Civil Intrajudicial en España	130
2.6 Mediación electrónica en derecho civil internacional	140
2.7 ¿Qué es la resolución de disputas en línea “RDL”?	144
2.7.1 Precisiones terminológicas de: “ODR”, “RED”, “RDR”, y/o “RDL”	147
2.8 Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, ámbito aplicable a plataformas RDL en materia civil	153
2.8.1 La libertad volitiva como base de los RDL, la contratación electrónica	162
Capítulo III.- “La Globalización en las Tecnologías”	164
3.1 Precisiones terminológicas de la Globalización y las TIC’s	164
3.1.1 Globalización, Internacionalización y/o Mundialización	178
3.1.2 Repercusiones del proceso globalizador	182
3.2 Globalización digital.....	188
3.3 Los derechos humanos en el mundo global	190
3.4 Administración e impartición de justicia electrónica	193
3.5 La Globalización de la Paz.....	207
CAPITULO IV.- Unificación y Armonización del Derecho Internacional Privado.....	220
4.1 El Derecho Internacional Privado DIPr.....	220
4.1.1 Precisiones terminológicas de Unificación y Armonización del Derecho Internacional Privado	222
4.2 La Lex Mercatoria	224
4.3 El <i>Soft Law</i>	225
4.3.1 Ley Modelo	226
4.3.2 Declaración.....	232
4.3.3 Guía Legislativa	233
4.3.4 Recomendación.....	233
4.4 El <i>Hard Law</i>	234
4.4.1 Tratado Internacional	235
4.4.2 Convención.....	236
4.5” UNIDROIT” Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.....	237

4.5.1 Principios ALI/UNIDROIT Del Proceso Civil Transnacional.....	240
4.5.2 Principios UNIDROIT de Contratos Comerciales Internacionales “UPICC”	256
4.5.2.1 La Convención de Ciudad del Cabo.....	258
4.6 Conferencia de la Haya de Derecho Internacional de Derecho Privado	260
4.7 “UNCITRAL/CNUDMI” La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.....	262
4.8 Organización de las Naciones Unidas “ONU”	268
4.9 Organización Mundial de Comercio “OMC”	276
4.10 Cámara de Comercio Internacional “CCI”	279
4.11 Organización de los Estados Americanos “OEA”	280
Capítulo V.- “Derecho Comparado de la Mediación Civil Internacional en Línea”	284
5.1 Derecho Comparado, precisiones terminológicas	284
5.2 Estado Unidos de América.....	286
5.3 España	296
5.4 Holanda	329
Propuesta	332
Conclusiones.....	349
Fuentes de investigación.....	352

Introducción

El ser humano debería ser el ente más razonable que exista en la naturaleza, pero en virtud de no ser así, desde en épocas antiguas surgió la necesidad de buscar formas de interactuar en las relaciones de las personas, formas que ayudaran a mejorar las convivencias que se tornaban conflictivas entre algunos humanos al no aceptarse y respetarse tal cual somos la raza humana.

Al presentarse diferencias en las diversas actuaciones de los humanos, se tuvo la necesidad de buscar formas de solucionar los problemas que se presentaban y es así como con el devenir de los años, y el paso del tiempo se gestaron algunas de las leyes, normas y principios, para intentar regularizar las conductas señaladas como inadecuadas o irresponsables que algunos seres humanos llevan a cabo en su actuar en la sociedad.

Es así, como nuestro querido lector podrá analizar en el capítulo primero algunos de los antecedentes en materia de solución de conflictos que se han presentado y con los cuales se buscaba alcanzar arreglos satisfactorios a las partes que intervenían en un conflicto, es decir, se buscaba castigar al culpable y resarcir el daño a la parte afectada. Ante las controversias que se gestan en la sociedad globalizada, surgen medios alternos de solución de conflictos que desde la antigüedad encontramos en la conciliación, el arbitraje, la negociación y la mediación, todos ellos con una misma finalidad, ser un parámetro alternativo para obtener resultados favorables a interés particulares sin tener que pasar por un proceso jurisdiccional que en mucha ocasiones será lento, desgastante y tedioso, en el cual en la mayoría de los casos quedarán insatisfechas alguna de las partes o ambas. Y, tomando en consideración que la figura toral de estudio de la presente obra lo es la mediación civil en línea, analizamos la génesis de los ADR y ODR, en virtud de que esta última lleva implícito, el uso *online* con ayuda de las tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como TIC o TIC's,

poniendo de punta la relevancia que en la actualidad tiene su implementación en todos los sectores del quehacer humano.

En el capítulo segundo, nos ocupamos de analizar el origen etimológico de las diferentes figuras jurídicas, es decir, en el caso concreto exponer el marco conceptual de las diversas figuras planteadas y que se estudian en el cuerpo de toda investigación, por ello debemos puntualizar la importancia que revisten los mecanismos alternativos de solución de conflictos en específico en la materia civil, por ello expondremos el marco conceptual de la mediación en línea, estudiando las diversas acepciones de la mediación, del mediador, sus diferencias con otras figuras de los diversos métodos alternativos de solución de conflictos, también se resalta, en la celebración de actos jurídicos en línea se analiza la intervención del mediador transfronterizo o mejor conocido como *mediator transborder* y, finalmente la mediación civil en línea, así como los principios de la *lex electrónica*. Continuando con el contexto de los MASC en la República Mexicana, analizando la viabilidad de la implementación de la mediación civil en línea.

Por su parte, el capítulo tercero, se incoa con las precisiones terminológicas de la globalización, del proceso globalizador y la importancia de una globalización de la paz con impactos internacionales, también se expone el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones de los seres humanos cuando llevan a cabo la celebración de actos jurídicos no solo en los ámbitos locales, estatales y nacionales, sino a nivel internacional. Aunado a lo anterior, se resalta la justicia a través de medios electrónicos como garantes del acceso a una justicia pronta, expedita y con menos costes para las partes. El proceso de la globalización es muy recurrente, mismo que ha ocasionado innumerables aportaciones por personas algunas especialistas en la materia y otras de diversa área. Lo que llamamos, "globalización", incluye múltiples acepciones y apuntan la gran mayoría a un evento crucial: la especie humana se vuelve cada vez más conectada por redes electrónicas para llevar a cabo cualquier actividad de nuestra vida.

Con respecto al capítulo cuarto, mencionamos algunas acepciones de Ley Modelo, declaraciones, guías legislativas, recomendaciones, convenciones y tratados Internacionales. Asimismo exponemos el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado “UNIDROIT”, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, “UNCITRAL Y/O CNUDMI”, la Organización de las Naciones Unidas “ONU”, la Organización Mundial del Comercio “OMC”, la Cámara de Comercio Internacional “CCI”, los anteriores instrumentos de derecho suave han sido creados por los Institutos Internacionales que, con diferente naturaleza y en ámbitos distintos participan de la formación del Derecho Mercantil Internacional en las dos vertientes: *hard law*, a través de los Tratados Internacionales y del *soft law* la creación de instrumentos no vinculantes sumamente utilizados en actos comerciales internacionales y tales Institutos son los mencionados con antelación y que son conocidos por sus siglas, UNIDROIT, UNCITRAL Y/O CNUDMI, ONU, OMC, CCI.

Por otro lado, en el capítulo quinto, se presenta el derecho comparado de la mediación civil en línea, en el cual se estudia algunos países de la Unión europea como lo es, España y Holanda, y del continente americano Estados Unidos de América, en el caso de EEUU al ser un país pionero en el área y el resto han incoado proyectos pilotos para la implementación del uso de la mediación en línea en algunas de las áreas jurídicas, obteniendo resultados positivos en la praxis de la misma. Hablar de la mediación en materia civil es un reto importante puesto que los conflictos civiles tienen características y peculiaridades que los distinguen de las diversas áreas de estudio jurídicas; porque la mayoría de los sujetos que intervienen en la celebración de actos jurídicos, tal como lo hemos mencionado pueden encontrarse localizadas físicamente en diversas partes del mundo, así como, son pocos los países que tienen implementado instrumentos jurídicos que regulen los conflictos transfronterizos en derecho civil.

Y finalmente, se expone el anteproyecto de la creación de ley modelo que regule la mediación civil en línea internacional, analizando la resolución de disputas en línea o mejor conocidas como RDL en la manifestación de la voluntad como base

de la misma en el derecho civil, asimismo el uso de plataformas electrónicas para mejor proveer en servicios para la ciudadanía y las diversas repercusiones que, en materia civil tiene la celebración de los actos jurídicos celebrados en línea.

Concluimos en que, la presente investigación es el inicio del análisis de una de las figuras que consideramos será de gran utilidad en el avance de la impartición de la justicia, aunado al hecho de ser una figura que no solo se busca llenar un vacío jurídico sino que, además la principal finalidad es garantizar el bienestar común al que todo ser humano tenemos derecho y así, la paz será inherente a cada uno de los seres humanos que habitamos en el mundo. También garantizara y buscara se preserven los valores y principios universales de los que gozamos la raza humana.

En la actualidad, todos utilizamos las tecnologías de la información y la comunicación a través del uso de la Red, vivimos en un mundo globalizado, interconectados en tiempo real y virtual, por lo que, en la búsqueda del bienestar común, se puede encontrar en promover el acceso abierto y significativo a Internet a todos los seres humanos, de modo que nuestro actuar diario mediante el uso de dispositivos electrónicos se reconozca el verdadero valor que tiene facilitar nuestra información al momento de llevar a cabo la celebración de múltiples transacciones que realizamos durante día con día, en el sentido que la información proporcionada se ve inmersa en reglas de oferta y demanda en beneficio de las grandes empresas transnacionales, valor tan importante que, debemos ser conscientes al momento de transmitirlo en cualquier uso al momento de estar conectados o enlazados electrónicamente.

Glosario de términos

ADR: Alternativas de Resolución de Disputas “*Alternatives Disputes Resolution*”

RAD: Resolución Alternativa de Disputas

ODR: Resolución de Disputas en Línea “*Online Dispute Resolution*”

RDL: Resolución de Disputas en Línea

RDR: Resolución de Disputas en Red

MASC: Mecanismos Alternativas de Solución de Controversias y/o Métodos Alternos de Solución de Conflictos

MARC: Modalidades Alternas de Solución de Conflictos

MRAC: Mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos

RAC: Métodos de Resolución Alternativa de Conflictos

RAD: Métodos de Resolución Alternativa de Disputas

UNIDROIT: Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado

UNCITRAL Y/O CNUDMI: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;

ONU: Organización de las Naciones Unidas;

OMC: Organización Mundial del Comercio;

CCI: Cámara de Comercio Internacional;

OEA: Organización de los Estados Americanos

TLCAN: Tratado de Libre Comercio de América del Norte

CIJ: Corte Internacional de Justicia

FMI: Fondo Monetario Internacional

OMS: Organización Mundial de Salud

PNUD: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

UNICEF: El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

OIT: Organización Internacional del Trabajo

FAO: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura

PMA: Programa Mundial de Alimentos

FIDA: Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola
OMI: Organización Marítima Internacional
OMM: Organización Meteorológica Mundial,
OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
OACI: Organización de Aviación Civil Internacional
UIT: Unión Internacional de Comunicaciones
ONUDI: Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial
UPU: Unión Postal Universal
OMT: Organización Mundial de Turismo
UNOPS: Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos
ATI: Acuerdo sobre Tecnología de la Información
GATT: Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
CEAC: Centro de Arbitraje Chino Europeo, Conciliación y Mediación

Capítulo I.- Antecedentes de la solución de conflictos

“La humanidad no puede liberarse de la violencia más que por medio de la no violencia”

Mahatma Gandhi

Sumario: 1.1 Precisiones terminológicas, conflicto y controversia; 1.1.1 Tipología del Conflicto; 1.1.2 La Constitución de Cádiz; 1.2 Formas de solución de conflictos; 1.2.1 Autotutela; 1.2.2 Autocomposición; 1.2.3 Heterocomposición; 1.2.4 La Familia Romana; 1.2.5 El *Common Law*; 1.3 Génesis de las ADR “*Alternative Dispute Resolution*”; 1.4 Génesis de los ODR “*Online Dispute Resolution*”; 1.5 *Ecommerce*: origen de la contratación electrónica; 1.6 Antecedentes de la Mediación; 1.7 Breves apuntes sobre la historia de la solución de conflictos en México; 1.8 Contexto Internacional de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

1.1 Precisiones terminológicas, conflicto y controversia

En primer término, precisamos la acepción de controversia, en virtud de que, en el desarrollo del mismo nos encontraremos indistintamente el uso de conflicto o controversia, analizando las mismas solo para efectos de hacer precisiones terminológicas para un mejor entendimiento al lector.

La palabra controversia, deriva del latín *controversia*, discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas,¹ misma que señala las discrepancias suscitadas entre dos personas por la diversidad de opinión que se genera entre partes contrapuestas, es decir, disputas que se generan cuando dos o más seres humanos no han satisfecho sus intereses personales.

Luego tenemos que, en muchas de las veces se puntualizan las divergencias que se suscitan entre los actores intervinientes en las transacciones celebradas, haciendo referencia a controversias o conflictos a las consecuencias que surgen por incumplimiento por alguna de ellos, manejándose dichos

¹ *Diccionario de la Lengua Española*, 22°. Ed, España, Editorial Espasa Calpe S.A., 2001, p. 646

conceptos en el mismo sentido, es decir, como el enfrentamiento, discusión, pelea, que se genera precisamente cuando alguna de las partes al momento de manifestar su actuar volitivo no cumple con las obligaciones a la cuales se hizo responsable, ya sea por causas inherentes a el mismo o por situaciones externas, en este sentido la consecuencia ultima es que incumple con sus obligaciones frente a un tercero originándose la conflictiva.

Precisando que, consideramos que la controversia es el punto de partida para que se origine el conflicto, esto es, primero se presenta la diversidad de opiniones o ideologías entre las partes intervinientes y en segundo término de manera contingente se presenta el conflicto, en sentido estricto este fenómeno es inherente en la relaciones humanas, concatenado a ello al momento en que se celebran transacciones pueden surgir incumplimiento en los pactos cuando se tiene que ejecutar llevando a las partes a un litigio que en muchas ocasiones era desgastante, costoso y no satisfactorias para ambos adversarios.

Para Vicenç Fisas Armengol,² abordar el estudio de los conflictos, explorarlos requiere, en primer lugar, un ejercicio de humildad. Hay cuestiones, además, que los seres humanos no están dispuestos a negociar (sus identidades, temores, sospechas, odios, agravios históricos, seguridad, dignidad, etc.). esta realidad es fácil constatarla toda vez que como sabemos los seres humanos tenemos formas diversas de pensar, ver y sentir el mundo donde nos desenvolvemos y en cierta medida, cada uno vislumbramos cada situación de manera diferente, precisamente por la diversidad de opiniones a las que nos enfrentamos día con día.

Ahora bien, por cuanto a la figura del conflicto a este se le ha caracterizado por ser la problemática que surge en el actuar de los seres humanos en situaciones donde no se cumplen las promesas pactadas y, es ahí donde surge el conflicto, la pugna de intereses, en ese tenor el Diccionario de la Real Academia³

² Fisas Armengol, Vicenç, *Cultura de paz y gestión de conflictos*, Editorial Icaria, Antrazyt, España, UNESCO, 2001, p. 181.

³ *Diccionario de la Lengua Española*, 22°. Ed, España, Editorial Espasa Calpe S.A., 2001, p. 621

lo define como, del latín *conflictos*, m., combate, lucha, pelea; enfrentamiento armado; apuro situación desgraciada y de difícil salida; problema, cuestión, materia de discusión; coexistencia de tendencias contradictorias en el individuo, capaces de generar angustia y trastornos neuróticos.

Lo que resalta en situaciones de lucha, pelea, combate es precisamente el desgaste físico, emocional y hasta económico que se va generando por la resistencia que nace cuando no se desea o no se puede cumplir con lo estipulado al momento de llevarse a cabo la manifestación volitiva, generándose situaciones de angustias, trastornos, solo por mencionar algunos de los efectos.

Por otra parte, en el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, toma la definición de Carnelutti quien menciona que el conflicto es la colisión de intereses cualificada por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia de otro.⁴

Advertimos que se define al conflicto como antagonismo, pugna, confrontación entre personas o cosas que ocasiona un problema y los lleva a una lucha de intereses, en el cual están inmersas situaciones desagradables entre ambos combatientes, al resistirse a cumplimentar con lo pactado al momento de celebrar la transacción.

Refiere Johan Galtung,⁵ el conflicto puede definirse básicamente como una de las fuerzas motivadoras de nuestra existencia, como una causa, un concomitante y una consecuencia del cambio, como un elemento tan necesario para la vida social como el aire para la vida humano.

El conflicto siempre surgirá por la confronta de los intereses y pretensiones de dos o más personas que pueden ser tanto físicas como morales, las cuales opondrán resistencia hasta llegar a una solución, tal concepto se puede analizar desde un aspecto procesal derivado de las características que se presenta, siendo

⁴ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, México, Porrúa, 2012, p. 181

⁵ García Villaluenga, Leticia, *Introducción a la gestión no adversarial de conflictos*, España, Reus, Colección de Mediación y resolución de conflictos, 2010, p. 63 (Johan Galtung, nacido en 1930 en Oslo, politólogo noruego. Es uno de los fundadores y protagonistas más importantes de la investigación sobre la paz y los conflictos sociales).

que la controversia es la discusión de diversas opiniones en torno algún tema generándose con esta diversidad posibles conflictos de intereses.

Para Remo F. Entelman,⁶ el conflicto consiste en un enfrentamiento o choque intencional entre dos seres o grupos de la misma especie que manifiestan los unos hacia los otros una intención hostil, generalmente acerca de un derecho, y que para mantener, afirma o restablecer el derecho, tratan de romper la resistencia del otro, usando eventualmente la violencia, la que podría llevar al aniquilamiento físico del otro. No obstante, la relación social aparece como el comportamiento recíproco de dos o más individuos que se enfrentan cuando estas en discordancia sus proyectos, así cada uno realiza conductas independientes.

Los conflictos como tal, son algo natural e inherente en las relaciones humanas generan tensiones en el actuar de las mismas, puesto que la problemática no se centra en sí mismo del conflicto sino que se gesta en el momento en que no se cuenta con los mecanismos eficientes para dar solución a la tensión surgida, lo que conlleva al nacimiento de nuevos conflictos o diferencias. Una situación de conflicto se da cuando dos o más personas entran en desacuerdo porque sus intereses, necesidades, valores y/o deseos son incompatibles. Además en los conflictos juega un papel muy importante las emociones y los sentimientos, puesto que la relación de las partes que se encuentran enfrentadas puede salir fortalecida o deteriorada en función de cómo se lleve a cabo el proceso de resolución del conflicto.

Cabe destacar que dicha autora entiende que el conflicto se da entre dos personas, cuando en la interacción que tienen, llega a existir un choque de intereses, necesidades o ideología, aunado el hecho de que las emociones y los sentimientos son un factor que debe de tomarse en cuenta al momento de dar solución al conflicto, puesto que en la medida de que se solucione, la relación existente entre los sujetos puede resultar afectada o beneficiada.

⁶ Entelman, Remo F. *Teoría de Conflictos, hacia un nuevo paradigma*, España, Editorial Gedisa, 2005 p. 45

El Reglamento del Servicio de Mediación en asuntos civiles y mercantiles⁷ en su artículo 1.1 entiende el conflicto como toda exteriorización de diferencias, de naturaleza civil o mercantil, cualquiera sea la causa, siempre y cuando no haya prohibición legal para su gestión a través de la mediación.

En esa tesitura el conflicto tendrá la característica de ser una manifestación externa de diferencias en sentido estricto en asuntos civiles y mercantiles siendo viable la figura de la Mediación como medio alternativo para alcanzar la solución a la conflictiva que este generada por el incumpliendo de intereses.

Además del amplio genero de las relaciones sociales, se encuentran las relaciones de conflicto y, a su vez, dentro de estas solo una parte son conflictos jurídicos. Ello porque dentro de las conductas recíprocas encontramos conductas prohibidas y permitidas, a su vez dentro de estas encontramos obligatorias y no obligatorias. Al espacio de estas últimas, Entelman, lo denomina «el amplio universo de lo permitido»⁸ a los cuales el derecho resulta inaplicable.

El conflicto no es sí algo que podamos denominar malo, ni representa que algo ha fallado, por el contrario, puede resultar favorable al obligar a las personas a producir un cambio, a interactuar de forma creativa y satisfactoria para solucionar cualquier situación. Por su misma naturaleza, indica una necesidad de cambio, actúa como una fuerza constructiva sobre los disputantes forzándolos a hablar sobre sus discrepancias de modo de poder trabajar sobre ellas.

Para Gorjón Gómez⁹, el concepto de Conflicto, está cargado de intencionalidades, las cuales dependen de la disciplina o ciencia que lo enfoque; por ello es necesario conocer esta cualidad multifacética de nuestro objeto de estudio. Desde el punto de vista de los medios alternos de solución de

⁷ Reglamento del Servicio de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, cámara oficial de comercio industria y navegación de Santiago de Compostela, disponible en: <http://www.camaracompostela.com/mediacion/reglamentom.pdf>. (consultado el 10/enero/2017).

⁸ Entelman, Remo F. *op. cit*, p. 58

⁹ Gorjón Gómez, Francisco Javier y Sáenz López, Karla Annett, *Métodos alternos de solución de controversias, enfoque educativo por competencias*, 2ª Ed, México, Editorial Patria, 2011, p. 35

controversias, lo que se pretende es la solución del conflicto; ahora bien, la connotación implica que hay que eliminarlo o corregirlo de la mejor forma dentro de una cultura de paz.

Puntualiza Vicenç Fisas Armengol,¹⁰ el hecho ciertamente inquietante de que, el ser humano es el único animal que hace daño sin necesidad, gratuitamente, y que además puede disfrutar actuando con violencia. Por fortuna, sólo un pequeño porcentaje de seres humanos, hombres en su mayoría, actúan sistemáticamente utilizando la violencia y la crueldad.

Continúa el autor en cita¹¹, desde la óptica de la cultura de la paz, y como veremos posteriormente el analizar la ética global, el reto que se nos presenta es el de llegar a sustituir la violencia instrumental por el poder comunicativo mediante una propuesta intercultural. Se trata también de desarrollar los medios no violentos que permitan comunicar y presionar eficazmente, sin tener que recurrir a la violencia.

Concluimos que, la palabra conflicto es un fenómeno, social, personal, familiar, político, cultural entre otros, que debido a la manifestación de incompatibilidades frente al algún asunto o proyecto, sitúa a las partes en oposición o pugna por diferentes motivos, circunstancias, generando posibilidades para mejorar, cambiar, y alcanzar los objetivos anhelados por los involucrados.

Es un proceso en el cual intervienen forzosamente dos o más personas y/o grupos; y una de ellas percibe que otra la ha afectado de manera contradictoria o que ésta a punto de afectar sus intereses, surgiendo cuando no se alcanzan las expectativas de cada uno de los sujetos, buscar la manera de satisfacerlas.

Es menester puntualizar la teoría del conflicto, así como su tipología para conocer la forma de poder abordarlos y darles el procedimiento adecuado para alcanzar resultados satisfactorios no solo a los intervinientes sino alrededor de los diversos esocios en los cuales nos desempeñamos como personas con plena

¹⁰ Fisas Armengol, Vicenç, *Cultura de paz y gestión de conflictos*, España, Editorial Icaria, Antrazyt, UNESCO, 2001, p.24.

¹¹ *Ibíd*em, p.25.

autonomía para celebrar cualquier acto jurídico con la única limitante de que no sea contraria a derecho.

Refieren Cavalli, y Quinteros Avellaneda,¹² enfrentar el conflicto (anónimo). Cuando alguien ve a un águila volar directamente hacia un temible frente de tormenta, puede pensar que la decisión del ave es errada, porque no huye del peligro. Sin embargo, la realidad es que el águila aprecia desde la altura de forma muy distinta, porque sabe que lo mejor que puede hacer es no dejarse doblegar por las nubes amenazadoras. Al contrario de lo que creen los hombres el águila sabe que si enfrenta la corriente ascendente generada por el mismo viento la empujará hacia arriba y, tras soportar un centenar de metros el torbellino y la oscuridad, por fin saldrá al cielo despejado, vera el sol y habrá dejado la tormenta atrás.

Interpretamos que, al final de cualquier tipo de problema, lo cierto es que, se debe enfrentar de inmediato, buscarle la solución más viable y benéfica en cualquier situación, en este caso, la historia del águila nos hace reflexionar que lo mejor es, en lugar de huir, la huida solo sería temporal porque al final de la situación tendremos que enfrentarle en algún momento, y el mejor será el que se haga de manera pronta y eficaz, conscientes de la capacidad que tenemos para responder a dificultades y darles solución.

La idea de ofrecer visiones o enfoques diversos del fenómeno del conflicto busca solo ejemplificar la realidad, lo que permita al mediador tener su propia visión, extrapolando, combinando y generando sus propias clasificaciones en función de la utilidad y la funcionalidad que su actividad profesional aconseje.¹³

¹² García Villaluenga, Leticia, *Introducción a la gestión no adversarial de conflictos*, op. cit., 76.

¹³ Garcíandía González, Pedro M., *Materiales para la práctica de la mediación, esquemas, cuestiones y formularios para el ejercicio de una profesión en alza, materiales adaptados a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación de asuntos civiles y mercantiles y al Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, que la desarrolla*, 2ª Edición, Editorial, Aranzadi, Thomson Reuters, España, 2014, p.196

Para Luna Serrano, Agustín,¹⁴ las funciones sociales esenciales del derecho, consistentes en la protección de la persona en su dignidad y libre desarrollo y en la predisposición en la pluralidad de la cooperación social, se desenvuelven, a su vez, mediante diferentes funciones sociales habituales del ordenamiento, como son la de prevención y la solución de los conflictos, la de la legitimación y la delimitación del poder, la de la igualación de las condiciones de vida y la de la promoción de ciertos colectivos sociales considerados como más débiles o vulnerables.

La teoría del conflicto surgió en las regiones de la China, Grecia y la India. Aparecen autores importantes como Tsun Zu, Heráclito, Ibn, Khaldun, Miyamoto, Maquiavelo, Bodino, quienes sentaron las bases teóricas de esta importante perspectiva sociológica.¹⁵ En este sentido se pone mayor énfasis en los conflictos sociales que se gestaban alrededor del mundo.

Se debe tener cuidado cuando se estudia al conflicto como fenómeno social, pues debemos interpretar este fenómeno como profundamente humano, como una manifestación del sistema de interrelación en que vive y se desarrolla la persona humana. Al administrar un conflicto, es vital analizarlo como un todo, teniendo en cuenta que lo que sucede en un área, afecta a las otras partes y recíprocamente. Toda la información que nos brinda la Teoría de los Conflictos, particularmente, en lo referente al proceso del conflicto hay que manejarla o administrarla como parte de un sistema. Así por ejemplo variables culturales de determinado tipo, podrían condicionar la conducta de una persona frente al

¹⁴ García Villalunga, Leticia, *et al.*, *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI*, Arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos, España, Reus, 2010, t. II, p. 212.

¹⁵ Mercado Maldonado, Asael, y González Velásquez, Guillermo, *la teoría del Conflicto en la Sociedad contemporánea*, disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/676/67602111.pdf> (consultado el 10/enero/2017).

conflicto, como competitivo, con un esquema de solución “ganar-perder”, lo cual podría hacerlo sentirse más cómodo negociando en base a posiciones.¹⁶

1.1.2 Tipología del Conflicto

Para señalar la tipología de los conflictos que surgen del actuar humano, es necesario conocer la raíz del porque se producen, considerando la siguiente clasificación:

Conflictos de relación y comunicación. Se deben a fuertes emociones negativas, a percepciones falsas o estereotipos, o a la escasa falta comunicación entre las partes. Llevan a conflictos irreales, innecesarios o falsos, aun sin que concurren condiciones objetivas para el conflicto. Y pueden conducir a una espiral de escalada progresiva del conflicto destructivo.

Conflictos de información. Se deben a la falta de información necesaria para tomar las decisiones adecuadas, por lo que se interpreta de manera diferente la situación o no se le asigna el mismo grado de importancia.

Conflicto de intereses. Se deben a la competición entre necesidades incompatibles o percibidas como tales, referidos a cuestiones *sustanciales* (dinero, recursos físicos, tiempo, etc), *de procedimiento* (acerca de la manera en que debe ser resuelta la contienda) y *psicológicas* (percepciones de confianza, deseo de participación, respeto). Es necesario un acuerdo en los tres niveles para alcanzar la completa satisfacción de los contendientes.

Conflictos de valores. Causados por sistemas de creencias incompatibles. Los valores son creencias que dan sentido a la vida de las personas (que es bueno/malo, justo/injusto, verdadero/falso). Si bien los valores no son la causa del conflicto, sino que este surge cuando se intenta imponer unos valores sobre otros, o no se admiten los diferentes.

¹⁶Romero Galv3ez, Salvador Antonio, *teor3a del conflicto social*, disponible en: <http://abacoenred.com/wp-content/uploads/2015/10/Teor%C3%ADa-del-conflicto-social-ASOPDES-2003.pdf> (consultado el 15/enero/2017).

Conflictos estructurales. (o de roles) causados por estructuras opresivas de relaciones humanas. Definiciones de roles, de poder, de autoridad y de acceso a los recursos. Se deben a pautas destructivas de comportamiento, de desigualdad en el control o distribución de recursos, de desigualdad de poder y autoridad, de restricciones del tiempo, en estructuras organizativas, etc.¹⁷

Ahora bien, ha quedado precisado la definición del conflicto, su teoría, asimismo algunas de sus tipologías, sin embargo, para Cavalli y Quinteros,¹⁸ no existe un solo tipo o clasificación de los conflictos, sino múltiples, circunstancia con la que coincidimos.

1.1.3 La Constitución de Cádiz

Menciona Galindo Garfias¹⁹, que el concepto de derecho civil, es la parte del derecho privado constituida por el conjunto de normas que regulan las situaciones jurídicas y las relaciones comunes u ordinarias del hombre en lo que atañe a su personalidad, a su patrimonio y a la institución de la familia, constituye el derecho civil. Desde legislaciones antiguas se ha establecido la regulación de impartición de justicia en asuntos civiles puesto que las relaciones tienen diversas consecuencias en los ámbitos jurídicos.

En la Constitución de Cádiz de 1812²⁰, podemos encontrar el estudio de la administración de justicia en el derecho civil, denotando la importancia que tiene el acceso a una justicia a través de la intervención de un tercero, como lo es el oficio del conciliador o la elección de jueces árbitros elegidos por las partes en un conflicto y así se establece textualmente en su Capítulo II, De la administración de justicia en lo Civil, lo siguiente:

¹⁷ Gómez Funes, Gloria, *Conflicto en las organizaciones y mediación*, disponible en: http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/2558/0477_GomezFunes.pdf (consultado el 15/enero/2017).

¹⁸ García Villaluenga, Leticia, *Introducción a la gestión no adversarial...*, cit., p. 64

¹⁹ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil, primer curso, parte general, personas, familia*, 28ª ed., México, Porrúa, 2014, p. 93

²⁰ Constitución de Cádiz de 1812, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2210/7.pdf> (consultado el 20/enero/2017).

Artículo 280.- No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Artículo 281.- La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutara si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Artículo 282.- El alcalde de cada pueblo ejercerá en él oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias deberá presentarse a él con este objeto.

Artículo 283.- El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progresos, como se terminará en efecto, si las partes e aquietan con esa decisión extrajudicial.

Artículo 284.- sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno.

Artículo 285.- En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuanto la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió a la vista de la segunda en la forma que disponga la ley. A esta toca también determinar atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

1.2 Formas de solución de conflictos

Resulta de suma importancia analizar las diferentes formas de solución de conflictos en sus diferentes manifestaciones, siendo menester definir los sistemas jurídicos que prevalecen en las diferentes sociedades para entender la tipología de los conflictos en sí mismos, así como, es de suma importancia analizar las diferentes acciones en que se desenvuelven los seres humanos.

Para García Máynez,²¹ sistema jurídico es el conjunto de normas jurídicas objetivas que están en vigor en determinado lugar y época y que el Estado estableció o creó con objeto de regular la conducta o el comportamiento humano. Los sistemas jurídicos contemporáneos integran un conjunto de instituciones, leyes, normas, actitudes vigentes en diversos países del mundo, su función en la sociedad es precisamente reflejar las convicciones de cada pueblo en particular.

Cada país tiene su propio sistema jurídico y su peculiar manera de considerar las leyes, las costumbres y la jurisprudencia. Ello se debe a que cada uno difiere del otro en virtud de sus singulares características sociales, raciales y religiosas, además de contar con distintas tradiciones.²²

Para Consuelo Sirvent, una familia jurídica es, por tanto, un conjunto de sistemas jurídicos que comparten determinadas características. El vocablo sistema jurídico se refiere al derecho nacional de un Estado, en tanto que el término familia remite al conjunto de sistemas jurídicos que rebasan las fronteras de una nación.²³

Lo anterior, pone de manifiesto la importancia que tiene la agrupación de las diferentes familias que existen a nivel mundial, los vínculos que cada una de ellas poseen, por cuanto que todas tienen diversos antecedentes, así como el orden legal que cada una posee.

Por otro lado, Arturo Jaime Lan²⁴ señala que, la estructura que sustenta el concepto de derecho comparado está integrada por tres dimensiones fundamentales, tales dimensiones son: el sistema jurídico nacional, la familia jurídica y la tradición jurídica. La primera es, sin duda alguna, el sistema jurídico nacional, ya que existen tantos sistemas jurídicos nacionales como países.

En esta tesitura, la doctrina analiza varias agrupaciones referentes a los sistemas jurídicos en familias, las cuales se aglomeran de diversa manera

²¹ García Máynez, Eduardo, *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1989, p. 189

²² Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Porrúa, 2010, p. 5

²³ *ibídem*, p. 6

²⁴ Lan Arredondo, Arturo Jaime, *Sistemas jurídicos*, México, Oxford, 2015, p. 2

dependiendo el Estado o Nación que la contemple; por lo que concierne a este apartado nos enfocaremos a dos familias, la neorromanista y la del *common law*.

Señala Bucio Estrada ²⁵ que, entre los criterios de clasificación del proceso existen dos, el funcional y el estructural, a ellos nos referimos. La estructura del proceso es muy variada, depende esencialmente de los sistemas jurídicos de cada país, o de cada unidad de países, por ejemplo señala dos grandes unidades, de origen civil romano o civil *law* y de origen anglosajón que es el *common law*. Nuestro país forma parte del primero.

Es parte de la naturaleza del ser humano tener posiciones contrarias a las de otros seres humanos, esto se desencadena al momento de interactuar o celebrar actos en los cuales nos vemos inmersos con diversas ideologías, que, en muchas ocasiones, serán diferentes a las nuestras y que pueden generar discrepancias con otros seres humanos, existen diversos medios para solucionar lo que conocemos como conflicto de intereses, que, jurídicamente tienden diversas repercusiones para los intervinientes.

Cuando una relación humana llega al nivel de un conflicto, y este se manifiesta en un litigio, entonces es necesaria la aplicación del derecho, para la resolución del mismo. Ahora bien, la aplicación del derecho no es una competencia exclusiva de un grupo humano o de un sector social concreto, sino una atribución que a diario realizamos todas las personas. El simple hecho de realizar una compra mínima en una miscelánea, supone la realización de un acto jurídico por las partes, que aplican el derecho. Poder ser que las partes del mismo ignoren las disposiciones legales aplicables al contrato de compraventa, pero las aplican desde el momento en que se entrega el producto y se paga su importe. ²⁶

Encontramos que la doctrina ha analizado diversas figuras jurídicas, mismas que han ido evolucionando con el devenir de los años, todo ello, con base en el actuar de las todas las personas al momento de relacionarse en los

²⁵ Bucio Estrada, Rodolfo, *Derecho procesal civil*, México, Porrúa, 2012, p. 26.

²⁶ Vado Grajales, Luis Octavio, en *Medios alternativos de resolución de conflictos*, disponible en: <https://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/7nuevo.pdf> (consultado el 15/enero/2017).

diferentes ámbitos donde se desempeñan, asimismo, algunos jurisconsultos han estudiado las diferentes formas de solución de conflictos en diferentes etapas de desarrollo de la humanidad, algunas de las cuales mencionamos a continuación para una mejor comprensión.

1.2.1 Autotutela

La autotutela o autodefensa señala Niceto Alcalá-Zamora,²⁷ que es la imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno, es un medio de solución egoísta, en contraposición a la autocomposición, que implica la renuncia a la pretensión propia o a la aceptación de la contraria, por lo que se califica de altruista.

Ciertamente los seres humanos en el actuar buscaban la manera de satisfacer sus intereses personales para posteriormente satisfacer el de terceras personas, con lo que se evidencia el actuar egoísta con lo que en muchas ocasiones al celebrarse actos jurídicos se satisface solo la pretensión de una de las partes involucradas, resulta indudable que nacen discrepancias entre los intervinientes mismas que con la figura de la autotutela no buscaban la solución en instancias jurisdiccionales, sino simplemente por propia mano hacían justicia atentando hasta con la vida de otro ser humano sin importar las consecuencias jurídicas ya que en muchas ocasiones la propia ley así lo permitía.

En una amplia perspectiva de la evolución histórica, la autotutela o autodefensa fue, en un principio el medio más utilizado para solucionar los conflictos. A través de un largo proceso evolutivo se ha llegado a una situación inversa: actualmente, una vez que el Estado ha asumido como propia la función de solucionar, mediante el proceso jurisdiccional, los conflictos de trascendencia jurídica, la autotutela ha quedado prohibida, por regla general.²⁸

²⁷Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, UNAM, 1970, p. 18

²⁸ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, Oxford, 2007, p. 8.

Se puede inferir, que uno de los medios para resolver los conflictos que se suscitaban en la antigüedad, era la denominada autotutela o autodefensa, la cual desencadenaba acciones tales como, que cualquier persona pudiera hacerse justicia por su propia mano, así como, para reclamar sus derechos que se hubieren visto vulnerados o afectados con lo que se buscaba hacer cumplir sus pretensiones frente a otra persona, aunado a ello, también era utilizada como un medio de ejercer presión o coacción sobre la contraparte para lograr el que prevalecieran los interés propios del demandante.

Es comprensible, por eso, que desde los albores de la civilización a partir de que, por encima de los individuos, se ha venido afirmando un principio de autoridad, ésta haya intervenido, primero, para disciplinar o para limitar, después, en absoluto, para prohibir, de una manera cada vez más enérgica y absoluta el uso de la autodefensa hasta llegar al término extremo de la evolución actual en que el ejercicio de la autodefensa está considerado como un delito.²⁹

En este sentido, la intervención del Estado como autoridad máxima para limitar el uso de la autodefensa en beneficio de la colectividad, ha puesto de manifiesto la necesidad de ordenamientos regulatorios para las conductas que se susciten en el actuar de los seres humanos.

Resulta evidente, el hecho de que, siendo una de las primeras formas de dar solución a los conflictos que se suscitaban, tuviera algunas consecuencias negativas, de las cuales en la actualidad consideramos atroces, toda vez que, como sabemos el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁰, expresamente señala la prohibición de hacer justicia por propia mano para reclamar un derecho o como para que el mismo prevalezca, así como el derecho que tenemos de acudir ante el órgano jurisdiccional a solicitar la impartición de justicia.

Por lo que, dicha figura jurídica queda en el actuar de nuestros ancestros, aunque también es cierto que, en la actualidad muchas acciones todavía se

²⁹ Calamandrei, Piero, *Derecho procesal civil*, México, Editorial Harla, 1997, t. I, p. 38

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf (consultado el 15/enero/2017).

siguen generando con base en esta ideología, en algunas comunidades todavía podemos observar conductas de esta naturaleza.

1.2.2 Autocomposición

Por otra parte, tenemos la figura jurídica de la autocomposición, que al igual que la autotutela es un medio de solución de conflictos, misma que proviene de una o de ambas partes en la conflictiva. La diferencia de la autotutela con la autocomposición radica en que, la primera citada consiste en la imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno, por el contrario de la segunda que, consiste en la renuncia a la propia pretensión o en la sumisión a la de la contraparte.

En la autocomposición existen varias especies: dos unilaterales o derivadas de un acto simple, y una bilateral derivada de un acto complejo, de modo que tenemos: a) la renuncia, b) el reconocimiento, y c) la transacción. Las dos primeras serían unilaterales y la última la bilateral.³¹

Mencionamos que la renuncia y el reconocimiento, son de naturaleza unilateral en virtud de que solo es necesaria la manifestación de voluntad por una de las partes intervinientes en un conflicto, mientras que en la transacción es menester la manifestación de la voluntad por los actores intervinientes, es decir, por las partes involucradas.

1.2.3 Heterocomposición

Otra figura jurídica de solución de conflictos en el entorno social, es la denominada heterocomposición, que involucra la intervención de un tercero ajeno e imparcial en la solución del conflicto, misma que no será dada por ninguna de las partes, sino por el tercero ajeno al conflicto, sin interés propio en la contienda.

³¹ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10ª ed., México, Oxford, 2007, p. 19

En la evolución histórica de las formas de solución de la conflictiva social, las partes en conflicto pactan por anticipado que se sujetaran a la opinión de un tercero emita, y aquí surge la primera figura heterocompositiva que no es otra que el arbitraje.³²

Resaltamos la intervención de terceros en la solución de conflictivas desencadenadas en partes contendientes, en virtud de que, por las mismas no era posible encontrar una solución a sus diferencias, a causa de ello, empezaban a tener la necesidad de la intervención de terceras personas ajenas a sus discrepancias para que los ayudaran a satisfacer sus intereses personales, figuras dentro de las cuales tenemos arbitraje, la mediación, la conciliación, proceso y ombudsman.

En esta especie de la heterocomposición, el tercero –al que se denomina *árbitro*- no se limita a proponer a las partes, sino que va a disponer dicha solución a través de una resolución obligatoria para las partes, a la que se conoce como *laudo*. Sin embargo, para que el arbitraje pueda funcionar es necesario que previamente las partes hayan aceptado, de común acuerdo, someterse a este medio de solución.³³

Podemos observar, en la figura del arbitraje, el tercero ajeno a la controversia tiene mayor intervención en el conflicto, con la finalidad de que las partes puedan alcanzar una solución a las diferencias suscitadas entre las mismas, pero que al momento de dictarse el laudo correspondiente es necesario la homologación ante la autoridad jurisdiccional para su debido cumplimiento.

En la figura de la Mediación, la función del tercero que se le denomina mediador, funciona a través de la actividad del mediador que asiste a las partes para alcanzar una solución voluntaria y negociada al conflicto que enfrentan, propiciando un clima de confianza que permita discutir pacíficamente las diferencias y encontrar espacios de acuerdo entre ambas partes, en este proceso se exhorta a las partes para que lleguen a un acuerdo a su conflictiva, averiguarlos

³² *Ibíd.*, p. 25

³³ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, p. 26

para que recuperen el la comunicación o el dialogo, originando que busquen una solución directa entre ellos mismos a fin de encontrar un resultado favorable para ambos.

La mediación es una herramienta muy útil en la solución de conflictos de todo tipo, en materia civil tiene un peculiar énfasis, ya que a través de ella, se pretende dar solución a conflictos que se suscitan al momento de llevarse a cabo la celebración de actos jurídicos transnacionales, por ejemplo entre propietarios e inquilinos, en los cuales las partes intervinientes pueden llevarlo estando cada una de ellas físicamente de diversos lugares al momento de celebrar el acto volitivo que dará origen al acto jurídico en concreto.

Como medio alternativo de resolución de conflictos, ha ganado, poco a poco, mayores espacios en el mundo jurídico globalizado y, especialmente, en el plano de derecho privado, en el cual destaca desde luego las materias civil, mercantil y familiar, así como en materia laboral.

Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por si mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.³⁴ Konrad Zweigert y Hein Kötz, profesor de la Universidad de Hamburgo y Director del Instituto Max Plank de Derecho Internacional Privado y Comparado, respectivamente, señalan claramente que la mayoría de los conflictos en la sociedad japonesa se resuelven, en estricto respeto a sus antiguas prácticas jurídicas, a través de procedimientos conciliatorios entre las partes o con la ayuda de un tercero.³⁵

En Japón no es posible imaginar un sistema de resolución de conflictos tal y como nosotros lo conocemos en México, debido a que por razones culturales, la mediación está profundamente arraigada.

³⁴ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2012/BOE-A-2012-9112-consolidado.pdf>. (consultado el 15/enero/2017).

³⁵ Ayala Rostro, Carlos Alberto, *la mediación como alternativa de solución de conflictos: el caso "focos rojos"* disponible en: http://www.pa.gob.mx/publica/rev_32/ayala.pdf (consultado el 15/enero/2017).

Por otro lado, figura de la Conciliación la cual a diferencia de la mediación, el tercero ajeno a la controversia puede proponer a las partes alternativas razonables y equitativas para que puedan resolver de común acuerdo sus diferencias, es decir, este tercero conocido como conciliador, puede sugerir formas de solucionar el conflicto, a diferencia del mediador que únicamente facilita a las partes a que ellas mismas lleguen a un acuerdo a través del dialogo que en muchas de las ocasiones se ha perdido y, esto ocasiona una comunicación nula entorpeciendo el conocer el motivo del conflicto entre las partes. Otra de las diferencia con la mediación es que, la conciliación generalmente es desempeñada por instituciones, a través de procedimientos formales regulados por la propia legislación.

La conciliación, menciona Carnelutti³⁶ tiene la estructura de la mediación, ya que se traduce en la intervención de un tercero entre los portadores de los dos intereses en conflicto, con objeto de inducirles a la composición contractual; si bien es cierto, la conciliación es semejante a la figura de la mediación lo es por la conflictiva de intereses que surge así como la intervención de un tercero, pero es claro la diferencia entre ellas, puesto que en la mediación el tercero solo facilita la comunicación entre las partes, en tanto que el conciliador si puede sugerir e intervenir en el actuar de los actores.

Se puede inferir que la conciliación, es poner de acuerdo a las partes que tienen opiniones opuestas cuando existe conflicto sobre el reconocimiento respecto de algún derecho de las mismas, es el acto mediante el cual las partes encuentran un arreglo a sus diferencias con ayuda de un conciliador que si lo considera pertinente, puede en determinado momento, sugerir soluciones a la conflictiva y con ello ayudar a los interesados a culminar su litigio.

Eduardo J. Couture,³⁷ señala que, el proceso, desde el punto de vista de las soluciones al litigio, es el medio idóneo para dirimir imparcialmente, por actos de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica; destacamos

³⁶ Carnelutti, Francesco, *Instituciones de Derecho procesal civil*, México, Harla, 2000, t. V, p. 28.”

³⁷ Couture, Eduardo J. , *Fundamentos del derecho procesal civil*, Argentina, Editorial Depalma, 1974, p. 10

que la figura del proceso es la solución heterocompositiva, esto es, la solución imparcial que tiene a cargo el órgano jurisdiccional, el juzgador con facultades no solo para emitir una resolución obligatoria para las partes contendientes, sino también para imponerla de manera coactiva, para el caso en que alguna de las partes no la cumpla, cuya actividad de imperio deviene del propio Estado y de la fuerza de la Ley misma.

Por otra parte, el derecho comparado ha definido al Ombudsman, como el tercero ajeno a la controversia, figura que tiene su comienzo en la Constitución de Suecia en 1809, siendo un representante o comisionado del Parlamento encargado de cuidar los derechos generales e individuales del pueblo. En México la institución del ombudsman tiene su origen en 1976 con la Procuraduría Federal de Protección al consumidor, ya que este organismo tiene funciones similares a las del ombudsman sueco; como todos sabemos las resoluciones que emiten dicho organismo no son obligatorias, sino recomendaciones cuya eficacia depende de la respetabilidad del organismo que las formula.

En los diferentes medios de solución a los que hemos hecho referencia en el presente, presuponen la existencia de un conflicto, de un litigio que ha tenido su origen en las relaciones entre las partes; en lo que se presupone que debe existir el ánimo volitivo de las mismas para buscar y encontrar una solución a sus discrepancias, por tanto, debe existir un acuerdo de voluntades entre las partes contendientes para solucionar su desacuerdo a través de alguno de los medios de resolución de conflictos; por lo que, resulta relevante definir la palabra conflicto y controversia, sus características, así como las consecuencias que tiene en las diferentes celebraciones de actos jurídicos encaminados a satisfacer necesidades entre las partes que lo aceptan.

Existen fragmentos filosóficos presocráticos, como los de Heráclito y Aristóteles donde podemos traducir que el conflicto es el promotor del cambio y a

su vez es consecuencia de este y simplemente se necesitan dos seres ya que el conflicto se caracteriza por la dualidad adversario-adversario.³⁸

1.2.4 La Familia Romana

Para Eugéne Petit ³⁹, el Derecho Romano debe ser estudiado como un modelo. En los monumentos que nosotros poseemos no se incluyen solamente leyes, sino también, y sobre todo, las aplicaciones que se hicieron por los jurisconsultos, todas las cuales se distinguen por una lógica notable y por una gran delicadeza de análisis y de educación; los romanos tuvieron, en efecto, una aptitud especial para el derecho, así como los griegos para la filosofía. Si se añade que el imperio romano ha abarcado en su dominación todo el universo civilizado, que sus jurisconsultos tenían los orígenes más diversos, se comprende fácilmente que este derecho es el resultado del trabajo del espíritu humano en lo que tiene de más culto.

En la génesis y evolución de las instituciones del derecho civil, el Digesto de Justiniano recopiló en oriente en el siglo VI y difundido en occidente en el siglo XI, constituyó como señala López Monroy, la razón escrita que cautivó toda la baja edad media, que importa una impresionante recopilación en cincuenta libros del Digesto, equiparable a la Biblia, que representaba la razón divina. Así el Derecho Romano, contiene los principios de la ciencia del derecho civil, que son recogidos por los países occidentales y tales principios penetraron, por vía de la codificación napoleónica, en la legislación europea del siglo XIX.⁴⁰

Fue un derecho primitivo en el que el proceso no tenía por objeto hacer justicia, en el sentido de decidir cuál de las dos partes contendientes tenía

³⁸ Breve historia de la mediación, orígenes históricos, disponible en: <https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/71289/345896> (consultado 20/enero/2017).

³⁹ Eugéne Petit, *Derecho romano*, México, Porrúa, 2014, p. 17

⁴⁰ Castrillón Y Luna, Víctor Manuel, *Contratos civiles*, 2ª ed., México, Porrúa, 2014, p. 1.

derecho, sino más bien fue un medio de pacificación social.⁴¹ Esto es, el resultado al que se llegaba era a través de un acto solemne, durante el cual era el pueblo con la intervención de la divinidad quienes resolvían y decretaban el fallo.

La familia jurídica neorromanista es, por su antigüedad y extensión, una de las más importantes del mundo. A este respecto, es muy ilustrativo el caso de México, pues con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) en enero de 1994, se conjuntaron tres sistemas legales nacionales (México, Estados Unidos y Canadá) y dos familias jurídicas, la neorromanista, a la cual pertenece México, y la del *common law*, en cuyo seno se desenvuelven los sistemas estadounidense y canadiense.⁴²

Por lo que, resulta de suma importancia analizar los sistemas jurídicos, así como las familias jurídicas que se han gestado a lo largo de nuestra historia, en específico la neorromanista, a la cual pertenecen nuestros ordenamientos jurídicos nacionales poniendo de manifiesto las peculiaridades del sistema legal en el cual nos desenvolvemos.

Debido a esta historicidad, el conocimiento del derecho civil debe iniciarse retrospectivamente. La denominación derecho civil proviene desde la antigua Roma, de las voces *ius* y *civile*; *ius* era la palabra con que los romanos designaban al derecho creado por los hombres, en oposición a *fas* o derecho sagrado, y *civile*, aquella voz con la que se hacía referencia a los ciudadanos romanos.⁴³

El Derecho Civil desde la antigua Roma es encuadrado en el derecho privado, en virtud de que rige las relaciones entre particulares a diferencia del derecho público que regula los intereses de la colectividad.

⁴¹ Pallares, Eduardo, *Derecho Procesal civil*, México, Porrúa, 1978, p. 33.

⁴² Lan Arredondo, Arturo Jaime, *op, cit*, p. 26

⁴³ Baqueiro Rojas, Edgard, Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho civil, introducción y personas*, 2ª ed., México, Oxford, 2010, p.6

1.2.5 El Common Law

Tres serán las contribuciones jurídicas más notables del reinado del Guillermo I: 1) El inicio la llamada tradición anglosajona del common law. 2) El inicio la influencia del derecho romano justiniano. 3) La separación las jurisdicciones canónica y civil, que permitirá la penetración del derecho canónico empapado ya de los principios de la reforma eclesial cluniacense, cuya interacción con el desarrollo del derecho secular inglés será notable. La doctrina jurídica inglesa contemporánea no duda en afirmar que es Guillermo el Conquistador, duque de Normandía desde 1035 y convertido en rey de Inglaterra en 1066 hasta su muerte en 1087, con quien se inicia propiamente la tradición anglosajona del common law al instaurar la curia regis normanda, un modelo afín al modelo carolingio, que transformará paulatinamente la antigua institución anglosajona Witan (asamblea o consejo de los nobles anglosajones, con funciones de asesoramiento y arbitraje) en un tribunal judicial⁴⁴

Bajo el sistema de *common law*, los conflictos son resueltos a través de una confrontación de intercambio de argumentos y pruebas. Ambas partes presentan sus casos ante un buscador de hechos neutral, ya sea un juez o un jurado. El juez o el jurado evalúan la evidencia, se aplica la adecuada ley a los hechos y rinde un juicio a favor de una de las partes. Tras la decisión, cualquiera de las partes puede apelar la decisión a una corte más alta. Las cortes de apelación del sistema de *common law* pueden revisar solo las conclusiones de la ley, no determinaciones de hecho.⁴⁵

La búsqueda de soluciones a las problemáticas que se han suscitado desde la antigüedad, resalta la intervención de un juez o jurado para dictaminar con base a los argumentos y pruebas presentadas por las partes contendientes para dilucidar a cuál de ellas les favorece la ley, es decir, quien de los actores

⁴⁴ Morán, Gloria M., *El desarrollo medieval de la cultura jurídica anglosajona y del modelo monárquico inglés*, disponible en: <http://bibliotecanonica.net/docsaf/btcafx.pdf> (consultado el 20/enero/2017).

⁴⁵Diccionario virtual, disponible en: <http://legal-dictionary.thefreedictionary.com/Common+law> (consultado el 20 de enero del 2017).

involucrados tendrá satisfechos sus interés personales por haber acreditado frente al juzgador que el derecho le favorece.

Señala José Humberto Zárate⁴⁶ que, esta agrupación de sistemas se adhiere a una tradición jurídica surgida durante el siglo XI en Inglaterra y que en la actualidad es observada por la mayor parte de las naciones de habla inglesa. La tradición del *common law*, se distingue principalmente por la creación de sus normas jurídicas a través de decisiones contenidas en las sentencias judiciales (y que al aplicarse adoptan el nombre de precedentes) en vez de privilegiar la creación legislativa o la reglamentaria.

Señala Vázquez de Castro,⁴⁷ la doctrina del *Common Law* ha acogido la expresión “*multidoor courthouse*”, para referirse a la facultad de elección que tiene el justiciable para acceder a la justicia no sólo por la vía judicial sino extrajudicial. Formas de acceso a la justicia, que al final tienen una meta en común, y es, la impartición de justicia a todos los ciudadanos que busquen el pronunciamiento sobre sus derechos que vean vulnerados.

1.3 Génesis de las ADR “*Alternative Dispute Resolution*”

El acrónimo ADR sirve para designar a los “*Alternative Dispute Resolution*” traducido al español como los *métodos alternativos de resolución de conflictos*⁴⁸. Se definen como aquellos medios alternos para dar solución a los conflictos que se generan al momento de la celebración de actos entre las personas; algunos autores los denominan como MARC “mecanismos alternativos de solución de conflictos”, también MASC “mecanismos alternativos de solución de conflictos o modalidades alternativas de solución de conflictos”, así como medios extrajudiciales o medios alternativos de solución de diferencias, tendiendo la

⁴⁶ Zárate, José Humberto (Coord), *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, McGraw-Hill 1997, p. 7

⁴⁷ Plaza Penadés, Javier, (director), *Derecho y nuevas tecnologías de la información y la comunicación*, España, Editorial Aranzadi, SA, 2013, p. 1044.

⁴⁸ Alternative dispute resolution, disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/download/1828/854.pdf> (consultado el 30/enero/2017).

finalidad de brindar soluciones a los problemas que se presenten entre los seres humanos.

Señala Fernando Estavillo Castro,⁴⁹ los ADR tienen su origen y han logrado su mayor auge en Estados Unidos en donde se originó el término *Alternative Dispute Resolution* (ADR), y autores como Hunter, Paulsson y otros atribuyen su popularidad y creciente aceptación en otros países, al hecho de que son un reflejo del alto grado de frustración que resulta del costo y demoras propias de los mecanismos tradicionales de solución de controversias y aún del arbitraje mismo. En la década de los treinta la utilización de los ADR, encontrándose en la práctica de la mediación, comenzó a emplearse en asuntos laborales y posteriormente en los años sesenta se extendería y conocer la mediación comunitaria y la familiar.

Podemos destacar como características de estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos, su naturaleza no adversarial y con esto la finalidad que tienen de ser medios amigables de composición de problemáticas buscando soluciones reales en asuntos de índole internacional en busca de la paz entre los intervinientes.

Por lo que, los sistemas de ADR (*alternative dispute resolution*), es un término que se acuñó en Estados Unidos, hacen referencia a un conjunto de métodos alternativos a la jurisdicción que tienen por objeto solucionar los conflictos existentes entre las partes. Incluyen por lo tanto, el arbitraje, la negociación, la conciliación o la mediación, con las importantes diferencias que existen entre ellos y los distintos requisitos que deben concurrir en cada caso para estar ante uno u otro.⁵⁰

Así encontramos de cada una de estas formas alternativas de resolución de conflictos, tienen sus propias características, algunas similitudes pero cada una cuenta con su propio procedimiento al momento de presentarse un conflicto de intereses entre los seres humanos, ya que como lo hemos mencionado el conflicto

⁴⁹Citado por Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *Los tratados de libre comercio celebrados por México en el entorno de la Globalización*, México, Porrúa, 2013, p. 126.

⁵⁰ Bueno De Mata, Federico, (Coord)., *"FODERTICS Estudios sobre nuevas tecnologías y justicia"* Granada, España, Ed. Comares, 2015, p.3

es parte inherente al ser humano, es decir, es proclive a desencadenarse diferencias en el actuar.

Los métodos alternos de solución se identifican de maneras distintas en cuanto a sus denominaciones, formas, materias de aplicación y principalmente efectos en los distintos países del mundo. Esto ha llevado a que el avance de los MASC sea desigual en diferentes regiones del orbe.⁵¹

El artículo 1, de la Convención de 1899, establece “el objetivo de prevenir, tanto cuanto sea posible, el recurso de la fuerza en las relaciones entre Estados, las potencias signatarias acuerdan emplear todos sus esfuerzos para asegurar la resolución pacífica de las diferencias internacionales “,⁵² en este sentido, en la cultura de la paz busca soluciones de los conflictos suscitados en diversas partes del mundo, cuyo principal objetivo es que los gobiernos de los diferentes estados sean conscientes y participes de orientar sus políticas a conservar en la medida de lo posible enfrentamientos bélicos.

Castrillón y Luna⁵³ señala los MASC fue diseñado por la Cámara de Comercio Internacional con el propósito de ofrecer un mecanismo que permitiera adaptar en el futuro los términos originales de un contrato, mediante la intervención de un tercero independiente e idóneo, actualizándolo para hacerlo operante en las circunstancias actuales o para llenar ciertas lagunas contractuales y el acuerdo para recurrir a este mecanismo podrá existir en el contrato mismo o podrá ser celebrado con posterioridad.

Los MASC tienen múltiples ventajas para aquellas personas que han celebrado algún tipo de acto jurídico y el cual no fue satisfecho en las formas previstas o no tuvo las consecuencias que se esperaban, lo cual desencadena la insatisfacción por alguna de las partes inconforme, situación en la que los

⁵¹ Tesis doctoral, “*métodos alternos de solución de conflictos: justicia alternativa y restaurativa para una cultura de paz*” disponible en: <http://cdigital.dgb.uanl.mx/te/1080089679.PDF> (consultado el 5/febrero/2017).

⁵² Convención de 1899, disponible en: <https://pca-cpa.org/wp-content/uploads/sites/175/2016/01/Convenci%C3%B3n-de-1899-para-la-resoluci%C3%B3n-pac%C3%ADfica-de-controversias-internacionales.pdf> (consultado el 5/febrero/2017).

⁵³ Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *Los tratados de libre comercio celebrados por México en el entorno de la Globalización*, op. cit., p. 127

mecanismos alternativos se buscara obtener un resultado con la ayuda de un tercero ajeno a la relación contractual que ha surgido entre las partes, con lo que puede ser a través de un método de autocomposición o heterocompositivo.

En Florencia en octubre de 1978, donde tuvo lugar y realización un coloquio cuya principal teleología es el planteamiento de los problemas en torno al efectivo acceso a los tribunales. Son 64 juristas de diferentes nacionalidades y profesiones los que se dan cita para exponer el estado de la cuestión en sus respectivos países.⁵⁴ Esto representa la búsqueda efectiva de acceso a la justicia siendo un medio idóneo los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, alcanzo el principal objetivo de todas las sociedades que es, el bienestar común de la misma.

Para Strecker Christoph,⁵⁵ en la discusión sobre la “resolución alternativa de conflictos” se mezclan intereses prácticos y económicos con declaraciones ideológicas sobre el efecto pacificador de procedimientos no-judiciales. Así los criterios para buscar soluciones adecuadas se pueden encontrar en el ámbito de las necesidades y los intereses de las partes en vez de en las normas.⁵⁶

1.4 Génesis de los ODR “*Online Dispute Resolution*”

Menciona Vázquez de Castro,⁵⁷ en EE.UU., es donde se tienen su origen y desarrollo estos sistemas de resolución de disputas en línea, han obtenido mayor éxito en su implantación por diversos factores. Entre estos factores que impulsan

⁵⁴ Hernández Martínez, María del Pilar, *Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM*, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/140/4.pdf> consultado el 5/febrero/2017).

⁵⁵ Strecker, Christoph, cita en García Villaluenga, Leticia, Tomillo Urbina, Jorge y, Vázquez de Castro, Eduardo, (Codirectores), *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI*, Arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos, Tomo II, Editorial Reus, S.A., Madrid, España, 2010, p. 195.

⁵⁶ García Villaluenga, Leticia, *et. al.*, *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos...*, *cit.*, pp. 195-196.

⁵⁷ Vázquez de Castro, Eduardo, (director), *Estudios sobre justicia online, incluye referencias al real decreto 980/2013, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, derecho de la sociedad de la información*, España, Comares, 2013, p. 214.

la aplicación de los sistemas de resolución de disputas en línea destacan, sobre todo, el tecnológico y el cultural.

Este nuevo espacio disciplinar ha sido llamado ODR que significa *Online Dispute Resolution*, en español su equivalente sería Solución de Controversias en Línea (SCL) o Resolución Electrónica de Disputas (RED), ODR proviene de ADR, que significa *Alternative Dispute Resolution* o en español Resolución Alternativa de Disputas (RAD) y de una manera simple se reemplazó la O por la A para significar que había nacido la 4ta parte en la mediación, vale decir, la tecnología aplicada a la misma.⁵⁸

Los sistemas de resolución de conflictos en línea, son mecanismos que han puesto de manifiesto la importancia que tiene la celebración de actos jurídicos entre las partes, es decir, han marcado los parámetros para que las disputas que se susciten se puedan arreglar de manera alternativa con ayuda de estos mecanismos como son las ODR.

Colin Rule, pionero en ODR a finales de la década de los 90 y director de los servicios de resolución de disputas en eBay y PayPal (en la primera década del actual milenio) lanzó la plataforma MODRIA, con sede en San José, California.⁵⁹ En este periodo, específicamente en 1993, se destaca una sesión del Centro Nacional de Tecnología y Resolución de Conflictos sobre la Tecnología (NCTDR “National Center for Technology and Dispute Resolution) en la cual Ernie Thiessen utilizando varios algoritmos matemáticos, desarrolló un programa para ordenar cuya finalidad era la solución de controversias.⁶⁰

Hemos identificado que el origen de este medio de resolución de conflictos *online*, se remonta en la década de los noventa, teniendo grandes avances en la

⁵⁸La resolución de conflictos: ADR & ODR en español, disponible en: <http://www.mediate.com/articles/ElisavetskyA2.cfm> (consultado el 15/febrero/ 2017).

⁵⁹Plataforma MODRIA (Modular *Online Dispute Resolution Implementation Assistance*) disponible en: https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2013/11/20130516euromediatic3b3n_online_iv.pdf (consultado el 15/febrero/2017).

⁶⁰ Nava González, Wendolyne y Breceda Pérez, Jorge Antonio, *México en el contexto internacional de solución de controversias en línea de comercio electrónico*, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v15/v15a19.pdf> (consultado el 15/febrero/2017).

vida del ser humano, puesto que beneficia a millones de personas que se encuentran en situaciones geográficas diversas facilitándoles la comunicación y la celebración de transacciones en la mayoría de sectores.

En cuanto a su origen, debemos señalar que las ODR empezaron utilizándose como la administración de las ADR, o incluso como una ramificación de estas; surgieron la mayoría en EEUU, expandiéndose más tarde por Europa, y Asia. En la actualidad ya no podemos afirmar que sean un mero renacimiento de las ADR, sino que envuelven nuevas formas de resolución de conflictos vía utilización de la Red.⁶¹

Cabe resaltar que en mayo de 1996 se llevó a cabo una conferencia sobre ODR, en Washington DC, convocada por el NCAIR (National Center for Automated Information Research) importante centro de investigación donde coincidieron más de 50 expertos en derecho, tecnología y servicios de información, para discutir, evaluar y diseñar sistemas de resolución de controversias en línea. Esta conferencia es considerada como el inicio oficial del movimiento ODR.⁶²

El surgimiento de estos mecanismos alternativos de solución de conflictos marcan la búsqueda del bienestar común y de la paz a nivel mundial, toda vez que se busca que sean todos los países alrededor del mundo quienes accedan y adopten en sus legislaciones locales estos modelos para mejorar los accesos de justicia a la ciudadanía y los cuales tengan mayores ventajas de solución desde la comodidad de sus hogares, aun cuando las discrepancias surjan en diversos lugares y distancias.

Puntualiza Cotarelo Ramón,⁶³ los medios *online* están cargándose a los de papel. Caracterizando con ello la importancia de la *lex electrónica*, que señala los principios que deben analizarse en las actuaciones donde intervienen medios

⁶¹ Cabral Martínez, Adrián, Tesis Doctoral “Propuesta de creación de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional en línea” *op. cit.*, p. 112

⁶² Nava González, Wendolyne y Breceda Pérez, Jorge Antonio, *México en el contexto internacional de solución de controversias en línea de comercio electrónico*, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v15/v15a19.pdf> (consultado el 15/febrero/2017).

⁶³ Cotarelo, Ramón, *La política en la era de internet*, España, Editorial Tirant lo Blanch, 2011, p. 95

electrónicos al pactarse actos de forma *online*, es decir, hay manifestaciones volitivas de manera diversa a la tradicional estipulada en papel, actualmente millones celebramos transacciones de diferente forma con ayuda de las nuevas tecnologías.

Sugiere Pablo Cortés,⁶⁴ que el crecimiento de los ODR está estancado debido a varios aspectos tales como el desconocimiento de los ODR entre los litigantes, la falta de legitimidad de los proveedores de ODR y la escasez de financiación pública, entre otros.

Es por ello que, una de las finalidades que se busca obtener con la implementación de estos mecanismos, es proporcionar a la población del pleno conocimiento de cómo funcionan estos sistemas *online* con ayuda de las tecnologías de la información y comunicación en la medida en que estas propulsan la expansión de los movimientos sociales informatizados con conexiones globales en busca de soluciones alternas de conflictos transfronterizos.

1.5 *Ecommerce*: origen de la contratación electrónica

Téllez Valdés⁶⁵ señala que el comercio electrónico ha pasado a ser una actividad de gran trascendencia económica, política y social. El comercio realizado por medios electrónicos no es una novedad. Sin embargo, la aparición de Internet una “Red de redes” sin normas registradas, ha dado lugar a una expansión internacional extraordinaria respecto del número de usuarios y la gama de aplicaciones útiles en la vida cotidiana.

Resulta importante destacar la suma de ventajas que se han originado con el uso del Internet, conquistando gran parte del mundo, manteniendo la comunicación en tiempo real entre personas que se encuentran situadas en

⁶⁴Cortés, Pablo, *Un modelo para la acreditación de los sistemas ODR en la Unión Europea*, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3431570> (consultado el 15/febrero/2017).

⁶⁵ Téllez Valdés, Julio, *Derecho Informático*, 3ª Ed., México, Mc. GrawHill, 2004, p. 184

diferentes partes; ocasionando con ello, que se puedan llevar a cabo cualquier actividad con el uso de medios electrónicos.

Para Castrillón y Becerril⁶⁶ que, el comercio electrónico, surge en la década de 1990, en una sociedad donde las empresas privadas eran la principal fuente de creación de riqueza y que, para mantener la competitividad, se encontraban obligados a mantener la vanguardia en los avances tecnológicos. Así primeramente EDI y después Internet comenzaron por transformar la gestión empresarial y después, la relación entre la empresa y los clientes, su proceso de producción, la cooperación con otras empresas, su financiación, valoración, etc.

La necesidad del comercio electrónico se origina de la demanda de las empresas y de la administración, para hacer un mejor uso de la informática y buscar una mejor forma de aplicar las nuevas tecnologías para así mejorar la interrelación entre cliente y proveedor. Es así que el comercio electrónico se inicia en el mundo de los negocios entre empresas (*business-to-business*) hace ,más de cuatro décadas con la introducción del Intercambio Electrónico de Datos (EDI), el que se dio entre firmas comerciales, con él envió y recibo de pedidos, intercambio de información de reparto y pago. ⁶⁷

Refiere González y Castrillón⁶⁸ que el comercio electrónico no equivale una mutación del término comercio en sí, pues en esencia no deja de ser el típico intercambio de bienes y servicios, no obstante, lo que resulta novedoso es el medio para celebrar este tipo de actividades comerciales; la Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) implican la intervención de un medio electrónico como cualquier forma de transacción e intercambio de todo tipo de información que nos lleva a concebir un comercio electrónico ofreciendo incontables ventajas para el comercio global.

⁶⁶ Castrillón y Luna, Víctor Manuel, y Becerril, Anahiby, *Contratación electrónica civil internacional. Globalización, internet y Derecho*, México, Porrúa, 2015, p. 163

⁶⁷ Nieto Melgarejo, Patricia, *Nociones generales del comercio electrónico*, disponible en: http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedetec/articulos/el_comercio_electronico.pdf (consultado el 20/febrero/ 2017).

⁶⁸ González Rivera, Tatiana Vanessa, y Castrillón y Luna, Víctor Manuel, "La codificación del derecho mercantil internacional", México, 2015, Porrúa, p. 272

En esta tesitura, acertadamente como lo mencionan los autores la parte novedosa que resulta del intercambio de bienes y servicios, específicamente de la celebración de actos jurídicos, lo es, precisamente el medio utilizado, siendo el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, que han permeado en los lugares más recónditos alrededor del mundo.

Puntualiza Enrique M. Falcón⁶⁹, que el valor de los documentos y de los actos escritos se ve profundamente alterado por la informática. Ello hace necesario una legislación que regule tanto la creación, como la realización, desarrollo, utilización y resguardo de los sistemas informáticos, cuanto la responsabilidad de su utilización.

En este orden de ideas, el valor de nuestra información es de vital importancia ya que nos enfrentamos a situaciones de hecho que ponen de manifiesto, que el valor que tiene la misma es de cantidades incontables y que, por encontrarse precisamente de manera diferente a la documentación escrita, es por ello, que resaltamos porque los diversos ordenamientos jurídicos regulen de manera concatenada todas las situaciones que se presenten en torno a la manifestación de voluntad con la que contamos todos los seres humanos.

La reforma que introduce en México, la normatividad referente a la contratación electrónica⁷⁰ comprende un proceso legislativo que se inicia en 1999 y concluye en el año 2000, después de que se analizaron las diversas iniciativas que se presentaron sobre la materia, y una vez que las dos Cámaras del H. Congreso de la Unión aprobaron los dictámenes correspondientes, con el proyecto respectivo que contenía reformas y adiciones al Código Civil Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles, Código de Comercio y Ley Federal de Protección al Consumidor.

⁶⁹ Falcón, Enrique M., *¿Qué es la informática jurídica?, del abaco al derecho informático*, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 1992, p. 23

⁷⁰ López Varas, Mariana, *Regulación Jurídica de la Contratación electrónica en el Código Civil Federal*, disponible en: https://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/pet_tesis_001_2009.pdf (consultado el 20/febrero/2017).

Reyes Krafft, Alfredo Alejandro,⁷¹ señala como antecedentes legislativos lo siguiente:

- Código de Comercio 1884-Telégrafo
- Código Civil 1928-Teléfono
- Leyes Bancarias 1990-Medios Telemáticos.
- Ley PROFECO 1992-Ventas a distancia. Telemarketing.
- Leyes Fiscales 1998-Declaraciones y pagos en formato electrónico.
- Otros esfuerzos Gubernamentales.

La legislación existente hasta 1999, requería para la validez del acto o contrato, del soporte de la forma escrita y la firma autógrafa, para vincular a las partes en forma obligatoria.

Puntualiza López Varas,⁷² la reforma del año 2000 no solamente comprendió modificaciones al Código Civil Federal, sino que también incluyó cambios en otros ordenamientos para complementar una normatividad básica sobre los contratos y el comercio electrónico. Dentro de los cuerpos legales que se reformaron el año mencionado está el Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente en su artículo 210-A, en donde se dispone lo siguiente: “Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

1.6 Antecedentes de la Mediación

La Mediación como mecanismo para solucionar conflictos internacionales existe desde el siglo IV a. C.; sin embargo, no es sino hasta la creación de la Sociedad de las Naciones cuando esta práctica se institucionaliza.⁷³ En esta tesitura, se pone mayor énfasis en la importancia que revisten los mecanismos alternativos para dar solución de manera pacífica a los conflictos que se susciten

⁷¹ Ídem

⁷² Ídem

⁷³ Fierro Ferráez, Ana Elena, *Manejo de Conflictos y mediación, op. cit.*, p.115

en el actuar de ser humano, como una herramienta eficaz de protección y salvaguarda del bienestar común.

Si nos remontamos al origen de la mediación, debemos ir al origen mismo del hombre, ya que es tan antiguo como lo es el conflicto.⁷⁴ El ser humano, desde sus inicios y en cualquier época ha tenido problemas en la convivencia con otros seres humanos y en la medida que evolucionaba en sociedad, la manera de dar solución a sus diferencias también fue mejorando ya que la resolución fue cada vez más civilizada.

Según Jay Folberg y Alison Taylor,⁷⁵ las investigaciones históricas sobre el instituto de la mediación nos llevan hasta el antiguo Japón, donde la Conciliación y la Mediación tienen una rica historia en la ley y sus costumbres. Se consideraba al líder de una población como la persona apta para resolver las desavenencias. Antes de la segunda guerra mundial los tribunales japoneses ya se manejaban con dispersiones legales para la conciliación.

La figura de la mediación como alternativa para la resolución de disputas no es nueva, como lo desarrollamos en el presente la figura del mediador es tan antigua como la existencia de las personas en el planeta tierra, ya que la misma existió desde las más antiguas culturas en el mundo.

En este sentido, la mediación como ahora la conocemos, no es otra sino la que se adapta en la actualidad de la que ya existían en otras épocas y culturas. El caso de China ⁷⁶ es realmente ejemplar, pues cuenta con uno de los programas de mediación más completo del mundo. Aquí la mediación no es sólo un mecanismo de solución de conflictos, sino un método para ejercitar los valores sociales con la participación directa de las partes en conflicto, sobre todo en el campo, fábricas, minas y comunidades vecinales.

⁷⁴ Breve historia de la mediación, origen es históricos, disponible en: <https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/71289/345896> (consultado el 20/febrero/2017).

⁷⁵ García Villalunga, Leticia (directora), *Introducción a la gestión...*, cit., p. 12

⁷⁶ Gorjón Gómez, Francisco Javier y Sáenz López, Karla Annett, *Métodos alternos de solución de controversias, enfoque educativo por competencias*, 2ª Ed., México, Editorial Patria, 2011, p. 14

El caso español es muy especial, ya que desde 1239 la conciliación y la mediación operaban en el Tribunal de aguas de Valencia. Dicha figura también se encuentra en las ordenanzas de Bilbao de 1737 y en las de Burgos 1776, igualmente aparece regulada en la constitución de 1812 y en 1984 se le da el carácter de facultativa.⁷⁷

Ante el reflejo de la efectividad de la mediación, con el paso del tiempo diversos países han ido adoptando la aplicación de este medio como lo fue a finales de la década de los setenta en Inglaterra, donde varios abogados independientes optaron por aplicar la mediación y en 1989 se estableció la primera compañía británica dedicada a la solución alternativa de conflictos. En Francia, la mediación parte de la figura del *ombudsman* como un tercero o intermediario entre particulares y organismo oficiales. De la misma manera, en Argentina en 1992 se declaró de interés nacional la institucionalización y el desarrollo de la mediación como método alternativo para el desarrollo de controversias.⁷⁸

La mediación surge en los países de Estados Unidos, Canadá, Argentina, Chile, Colombia, Francia, España y china como una respuesta a los conflictos sociales que buscaban soluciones efectivas y amistosas entre las partes, así como una forma de otorgar posibilidades a los involucrados en el algún tipo de problema, brindando soluciones de manera no adversarial tratando de satisfacer los intereses de las mismas.

La historia de la mediación para resolver conflictos surge en los Estados Unidos y se refiere, más específicamente, a su uso en el movimiento obrero. Así en Estados Unidos a finales de los años 60 y principios de los 70 tres movimientos, dos populares y uno gubernamental, dan nacimiento a la mediación.⁷⁹

⁷⁷ibídem, p. 13

⁷⁸Ocejo Lambert, Rodolfo, *Tesis profesional "la mediación como proceso en la gestión de conflictos. Inducción al derecho de familia"*, disponible en: <http://cicsa.uaslp.mx/bvirtual/tesis/tesis/SABCDT9/SABCDT9.pdf> (consultado el 25/febrero/2017).

⁷⁹Viana Orta, María Isabel, *la mediación, orígenes, ámbito de aplicación y concepto*, disponible en: <http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/39772/La%20Mediaci%C3%B3n%20o%C3%ADg>

Estados Unidos ha vivido tres etapas. La primera fue de experimentación y ocurrió desde 1970 con la aparición de los centros comunitarios de mediación, patrocinados por el Fiscal General. En la década de los 80 se dio la fase de implantación: en 1980 el Congreso convirtió en ley federal el Acta de Resolución de Disputas, la cual disponía la elaboración de un programa dentro del Departamento de Justicia que, a su vez, crearía un Centro de Información y un Comité Asesor con apoyo financiero para el desarrollo, implantación y patrocinio de los medios alternos de solución de conflictos. En los 90n ocurrió la fase de regulación: el Congreso impuso a los Tribunales federales la obligación de designar una comisión para implantar dichos medios de solución que incluyera a la iniciativa privada.⁸⁰

Específicamente en España, la mediación llega en los años 80 en el ámbito del derecho familiar con la Ley 30/1981 conocida como la ley del divorcio.⁸¹ Con finalidades en la utilización de la mediación para resolver las disputas que se originaban en las relaciones familiares, actualmente se busca resolver bajo los mecanismos alternativos de solución en diversas áreas tales como civil, mercantil, laboral entre otras.

El arte de hablar bien ha sido siempre de gran importancia para el hombre, la retórica, se estudiaba ya en la antigua Grecia, para la resolución de conflictos judiciales.⁸² Precedente que reviste importancia por cuanto a la dominación de la retórica y la mediación para alcanzar resoluciones de conflictos judiciales desde la antigua Grecia, es decir, encontramos que son figuras jurídicas de vital importancia en el actuar de los seres humanos en su

La Edad Antigua se inicia alrededor del año 3.500 a.C. y finaliza cerca del año 476, año en el que se produce la caída del Imperio romano de occidente,

enes%2C%20C3%A1mbitos%20de%20aplicaci%C3%B3n%20y%20concepto.pdf?sequence=1&isAllowed=y (consultado el 3/marzo/2017).

⁸⁰ Gorjón Gómez, Francisco Javier y Sáenz López, Karla Annett, *op, cit*, p. 13

⁸¹ Ley 30/1981, de 7 de julio, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1981/BOE-A-1981-16216-consolidado.pdf> (consultado el 3/marzo/2017).

⁸² De Pablos Polo, Pablo Igor, *Oratoria y mediación*, España, Editorial Dykinson, Colección práctica de mediación, 2015, p. 47.

cuando muere asesinado a manos de los Hérulos (eran una tribu germánica que invadió el imperio romano en el siglo III, provenientes de Escandinavia), el último emperador romano, Rómulo Augústulo.⁸³

Los inicios de la figura del mediador, diversos autores señalan estos en Mesopotamia, en el Código de Hammurabi del 2000 a.C., pero aquí la figura del mediador es entendida como la de un simple interprete, alguien que conoce las lenguas y necesidades de las diferentes partes que quieren llevar a cabo un negocio jurídico.⁸⁴

En el Digesto de Justiniano es donde encontramos, por primera vez, estampado el concepto de mediador. En él se hace referencia al mediador bajo el nombre de *proxeneta*⁸⁵ o mediador. Existe constancia de que este además de mediar en el ámbito mercantil, podía mediar también en asuntos civiles en cuyo caso se le menciona como “proxeneta condiciones, amicitiae y adsessurae.”

La antigüedad de la figura del mediador, como podemos constatar es de tiempos inmemorables, son esto se puede afirmar que dicha figura jurídica surgió con la finalidad de auxiliar o facilitar los procesos donde existen conflictos entre los seres humanos.

La figura del árbitro, predecesor del mediador moderno,⁸⁶ dicha figura del arbitraje como la mayoría conocemos es el medio que más se ha utilizado como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

1.7 Breves apuntes sobre la historia de la solución de conflictos en México

Los métodos o mecanismos alternativos de resolución de conflictos son procedimientos solidarios y no formales que permiten a las personas involucradas ser gestores de cambios positivos y proactivos; buscan el bienestar mutuo, así como la satisfacción y el beneficio de todas las personas que participan. Son

⁸³ *Ibidem*, pp. 25-26

⁸⁴ *Ibidem*, p.26

⁸⁵ (En griego *proxeneta* (*proksenitis*) significa: mediador para casarse, mediador nupcial).

⁸⁶ De Pablos Polo, Pablo Igor, *Oratoria y mediación, op. cit.*, p. 25.

procedimientos democráticos de civilidad que fortalecen la capacidad de las y los ciudadanos para generar alternativas en la resolución de la situación conflictiva por la que atraviesan.⁸⁷

Los métodos alternativos de solución de conflictos llegaron a México de una manera paulatina, sin parámetros básicos que dieran margen a ciertos pasos a seguir para una certeza y una forma segura de implementarlos en la aplicación de la justicia para todos los ciudadanos que la demandaran.

El estado de los MASC en las diferentes entidades federativas es desigual, ya que incluso hoy en día no todos los estados cuentan con una ley de métodos alternos que regulen su aplicación y los efectos de su ejecución o un centro para la prestación de servicios sobre la materia.⁸⁸ Podemos observar que la implementación de los mecanismos alternativos de solución requieren de la satisfacción de varios factores, tales como el cultural, la educación, la inculcación de valores y principios en todos los ciudadanos.

En México, la mediación en sede judicial-la cual es la más extendida-se practica desde 1998 cuando el Estado de Quintana Roo reformó su Constitución y sus leyes para introducirla. A la fecha operan Centros de mediación o de justicia alternativa en 29 entidades federativas y solamente 3 estados no cuentan con Centros de Mediación: Guerrero, San Luis Potosí y Sinaloa.⁸⁹

Del 7 al 10 de noviembre del 2001, se efectuó en la ciudad de Hermosillo, sonora el primer Congreso Nacional de Mediación cuyas ediciones se han venido desarrollando cada año en diferentes ciudades y cuyas propuestas han generado

⁸⁷ Mecanismos de Resolución alternativa de conflictos, disponible en: http://cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/formacion_especializada.pdf (consultado el 3/marzo/2017).

⁸⁸ Pérez Saucedo, José Benito, *Tesis doctoral, "Métodos alternos de solución de conflictos: justicia alternativa y restaurativa para una cultura de paz"*, disponible en: <http://cdigital.dgb.uanl.mx/te/1080089679.PDF> (consultado el 3/marzo/2017).

⁸⁸ González Martín, Nuria, *el ABC de la mediación*, disponible en: <http://www.asadip.org/v2/wp-content/uploads/2013/12/NURIA-El-ABC-de-la-mediacion-en-Mexico.pdf> (consultado el 3/marzo/2017).

⁸⁹ Márquez Algara, Ma. Guadalupe, y De Villa Cortes, José Carlos, *Medios alternos de solución de conflictos*, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/15.pdf> (consultado el 3/marzo/2017).

sin duda muchos de los cambios entre los que encuentran la incorporación de los MARC a la Constitución Federal en junio del 2008.⁹⁰

Poco a poco los mecanismos alternativos de solución de conflictos han permeado dentro del sistema normativo mexicano, alcanzando un papel muy importante, al grado de generar reformas constitucionales en busca del bienestar común o como algunos conocemos en búsqueda de la paz social. El Poder Judicial organismo encargado de la aplicación del derecho, de su administración e impartición de justicia, diseñado para cumplir con sus funciones inherentes a la misma, pero resulta que en la *praxis* jurídica observamos que se ve rebasado en su actuar por las crecientes demandas de los particulares en busca de soluciones prontas y expeditas a sus conflictos.

Es por ello, que el Estado debe buscar mayores alternativas o mecanismos que faciliten los arreglos entre las personas que presentan algún conflicto de intereses, que pretendan llegar a un arreglo sin que el mismo sea desgastante, tardado y que, sea satisfactorio para ambos intervinientes, esto en razón de que la tramitación de juicios ante los órganos jurisdiccionales encargados de la aplicación de la Ley, se ven saturados de trabajo, y como consecuencia, no prestan la atención y el esmero debido que demandan los asuntos en las diferentes áreas del derecho.

Siendo uno de los mecanismos que nos atiende explorar, la mediación, considerándola una de las formas más eficaz para la resolución de conflictos que se gestan porque se establece la interacción entre los involucrados admitiendo cada uno de ellos su responsabilidad en el surgimiento del conflicto. La forma como abordar el conflicto será punto medular para conocer qué tipo de mediación es la indicada. En la actualidad con el uso de las tecnologías de la información y comunicación analizamos la mediación en línea o electrónica.

La República Mexicana ha legislado sobre el tema de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en específico las figuras de la mediación, la conciliación y arbitraje, en sus inicios implementada en materia penal

principalmente, para posteriormente siendo analizada y establecida en algunos estados en materia civil, mercantil, familiar y laboral quedando debidamente estipuladas desde la reforma a nivel constitucional de junio del 2008.

Por lo que, resulta de suma importancia analizar el contexto de la implementación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en México, analizar desde un enfoque multidisciplinario los asuntos que se presentan ante los órganos jurisdiccionales y estudiar las razones del porque, estos mecanismos son la alternativa viable para las personas que presentan disputas al celebrar algún acto jurídico deban acudir ante estos métodos alternos para obtener una solución favorable a sus diferencias, siendo analizado cada uno de los estados de la República mexicana:

1. Baja California

Este Estado cuenta con la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California⁹¹, publicada el 19 de octubre de 2007, Tomo CXIV, que establece textualmente lo siguiente: en el Capítulo Primero Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Baja California, y tiene por objeto regular y fomentar el uso de los medios alternativos a la justicia ordinaria, para la prevención y solución de controversias entre particulares, cuando estas recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por: I. Centro: Al Centro Estatal de Justicia Alternativa, órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado; III. Conciliación: Al procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, logran solucionarla, a través de la comunicación dirigida mediante recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un tercero que interviene para tal efecto; IV. Controversia: A la situación que se genera cuando dos o más personas manifiestan posiciones objetiva o

⁹¹ Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California, disponible en: http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_V/leyjusalterna.pdf (consultado el 23/septiembre/2017).

subjetivamente incompatibles respecto de relaciones o bienes de interés privado; V. Ley: A la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California; VI. Mediación: Al procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, asistidas por un tercero imparcial, conjuntamente participan en dirimirla y elaboran un acuerdo que le ponga fin, debido a la comunicación que este propicia; VII. Mediador: Al profesional cuya función consiste en la sustanciación del procedimiento alternativo de mediación y conciliación para prevenir y solucionar controversias de derecho privado entre particulares; IX. Medios Alternativos: A los procedimientos de mediación y conciliación, que permitirán a los particulares prevenir controversias o en su caso, lograr soluciones a las mismas, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar el respeto al convenio adoptado por los participantes y para el cumplimiento forzoso del mismo, y,

ARTÍCULO 3.- Los medios alternativos para la solución de controversias jurídicas que establece la Ley, son alternos a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de jueces y magistrados del orden común, jurisdicción que siempre estará expedita en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes ordinarias que las reglamentan.

ARTÍCULO 4.- Los medios alternativos serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no contravengan alguna norma de orden público o afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 5.- Los medios alternativos podrán asumir las modalidades de mediación o conciliación.

ARTÍCULO 6.- El mediador asistirá a los mediados en la elaboración del convenio que refleje íntegramente los acuerdos asumidos por las partes y les explicará los derechos y obligaciones que de él se deriven, así como su naturaleza una vez que se eleve a categoría de cosa juzgada En caso de que las partes no pudieran llegar por sí mismas a un acuerdo que resuelva su conflicto, el mediador, a fin de lograr conciliarlas, les presentará alternativas de solución viables, que

armonicen sus intereses, explorando formas de arreglo y asistiéndoles para elaborar el documento idóneo que dé solución adecuada al conflicto. Los procedimientos de mediación y conciliación se podrán realizar simultáneamente cuando el asunto así lo demande.

ARTÍCULO 7.- Los procedimientos de mediación y conciliación se regirán por los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad y honestidad.

ARTÍCULO 8.- En materia penal, la mediación y conciliación entre ofendido e inculpado podrá recaer respecto a conductas que pudieran constituir delitos perseguibles por querrela y en aquellos casos que señale el Código de la materia, no obstante, el pago de la reparación del daño, como consecuencia jurídica del delito, podrá sujetarse a los medios alternativos en cualquier etapa del procedimiento.

Cabe resaltar que el estado de Baja California hace referencia a la mediación y conciliación en materia penal, específicamente en su precepto legal 8°.

2. Baja California Sur

La Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur⁹², Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de Julio de 2016, que establece textualmente lo siguiente: Capítulo Primero Disposiciones Generales:

Artículo 1°. La presente Ley se fundamenta en el párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamenta el párrafo segundo del numeral 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Baja California Sur, y tienen por objeto fomentar y regular la Mediación y la conciliación como mecanismos alternativos de solución de

⁹² Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur, disponible en: <http://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/2070-ley-de-mecanismos-alternativos-de-solucion-de-controversias-del-estado-de-baja-california-sur> (consultado el 23/septiembre/2017).

controversias entre particulares, así como los principios, bases, requisitos y condiciones para desarrollar un sistema de justicia alternativa y el procedimiento para su aplicación.

Artículo 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I,II, III..., IV.

Justicia Alternativa: El conjunto de procedimientos distintos a los jurisdiccionales aplicables a la solución de controversias entre las partes de un conflicto. V..., VI. Mediación: Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria, con la asistencia de un tercero neutral e imparcial denominado Especialista. VII. Mecanismos alternativos.- La Mediación y Conciliación. VIII. Mediados: Personas físicas o morales que, después de haber establecido una relación jurídica de cualquier naturaleza, acuden a la Mediación, en busca de una solución pacífica y pactada a su controversia. IX. Especialista: Servidor público o profesional independiente, capacitado y certificado por el Centro para la aplicación de los procedimientos previstos en la Ley, así como para intervenir como facilitador de la comunicación y la negociación entre particulares involucrados en una controversia. X..., XI. Pre-Mediación: Sesión informativa previa en la que las personas interesadas son orientadas sobre las ventajas, principios y características de la Mediación y para valorar si la controversia que se plantea es susceptible de ser solucionada mediante este procedimiento. XII. Registro: Control de la información de los mediados XIII. Pre-Mediación: Procedimiento posterior a la Mediación, que se utiliza cuando el convenio alcanzado en ésta se ha incumplido parcial o totalmente, o cuando surgen nuevas circunstancias que hacen necesario someter el asunto nuevamente a Mediación.

Artículo 4º. Los Mecanismos Alternativos procederán en cualquier momento, por la voluntad mutua de las partes de someterse a ella para solucionar una controversia.

Artículo 5º. Los Mecanismos Alternativos procederán en las materias Civil, Mercantil y Familiar, siempre y cuando las controversias suscitadas sean

susceptibles de convenio, se trate de bienes disponibles, no se controvierta el interés público o social, ni se afecten derechos de terceros o irrenunciables, así como que no exista restricción en la legislación de la materia respectiva.

En los juicios del orden Civil o Familiar, al inicio de la audiencia de pruebas, el Juez deberá convocar a las partes a avenirse mediante un acuerdo o convenio. Dicho convenio podrá celebrarse dentro de la misma audiencia o podrá presentarse por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes, el cual una vez que sea ratificado ante la presencia del juzgador, adquirirá la categoría de cosa juzgada. Igualmente lo hará en materia mercantil en la primera audiencia que se celebre.

Es de suma importancia señalar que, la legislación del Estado de Baja California Sur, prevé la mediación en los juicios de índole civil y otros, siempre y cuando las controversias que se incoen sean susceptibles de celebrar convenios, se trate de bienes disponibles, no se controvierta el interés público o social, ni se afecten derechos de terceros o irrenunciables, así como que no exista restricción en la legislación de la materia respectiva, tal cual lo estipula su precepto 5°.

3. Sonora

La Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora del 2008,⁹³ establece en el Capítulo I Disposiciones Generales,

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social en el Estado y tiene por objeto promover y regular los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como a los centros que brinden estos servicios a la población y la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios.

Los habitantes del Estado de Sonora tienen el derecho de resolver sus controversias de carácter jurídico a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y, el Estado el deber de proporcionar y promover los

⁹³ Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, disponible en: http://transparencia.esonora.gob.mx/NR/rdonlyres/13D5293F-7BED-481A-8E98-55E7AEC25874/170611/Ley_mecanismos_alternativos_solucion_controversias.pdf (consultado el 5/octubre/2017).

mecanismos para que lo logren pacíficamente, conforme a los principios y disposiciones de la presente Ley.

Capítulo II De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 5.- Los mecanismos alternativos son la mediación, la conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de controversias entre las partes, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- Pueden ser materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre personas interesadas en relación con determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción o de hechos que la ley señale como delito, respecto de las cuales proceda el perdón o la manifestación de desinterés jurídico por la víctima en cuanto a la prosecución del procedimiento y que no se afecten la moral, los derechos de terceros ni se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 9.- Los mecanismos alternativos pueden aplicarse aun en aquellos casos en que haya sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. En materia civil, las partes podrán sujetarse a algún medio alterno en lo relativo al cumplimiento o ejecución del fallo.

Artículo 16.- Los jueces del orden civil, una vez fijada la litis, analizarán si el conflicto planteado es susceptible de solucionarse por mecanismos alternativos, y en su caso, podrán convocar a las partes y exponerles la posibilidad de acudir a los centros de justicia alternativa para tal efecto.

Cabe resaltar, que la legislación del Estado de Sonora establece la mediación en asuntos civiles señalando que las partes podrán sujetarse a algún medio alterno en lo relativo al cumplimiento o ejecución del fallo, aunado al hecho de que los jueces civiles una vez fijada la litis, analizarán si el conflicto planteado es susceptible de solucionarse por mecanismos alternativos, y en su caso, podrán convocar a las partes y exponerles la posibilidad de acudir a los centros de justicia alternativa.

4. Chihuahua

La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua,⁹⁴ publicada el 30 de mayo del 2015, establece:

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto: I. Fomentar y difundir la cultura de paz y de restauración de relaciones interpersonales y sociales. II. Promover y regular la aplicación de mecanismos alternativos para la prevención y, en su caso, la solución de controversias. III. Regular la creación de centros, en sede judicial y privados, que brinden los servicios previstos en este ordenamiento. IV. Fijar los requisitos y condiciones para el ejercicio profesional de los facilitadores.

Artículo 3. Todos los habitantes del Estado tienen derecho a utilizar mecanismos alternativos para la solución de controversias, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua y los tratados internacionales aplicables en la materia.

Artículo 30. Los mecanismos alternativos se tramitarán: I. Antes del inicio de cualquier procedimiento, por solicitud oral o escrita de persona interesada. II. En el caso de juicios civiles o familiares ya iniciados: a) Una vez fijada la litis, a propuesta del juez, siempre y cuando medie voluntad de las partes. b) En cualquier etapa del procedimiento, a petición de una o ambas partes.

Artículo 31. En los juicios de orden civil y familiar, el juez, en el auto de radicación, también ordenará hacer del conocimiento de las partes la posibilidad de solucionar la controversia a través de los mecanismos alternativos ante el Instituto.

Puntualizamos la importancia que revisten estos mecanismos alternativos de solución de conflictos al prever el uso de la figura de la mediación en materia civil para dirimir las controversias que se susciten entre actores involucrados

⁹⁴Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chihuahua/wo103264.pdf> (consultado el 5/octubre/2017).

5. Coahuila

La Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁹⁵, Ley publicada en el periódico oficial el martes 12 de julio de 2005, señala lo siguiente:

Artículo 2. El objeto. Esta ley tiene por objeto regular y fomentar el empleo de los medios alternos de solución de controversias entre particulares, cuando éstos recaigan sobre derechos de los cuales pueden disponer libremente, bajo el principio de autonomía de la voluntad y libertad contractual, así como para pactar la reparación de los daños producidos por el delito, o restaurar las relaciones sociales afectadas por la comisión de los hechos delictivos o por conductas antisociales, así como la prestación, pública o privada, de estos servicios, con el fin de que los coahuilenses cuenten con vías no adversariales, pacíficas y voluntarias para dirimir sus conflictos.

Artículo 3. El catálogo de denominaciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Ley. La Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II. Centro. El Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. Medios alternos. Los procedimientos de mediación, conciliación, evaluación neutral y arbitraje, que permiten a las personas solucionar controversias o conflictos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la eficacia del acuerdo o convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo.
- IV. Facilitador. La persona que funja como mediador, conciliador, evaluador neutral o árbitro, en los supuestos y con las funciones previstas por esta Ley.

Artículo 5. La definición de medios alternos. Los medios alternos de solución de controversias, son opciones distintas a las jurisdiccionales a las que las

⁹⁵ Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponible en: <http://congresocoahuila.gob.mx/portal/leyes-estatales-vigentes> (consultado el 10/octubre/2017).

partes pueden acudir para solucionar sus diferencias en los términos previstos en esta ley.

Artículo 6. La clasificación. Son métodos alternos para la solución de controversias los siguientes:

- I. La Mediación;
- II. La Conciliación;
- III. La Evaluación Neutral; y
- IV. El Arbitraje.

Artículo 111. El Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias. El Centro es un órgano con autonomía técnica, de gestión y operativa, vinculado administrativamente al Consejo de la Judicatura del Estado como órgano del Poder Judicial, encargado de conocer y solucionar, a través de los medios alternos previstos en este ordenamiento, las controversias jurídicas en materia civil, familiar, mercantil y penal, que le planteen los particulares, le remita el órgano jurisdiccional o el órgano de procuración de justicia, en los términos de esta Ley.

Concatenado a lo anterior, analizamos que la citada ley da solución a las controversias jurídicas suscitadas en las materias civil, familiar, mercantil y penal, todas con la finalidad de dar una solución favorable a las personas que se encuentren en disputa por no ver sus intereses particulares satisfechos y buscan una alternativa a la jurisdiccional para arreglar su problemática.

6. Nuevo León

La Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León⁹⁶, Ley publicada en el periódico oficial el día 13 de enero de 2017, en el Decreto Número 183 en su Artículo Único, crea la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de

⁹⁶ Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, disponible en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20MECANISMOS%20ALTERNATIVOS%20PARA%20LA%20SOLUCION%20DE%20CONTROVERSIAS%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf (consultado el 10/octubre/2017).

Nuevo León, estableciendo en sus Transitorios lo siguiente: Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de Enero de 2017. Segundo.- Se abroga la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 14 de Enero de 2005.

Décimo Primero.- El Poder Judicial y el Instituto realizarán las acciones necesarias para cumplir con el principio de expedites una vez que los intervinientes ejerzan el derecho consignado en el artículo 43 de la presente Ley, para lo cual, los procedimientos de Mediación y Conciliación vinculados a un proceso jurisdiccional entrarán en vigor de la siguiente manera: Los asuntos de materia civil y mercantil a partir del día 1 de enero de 2018, los asuntos de materia familiar a partir del 1 de enero de 2019, los asuntos de materia de menores a partir del 1 de enero de 2020, los asuntos concurrentes, de exhortos, juzgados menores a partir del 1 de enero de 2021.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto:

- I. Fomentar y difundir la cultura de paz y la restauración de relaciones interpersonales y sociales;
- II. Promover y regular la prestación de mecanismos alternativos de solución de controversias para la prevención y, en su caso, la solución de conflictos con excepción de la materia penal;
- III. Regular la capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IV. Fijar los requisitos y condiciones para el funcionamiento de los Centros y el ejercicio de los facilitadores en la prestación del servicio de mecanismos alternativos;
- V. Regular la creación de Centros de Mecanismos Alternativos, públicos y privados, que brinden los servicios previstos en este ordenamiento; y
- VI. Regular la supervisión de la operación de los Centros de Mecanismos Alternativos.

Artículo 4. Los mecanismos alternativos serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, no contravengan alguna disposición legal expresa o no afecten derechos de terceros, debiendo en todo caso observarse las siguientes consideraciones: I...; II. En los asuntos del orden Civil o Familiar que se encuentren en ejecución de sentencia se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado;

Artículo 15. Los interesados en solucionar una controversia mediante un mecanismo alternativo, deberán comparecer personalmente a las sesiones; no obstante, tratándose de asuntos de naturaleza civil, y administrativa, podrán hacerlo por conducto de apoderado, siempre y cuando se acredite que materialmente es imposible su comparecencia; y, tratándose de personas morales, lo harán por conducto de apoderado que cuente con poder general para pleitos y cobranzas o especial para someter la solución de controversias a través del mecanismo alternativo elegido. (Reformado, periódico oficial el 28 de junio de 2017).

7. Tamaulipas

La Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas⁹⁷, publicada en el periódico oficial el 21 de agosto del 2007, establece textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado. 2.- Su objeto es regular la aplicación de la mediación y la conciliación como procedimientos alternativos al juicio para solucionar conflictos interpersonales de manera pronta y con base en la autocomposición de las partes.

ARTÍCULO 4. 1.- La conciliación es propia de las autoridades de procuración o de impartición de justicia que conozcan del conflicto. 2.- La mediación es propia de los centros de carácter público o privado que funcionen en términos de esta ley. 3.- La mediación o la conciliación son procedentes en las siguientes hipótesis: a)-

⁹⁷Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, disponible en: http://poarchivo.tamaulipas.gob.mx/leyes/Leyes_Estado/Ley_Mediacion.pdf (consultado el 10/octubre/2017).

En los asuntos que sean objeto de transacción o convenio y que no alteren el orden público ni el interés social o afecten derechos de terceros ajenos al procedimiento, que sean de materia civil, mercantil o familiar; b).- En los asuntos competencia de los jueces de paz; c).- En las conductas probablemente delictivas en las que de acuerdo con la ley proceda el perdón del ofendido, los acuerdos reparatorios, y en todas por cuanto hace a la reparación del daño; d).- En materia de justicia de adolescentes cuando de acuerdo con la ley de la materia proceda el acuerdo reparatorio o la suspensión del proceso a prueba, y en todas las conductas consideradas como delitos por las leyes penales del Estado por cuanto hace a la reparación del daño; y e).- En cualquier otro conflicto, respecto de derechos disponibles de las partes. 4.- Las referencias de este ordenamiento al procedimiento de mediación y a los mediadores, se aplicarán en lo conducente a las autoridades cuando ejerzan sus atribuciones de conciliación.

ARTÍCULO 38. La mediación podrá llevarse a cabo: a).- Antes del inicio de un juicio, a instancia de cualquiera de quienes tuvieren interés jurídico en el mismo, del juez menor o del juez de paz, mediante la solicitud correspondiente al Centro de Mediación Público o Privado o al mediador particular, para que se invite a quien tenga un interés contrario a sus pretensiones; b).- En el caso de juicios civiles, mercantiles, familiares o de paz ya iniciados, se ajustará a las siguientes reglas: I.- Una vez fijada la litis, si la autoridad judicial considera que el asunto es susceptible de ser solucionado a través de la mediación, invitará a las partes a que conozcan un Centro de Mediación con sede judicial para que obtengan la información pertinente; y II.- A petición expresa de una de las partes, realizada ante el juez en cualquier etapa del juicio, siempre y cuando la contraparte esté de acuerdo y la sentencia que ponga fin al proceso no haya causado ejecutoria. Si la partes optaran por someter sus diferencias al procedimiento de mediación, el titular del Centro o el mediador particular declarará iniciado el mismo y lo comunicará a la autoridad judicial correspondiente, con objeto de que ésta suspenda el procedimiento judicial hasta en tanto dure el de mediación, con excepción de las

medidas cautelares o urgentes en materia familiar, en las que se garantizará el interés de orden público.

Destacamos de la legislación de Tamaulipas que, específicamente ya es una Ley de Mediación en sí, a diferencia de otros estados de la República mexicana, donde todavía se tiene a la figura de la Mediación dentro de las leyes de mecanismos alternativos de solución de controversias conjuntamente con otros medios alternos de solución, aunado a ello, también prevé la materia civil en los asuntos en los cuales ya es aplicable dicha figura de la mediación.

8. Durango

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango⁹⁸, publicado en el periódico oficial el 26 de febrero de 2009, estableciendo textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Árbitro: Al servidor público adscrito al Centro Estatal o profesional certificado por éste, capacitado y facultado por el acuerdo consensual de las partes involucradas en una controversia, para resolver un conflicto surgido entre las mismas; II. Centros de Justicia Alternativa: A los Centros de Justicia Alternativa dependientes del Centro Estatal; III. Centro Estatal: Al Centro Estatal de Justicia Alternativa; IV. Conciliación: El procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y con capacidad para proponer soluciones a las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo; V. Conciliador: El servidor público adscrito a los centros de justicia alternativa o profesional certificado por el Centro Estatal, capacitado y facultado para actuar como tercero ajeno e imparcial y sin facultades decisorias en el procedimiento de conciliación, que propicia entre las partes involucradas, en un conflicto jurídico, la solución a su conflicto, autorizado para formular propuestas de arreglo; VI..; VII. Especialista: El servidor público o profesional independiente certificado por el Centro Estatal cualificado para la

⁹⁸ Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, disponible en: <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20JUSTICIA%20ALTERNATIVA.pdf> (consultado el 15/octubre/2017).

aplicación de los procedimientos alternativos; VIII. Justicia Alternativa: Todo procedimiento no jurisdiccional para solucionar un conflicto de índole civil, familiar, mercantil o penal, al cual pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada que ponga fin a su controversia, por procedimiento de técnicas específicas aplicadas por especialistas; IX. Ley: La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango; X. Ley de los Trabajadores: La Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango; XI...; XII...; XIII...; XIV. Mediación: El procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo; XIV. Mediación: El procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo; XV. Mediador: El servidor público adscrito a los centros de justicia alternativa o profesional certificado y autorizado por el Centro Estatal, capacitado para actuar como tercero ajeno e imparcial que facilita el proceso de comunicación entre las partes involucradas en un conflicto, sin estar facultado para formular propuestas de arreglo y para que ellas mismas encuentren una solución a su conflicto; XVI...XVII..., XVIII..., XIX..., XX..., XXI..., XXII..., XXIII..., XXIV.

ARTÍCULO 10. Son susceptibles de solución a través de los Procedimientos Alternativos, las controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar y mercantil, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros.

9. Zacatecas

La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas⁹⁹, Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el 31 de diciembre de 2008, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I..., V. Procedimientos Alternativos: los medios alternativos de solución de conflictos previstos en esta Ley, siendo estos: la mediación, la conciliación y el proceso restaurativo; VI. Mediación: el procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común; X. Justicia Alternativa: todo procedimiento no jurisdiccional para solucionar un conflicto de índole civil, familiar, mercantil o penal, al cual pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución que ponga fin a su controversia, mediante procedimientos de técnicas específicas aplicadas por especialistas, XI, XII y XIII.

Artículo 8. Son susceptibles de solución a través de los procedimientos alternativos las controversias siguientes: I. En materia civil, familiar o mercantil aquéllos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, siempre y cuando no se trate de derechos irrenunciables, no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa ni afecten derechos de terceros.

Artículo 9. Los procedimientos alternativos pueden ser previos o complementarios al proceso, en consecuencia, podrán aplicarse tanto en conflictos, que no han sido planteados ante las instancias jurisdiccionales, como en aquéllos que sean materia de un proceso formalmente instaurado, siempre que en éste último caso no se haya dictado sentencia ejecutoria tratándose de asuntos de naturaleza civil, familiar o mercantil.

⁹⁹Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas, disponible en: http://www.tszac.gob.mx/documentos/leyes_tratados/Leyes_Estado/38.pdf (consultado el 15/octubre/2017).

10. San Luis Potosí

La Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí¹⁰⁰, publicada el 26 de abril de 2014, tal cual como su denominación lo indica resulta aplicable a la materia penal, sin analizar la materia civil que es parte integrante de la presente investigación en la implementación de la mediación en línea en asuntos de índole civil.

11. Nayarit

Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit¹⁰¹, publicada el 23 de abril del 2011, que textualmente señala lo siguiente:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social, es reglamentaria de los artículos 17, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y tiene por objeto regular los medios alternativos de resolución de controversias como formas de autocomposición asistida, en los conflictos en donde las partes puedan disponer libremente de sus derechos sin afectar el orden público o los derechos de terceros, con la finalidad de fomentar la convivencia armónica e inducir a una cultura de paz social, solucionando los conflictos de naturaleza jurídica que surjan en la sociedad, a través del diálogo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Artículo 5.- Son susceptibles de solución a través de los medios alternativos las controversias siguientes: I. En materia civil, familiar o mercantil aquéllos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, siempre y cuando no se trate de derechos irrenunciables, no alteren el orden público, ni contravengan

¹⁰⁰ Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí, disponible en: <http://sanluis.gob.mx/wp-content/uploads/2016/08/Ley-de-los-Mecanismos-Alternativos-de-Solucion-de-Controversia-en-Materia-Penal-para-el-Estado-de-San-Luis-Potosi.pdf> (consultado el 23/octubre/2017).

¹⁰¹ Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit, disponible en: <https://www.pjenl.gob.mx/RedNacionalMASC/download/nayarit-ley-de-justicia-alternativa.pdf> (consultado el 23/octubre/2017).

alguna disposición legal expresa ni afecten derechos de terceros; (reformada, p.o. 14 de noviembre de 2012).

12. Aguascalientes

La Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes¹⁰², publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2004, textualmente expresa lo siguiente:

Artículo 1º.- La presente ley tiene como finalidad regular la mediación y la conciliación, como medios voluntarios opcionales al proceso jurisdiccional, para que los particulares resuelvan controversias cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales puedan disponer libremente, sin afectar el orden público.

Artículo 4º.- Podrán someterse a mediación o conciliación los derechos y obligaciones susceptibles de transacción o convenio entre particulares, los que se relacionen con conductas que pudieran constituir delitos perseguibles por querrela o en los cuales sea admisible el perdón de la víctima u ofendido para extinguir la acción penal y la facultad de ejecutar penas y/o medidas de seguridad, así como los relativos a la reparación del daño en los demás delitos.

En este sentido, la citada Ley prevé la mediación de manera amplia para las controversias suscitadas sobre derechos de los cuales las partes puedan disponer libremente, entre otras conductas.

13. Guanajuato

La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato¹⁰³, Capítulo Primero Disposiciones Generales, publicada el y señala textualmente lo siguiente:

¹⁰² Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes, disponible en: <http://www.poderjudicialags.gob.mx/images/Archivos/PDF/Estatales/Ley%20Mediaci%C3%B3n%20y%20Conciliaci%C3%B3n.pdf> (consultado el 23/octubre/2017).

¹⁰³ Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, disponible en: <https://portal.pgjuanajuato.gob.mx/PortalWebEstatal/Archivo/normateca/16.pdf> (consultado el 23/octubre/2017).

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como finalidad regular la mediación y la conciliación como formas de autocomposición asistida de las controversias entre interesados, cuando recaigan sobre derechos de los cuales sus titulares puedan disponer libremente. (Artículo reformado. Periódico Oficial. 21 de junio de 2011).

Artículo 4. En materia civil, el Director del Centro o, en su caso, el Subdirector de la sede correspondiente, podrá elevar a categoría de cosa juzgada los convenios que celebren los interesados en controversia. Si la mediación y conciliación se inició en un asunto sometido a proceso judicial, se deberá remitir el convenio al juez ante quien esté planteado el asunto para los efectos legales correspondientes.

14. Querétaro

En el Estado de Querétaro podemos señalar que cuenta con un Reglamento del Centro de Mediación del Poder Judicial Del Estado de Querétaro Arteaga, sin que haya una legislación formal donde se establezcan los medios alternativos para dar solución a las disputas en las diferentes materias jurídicas.

15. Hidalgo

La Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Hidalgo¹⁰⁴, publicada el 21 de abril de 2008, misma que señala textualmente lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto fomentar y regular los medios alternativos de solución de conflictos, así como los principios del procedimiento para su aplicación. La solución de conflictos deberá recaer en derechos de los cuales los Interesados puedan disponer libremente, sin afectar el orden público. Se establece el Sistema de Justicia Alternativa del Estado de Hidalgo como un procedimiento no jurisdiccional, en dos

¹⁰⁴Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Hidalgo, disponible en: <https://www.pjenl.gob.mx/RedNacionalMASC/download/hidalgo-ley-de-justicia-alternativa.pdf> (consultado el 3/noviembre/2017).

vertientes: La que es competencia del Poder Judicial del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

Artículo 12.- La Mediación y la Conciliación serán aplicables: I.- En materia civil y familiar en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o Convenio, II y III.

16. Jalisco

La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco¹⁰⁵, publicado el 30 de enero de 2007, misma que estipula textualmente lo siguiente: Artículo 2.- El objeto de esta ley es promover y regular los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, la reglamentación de organismos públicos y privados que presten estos servicios, así como la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios.

Artículo 5.- Los métodos alternos serán aplicables a todos los asuntos del orden civil susceptibles de convenio o transacción. Cuando el procedimiento pueda afectar intereses de terceros, éstos deberán ser llamados para la salvaguarda de sus derechos.

17. Colima

La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima¹⁰⁶, publicada en septiembre de 2003, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Justicia alternativa, todo procedimiento no jurisdiccional para solucionar un conflicto de índole civil, familiar y mercantil, al cual pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada que ponga fin a su controversia, por medio de técnicas específicas aplicadas por especialistas; II.- Mediación, el

¹⁰⁵Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, disponible en: http://www.udgvirtual.udg.mx/sites/default/files/Marco-Normativo-Justicia-Alternativa-en-Jalisco_1.pdf (consultado el 3/noviembre/2017).

¹⁰⁶Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima, disponible en: http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/justicia_alternativa_31may2014.pdf (consultado el 3/noviembre/2017).

procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en un conflicto, asistidas por un tercero imparcial, llamado mediador, conjuntamente participan en dirimir una controversia y elaboran un acuerdo que le ponga fin, gracias a la comunicación que éste propicia...;

Artículo 7o.- Son susceptibles de solución a través de los medios alternativos previstos en este ordenamiento, las controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar y mercantil, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros.

18. Michoacán

La Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁰⁷, publicada el 21 de enero del 2014, misma ley que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Esta Ley tiene como objeto fomentar y regular los mecanismos alternativos de solución de controversias entre personas físicas o morales sobre derechos de los que puedan disponer libremente.

ARTÍCULO 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por: I-VIII, IX. Mecanismos alternativos. Procedimiento aplicado por los facilitadores que permite solucionar controversias y, en su caso, reparar el daño, mediante negociación, mediación o conciliación, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar el cumplimiento del convenio o acuerdo reparatorio resultante...;

ARTÍCULO 3. Los mecanismos alternativos son optativos o complementarios de la vía jurisdiccional ordinaria y tienen como propósito fomentar una convivencia social armónica mediante el diálogo, la comprensión, la tolerancia, a través de un procedimiento basado en la voluntad, la prontitud y la economía.

¹⁰⁷ Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponible en: http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/normatividad/2014/E/Juris/Ley_Justicia_Alternativa_Restaurativa_Mich_Ori_2014_01_21.pdf (consultado el 6/noviembre/2017).

Cabe destacar que la citada no prevé específicamente la mediación en asuntos civiles, sino únicamente de manera general la figura de la mediación entre otras.

19. Estado de México

La Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México¹⁰⁸, publicada el 22 de diciembre de 2010, dicha ley establece textualmente lo siguiente:

Artículo 24.- Los jueces y magistrados en materia civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes, deberán hacer saber a los interesados la existencia de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa, así como la ubicación del Centro más próximo para la solución alterna del conflicto.

20. Ciudad de México

La Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal¹⁰⁹, publicada el 08 de enero de 2008, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 3. La mediación tiene como objetivo fomentar una convivencia social armónica, a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes. La mediación, como método de gestión de conflictos, pretende asimismo evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso y poner fin a los ya iniciados.

Artículo 4. La mediación procederá de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ella para solucionar una controversia común. Los jueces del Distrito Federal podrán, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable,

¹⁰⁸ Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig173.pdf> (consultado el 6/noviembre/2017).

¹⁰⁹ Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-894e97c0ad5bd01193b2ab400d12e848.pdf> (consultado el 6/noviembre/2017).

ordenar a los particulares que acudan al Centro para intentar solucionar sus controversias a través de la mediación.

Artículo 5. La mediación procederá en los siguientes supuestos: I. En materia civil, las controversias que deriven de relaciones entre particulares, sean personas físicas o morales, en tanto no involucren cuestiones de derecho familiar.

21. Morelos

La Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos¹¹⁰, publicada el 18 de agosto de 2008, que textualmente señala lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- La presente ley tiene como finalidad el poder regular los medios alternos de solución de conflictos en materia penal, tales como la mediación, conciliación y negociación, entre otras, cuando esos conflictos hayan lesionado bienes jurídicos sobre las cuales puedan las personas disponer libremente, sin afectar el orden público.

Cabe destacar, que la legislación del estado de Morelos, prevé únicamente los medios alternos de solución de conflictos en materia penal, sin observar las demás áreas jurídicas.

22. Puebla

La Ley de Medios Alternativos en Materia Penal para el Estado de Puebla¹¹¹, publicada el 14 de septiembre de 2012, misma que establece textualmente lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones para desarrollar un sistema de medios alternativos para la solución de conflictos en materia penal entre particulares,

¹¹⁰ Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos, disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LJUSALTEREM.pdf> (consultado el 23/noviembre/2017).

¹¹¹ Ley de Medios Alternativos en Materia Penal para el Estado de Puebla, disponible en: <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes/item/ley-de-medios-alternativos-en-materia-penal-para-el-estado-de-puebla-2> (consultado el 23/noviembre/2017).

cuando recaiga sobre derechos disponibles, así como determinar y regular los procedimientos para la solución de controversias y su ejecución.

23. Tlaxcala

La Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala de 2016¹¹², dicha ley en sus transitorios señala, Transitorios:

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala, publicada por Decreto número 122 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, tomo XCI, segunda época, número 3 extraordinario, de fecha diez de diciembre del año dos mil doce, así como las demás disposiciones legales o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los doce días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

La citada ley establece en sus preceptos legales textualmente lo siguiente:

Artículo 44. Los mecanismos alternativos de solución de controversias procederán en los supuestos siguientes: I. En materia civil: las controversias que deriven de relaciones entre particulares, sean personas físicas o morales, siempre que versen sobre derechos de los que las partes puedan disponer, no se contravenga alguna disposición legal ni se afecten derechos de terceros;

Artículo 74. La mediación, como mecanismo alternativo de solución de controversias, es un procedimiento por el cual las personas involucradas en un conflicto, buscan y construyen voluntariamente una solución satisfactoria a su controversia, con la asistencia de un tercero neutral, quien a partir de aislar cuestiones en disputa, y sin formular propuestas de solución, propicia y facilita la

¹¹² Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala disponible en: <https://www.pjenl.gob.mx/RedNacionalMASC/download/tlaxcala-ley-de-mecanismos-alternativos-de-solucion-de-controversias.pdf> (consultado el 5/diciembre/2017).

comunicación entre los intervinientes durante todo el procedimiento, hasta que lleguen por sí mismos a los acuerdos que pongan fin a la controversia. Artículo 75. La mediación podrá iniciarse: I. Antes del comienzo de un juicio o procedimiento, a instancia de cualquiera de los que tuvieren interés jurídico en el mismo, acudiendo ante el Centro Estatal o sus dependencias, para que se cite a quien tenga un interés contrario a sus pretensiones, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Capítulo; y II. En el caso de juicios civiles, mercantiles o familiares ya iniciados, podrá tener lugar a instancia de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, siempre que este verse sobre derechos de los que legamente puedan disponer. Las partes deberán hacer saber al Juez que se han sometido a la mediación, sentándose razón de ello en los autos y de cuyo resultado se informará oportunamente al mismo. Si los autos llegasen a estado de dictar sentencia, y los interesados no hubiesen manifestado el resultado de la mediación, no se emitirá la misma, salvo renuncia al procedimiento de mediación.

24. Veracruz

La Ley de Medios Alternativos para la solución de Conflictos del Estado de Veracruz De Ignacio De La Llave¹¹³, publicada el 10 de mayo del 2013, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es regular la aplicación de la mediación y la conciliación para la solución de conflictos legales y la obtención de acuerdos reparatorios en materia de justicia restaurativa.

Artículo 6. Los medios alternativos se aplicarán en materia: I. Civil, mercantil, administrativa y de educación; II-VI.

25. Tabasco

¹¹³ Ley de Medios Alternativos para la solución de Conflictos del Estado de Veracruz De Ignacio De La Llave, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo91429.pdf> (consultado el 5/diciembre/2017).

La Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco¹¹⁴, publicada el 29 de agosto de 2012, dicha ley estipula textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en todo el Estado. Tiene por objeto promover y regular los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como a los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial o el Centro de Justicia Alternativa Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, que brinden estos servicios a la población y las actividades que en ellos se desarrollen.

ARTÍCULO 2. Esta ley reconoce el derecho que tienen los gobernados en el estado de Tabasco a resolver sus controversias de carácter jurídico de manera pacífica a través del diálogo y el entendimiento mutuo. El Estado tendrá el deber de proporcionar y promover los mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme a los principios y disposiciones establecidos en la presente ley. Para lo no previsto en esta ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad: I. Cuando sea de naturaleza civil, familiar o mercantil, se aplicará el ordenamiento legal, local o federal, según el caso, otorgándose a la autoridad que resulte competente la intervención que corresponda; II. Cuando la controversia sea de naturaleza penal, se observará lo dispuesto en el Código Procesal Penal Acusatorio, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado y los demás ordenamientos legales aplicables

26. Oaxaca

La Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca¹¹⁵, publicada el 12 de abril de 2004, ley que señala textualmente lo siguiente:

¹¹⁴Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, disponible en: <http://tsj-tabasco.gob.mx/documentos/3439/LEY-DE-ACCESO-A-LA-JUSTICIA-ALTERNATIVA/> (consultado el 5/diciembre/2017).

¹¹⁵Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca, disponible en: <http://www.aseoaxaca.gob.mx/pdf/marcoLegal/estatal/leydeMediacion.pdf> (consultado el 5/diciembre/2017).

Artículo 5.- La mediación será aplicable: I.- En materia civil, mercantil, familiar y vecinal o en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros. Los derechos y obligaciones pecuniarios de los menores o incapaces, podrán someterse a mediación por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sin embargo, el convenio resultante de la mediación deberá someterse a autorización judicial con intervención del Ministerio Público. Para los efectos de esta fracción, el convenio resultante de la mediación se registrará en los términos que establecen los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado; y II.

27. Chiapas

La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas¹¹⁶, publicada el 18 de marzo de 2009, y establece textualmente lo siguiente:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por: I.- Ley: Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas. II.- Código de Organización: Al Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas. III.- Ley de Responsabilidades: A la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas. IV.- Justicia Alternativa: Todo procedimiento alterno al proceso jurisdiccional para solucionar conflictos de índole civil, familiar, mercantil, penal o en materia de justicia para adolescentes, al que pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada que ponga fin a su controversia, a través de las diversas técnicas previstas en esta Ley.

Artículo 5.- Corresponde al Poder Judicial del Estado de Chiapas, a través del Centro Estatal, solucionar las controversias de naturaleza jurídica en las materias civil, familiar, mercantil, penal o en materia de justicia para adolescentes, mediante los procedimientos no jurisdiccionales que esta Ley regula.

¹¹⁶Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, disponible en: https://www.sspc.chiapas.gob.mx/leyes/estatal/LEY_DE_JUSTICIA_ALTERNATIVA_DEL_ESTADO_DE_CHIAPAS.pdf (consultado el 10/diciembre/2017).

Artículo 6.- Son susceptibles de solución a través de la mediación y la conciliación, previstas en este ordenamiento, las controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar y mercantil, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables, no se afecten derechos de terceros o exista recurrencia de leyes federales. El arbitraje sólo es aplicable a las controversias de índole mercantil y civil, en los mismos términos del párrafo anterior.

28. Campeche

La Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche¹¹⁷, publicada el 4 de agosto de 2011, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 52. Los procedimientos alternativos regulados por esta Ley pueden ser antes o complementarios al proceso, en consecuencia, podrán aplicarse tanto en controversias que no han sido planteadas ante las instancias jurisdiccionales como en aquéllas que sean materia de un proceso formalmente instaurado. En éste último caso, se sujetará a lo siguiente: I. Que no se haya dictado sentencia ejecutoriada tratándose de asuntos de naturaleza civil, familiar o mercantil, y II.

Artículo 53. Serán aplicables la mediación y la conciliación como mecanismos alternativos de solución de controversias, en los siguientes casos: I. En materia civil, familiar o mercantil, aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio siempre y cuando no se; trate de derechos irrenunciables, no se contravenga alguna disposición legal expresa y no se afecten derechos de terceros. Los derechos y obligaciones pecuniarios de los menores o incapaces podrán someterse a los mecanismos alternativos por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sin embargo, el convenio resultante, deberá someterse a la autorización judicial, con intervención del Ministerio Público Para los efectos de esta fracción, el convenio resultante se registrará en los términos que establecen los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y II.

¹¹⁷Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche, disponible en: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparencia/descargas/ley%20de%20mediacion%20y%20conciliacion%20del%20estado%20de%20campeche.pdf> (consultado el 10/diciembre/2017).

29. Quintana Roo

La Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Quintana Roo¹¹⁸, publicada el 15 de diciembre de 2009, misma que estipula textualmente lo siguiente:

Artículo 2.- Es objeto de esta ley establecer medios alternativos a la justicia ordinaria a fin de que los particulares resuelvan sus controversias de carácter jurídico, privado o simplemente de interrelación personal mediante un procedimiento ágil y sencillo bajo el principio de voluntariedad llamado procedimiento alternativo de conciliación, mediación, amigable composición o negociación como métodos alternativos de solución de conflictos. Artículo 3.- El procedimiento que se refiere en el artículo anterior, dentro del cual operan los medios no jurisdiccionales para la resolución de controversias jurídicas o de relación interpersonal que establece la presente ley, constituye en sí mismo una vía distinta e independiente de la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces y magistrados del orden común, jurisdicción que siempre estará expedita en los términos y condiciones que establecen la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes ordinarias que las reglamentan, según la voluntad optativa del ciudadano, no pudiendo hacer uso simultáneo de ambas vías.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, los medios no jurisdiccionales que se abordan en el procedimiento autónomo y alterno de resolución pacífica de conflictos, deberán entenderse en base a los conceptos siguientes: I. Conciliación: Facilita la comunicación entre las partes vinculadas en el conflicto, en la búsqueda de soluciones adecuadas con la ayuda de un tercero que mediante sugerencias indirectas, justas y equitativas propicie la formulación de propuestas concretas de solución. II. Amigable Composición: Favorece el intercambio amable de experiencias conflictuadas, buscando restablecer en lo posible la armonía entre las partes, generando igualdad de posibilidades respecto de un mismo plano de

¹¹⁸Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Quintana Roo, disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/penal/ley029/L1220110322003.pdf> (consultado el 10/diciembre/2017).

intereses, basado principalmente en la moral, justicia y conciencia humana, pudiendo someter sus diferencias a la consideración del amigable componedor que como tercero neutral interviene en el conflicto. III. Negociación: Genera condiciones favorables para que las partes en el manejo de su conflicto y revestidas de autonomía discutan sus diferencias particulares en búsqueda de una solución pacífica que satisfaga los intereses de ambas. IV. Mediación: Facilita la comunicación entre las partes de un conflicto con la intervención de un tercero neutral, a fin de ayudarlos a esclarecer sus intereses, objetivos y necesidades intrínsecas, para que revestidos de autoridad en su conflicto puedan arribar a soluciones efectivas. V. Mediación Penal: Medio intraprocesal, cuyo campo de acción se define a partir del delito, interviene en conflictos tipificados penalmente, y tiene como finalidad resolver conflictos, asumir responsabilidades a través del diálogo entre víctima y victimario, que se acota en el acuerdo reparatorio. Para los efectos del manejo de los medios alternativos de solución de conflictos, el prestador de dicho servicio podrá fungir como negociador, amigable componedor, mediador o conciliador, según la voluntad y necesidad de los usuarios del servicio, interviniendo como un conductor o facilitador de la comunicación entre partes. Por Justicia Restaurativa, debe entenderse todo proceso alternativo al procedimiento penal en el que participa la víctima o el ofendido, o probable responsable o imputado, y, cuando así proceda, miembros de la comunidad afectados por el delito, para que se repare el daño provocado en búsqueda de una solución acordada para poner fin a sus controversias mediante la utilización de técnicas o instrumentos específicos aplicados por especialistas, atendiendo a las necesidades de las partes con el fin de lograr resultados restaurativos.

30.- Yucatán

La Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán¹¹⁹, publicada el 24 de julio de 2009, misma que establece textualmente lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Fracción X. Mecanismos alternativos: todo procedimiento de solución de controversias de índole civil, familiar, mercantil y penal incluyendo los casos de adolescentes en conflicto con la ley, tales como la mediación, conciliación y los demás que permitan a las personas prevenir conflictos previstos en otras disposiciones legales o, en su caso, solucionarlos sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo aquellos que tiendan a garantizar la eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo;

Artículo 9. Los jueces en materia civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes, deberán hacer saber a las partes la existencia de los mecanismos alternativos como forma de solución de controversias en los términos de esta Ley.

31.- Sinaloa

La Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Sinaloa, publicada el 25 de marzo de 2013, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto fomentar la convivencia comunitaria e inducir a una cultura de paz social para que los conflictos que surjan en materia penal y sean susceptibles de ello, se solucionen a través del dialogo con ayuda de especialistas, mediante mecanismos alternativos de solución de controversias, así como el establecer la regulación de los principios, bases, requisitos, condiciones y procedimiento de los mismos.

¹¹⁹ Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán, disponible en: <http://www.cjyuc.gob.mx/marcoLegal/leyes/leymediosalternos.pdf> (consultado el 10/diciembre/2017).

La citada ley de justicia alternativa en Sinaloa, únicamente prevé la materia penal para dar solución a los conflictos suscitados en esta materia, sin contemplar las demás materias jurídicas, siendo menester la necesidad que existe de

32.- Guerrero

En el Estado de Guerrero al igual que el de Querétaro, no cuentan con ley alguna que contemple los mecanismos alternativos de solución de conflictos, solo cuenta con Ley Número 696 de La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero¹²⁰, la cual señala textualmente lo siguiente:

En el capítulo sexto, del procedimiento ante la Comisión y sus generalidades, el cual deberá breve, sencillo y estará sujeto sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos, seguirá además los principios de buena fe, inmediatez, concentración y rapidez.

Se prevé el seguimiento para la presentación y trámite de la queja, la mediación y la conciliación como medios alternativos de solución de conflictos entre autoridades y particulares, el requerimiento de informe, el procedimiento de investigación y pruebas, la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones, las medidas cautelares y los recursos de impugnación que podrá hacer valer el quejoso o servidor público responsable.

ARTÍCULO 74.- La mediación y la conciliación son medios alternativos, auxiliares y complementarios al procedimiento de queja y la investigación de oficio, para la solución de conflictos.

ARTÍCULO 75.- La mediación y la conciliación son voluntarias, por lo que no pueden ser impuestas a persona alguna.

ARTÍCULO 76.- En cualquier momento y siempre que se trate de presuntas violaciones a derechos humanos, la Comisión deberá procurar la mediación y la conciliación entre las partes.

¹²⁰Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, disponible en: <http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2016/01/29-Ley-696-Com-Der-Hum.pdf> (consultado el 10/diciembre/2017).

ARTÍCULO 77.- Para los fines de la mediación o la conciliación, la Comisión puede solicitar la presencia de los particulares, autoridades o servidores públicos que considere convenientes

1.8 Contexto Internacional de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

Refiere Castrillón y Luna,¹²¹ que la solución de controversias se deriva normalmente de la interacción de las personas tanto físicas como los entes colectivos y tradicionalmente su encausamiento se ha reservado a la intervención de los tribunales estatales y así la gran mayoría de las disposiciones procesales privilegian la solución de los conflictos por medio de la conciliación y la mediación, o bien, deciden que la solución se tramite mediante la heterocomposición arbitral, lo cual en el derecho domestico no suele ser común y tampoco lo más recomendable, pero cuando se trata de controversias que surgen de la participación de los agentes en el comercio exterior por las especiales características del derecho surgido de los organismos, que es esencialmente distinto de los estatales, lo normal es que la controversia se resuelva mediante la intervención de árbitros colegiados o bien organizaciones tales como la Cámara de Comercio a través del Tribunal de Arbitraje, o bien por árbitros individuales, expertos en el campo de las relaciones que se derivan de la aplicación del derecho mercantil internacional.

Concatenado a lo anterior, los conflictos que nacen por la celebración de actos jurídicos que llevan a cabo personas que se encuentran físicamente en diferentes áreas geográficas, pone de punta la urgencia y necesidad de creación de organismos especializados en las diversas materias, por ello, consideramos que cada procedimiento tal cual como la mediación y la conciliación, al igual que la figura del arbitraje, se debe crear las instituciones donde se desenvuelvan los

¹²¹ Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *Derecho mercantil internacional*, op. Cit., p. 430

procedimientos con apego a las leyes establecidas y sobre todo *ad hoc*, por cada caso en particular.

La vida de un acuerdo internacional depende en gran medida de la fortuna y el éxito que se logren en su aplicación. Empero, es propio que surjan discrepancias, errores o descuidos que provoquen enfrentamientos entre las partes, por lo que su previsión y, en su caso, la resolución acertada en el menor tiempo posible asegurará la continuidad firme y apropiada del convenio.¹²²

Los métodos de resolución pacífica de las controversias en el plano internacional se subdividen en dos ramas:

- a) Medios diplomáticos.
- b) Medios jurídicos.

La Mediación internacional se incluye dentro del primero de esos pilares. La idea fundamental que subyace en el arreglo pacífico desde su origen es que los mecanismos legales y de mediación pueden ser instrumentos útiles para evitar la guerra, siempre basados, como todos los MASC analizados, en la voluntad de los participantes, de ahí que las reglas y la forma de los procesos cambien caso por caso.¹²³

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas de 1945 ¹²⁴ en su capítulo VI, denominado arreglo pacífico de controversias, establece en el artículo 33 que:

1.- Las partes en una controversia sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

¹²² Cruz Miramontes, Rodolfo, *El TLC: controversias, soluciones y otros temas conexos*, Mc Graw Hill, México, 1997. P. 2.

¹²³ Fierro Ferráez, Ana Elena, *Manejo de Conflictos y mediación*, op. cit., p. 116.

¹²⁴ Carta de la Organización de las Naciones Unidas, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI00.pdf> (consultado el 10/diciembre/2017).

2.- El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instara a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

La carta de la Naciones Unidas en su búsqueda de mantener la paz mundial, prevé que ante toda desavenencia las partes tengan la opción de buscar un arreglo por medios de diversos medios de solución de conflictos entre ellos, destaca la figura de la mediación, como una de las formas en que las partes puedan utilizarla para satisfacer los intereses que haya en contravención y obtener resultados favorables a sus demandas.

Capítulo II.- Marco Conceptual de la Mediación en Línea

Sumario: 2.1 Mediación electrónica; 2.1.1 Principios de la *lex electrónica*; 2.1.2 Mediador transfronterizo “*Cross-border*”; 2.2 Diversas acepciones de la Mediación; 2.2.1 Principios de la Mediación; 2.2.2 Mediador; 2.2.3 Cualidades del Mediador; 2.2.4 Ventajas de la Mediación; 2.2.5 Proceso de Mediación; 2.2.6 Modelos de Mediación; 2.3 Diferenciación entre Mediación y Conciliación 2.4 Mediación civil; 2.4.1 Proceso Civil; 2.4.2 Procedencia de acciones en materia de mediación civil; 2.5 Mediación Civil Intrajudicial en España; 2.6 Mediación en línea en derecho civil internacional; 2.7 ¿Qué es la resolución de disputas en línea “RDL”?; 2.7.1 precisiones terminológicas de: “ODR”, “RED”, “RDR” y/o “RDL”; 2.8 Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de comercio electrónico, ámbito aplicable a las plataformas RDL; 2.8.1 La libertad contractual como base de los ODR/RDL, la contratación electrónica.

2.1 Mediación electrónica

Actualmente la mayoría de personas buscan ayuda para solucionar un problema que se ha originado en línea, buscando alternativas viables de solución para arribar a un acuerdo que no sea desgastante, costoso y que se arregle en el menor tiempo posible y con la comodidad de no trasladarse de un lugar a otro, con la finalidad de obtener satisfacción de las partes involucradas.

Refiere Alzate Sáez de Heredia, Ramón,¹²⁵ la RDL (Resolución de Disputas en Línea) aplica la tecnología de la comunicación mediada por ordenador a los procesos tradicionales extrajudiciales. De alguna manera, la RDL, podría entenderse simplemente como el uso de nuevas herramientas para manejar y comunicar la información en la práctica de la resolución de conflictos. La automatización del manejo de la información hace que la resolución de conflictos

¹²⁵García Villaluenga, Leticia, *et al.*, *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI*, Arbitraje y resolución..., *cit.*, p. 176

sea más eficaz, mientras que las nuevas técnicas comunicativas por ordenador, eliminan los problemas de distancia.

Es la uno de los principales beneficios que podemos resaltar del uso de las nuevas tecnologías u ordenadores, que permiten eliminar las barreras o distancia que se pueden presentar en las relaciones humanas, ya que con los mismos es posible tener comunicación en tiempo real o estar al día de todos los acontecimientos en los que diariamente se encuentra inmerso el ser humano. Aunado a ello, con la utilización de las mismas ya no es necesario que las partes involucradas en una disputa tengan que trasladarse de un espacio geográfico a otro, sino que, utilizan las ventajas del Internet o la red.

Para Bueno de Mata¹²⁶ la mediación *online* sería la forma de llegar a una solución de una determinada controversia por un método alternativo al sistema judicial mediante la inclusión de la tecnología en el desarrollo de la mediación, afectando de esta forma al procedimiento de mediación en sí, al modo de interacción entre las partes y a la figura del mediador; creando de este modo un “espacio virtual” para la resolución de una disputa. Por tanto, se dejaría de lado la mediación “cara a cara” para pasar a un sistema de mediación llevado a cabo a distancia y de forma virtual.

Concatenado, es importante señalar que el uso de las tecnologías de información y comunicación forma actualmente parte medular en la praxis, herramienta con la cual se han presentado diversas formas de brindar soluciones a los conflictos que se gestan en torno a la interacción de los seres humanos, con ello se presentan panoramas donde se ve inmersas culturas diferentes, sin embargo, también se observan panoramas no tan favorables alrededor de sociedades donde aún en plena revolución tecnológica está no es accesible a ciertos sectores de poblaciones.

¹²⁶ Bueno De Mata, Federico, (Coord)., “*FODERTICS Estudios sobre nuevas tecnologías y justicia*”, *op, cit.*, p. 15

Para Becerril Anahiby,¹²⁷ dentro de las ventajas que presenta la resolución de conflictos online, en este caso la mediación, es que con las comunicaciones a distancia no hay que viajar, reduciendo costos e incrementando el acceso a la justicia. Cuestiones trascendentales cuando se trata de dirimir conflictos transnacionales, en donde las partes buscan una solución ágil y efectiva para sus controversias.

Resultan vastos los beneficios que presenta la mediación electrónica, esto es así ya que reduce en la mayoría de los casos el desgaste físico, emocional, en virtud de que, gracias a las tecnologías de la comunicación e información que nos permiten reducir precisamente esos gasto y costos, que se generarían en un proceso donde las partes involucradas se sitúan en diferentes partes del mundo, y como consecuencia tendrían que trasladarse al menos una de ella al lugar donde llevo a cabo la celebración del acto que dio origen a la problemática.

Refiere Steve Woolgar ¹²⁸ que el programa “¿sociedad virtual?” es un proyecto de investigación financiado por el Consejo de Investigación Económica y Social del Reino Unido (ESRC) se desarrolló desde 1997 hasta 2002. Dicho programa se puso en marcha para investigar las implicaciones del enorme y continuo crecimiento de las nuevas tecnologías electrónicas. Existía la sensación de que, a pesar de que generalmente se considera este crecimiento como la fuerza propulsora de cambios radicales, no se comprendía suficientemente el contexto social donde tenía lugar el desarrollo y la utilización de las nuevas tecnologías.

El nuevo escenario que se nos presenta a toda luces, puede y debe poner a la vanguardia los ordenamientos legales pero con efectos vinculantes a todos los estados a nivel mundial, en vista de las grandes repercusiones que tiene el uso preciso de estas TIC, por lo que, la regulación de la mediación electrónica debe serlo efectiva, eficaz pero sobre todo que de satisfacción tanto a las partes

¹²⁷ Becerril, Anahiby A., “*La Mediación, figura renovada y uploaded al ciberespacio*”, Revista Cubalex, Enero-diciembre 2014, p. 225

¹²⁸ Castells, Manuel, “*La sociedad red, una visión global*”, España, Editorial Alianza, 2011, pp. 172-173.

contendientes como a la sociedad de manera categórica como sistema detentador de la paz en todos los niveles.

Ahora bien, consideramos que con la utilización de las TICs en la figura de la mediación tiene como finalidad buscar mediar la solución de conflictos que se suscitan con personas que se encuentran situadas en diferentes países, esto se logra con la ayuda de Internet.

Puntualiza Murillo Paños¹²⁹ que, uno de los impactos más significativos de las TIC en las E-profesiones Jurídicas la podemos encontrar con el caso de las Notificaciones Electrónicas. El paso de las notificaciones físicas, o en papel, a las electrónicas, reporta bastantes beneficios como son el ahorro en el coste de la gestión, la rapidez en inmediatez con la que se realizan, revertiendo en los principios de celeridad y economía procesal y agilizando la tramitación de los procesos.

Para Flores Salgado¹³⁰ la información y la comunicación causan tanto impacto en la sociedad, que se permite el tratamiento electrónico de la información y el desarrollo de las redes interactivas de comunicación, dando lugar a que existan grupos aislados frente a los poderes centrales y sujetos interactivos, como es el caso de los grupos financieros que desde la red crean toda una empresa económicamente poderosa y competitiva.

Refiere Vázquez de Castro Eduardo,¹³¹ la denominación de mediación electrónica está en sintonía con otros conceptos ya adoptados con anterioridad en nuestro ordenamiento jurídico. (De esta forma se puede relacionar con los conceptos, normativos de comercio electrónico, firma electrónica, D.N.I. electrónico acceso electrónico a los servicios públicos y arbitraje electrónico, entre otros.). Por este motivo, puede considerarse adecuado el mimetismo en esta nomenclatura generalizada por nuestro legislador.

¹²⁹ Bueno De Mata, Federico, (Coord)., *"FODERTICS Estudios sobre nuevas tecnologías y justicia"* op, cit., p. 309

¹³⁰ Flores Salgado, Lucerito, *Derecho informático*, México, Editorial Patria, 2013, p. 8

¹³¹ García Villaluenga, Leticia y Rogel Vide, Carlos, (directores), *Mediación en asuntos civiles y mercantiles, comentarios...*, cit., p. 315

El punto de analizar, lo que, consideramos uno de los impactos más significativos del uso de las tecnologías de la información y comunicación en la justicia *online*, en específico, la figura de la mediación en línea, que, como hemos apuntado, una de las alternativas de solución de conflictos desarrollada en línea, con el apoyo de los medios electrónicos de los cuales en la actualidad contamos en su mayoría los seres humanos.

Así, sabemos que no todos los asuntos pueden ser resueltos mediante el uso de la mediación en línea, en el presente solo desarrollaremos la mediación en línea en materia de derecho civil, en principio se debe analizar el conflicto que se suscite, poner atención en su temática o materia, para saber si es susceptible de someterse a una mediación en línea.

Para Quintana García,¹³² la mediación *online* avanza a paso lento pero seguro, la tecnología y la nueva legislación juegan a su favor; también las numerosas ventajas que ofrece a las partes como son la comodidad y rapidez, no obstante, los mediadores *online* también habrán de tener en cuenta una serie de factores en contra y las cautelas a adoptar.

En insoslayable, analizar la importancia que tiene el papel del mediador en virtud, de que el mismo debe ser una persona altamente capacitada para desempeñar dicha función de mediador en línea, es decir, deberá contar con una formación completa ya que no solo bastará con saber llevar a cabo la mediación cara a cara, sino la misma llevada a cabo, pero con el uso del Internet.

Señala Rooney y Ross,¹³³ es importante que los mediadores entiendan los fundamentos teóricos del enfoque facilitador, entre ellos se encuentran teorías extraídas de otras disciplinas tal como:

Estar en el momento-utilizar la intuición como guía. El concepto de estar en el momento tiene su origen en el campo de la psicoterapia psicoanalítica que

¹³² Quintana García, Amparo, *Mediar online: aspectos prácticos desde la perspectiva del mediador*, disponible en: <file:///C:/Users/Civil/Downloads/MEDIAR%20ONLINE.pdf> (consultado el 5/junio/2017).

¹³³ Rooney, Greg y Ross Margaret, *Un cambio de foco: de mediar el problema a mediar el momento. Uso de la intuición como guía*, disponible en: <https://revistamediacion.com/wp-content/uploads/2014/05/Revista-Mediacion-13-4.pdf> (consultado el 5/junio/2017).

comenzó con Sigmund Freud,¹³⁴ en 1912, menciona el estado mental más conveniente que tienen que tener los médicos que quieran practicar el análisis:

“Consiste sencillamente en no dirigir la atención a algo en particular y en mantener la misma “atención equilibrio suspendida” (como la he dado en llamar) frente a todo lo que uno oye. De esta forma nos ahorramos cierta tensión en nuestra atención que no se puede mantener en ningún caso varias horas al día, y evitamos el riesgo inseparable del ejercicio de la atención deliberada. Puesto que en cuanto uno concentra deliberadamente su atención en un cierto grado, empieza a seleccionar a partir del material que se le presenta delante; un punto se fija en la mente con claridad particular mientras que otros puntos son desechados correspondientemente, y en dicha selección se seguirán sus propias expectativas e inclinaciones. Esto, no obstante, es lo que no se debe hacer. En dicha selección si uno sigue sus expectativas se corre el peligro de no realizar ningún hallazgo que ya se conozca; y si uno sigue sus inclinaciones se falseará, ciertamente lo que se pueda percibir. No se ha de olvidar que las cosas que uno oye son en su mayor parte las cosas cuyo significado sólo se reconocer más tarde”.

Señala Fisas, vicenc,¹³⁵ existen unas técnicas de mediación realmente elaboradas y contrastadas para ayudar a las partes en litigio a superar diferencias en cuanto a conflictos domésticos, laborales, empresariales y de diverso tipo.

Las técnicas de la mediación son encaminadas a satisfacer los intereses de las partes que tienen un conflicto y buscan alternativas de solución a su problemática, de aquí, parte la importancia que reviste la figura del mediador al momento de intervenir en auxilio de las partes que lo soliciten.

Dice Vázquez de Castro, Eduardo,¹³⁶ que, la mediación no permanece ajena a la influencia de las nuevas tecnologías de la información. De un lado, las

¹³⁴ Sigmund Freud, citado por ¹³⁴ Rooney, Greg y Ross Margaret, *Un cambio de foco: de mediar el problema a mediar el momento. Uso de la intuición como guía*, disponible en: <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2014/05/Revista-Mediacion-13-4.pdf> (consultado el 5/junio/2017).

¹³⁵ Fisas, Vicenc, *cultura de paz y gestión de conflictos*, op. cit., p. 182.

¹³⁶ García Villaluenga, Leticia y Rogel Vide, Carlos, (directores), *Mediación en asuntos civiles y mercantiles, comentarios...*, cit., p. 311.

aplicaciones informáticas capaces de automatizar, agilizar y registrar los procesos facilitan la gestión de los profesionales de la mediación. De otro lado, los sistemas de telecomunicaciones y, en especial, la red de Internet posibilitan la comunicación superando las barreras de la presencialidad condicionada por los factores de tiempo y lugar.

Situación con la cual concedimos, la figura de la mediación va de la mano con los avances tecnológicos que permiten la automatización de la información, facilitando la intervención de terceros en la búsqueda de soluciones en el proceso de mediar; y más aun permitiendo la comunicación de las partes en tiempo real, aun cuando las mismas se encuentren en diferentes espacios y lugares.

El ciberespacio es un contexto en donde se puede encontrar información, pero fundamentalmente lo que hace es ofrecer procesos que permiten las transacciones e intercambios de información. Pelear, negociar y mediar en línea, son intercambios de información, y la RDL (Resolución de Disputas en Línea) debe – si quiere ser exitosa, entre otras cosas- ofrecer procesos que sean convenientes, creíbles (confiables) y competentes. No se usara un proceso de RDL a menos que sea capaz de facilitar acceso y participación, tenga legitimidad y ofrezca utilidad a los usuarios.¹³⁷

2.1.1 Principios de la *lex electrónica*

Puntualiza Becerril Anahiby,¹³⁸ que, estos principios generales del derecho, aunque tienen su origen en lo que constituye el acervo básico común del derecho contractual, han cumplido y cumplen una función integradora en el ordenamiento de las TIC y sus prácticas comerciales, los cuales han de ser adoptados de una forma global han conformado el régimen jurídico aplicable al *ecommerce*, fomentando la base de la *lex electrónica*.

¹³⁷García Villaluenga, Leticia, *et al.*, *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI*, Arbitraje y resolución..., *cit.*, p. 178

¹³⁸ Castrillón y Luna, Víctor Manuel, y BECERRIL, Anahiby, *Contratación electrónica civil internacional. Globalización, internet y Derecho*, México, Porrúa, 2015, p. 182.

Así, el desarrollo tecnológico ha sido el parte aguas para que estos principios deban ser considerados como un parámetro a seguir por quienes manifiesten su actividad volitiva a realizar algún tipo de acto jurídico, en este sentido, las TIC han fortalecido el nacimiento de nuevas formas para celebrar transacciones.

Continua señalando Becerril ¹³⁹ que, el Derecho del Comercio Electrónico se presenta como respuesta jurídica a las transacciones comerciales desarrolladas en la *Web*, en el ámbito del Derecho Uniforme del Comercio Internacional (DUCI), conformado tanto por la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico (1996), como por la Ley Modelo de la UNCITRAL/CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas, de 12 de diciembre del año 2001; la Convención de las Naciones Unidas sobre la utilización de las comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales del año 2005, donde se han desarrollado principios básicos de derecho, que conforman la columna vertebral de las transacciones comerciales realizadas en la *Web* tanto a nivel interno como internacional.

De todos los principios, la confidencialidad es el que se muestra más vulnerable ya que podría ser perjudicada por fallos o errores informáticos, que tuviesen como consecuencia pérdida de información, virus, piratería informática. Además de los principios recogidos en la Ley/2012¹⁴⁰ la Medición *on line* debe tener en cuenta los principios del Derecho del comercio electrónico y que se encuentran recogidos en la Ley 34/2012 de 11 de julio de Servicios de la Sociedad de la Información y del comercio electrónico.

La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico¹⁴¹, (1996) con un artículo adicional 5 bis adoptado en 1998, con fecha de adopción: 12 de junio de 1996.

¹³⁹ Ídem

¹⁴⁰Ramírez Cuenca, María Alejandra (Coord), *VII Conferencia internacional foro mundial de mediación, tiempo de mediación, liderazgo y acción para el cambio, ponencias de expertos en mediación, op, cit.*, p. 156

¹⁴¹ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996), disponible en: https://uncitral.un.org/en/texts/ecommerce/modellaw/electronic_commerce (consultado 5/junio/2017).

La Ley Modelo sobre Comercio Electrónico “MLEC” pretende habilitar y facilitar el comercio realizado por medios electrónicos al proporcionar a los legisladores nacionales un conjunto de reglas internacionalmente aceptables destinadas a eliminar obstáculos legales y aumentar la previsibilidad legal para el comercio electrónico. En particular, está destinado a superar los obstáculos que surgen de las disposiciones legales que no pueden modificarse contractualmente al brindar un tratamiento igual a la información en papel y electrónica. Dicha igualdad de trato es esencial para permitir el uso de la comunicación sin papel, lo que fomenta la eficiencia en el comercio internacional.

El MLEC fue el primer texto legislativo que adoptó los principios fundamentales de no discriminación, neutralidad tecnológica y equivalencia funcional, que son ampliamente considerados como los elementos fundadores de la ley moderna de comercio electrónico. El principio de no discriminación garantiza que a un documento no se le niegue el efecto legal, la validez o la exigibilidad únicamente por el hecho de que esté en formato electrónico.

Cabe señalar que ciertas disposiciones de la MLEC fueron modificadas por la Convención de Comunicaciones Electrónicas 2005,¹⁴² a la luz de la práctica reciente del comercio electrónico. En el artículo 8 de la Convención¹⁴³ se reafirma el principio enunciado en el artículo 11 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, en virtud del cual, no podrá denegarse a los contratos validez ni ejecutabilidad por el mero hecho de que sean fruto de un intercambio de comunicaciones electrónicas. La Convención no se aventura a determinar en qué momento las ofertas y las aceptaciones de ofertas adquieren eficacia a efectos de la formación de contratos. En el mismo sentido, el artículo 12 de la Convención reconoce que pueden formarse contratos mediante actos realizados por sistemas

¹⁴² La Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (en adelante “la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas”) fue preparada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) entre 2002 y 2005. La Asamblea General aprobó la Convención el 23 de noviembre de 2005 mediante su resolución 60/21 y el Secretario General la abrió a la firma el 16 de enero de 2006, disponible en: https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/06-57455_Ebook.pdf (consultado el 5/junio/2017).

¹⁴³ ídem

automatizados de mensajes (“agentes electrónicos”), aun cuando ninguna persona física supervise cada uno de los actos realizados por los sistemas ni el contrato resultante.

La *lex electrónica* adopta los siguientes principios generales del derecho¹⁴⁴:

1. Principio de equivalencia funcional de los actos electrónicos;
2. Principio de inalteración del derecho preexistente de obligaciones y contratos privados;
3. Principio de neutralidad tecnológica;
4. Principio de buena fe (contractual); y
5. Principio de libertad contractual.¹⁴⁵

El Primer principio denominado “equivalencia funcional de los actos electrónicos” la Ley Modelo de CE se establece los criterios según los cuales las comunicaciones electrónicas pueden considerarse equivalentes a las comunicaciones en papel. En particular, establece los requisitos específicos que deben cumplir las comunicaciones electrónicas para cumplir con los mismos propósitos y funciones que ciertas nociones en el sistema tradicional basado en papel, por ejemplo, "escritura", "original", "firmado" y "grabar" - tratar de lograr.

Refiere Monge Dobles Ignacio¹⁴⁶ la definición de firma digital, en palabras sencillas es, aquel mecanismo criptográfico que garantice la integridad, autenticidad, confidencialidad e identidad de una persona con respecto a un documento electrónico mediante el cual indudablemente plasma su consentimiento digitalmente. Cuando se le quiere dar a un documento el

¹⁴⁴ Castrillón y Luna, Víctor Manuel, y Becerril, Anahiby, *Contratación electrónica civil internacional. Globalización, internet y Derecho*, op. cit., p. 183

¹⁴⁵ Ramírez Cuenca, María Alejandra (Coord), *VII Conferencia internacional foro mundial de mediación, tiempo de mediación, liderazgo y acción para el cambio, ponencias de expertos en mediación*, op, cit., p. 156

¹⁴⁶ Monge Dobles, Ignacio, *El nuevo consentimiento electrónico*, disponible en: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-ElNuevoConsentimientoElectronico-3431198.pdf> (consultado 5/junio/2017).

reconocimiento de las funciones atribuidas a una firma consagrada en papel, es necesario contar con otra herramienta, otro equivalente funcional que permita determinar las características mínimas de un mensaje de datos, de manera que este pueda reemplazar a una firma manuscrita o documento físico.

El segundo principio de inalteración del derecho preexistente de obligaciones y contratos privados, para Vega Clemente¹⁴⁷, este principio pretende que todas aquellas reglas dirigidas a la regulación del comercio electrónico no supongan una modificación sustancial del Derecho existente de obligaciones y contratos, tanto nacional como internacional, cuando en transacciones comerciales se utilice un formato electrónico.

El tercer principio de neutralidad tecnológica, en Ley Modelo de CE¹⁴⁸ se establece que el principio de neutralidad tecnológica exige la adopción de disposiciones neutrales con respecto a la tecnología utilizada. A la luz de los rápidos avances tecnológicos, las reglas neutrales apuntan a acomodar cualquier desarrollo futuro sin más trabajo legislativo.

El cuarto principio de buena fe¹⁴⁹ (contractual), En primer lugar, la buena fe como principio básico del comercio electrónico, aparece como una manifestación en concreto del principio de inalterabilidad del derecho preexistente de las obligaciones privadas en el campo de la contratación electrónica. Por tal razón, la buena fe dentro del comercio electrónico converge en un principio jurídico fundamental que se encuentra en numerosas normas, aunque de novedosa innovación dentro del tráfico jurídico comercial, como quiera que dentro del comercio jurídico y electrónico se encuentra como expresión latente de los usos

¹⁴⁷ Vega Clemente, Virginia, *Principios jurídicos que inspiran el comercio electrónico*, disponible en: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-PrincipiosJuridicosQueInspiranElComercioElectronico-5856430.pdf> (consultado 5/junio/2017).

¹⁴⁸ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996), disponible en: https://uncitral.un.org/en/texts/ecommerce/modellaw/electronic_commerce (consultado 5/junio/2017).

¹⁴⁹ Torres Torres, Ana Jasmin, *Principios de la contratación electrónica*, disponible en: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/366-2076-1-PB.pdf> (consultado 5/junio/2017).

sociales y se tiene como vehículo para el moderno solidarismo económico que impregna la totalidad de las experiencias jurídicas de nuestro tiempo

El quinto principio de libertad contractual, el capítulo III de la Ley Modelo de CE se refiere a las relaciones contractuales concertadas surgidas entre quienes contratan electrónicamente. En ese contexto, pues, la libertad negocial queda reconocida y, en su virtud y uso, las partes podrán convenir los efectos entre ellas de un modo distinto a como se prevén en meritado texto, que queda como norma supletoria cuya aplicación se producirá únicamente en caso de que los contratantes no hayan decidido su exclusión y sustitución por otras reglas distintas o de propia creación más útiles a los fines comúnmente perseguidos por ellos¹⁵⁰.

2.1.2 Mediador transfronterizo (*cross-border mediator*)

Para Nadal Sánchez, Helena,¹⁵¹ la terea del mediador consiste en ayudar a las partes a comprender que no están separadas por el conflicto sino unidas por él y que, por tanto están unidas igualmente en el proceso de búsqueda de soluciones para salir ganando ambas y en ayudarlas a que lleguen a un estado colaborativo donde sea posible esa búsqueda mutua. Ahora bien, por cuanto a las cualidades que debe gozar el *cross-border mediator*, una de las características más destacadas sería conocer y aplicar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, aunado al hecho que debe contar con las certificaciones que marcan las legislaciones respectivas; el mediador transfronterizo deberá estudiar los alcances de la manifestación volitiva manifestada por las partes,

¹⁵⁰ Vega Clemente, Virginia, *Principios jurídicos que inspiran el comercio electrónico*, disponible en: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-PrincipiosJuridicosQueInspiranElComercioElectronico-5856430.pdf> (consultado 5/junio/2017).

¹⁵¹ Nadal Sánchez, Helena, *El poder del mediador más allá de la neutralidad: la metametodología jurídica*, CUEMYC, III Congreso internacional para el estudio de la mediación y el conflicto, abstracts, Conferencia Universitaria para el Estudio de la Mediación y el Conflicto (CUEMYC), Pontevedra, España, 2018, p. 80

La importancia del lenguaje no verbal en la mediación ha contribuido a optar por la comunicación multimedia.¹⁵² Sin embargo, esta preferencia por las formas de comunicación sincrónicas,¹⁵³ no debe indicar una exclusión de los medios de comunicación asincrónica.¹⁵⁴ Características con las cuales deberá contar el mediador transfronterizo también conocido por su denominación en inglés como *cross-border mediator*.

Refiere Martínez Priego, Consuelo,¹⁵⁵ en el siglo XXI las nuevas tecnologías han podido llevarnos a confundir la conexión entre usuarios, por ejemplo mediante las redes sociales, con la relación o vinculación entre las personas. Concatenado a ello, las relaciones humanas se gestan de forma diferente, las relaciones son llevadas a cabo virtualmente a través de máquinas, que nos permiten estar conectados en la mayoría de lugares y espacios donde anteriormente se pensaba pudiera existir las redes de telecomunicaciones.

Para Colin Rule,¹⁵⁶ el mediador no está afiliado a un lado u otro en la disputa, por lo que no tienen ningún interés personal en el resultado. Esta imparcialidad es una función central del papel del mediador. Debido a que el mediador está allí únicamente mediante el consentimiento de las partes, y el mediador no tiene autoridad para tomar decisiones, las partes pueden abandonar el proceso de mediación o despedir al mediador en cualquier momento sin penalización.

En principio debemos tener preciso que la mediación tal cual la entendemos en sentido estricto, no será idónea para dar solución a todo tipo de conflictos, siendo un error intentar adecuarla, errores que redundarán en contra de la eficiencia del mediador o institución mediadora. Teniendo claro que la mediación

¹⁵² Vázquez de Castro, Eduardo, *La mediación por medios electrónicos, en practicum...*, cit., p. 163

¹⁵³ Sincrónica: conexión simultánea de las partes en comunicación.

¹⁵⁴ Asincrónica: conexión no simultánea de las partes en la comunicación, tal como la mensajería.

¹⁵⁵ García Villaluenga, Leticia, y Vázquez de Castro, Eduardo, (Directores), *Anuario de mediación y solución de conflictos 2016*, op, cit., p. 29

¹⁵⁶ Colin Rule, *Online dispute resolution for business, for e-commerce, B2B, consumer, employment, insurance, and other commercial conflicts*, Jossey-Bas a Wiley Imprint, United States of America, 2002, p. 40. (The mediator is not affiliated with one side or the other in the dispute, so they have no vested interest in the outcome. this impartiality is a core function of the role of the mediator. because the mediator is there purely by consent of the parties, and the mediator has no decision-making authority, the parties can leave the mediation process or fire the mediator at any time with no penalty). (Traducción de los autores).

no es la panacea que dará solución a todos los conflictos surgidos entre los seres humanos, debemos ser plenamente conscientes que no todo conflicto puede ser mediado.

Es menester destacar algunas consideraciones de aquellos principios que rigen la mediación y que, con la mediación en línea al momento de implantarse pueden verse afectados:

El principio de voluntariedad. Hasta que no se verifica el consentimiento inequívoco de las partes no se iniciará el procedimiento, que implica aceptar voluntariamente el desarrollo de la mediación por medios electrónicos.

El principio dispositivo. Cada parte expondrá libremente sus pretensiones y aportará sus medios de prueba.

El principio de igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores. Existirá un control de transparencia y de trato equitativo o equivalente del mediador experto respecto a las partes y el tiempo y número de las comunicaciones privadas que se realiza entre él y las partes.

El principio de neutralidad. Los acuerdos son alcanzados por las partes aunque el mediador pueda ser quien los recoja o formule. No puede proponerse directamente soluciones o medidas concretas por parte de la persona mediadora, distintas a las acordadas o propuestas por las partes.

El principio de confidencialidad. Ni las personas que participen en la administración del procedimiento como instituciones de mediación, ni los mediadores estarán obligados a declarar en un procedimiento judicial civil o mercantil o en un arbitraje sobre la información derivada de una mediación, excepto cuando las partes de manera expresa acuerden otra cosa en el acta inicial.

El principio de buena fe y el principio de respeto mutuo entre las partes y deber de colaboración y apoyo. Implican atender correctamente y observar las instrucciones para el uso adecuado de la tecnología ¹⁵⁷

¹⁵⁷ Vázquez de Castro, Eduardo, *La mediación por medios electrónicos, en practicum...*, cit., p. 173

Refiere Salazar Argonza,¹⁵⁸ la Web semántica es una de las tecnologías de información y comunicación¹⁵⁹ que posiblemente agrada más a los internautas, por las bondades que promete, entre ellas:

- Organizar la gran cantidad de Información suelta, redundante y de calidad dudosa, existente en la Web actual;
- Reducir los costos y los tiempos que invertimos en localizar información útil en la Web, porque actualmente debemos realizar el análisis semántico de la información;
- Establecer las reglas para integrar información con diferentes formatos, y
- Resolver los problemas de interoperabilidad entre diversos dispositivos y plataformas con los que accedemos a la Web.

Aunque en la mediación las partes son las protagonistas, el papel del mediador/a es crucial. El mediador es un tercero imparcial, investido de autoridad moral, con experiencia y formado en las técnicas de la mediación, que actúa sobre

¹⁵⁸ Salazar Argonza, Javier, *Estado actual de la Web 3.0 o Web semántica*, disponible en: <http://www.revista.unam.mx/vol.12/num11/art108/art108.pdf> (consultado el 23/agosto/2017).

¹⁵⁹ El término “Web 3.0” apareció por primera vez en 2006, en un artículo del diseñador de páginas Web estadounidense Jeffrey Zeldman, crítico de la Web 2.0 y fundador de la empresa Happy-Cog para el desarrollo de páginas Web. Este término, utilizado por el mercado para promocionar las mejoras con respecto a la Web 2.0, básicamente describe la evolución del uso y la interacción con la Web a través de la incorporación de las siguientes tendencias tecnológicas: • La transformación de la Web en una base de datos distribuida: a través del lenguaje de marcas extensible XML (“eXtensible Markup Language”), la estructura para la descripción de recursos, en base a metadatos, RDF (“Resource Description Framework”), y diversos microformatos que permiten agregar significado semántico a los contenidos. • La introducción de la tecnología de Web semántica: emplea búsquedas en lenguaje natural y la minería de datos. Clasifica la información de manera más eficiente, a fin de devolver resultados más precisos a las solicitudes de búsqueda de los usuarios. • Hacer los contenidos Web accesibles desde múltiples dispositivos: comprende el diseño de las interfaces para que puedan ser accedidas desde múltiples dispositivos, tales como teléfonos inteligentes, televisores digitales, iPad’s, PDA’s, etc. • El uso de las tecnologías de inteligencia artificial: por medio de programas especializados (Agentes Inteligentes), para comprender mejor lo que la gente solicita. • La Web geoespacial: que combine la información geográfica disponible de los usuarios, con la información que predomina en la Web, generando contextos que permiten realizar búsquedas u ofrecer servicios en base a la localización. • Uso de la tecnología para 3D: que transforme la Web actual en espacios tridimensionales inmersivos, donde los usuarios puedan sumergirse e interactuar. Los orígenes de la “Web semántica”, por su parte, se remontan al año 2001, cuando el científico británico Tim Berners Lee (Inventor de la World Wide Web) y el investigador en inteligencia artificial James Hendler (del Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Maryland), presentaron un artículo en la revista Nature abordando por primera vez la posibilidad de generar este tipo de Web, disponible en: <http://www.revista.unam.mx/vol.12/num11/art108/art108.pdf> (consultado el 23/agosto/2017).

la base de principios éticos e informadores de la mediación, tales como, independencia, imparcialidad, competencia, confidencialidad y voluntariedad y buena fe, recogidos en el Código de Conducta Europeo para mediadores y en los Arts. 6-9 Ley 5/2012.¹⁶⁰

Es importante destacar que para que haya intervención de un mediador transfronterizo, como es lógico, el conflicto que se haya generado entre las partes tendrá la característica por haberse celebrado en espacios y lugares diferentes, en este sentido, y se enfatiza lo establecido por la Ley 5/2012,¹⁶¹ que, el conflicto es transfronterizo cuando al menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado distinto a aquél en que cualquiera de las otras partes a las que afecta estén domiciliadas cuando acuerden hacer uso de la mediación o sea obligatorio acudir a la misma de acuerdo con la ley que resulte aplicable. También tendrán esta consideración los conflictos previstos o resueltos por acuerdo de mediación, cualquiera que sea el lugar en el que se haya realizado, cuando, como consecuencia del traslado del domicilio de alguna de las partes, el pacto o algunas de sus consecuencias se pretendan ejecutar en el territorio de un Estado distinto.

2.2 Diversas acepciones de Mediación

Es preciso puntualizar las raíces etimológicas de las figuras medulares que se analizaran en el recorrido de la presente, por lo que es fundamental señalar que, el Diccionario de la Real Academia¹⁶² define la palabra mediación, del lat. *Mediatio*, *-onis*: acción y efecto de mediar, el significado de mediar, del lat. *Mediāre*, interceder o rogar por alguien. Interponerse entre dos o más que riñen o contienden, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad.

¹⁶⁰ El mediador internacional, disponible en: <http://uapit.uafg.ua.es/uploads/site/files/1-%20mediacion%20transfronteriza.pdf> (consultado 23/agosto/2017).

¹⁶¹ García Villalunga, Leticia y Rogel Vide, Carlos, (directores), *Mediación en asuntos civiles y mercantiles, comentarios...*, cit., p. 53.

¹⁶² *Diccionario de la Lengua Española*, op, cit., p.

Para Castán Tobeñas,¹⁶³ en tiempos relativamente recientes, la mediación –en Derecho civil- era, solo y exclusivamente, un contrato atípico, dotado de tipicidad social y próxima al mandato, en virtud del cual una persona, a cambio de una remuneración normalmente, ponía en relación a personas sin conflictos pendientes, con el fin de que pudieran cerrar o cerrasen acuerdos entre ellas.

Observamos que en la anterior acepción, se define a la mediación, específicamente ya en la materia civil, considerándolo ya como un contrato en el cual una persona a cambio de una retribución, allegaba personas sin conflicto pendiente con la finalidad de que terminaran acuerdos celebrados entre las mismas.

La mediación se integra, habitualmente, dentro de las llamadas ADR, siglas de las palabras inglesas *Alternative Dispute Resolution*, que tanto quiere decir, en español, como Sistemas Alternativos de Solución de Conflictos, hablándose también en la Unión Europea, de MASC, siglas de *Modalidades Alternativas de Solución de Conflictos*¹⁶⁴. Por lo que, la mediación es un sistema alternativo de resolución de conflictos, siendo una de las formas en que se encuadra en las ADR (*Alternative Dispute Resolution*).

Para Otero Parga¹⁶⁵ la figura jurídica de la mediación es óptima para garantizar la eficacia de los derechos humanos, entiende que con la misma se solucionan problemas de dignidad, responsabilidad, creatividad, convivencia, consenso; se promueve una cultura de la paz y se alcanzan acuerdos que satisfacen los conflictos de las personas, por sus derechos desviándolas del camino de “ganar-perder” y conduciéndolas por la vereda de “ganar-ganar”.

Por otra parte, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal de 2014 ¹⁶⁶ en el precepto 21 señala que, la

¹⁶³ Fernandez Canales, Carmen (Coord), *op, cit.*, p. 20.

¹⁶⁴ Comisión Europea, Red Judicial europea, disponible en: https://ec.europa.eu/commission/index_es (consultado el 7/mayo/2017).

¹⁶⁵ Otero, Milagros Y Leoba Castañeda, Leoba (Coords), *Eficacia de los derechos humanos en el siglo XXI, un reto por resolver*, México, Porrúa, 2014, pp. 97-98

¹⁶⁶ Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, México, Editorial Pacj, 2017, p.17

mediación es el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes.

Refiere Folberg, Taylor y Moore,¹⁶⁷ que, la definición de mediación la conforman seis elementos que resume de la siguiente forma:

- 1) Es un procedimiento,
- 2) que resuelve un conflicto entre dos,
- 3) con un acuerdo justo y legal,
- 4) obtenido de un dialogo mantenido de forma voluntaria,
- 5) y moderado por un mediador imparcial y neutral,
- 6) provisto de autoridad moral y privado de potestad coercitiva.

Hemos mencionado los antecedentes de la solución de conflictos, es insoslayable precisar la conceptualización de los métodos, mecanismos, modalidades o sistemas como algunos autores los denominan a estas figuras de alternativas de solución de conflictos que se gestan día con día en el actuar de todos los seres humanos.

Así debemos señalar las diversas denominaciones con las que se puntualiza y señala a los métodos de solución de conflictos, siendo las siguientes algunas de ellas:

- ✓ MASC, Mecanismos alternativas de resolución de controversias,
- ✓ MARC, Modalidades alternas de solución de conflictos,
- ✓ Las ADR, Alternativas de Resolución de Disputas (*alternatives resolution disputes*),
- ✓ MASC, Métodos alternos de solución de conflictos,
- ✓ MRAC, Mecanismos de resolución alternativa de conflictos,

¹⁶⁷ Folberg, Taylor y Moore, *Quiénes somos, a dónde vamos... origen y evolución del concepto de mediación*, disponible en: <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/06/Revista-Mediacion-05-03.pdf> (consultado el 7/mayo/2017).

- ✓ RAC/RAD, Métodos de Resolución Alternativa de Conflictos/disputas, entre otras.

Todas las acepciones anteriores designan las mismas cualidades, características, peculiaridades, en el sentido de referirse a la diversas formas en que se puede alcanzar a resolver alguna diferencia surgida entre las personas que celebren algún acto jurídico en su vida cotidiana, ya que en algunas ocasiones no verán satisfechos sus intereses, y por ende, buscan una solución alterna a la impartida por los órganos jurisdiccionales y así, arreglar la problemática que se les presenta.

Destaca Vázquez de Castro Eduardo,¹⁶⁸ el proceso denominado en inglés *Online Dispute Resolution* (O.D.R) puede traducirse correctamente como Resolución de Disputas en Línea (RDL) y se refiere a la solución de controversias mediante el uso de las TICs. Este proceso nace en EE.UU., en el ámbito del derecho, entre profesionales familiarizados con la *Alternative Dispute Resolution* (A.D.R). Por su parte, *Alternative Dispute Resolution* (ADR) puede traducirse como Resolución Alternativa de Disputas (RAD) y se refiere, principalmente, a los sistemas de negociación, conciliación, mediación y arbitraje.¹⁶⁹

Los métodos alternativos a menudo designados por el acrónimo “ADR” que responde a la expresión en inglés “*Alternative Dispute Resolution*”, tienen diferentes formas. Se pueden distinguir distintos casos hipotéticos, en función del papel que va a desempeñar el tercero en el proceso de solución del conflicto. En algunos casos, el tercero ayuda a buscar un acuerdo, sin por ello pronunciarse de manera formal sobre una u otra solución que podría aportarse al litigio. En estos procesos, que a menudo se llaman “conciliación” o “mediación” se invita a las partes a que entablen o reinicien el dialogo, evitando confrontación.¹⁷⁰

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 1019.

¹⁶⁹ (El Doctor Vázquez de Castro, aclara que, la mencionada denominación ha tenido críticas puesto que la mediación y la negociación no tienen por qué ser vías de solución alternativas a la judicial sino complementarias).

¹⁷⁰ Documento de la Comisión Europea, Red Judicial Europea, disponible en: http://ec.europa.eu/civiljustice/adr/adr_gen_es.htm (consultado el 30/enero/2017).

Sin embargo, puntualiza Loïc Cadiet ¹⁷¹ que, los MARC no se corresponden con una traducción, ni con una imitación de los “*Alternative Dispute Resolution*” cubren un área de significado mucho más vasta, porque, a diferencia de los ADR, se refieren al conflicto y no a la controversia.

Por otra parte, Fierro Ferráez¹⁷² señala, que, los MASC pueden ser *autocompositivos* o *heterocompositivos*. Los primeros se presentan cuando la solución a la controversia se da por negociación entre los participantes sin una relación de subordinación con un tercero (mediación y conciliación). Los segundos se dan cuando un tercero impone la solución, de modo que los participantes deben someterse a ésta (arbitraje).

Concatenado a ello, se hace hincapié en el hecho de que la figura de la mediación es clasificada con la característica de autocompositiva, siendo menester resaltar que, como veremos en el desarrollo del presente existen características y particularidades de la mediación que ha desencadenado que, para algunos autores la encuadran como una figura autocompositiva y otros la enmarcan como heterocompositiva, aunado a ello, en un tercer plano hay algunos otros jurisconsultos que la clasifican como un conglomerado híbrido.

Para Gorjón Gómez¹⁷³, el entorno donde se desarrollan los MASC es multidisciplinario, interdisciplinario y multifuncional, características que se consideran virtudes, pues la aplicación de la negociación, la mediación-conciliación y el arbitraje no es privativa de los abogados. Antes bien, es necesario conocer el problema por resolver y su especificidad para determinar la profesión del negociador, del mediador y, en su caso, del árbitro. Asimismo, los MASC operan en todos los niveles sociales, sin distinguir raza, sexo o edad, por lo que no deberá situarseles en un estadio social determinado o en un rango temporal determinado.

¹⁷¹ Fernández Canales, Carmen (Coord), *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI*, España, Reus, 2010, t. I, p. 51.

¹⁷² Fierro Ferráez, Ana Elena, *Manejo de Conflictos y mediación*, México, Oxford, 2012, p. 18.

¹⁷³ Gorjón Gómez, Francisco Javier, *Métodos alternativos de solución de conflictos*, 2ª Edición, México, Oxford, 2012, p. 14.

Por otro lado, Castrillón y Luna,¹⁷⁴ señala que entre los mecanismos autocompositivos de solución de controversias se encuentran las figuras de la conciliación, concebidos por Elías Azar, como medios para-judiciales que coinciden en su naturaleza y función como figuras negociables dirigidas a evitar un litigio que puede o no existir en el momento de la celebración del acto, y cuya decisión, adoptada por tercero mediador o conciliador, no puede imponerse a las partes.

Ahora bien, señalamos que los métodos alternos de solución de conflictos lo son:

- a) El arbitraje
- b) La negociación
- c) La conciliación, y
- d) La mediación.

El arbitraje refiere Cabral Martínez ¹⁷⁵ que presenta una ventaja frente a la solución jurisdiccional, porque esto implica la presencia de un tercero ajeno al litigio, quien es un experto en la materia motivo de la controversia. Al final de este procedimiento, el árbitro emite un laudo que adquiere fuerza de cosa juzgada, a menos que alguna de las partes intente una revisión completa del asunto en juicio.

En este sentido, si una de las partes quedase inconforme o requiriera una revisión más exhaustiva, para que se ejecute dicho laudo es necesario tramitarlo ante el órgano jurisdiccional competente para que realice la homologación correspondiente, así como su ejecución.

Señala Toledo Orihuela, ¹⁷⁶ que la negociación parte del vínculo entre dos partes en conflicto con la búsqueda conjunta de llegar a un acuerdo y las diversas formas de asumirlo. Asimismo, podemos destacar que dicha figura al ser un

¹⁷⁴ Castrillón Y Luna, Víctor Manuel, *Derecho mercantil internacional*, México, Porrúa, 2011, p. 432.

¹⁷⁵ Cabral Martínez, Adrián, Tesis Doctoral "*Propuesta de creación de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional en línea*", División de estudios superiores de posgrado de la facultad de derecho y ciencias sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México, 2016, p. 96

¹⁷⁶ Toledo Orihuela, Rubén, Tesis Doctoral "*Regulación de la Mediación Familiar en México bajo el influjo de la globalización*", División de estudios superiores de posgrado de la facultad de derecho y ciencias sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México, 2016, p. 86

mecanismo alternativo de solución, es precisamente la que buscara negociar, es decir, tratara de arreglar las discrepancias ante una situación problemática, en la que los involucrados queden satisfechos ante los resultados de la misma.

Por su parte, puntualiza Castrillón y Luna ¹⁷⁷ que, desde el punto de vista jurídico la conciliación puede definirse como el acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante una controversia cada cual le asiste el derecho derivado de la ley o bien de la voluntad expresada entre las propias partes, con el objeto de dar solución a dicha controversia de una manera autocompositiva, lo cual puede realizarse dentro o fuera de un juicio.

En esta tesitura, dichas figuras jurídicas lo que buscan es dar una solución a la conflictiva que se presente ante la celebración de un acto jurídico, en el cual se espera ver satisfechos los intereses personales de cada uno de los actores intervinientes, con ellas, lo que se promueve es una cultura de paz, con las cuales se pretende que haya en la medida de lo posible menos enfrentamientos, mejor aún, que haya una mayor comunicación entre los contendientes, porque en la mayoría de circunstancias lo que se ha perdido desde el principio, es precisamente la comunicación, por ello es que, la finalidad es poder entablar dialogo para alcanzar un arreglo satisfactorio.

Siendo figura toral de la presente obra, analizaremos el contexto de la mediación de manera más profunda en los subsecuentes temas, por lo que, solo destacamos, que, la mediación es una forma alterna de brindar solución a algún conflicto suscitado entre personas que han manifestado su voluntad para celebrar alguna transacción y que, al no haber obtenido satisfactoriamente sus intereses estarán en un plano de confrontación, por lo que, la mediación será una figura idónea para que las mismas partes puedan dialogar sus diferencias y lograr el cometido, esto, con ayuda de una figura o de un tercero conocido como mediador.

¹⁷⁷ Castrillón Y Luna, Víctor Manuel, *Los tratados de libre comercio celebrados por México en el entorno de la Globalización*, México, Porrúa, 2013, pp. 128 y 129.

Existen posturas antagónicas respecto a la esencia de la figura de la mediación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, si se considera una figura autocompositiva, heterocompositiva

Para Viola Demestre,¹⁷⁸ la mediación es un medio autocompositivo de gestión y resolución de conflictos pues, como se explicita abiertamente en el texto de la norma, son las propias partes las que alcanzan los acuerdos de solución. La intervención del tercero se limita a crear el espacio de confianza necesario para que las partes se comuniquen, dialoguen y con su trabajo y responsabilidad puedan generar las opciones de solución que sean estables, duraderas de acuerdo con los respectivos intereses; a diferencia de los medios heterocompositivos en los que el tercero, juez o árbitro, decide el resultado de la controversia, en función de las pruebas aportadas por las partes, imponiendo su decisión que las partes deben cumplir.

Por su parte, González Calvillo¹⁷⁹ señala que la mediación es un procedimiento autocompositivo que consiste fundamentalmente en que un tercero llamado mediador, quien debe contar con una experiencia debidamente acreditada en la negociación o conciliación de controversias, se encarga de establecer la comunicación y acercamiento necesarios a fin de que las partes lleguen a un arreglo que se ajuste a sus necesidades, mismo que comúnmente queda plasmado en un convenio de transacción.

Queda precisado que, la mediación al considerarse como procedimiento autocompositivo, el tercero deberá ser una persona debidamente capacitada para llevar a cabo el desarrollo de la misma, buscando que sean las propias partes quienes de común acuerdo alcancen un arreglo satisfactorio.

¹⁷⁸ Viola Demestre, Isabel, *La mediación en asuntos civiles y mercantiles (breves notas a la Ley 5/2012 de 6 de julio)*, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4095168.pdf> (consultado el 7/mayo/2017).

¹⁷⁹ Gonzalez Calvillo, Enrique, *La mediación en México*, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11374/10421> (consultado el 7/mayo/2017).

Por otra parte, Gorjón Gómez¹⁸⁰ establece que la autocomposición, consiste en la terminación del conflicto por voluntad de las partes. Dicha terminación puede ser unilateral o bilateral; esto es, alguna de las partes puede reconocer, renunciar o negociar derechos, obligaciones o pretensiones ante un conflicto de intereses. Si recordamos la definición de mediación, ellas llegan a un acuerdo para solucionar el o los problemas. Algunos autores no clasifican en la autocomposición a la mediación por la intervención del tercero, pero hay que recordar que el convenio lo hacen las partes y no lo propone el mediador; en cambio, en el arbitraje la solución la da el tercero o en el judicial la impone el juez. Al analizar las características de la mediación y de la autocomposición, queda patente que no es más que el ejercicio de la voluntad de las partes.

Para el autor antes citado, no cabe la menor duda de que la mediación tiene la característica de autocompositiva ya que la misma tiene la peculiaridad de que, si bien es cierto, que existe la intervención de un tercero, este no tiene la facultad para proponer las soluciones a las partes, menos aún imponer ninguna idea a las mismas para que arreglen sus discrepancias; porque bien como lo señala son las propias partes quienes en todo momento debe decidir qué acuerdo o transacción llegan para dirimir el conflicto.

Si bien es cierto, la característica de la heterocomposición como lo es, en el proceso de arbitraje, la intervención de la figura del tercero se manifiesta en el procedimiento, en virtud, de que el mismo puede sugerir soluciones, así como imponer en determinado momento su potestad a las partes intervinientes en la problemática; a diferencia de la figura de la mediación donde el tercero facilitara el dialogo y la comunicación entre los actores, es decir, los exhortara para que sean ellos mismos quienes encuentren una solución a su conflicto sin que el mediador pueda facilitar o proponer las soluciones.

¹⁸⁰ Gorjón Gómez, Francisco Javier y Sáenz López, Karla Annett, *Métodos alternos de solución de controversias...*, cit., p. 120.

Señalan Cavalli y Quinteros Avellaneda,¹⁸¹ los métodos autocompositivos son aquellos en los que las partes intervinientes en la disputa, y administran la resolución. Entre ellos se tiene a la negociación y la mediación. En esta tesitura, la mediación es clasificada como método autocompositivo de resolución de conflictos, en la que, si bien es cierto hay intervención de un tercero denominado mediador, es solo como un facilitador para que los actores retomen la comunicación que en muchos de los supuestos la han perdido, y por lo cual, no es posible encontrar una solución.

Pero, también encontramos en la actuación del mediador, teniendo que distinguir el tipo de mediación en función del ámbito en que se desenvuelve. Es evidente y señala Blanco Carrasco,¹⁸² en aquellos ADR en los cuales el tercero puede emitir una decisión vinculante, estamos ante un sistema heterocompositivo. También es evidente que en aquellos ADR en los cuales el tercero se limita a aproximar las posiciones de las partes, estamos ante un sistema autocompositivo, puesto que son éstas las que alcanzan la solución al mismo. Pero ¿qué ocurre con aquellos sistemas en los que el tercero tiene entre sus competencias ofrecer una opinión consultiva no vinculante para las partes?

Interrogante que ha permeado en muchos jurisconsultos, permitiendo que algunos de ellos clasifiquen la figura de la mediación como un sistema heterocompositivo, en nuestra opinión, la mediación como medio idóneo para dar solución a los conflictos que se susciten entre las partes, es un sistema autocompositivo, puesto que, si bien es cierto, la figura del mediador pueda en sus facultades de facilitador proponer, sugerir alguna propuesta de solución, al final son las propias partes con la autonomía de su voluntad como principio rector determinar la forma por la cual darán fin a sus discrepancias.

¹⁸¹ García Villaluenga, Leticia, *Introducción a la gestión...*, cit., p. 19

¹⁸² García Villaluenga, Leticia y Rogel Vide, Carlos, (directores), *Mediación en asuntos civiles y mercantiles, comentarios a la Ley 5/2012*, España, Reus, 2012, p. 337

La Directiva 2008/52/CE,¹⁸³ señala en el Considerando 6, la mediación puede dar una solución extrajudicial económica y rápida a conflictos en asuntos civiles y mercantiles, mediante procedimientos adaptados a las necesidades de las partes. Es más probable que los acuerdos resultantes de la mediación se cumplan voluntariamente y también que preserven una relación amistosa y viable entre las partes. Estos beneficios son aún más perceptibles en situaciones que presentan elementos transfronterizos.

Asimismo, en el Considerando 13, establece que, la mediación a que se refiere la Directiva debe ser un procedimiento voluntario, en el sentido de que las partes se responsabilizan de él y pueden organizarlo como lo deseen y darlo por terminado en cualquier momento. No obstante, el Derecho nacional debe dar a los órganos jurisdiccionales la posibilidad de establecer límites temporales al procedimiento de mediación; por otra parte, también deben poder señalar a las partes la posibilidad de la mediación, cuando resulte oportuno.

Rogel Vide Carlos,¹⁸⁴ entiende por mediación aquel medio de solución de controversias cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.

La figura de la mediación es un medio que ayudara y facilitara a aquellas personas que se encuentren en un alguna conflictiva por causas en las cuales no hayan podido llegar a un arreglo a sus diferencias, ocasionadas, por falta o incumplimiento de alguna de las partes intervinientes, estos lo podrán lograr con la ayuda de una figura que la doctrina y la legislación lo denominan mediador.

¹⁸³ Aranzadi instituciones, disponible en: http://aranzadi.aranzadigital.es/maf/app/document?startChunk=1&endChunk=2&stid=marginal_chunk&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_legis&marginal=LCEur\2008\803&version=&srguid=i0ad6adc50000163634898aedd4cd391&lang=spa&src=withinResuts&spos=1&epos=1&mdfilter=mdlegisfilter (consultado el 7/mayo/2017).

¹⁸⁴ García Villaluenga, Leticia y Rogel Vide, Carlos, (directores), *Mediación en asuntos civiles y mercantiles, comentarios a la Ley 5/2012, op. cit.*, , p. 23

Franco Conforti,¹⁸⁵ nos recuerda la siguiente definición de mediación, hecha por M. Hayner, fundador de la Academia de Mediadores Familiares de los Estados Unidos: “procedimiento en virtud del cual un tercero, el mediador, ayuda a los partícipes en una situación conflictiva a su solución, que se expresa en un acuerdo consistente, mutuamente aceptado por las partes y documentado de manera tal que permita, si fuese necesario, la continuidad de las relaciones entre las personas involucradas en el conflicto dicho”.

Resalta la figura del mediador como persona idónea para intervenir de manera que facilita la comunicación entre los actores intervinientes en un conflicto, para alcanzar mutuamente un acuerdo que sea benéfico para ambas partes, y que, en cierta forma puedan seguir teniendo la misma relación.

Dice, Hernández Rodríguez Aurora,¹⁸⁶ que, la mediación es un procedimiento contractual de resolución de litigios que permite a las partes designar a un tercero independiente, neutral y debidamente cualificado según la naturaleza del litigio, para que les ayude a alcanzar una solución negociada de sus diferencias, la función principal del conciliador o mediador, a diferencia del árbitro, no es la de dirimir los litigios que surjan entre las partes sino la de ayudar a las partes, a alcanzar una solución aceptable para todos los interesados utilizando, para ello, todos los medios a su alcance, ya sea socavando información ya desmantelando expectativas irrealistas o persuadiendo a las partes para que dirijan sus intereses hacia posturas menos emotivas.

Para Conforti¹⁸⁷ la mediación como herramienta de autocomposición viene a ayudar a las partes no solo para llegar a un acuerdo que disuelva el vínculo jurídico, sino que además aporta las bases para que las partes se reconozcan con todo el protagonismo y legitimación necesarios para construir una relación o inter-relación futura sana y armoniosa.

¹⁸⁵ *Ídem*

¹⁸⁶ García Villaluenga, Leticia, *et al.*, *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI*, Arbitraje y resolución..., *cit.*, p. 212.

¹⁸⁷ Conforti, Franco, *La mediación en España, edición 2009*, disponible en: https://www.mediate.com/articulos/la_mediacion_en_espana_2009.cfm (consultado el 20/mayo/2017).

En la mediación no hay proceso, sino procedimiento, ya que en la misma lo que se desempeña es la cercanía de las partes para llegar a un arreglo a su conflicto a través o con la ayuda de un mediador, a diferencia de un proceso donde si hay juzgamiento y es ejecutado por el órgano jurisdiccional.

¿Cuál es la diferencia entre desjudicialización, deslegalización y desjuridificación, los tres ejes en que, según la Ley 5/2012 se fundamenta la mediación?¹⁸⁸

De conformidad con lo que establece el Preámbulo de la norma “desjudicialización” hace referencia al deseo de apartar la solución del conflicto del ámbito de los tribunales, descargando a estos de trabajo, de forma que pasen a convertirse en el último recurso. Por su parte la “deslegalización” alude a la inclusión en la resolución de conflictos de otras consideraciones que no se agotan en la ley, dejando que sean las partes y su poder de disposición las que sometándose a unos muy pocos límites legales, permitan llegar a acuerdos. Por último, puesto que el acuerdo logrado ha de ser fruto de la autonomía de las partes y no de la decisión de un tercero, con “desjuridificación” se hace referencia a la no necesaria determinación de su contenido. El mediador simplemente facilita que las partes encuentren la forma de gestionar la controversia de tal forma que, de conformidad con esto tres ejes.

2.2.1 Principios de la Mediación

Las partes que intervienen en un proceso de mediación no sólo son los involucrados en un conflicto, sino también todas las personas vinculadas a una

¹⁸⁸ Garciandia González, Pedro M., *Materiales para la práctica de la mediación, esquemas, cuestiones y formularios para el ejercicio de una profesión en alza, materiales adaptados a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación de asuntos civiles y mercantiles y al Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, que la desarrolla*, 2ª Edición, España, Editorial, Aranzadi, Thomson Reuters, 2014, p.197

institución administradora de MASC, sea privada o pública, y a los mediadores o árbitros particulares. Todos ellos deberán observar los principios siguientes¹⁸⁹:

Señala Raúl de Diego Vallejo,¹⁹⁰ visualizar positivamente el conflicto el mediador y el árbitro deberán entender el conflicto no como algo negativo o violento, sino como algo consustancial a los seres humanos y sus formas de vida social y que, según la manera de afrontarlo, puede resultar constructivo.

Autorregulación y autocontrol. Continúa señalando que el mediador y el árbitro deberán considerar el autocontrol y la autorregulación como elementos clave para favorecer en los individuos la toma de decisiones de forma autónoma y ajustada al entorno social donde viven, contribuyéndose así a una mejor integración y al desarrollo de la autoestima.

Voluntariedad. Principio de libertad o autonomía de la voluntad privada,¹⁹¹ la voluntad de las partes en el proceso es un principio cardinal de la mediación, como institución consensual que es. En este sentido, el proceso y los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes.

Para Serrano Gómez Eduardo,¹⁹² señala el artículo 6, la mediación es voluntaria. Cuando exista un pacto por escrito que exprese el compromiso de someter a mediación las controversias surgidas o que puedan surgir, se deberá intentar el procedimiento pactado de buena fe, antes de acudir a la jurisdicción o a otra solución extrajudicial. Dicha cláusula surtirá estos efectos incluso cuando la controversia verse sobre la validez o existencia del contrato en el que conste.

La Directiva 52/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles de 21 de mayo de 2008, contempla la voluntariedad expresamente en la exposición de motivos y también la incluye entre los principios de la mediación.

¹⁸⁹ Gorjón Gómez, Francisco Javier, *Métodos alternativos de solución de conflictos*, op. cit., p. 21.

¹⁹⁰ Ídem

¹⁹¹ Lauroba, Ma Elena (Directora), *Libro Blanco de la Mediación en Cataluña*, España, Pompeu Casanovas, 2011, p. 147

¹⁹² García Villaluenga, Leticia y Rogel Vide, Carlos, (directores), *Mediación en asuntos civiles y mercantiles, comentarios...*, cit., p. 101

Confidencialidad. La confidencialidad principio esencial de la mediación que permite generar el espacio de confianza necesario para que las partes definan sus intereses y puedan, en su caso, llegar a acuerdos, alcanza al procedimiento de mediación.¹⁹³

Neutralidad. El mediador debe controlar el procedimiento, llevar la dirección, marcar los parámetros, mantener la neutralidad par que facilite la comunicación entre los involucrados y que los mismos puedan alcanzar satisfacer sus intereses particulares.

Para García Villaluenga,¹⁹⁴ al analizarse el artículo 8 de la multicitada Ley, señala la neutralidad al referirse a la esencia de la mediación como sistema autocompositivo para resolver conflictos; es hablar de la capacidad de las personas para gestionar sus disputas y de su autonomía para llegar a acuerdos. Hablar de neutralidad es hablar del respeto del mediador a lo que son y traen las partes y del lugar que el tercero ha de ocupar respecto del conflicto que presentan.

El carácter del principio de imparcialidad viene íntimamente vinculado a la obligación del mediador de garantizar el equilibrio de las partes y el derecho fundamental de éstas a la igualdad a lo largo de todo el proceso. Estas son, precisamente, las claves sobre las que se ha tipificado la imparcialidad en el anteproyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que lo incorpora en el artículo 9, dentro de los denominados, principios informadores del procedimiento de mediación, señalando: el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de

¹⁹³ La mediación a través de sus principios. Reflexiones a la luz del anteproyecto de ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, disponible en: <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41342/Anteproyectoleymediaci%C3%B3n.pdf> (consultado el 20/mayo/2017).

¹⁹⁴ García Villaluenga, Leticia y Rogel Vide, Carlos, (directores), *Mediación en asuntos civiles y mercantiles, comentarios...*, cit., p. 119

vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.¹⁹⁵

Equidad. El mediador debe procurar que el acuerdo al que lleguen los mediados sea comprendido por éstos y que lo perciban justo y duradero; habrá de generarse condiciones de igualdad a fin de que los mediados logren acuerdos benéficos para ambos; en situaciones de un fuerte desequilibrio del poder, sea por miedo, edad, o condición socioeconómica, el mediador debe valorar si es posible compensar la situación, o bien, es preferible recurrir a otro medio para solucionar el conflicto.¹⁹⁶

Flexibilidad. Siempre que en la mediación se respeten los principios fundamentales vinculados a la voluntariedad y la confidencialidad, las reglas de procedimiento pueden aplicarse con libertad, existe un patrón mínimo que conviene no dejar de lado, etapas que permiten aumentar las posibilidades de acuerdos, pero la organización del tiempo, el lugar y los temas para tratar, logra de alguna manera diseñar un proceso a la medida de la necesidades de las partes y del tipo de conflicto.¹⁹⁷

Oralidad. Para José Roberto Junco Vargas,¹⁹⁸ los procedimientos de mediación y arbitraje privilegian la oralidad, haciéndolos procedimientos más transparentes y expeditos. Las actuaciones se surten en audiencia, con la presencia directa de las partes, que pueden exponer su posición en forma verbal, sin que exista la posibilidad de presentar escritos o proponer fórmulas de arreglos previamente elaborados o peticiones ajenas al objeto del acuerdo.

¹⁹⁵ La mediación a través de sus principios. Reflexiones a la luz del anteproyecto de ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, disponible en: <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41342/Anteproyectoleymediaci%C3%B3n.pdf> (consultado el 20/mayo/2017).

¹⁹⁶ Fierro Ferráez, Ana Elena, *Manejo de Conflictos y mediación*, op cit., p. 30.

¹⁹⁷ La mediación, aspectos generales, disponible en: <http://biblioteca.org.ar/libros/schiffrin.pdf> (consultado el 20/mayo/2017).

¹⁹⁸ Gorjón Gómez, Francisco Javier y Sáenz López, Karla Annett, *Métodos alternos de solución de controversias...*, cit., p. 22.

Puntualiza Blanco Carrasco¹⁹⁹ que, las partes sujetas a mediación actuarán entre sí conforme a los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo. Durante el tiempo en que se desarrolle la mediación las partes no podrán ejercitar contra las otras partes ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con su objeto, con excepción de la solicitud de las medidas cautelares u otras medidas urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos.

2.2.2 Mediador

Para Fisas, Vicenc,²⁰⁰ la función de la persona mediadora es la de reconciliar los intereses de las partes en litigio, buscar un equilibrio de poder que conduzca a ajustes, ayudar a las partes a examinar su futuro y sus intereses o necesidades, y a negociar el intercambio de promesas y relaciones que les serán mutuamente satisfactorias. Para lograrlo, el mediador ha de reunir unas características determinadas y ha de tener ciertas habilidades para poder modificar las relaciones conflictivas de quienes se someten a la mediación, y a través de decisiones que toman ellos mismo.

Por lo que, es de vital importancia que la persona que funja como mediadora tenga los conocimientos y habilidades para desempeñarse en la ardua tarea que significa el primer punto de partida, y por ende crucial, en el que las partes que tienen un conflicto puedan solucionarlo de manera pronta, rápida y eficaz.

Continúa Fisas, Vicenc,²⁰¹ señalando que, el mediador ha de ser siempre una persona que reúna una serie de cualidades y cumpla unos requisitos propios al proceso de mediación: cuenta con la confianza de las partes, es imparcial, no representa a ninguna de ellas en particular, controla el proceso, suaviza los

¹⁹⁹ García Villaluenga, Leticia y Rogel Vide, Carlos, (directores), *Mediación en asuntos civiles y mercantiles, comentarios...*, cit., p. 101

²⁰⁰ Fisas, Vicenc, *cultura de paz y gestión de conflictos*, España, Editorial Icaria, Antrazyt, UNESCO, 2001, p. 206

²⁰¹ *Ibidem*, p. 215.

momentos de tensión, concede oportunidades a todas las partes, entiende sus necesidades, refuerza los aspectos positivos de cada parte, es realista y procura que las partes también lo sean, valora y práctica la creatividad, es objetiva y paciente, ofrece recomendaciones cuando es preciso y sabe escuchar.

Resaltamos el hecho que reviste la figura del mediador, en virtud de que, hace referencia a un conjunto de principios y valores propios de la cultura de paz, que tanto se anhela alcanzar en todos los sectores de las diferentes naciones.

Para Zaera, Monzón y Olmedo,²⁰² las funciones más importantes del mediador son: facilitar la comunicación entre las partes, reducir las tensiones que puedan existir por los enfrentamientos previos al proceso, escucharles y generar en ellas la confianza necesaria en sí mismos y en el proceso, y facilitar la formulación por su parte de propuestas constructivas y positivas, y acuerdos para la solución del conflicto que les afecta; y todo ello mediante la utilización de sus propias capacidades y unas técnicas y herramientas adecuadas.

La Directiva 52/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo establece en su artículo 3²⁰³, que se entiende por mediador “todo tercero a quien se pida que lleve a cabo una mediación de forma eficaz, imparcial y competente, independientemente de su denominación o profesión en el Estado miembro en cuestión y del modo en que haya sido designado o se le haya solicitado que lleve a cabo la mediación”. En este sentido se pretende que el mediador facilite la comunicación entre las partes, sin que el mediador proponga la solución.

El mediador es un profesional con conocimientos en derecho, en psicología, en negociación, en las relaciones de poder, que aplica técnicas específicas de mediación en función del momento concreto en que se encuentre el proceso. El mediador es un experto que ayuda a las partes a recuperar el respeto y la comunicación perdida equilibrando el poder entre ellos (preguntas abiertas,

²⁰² Zaera Navarrete, Juan Ignacio, *et al.*, *Guía práctica de mediación, 100 preguntas y respuestas para abogados*, España, Editorial Tirant lo Blanch, 2013, p. 57

²⁰³ Ramirez Cuenca, María Alejandra, (Coord), *VII Conferencia internacional foro mundial de mediación, tiempo de mediación, liderazgo y acción para el cambio, ponencias de expertos en mediación*, Instituto de Desarrollo Humano y comunitario FORMARTE, República bolivariana de Venezuela, 2012, Vol. I p. 66.

escucha activa, empatía, parafraseo, blanqueo del lenguaje), les ayuda a comprender el origen de su conflicto (preguntas cerradas, preguntas explicativas, replanteo) les ayuda a entender la visión individual que las partes tienen del problema a fin de buscar una visión conjunta y más cercana a la realidad (preguntas circulares, legitimación, reformulación, historia alternativa), les ayuda a pensar en diversas formas de solucionar ese problema conjunto (creación agenda, lluvia de ideas), y por último, les orienta para llegar al mejor acuerdo posible, aquel en que ambas partes salgan ganando (agente de la realidad, criterios de legitimación objetivos). Y ese acuerdo privado se plasmará en un documento que posteriormente aprobará un juez o elevará a público un Notario dándole valor de título ejecutivo. En mediación, siendo las partes las que alcanzan los acuerdos, hay una menor probabilidad de que se termine en el juzgado solicitando la ejecución forzosa de los acuerdos.²⁰⁴

Para Cobos Pizarro,²⁰⁵ la mediación implica que a través de una o varias personas mediadoras, las partes, voluntariamente, traten de buscar un acuerdo. Por tanto, la persona mediadora, ha de reunir unos requisitos de conocimiento en la especialidad de que se trate de mediar, debiendo tener conocimientos de Derecho, pero fundamentalmente conocer la sistemática de la Mediación, para así contar con la independencia e imparcialidad con relación a las partes para de forma neutral y confidencial poder encontrar la solución que resuelva las cuestiones planteadas por las partes.

Otero Milagros ²⁰⁶ resalta la relevancia especial que tiene la figura del mediador que es el agente posibilitador de la mediación, su actividad no está sujeta a la rigidez de los procesos judiciales pero debe ser supeditada a una serie de reglas que determinan sus derechos y deberes. Asimismo señala que conviene que las partes tengan claro que el mediador no es el amigo, padre o madre o

²⁰⁴ ibídem, p. 73.

²⁰⁵ Ramirez Cuenca, María Alejandra (Coord), *VII Conferencia internacional foro mundial de mediación, tiempo de mediación, liderazgo y acción para el cambio, ponencias de expertos en mediación, op, cit.,* p. 27.

²⁰⁶ Otero, Milagros y Leoba Castañeda, Leoba (Coords), *Eficacia de los derechos humanos en el siglo XXI, un reto por resolver, op, cit,* p. 106

profesional bien intencionado de ninguna de las partes; por eso el mediador no debe nunca dar consejos.

Para Fisas, Vicenc,²⁰⁷ la función de la persona mediadora es la de reconciliar los intereses de las partes en litigio, buscar un equilibrio de poder que conduzca a ajustes, ayudar a las partes a examinar su futuro y sus intereses o necesidades, y a negociar el intercambio de promesas y relaciones que les serán mutuamente satisfactorias. Para lograrlo, el mediador ha de reunir unas características determinadas y ha de tener ciertas habilidades para poder modificar las relaciones conflictivas de quienes se someten a la mediación, y a través de decisiones que tomaran ellos mismo.

Por lo que, es de vital importancia que la persona que funja como mediadora tenga los conocimientos y habilidades para desempeñarse en la ardua tarea que significa el primer punto de partida, y por ende crucial, en el que las partes que tienen un conflicto puedan solucionarlo de manera pronta, rápida y eficaz.

Continúa Fisas, Vicenc,²⁰⁸ señalando que, el mediador ha de ser siempre una persona que reúna una serie de cualidades y cumpla unos requisitos propios al proceso de mediación: cuenta con la confianza de las partes, es imparcial, no representa a ninguna de ellas en particular, controla el proceso, suaviza los momentos de tensión, concede oportunidades a todas las partes, entiende sus necesidades, refuerza los aspectos positivos de cada parte, es realista y procura que las partes también lo sean, valora y práctica la creatividad, es objetiva y paciente, ofrece recomendaciones cuando es preciso y sabe escuchar.

Resaltamos el hecho que reviste la figura del mediador, en virtud de que, hace referencia a un conjunto de principios y valores propios de la cultura de paz, que tanto se anhela alcanzar en todos los sectores de las diferentes naciones.

²⁰⁷ Fisas, Vicenc, *cultura de paz y gestión de conflictos, op. cit.*, p. 206

²⁰⁸ *ibídem*, p. 215.

Para Zaera, Monzón y Olmedo,²⁰⁹ las funciones más importantes del mediador son: facilitar la comunicación entre las partes, reducir las tensiones que puedan existir por los enfrentamientos previos al proceso, escucharles y generar en ellas la confianza necesaria en sí mismos y en el proceso, y facilitar la formulación por su parte de propuestas constructivas y positivas, y acuerdos para la solución del conflicto que les afecta; y todo ello mediante la utilización de sus propias capacidades y unas técnicas y herramientas adecuadas.

Por ello, merecen una mención detallada no solo las consecuencias que las ODR van a tener sobre el procedimiento de mediación sino también las que conllevarán propiamente sobre la persona que lleva a cabo dicha mediación. En este sentido deberemos afrontar el análisis de una nueva modalidad de mediador: el e-mediador o mediador 2.0, estudiando de qué formas se deberá adaptar dicho profesional al cambio tecnológico e incluso, dando un paso más hacia delante y preguntándonos si la figura del mediador se puede sustituir por un sistema experto de inteligencia artificial; cuestión ésta que parece bordear la ciencia ficción pero que, a nuestro parecer, se recoge ya como posibilidad en la normativa española para determinados casos y que merecen un estudio crítico y reflexivo.

2.2.3 Cualidades del mediador

A la hora de buscar un mediador/a hay que tener en cuenta su cualificación que requiere de una formación específica. El mediador/a debe tener amplios conocimientos de distintas disciplinas que provienen fundamentalmente del ámbito del derecho y de la psicología, y así mismo debe de trabajar en la potenciación de una serie de características personales como flexibilidad, tolerancia, conocimiento de sí mismo, que le permitan estar en las mejores condiciones a la hora de afrontar el desempeño de su función. El usuario debe informarse sobre el coste y la duración de la mediación y elegir profesionales que hayan recibido una

²⁰⁹ Zaera Navarrete, Juan Ignacio, *et al.*, *Guía práctica de mediación, 100 preguntas y respuestas para abogados, op, cit.*, p. 57

formación post-grado específica que les capacite para el desempeño de la función mediador/a.²¹⁰

Linda Singler²¹¹ menciona que entre las actividades y características del mediador, matiza las siguientes:

- Dirige neutralmente la discusión
- Ayuda a las partes a que diferencien sus intereses
- Trabaja con las partes para identificar soluciones acordes con sus necesidades
- Sirve como agente realista acerca de las opiniones de las partes
- Actúa como agente neutralizador cuando las cosas salen mal.

Señala Miles Vega²¹² que la función del mediador, es guiar a las partes a una situación de equilibrio en las negociaciones, ese equilibrio lo logrará a través de distintos causes; uno de ellos es que ambos contendientes compartan la totalidad de la información necesaria para resolver el caso.

Para Cavalli y Quinteros,²¹³ la persona mediadora deberá tener al menos las siguientes cualidades:

Prudencia. El mediador deberá ser una persona capaz de pensar ante los acontecimientos de cada uno de los actores involucrados, así como de percibir y discernir las conductas de las propias partes.

Imparcialidad. Podemos decir que, como parte mediadora, debe en todo momento ser una persona que no tenga afinidad por ninguna de las dos partes involucradas, con ello, debe ser siempre objetivo ante ambos actores, esto

²¹⁰ Ramirez Cuenca, María Alejandra (Coord), *VII Conferencia internacional foro mundial de mediación, tiempo de mediación, liderazgo y acción para el cambio, ponencias de expertos en mediación, op, cit*, p. 84

²¹¹ Citada por Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *La solución de diferencias en el ámbito internacional*, en *Revista de ciencias sociales Tla Melaua*, Novena época, Año 6, núm. 32, abril-septiembre 2012, México, Puebla, p. 10

²¹² Miles Vega, Hans, *La mediación en los tribunales chilenos*, Universidad de Arturo Prat, Escuela de Derecho IQUIQUE, 2006, p. 78

²¹³ García Villalunga, Leticia, *Introducción a la gestión...*, *cit.*, p. 138.

ayudara a que los mismos tengan mayor confianza para llevar su conflicto mediante el uso de la mediación.

Neutralidad. El mediador siempre debe pugnar por ser una persona que brinde la neutralidad necesaria para dilucidar del origen del conflicto, ser neutral implica que debe plasmar los valores que los mediados presenten en el proceso, así como garantizar a las partes que no está a favor de ninguna de las mismas, sino, en beneficio de que las dos partes puedan dialogar, comunicarse, y buscar la raíz del porque ha surdido la disputa y así con ello, buscarle la solución más adecuada al mismo, debiéndose plasmar la voluntad de las partes intervinientes.

Confidencialidad. Es de suma importancia que las partes tengan la garantía de que todo lo que se desarrolle el proceso de la mediación, así como, lo actuado frente al mediador goza de total privacidad entre los involucrados, ya que, esto originara que se sientan cómodos, tranquilos y en cierta forma seguros para poder iniciar el proceso de mediación y en buena medida terminarlo con un ganar para ambas partes.

En este orden de ideas, resaltamos el hecho de que una de las situaciones más controversiales es, si al función del mediador es si éste tiene capacidad para proponer alguna forma de dar solución al conflicto generado entre las partes, lo que se conoce mediación valorativa, tomada del modelo estadounidense, “*evaluative mediation*”

Refiere Blanco Carrasco Marta,²¹⁴ que, el mediador que ofrezca en general, propuestas de solución al conflicto no solo es posible sino que es deseable y esperable. El mediador puede ofrecer alternativas o propuestas de solución que recojan los intereses de ambos sujetos en conflicto, puesto que tiene una experiencia propia en cierto ámbito de conflictos que puede permitirle plantear alternativas ni siquiera contempladas por las partes hasta el momento y que pueden resultar adecuadas para sus propios intereses.

²¹⁴García Villaluenga, Leticia, (directora), *Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos, una visión jurídica*, España, Reus, 2009, p. 231.

Continua la citada²¹⁵, puntualizando que, el reconocimiento de este tipo de intervención, la emisión de una propuesta o dictamen no vinculante, conlleva una importante dificultad a la hora de calificar la mediación como, sistema heterocompositivo o autocompositivo de solución de conflictos.

Concatenado a ello, como sabemos los sistemas heterocompositivos son aquellos en los cuales hay intervención de un tercero en el conflicto, mismo que puede e impone una solución, caso contrario en los sistemas autocompositivos, que son los propios actores involucrados en la disputa quienes buscan y encuentran la solución a sus diferencias.

Varios aspectos están implicados y regulados en el proceso de formación del mediador:

Instituciones formadoras.

Currículo

Docentes

Evaluación de idoneidad

Certificación

Registro

Capacitación continua

Especialización.²¹⁶

2.2.4 Ventajas de la Mediación

Las ventajas que presenta la figura de la mediación son muy variadas en función de los intereses de los actores, puesto que las mismas pueden llegar a confundirse con sus características de las mismas, algunas de las cuales enunciaremos a continuación:

²¹⁵ *Ibíd.*, p. 236

²¹⁶ Brandoni, Florencia, (comp), *Mediación, hacia una mediación de calidad*, Argentina, Paidós, 2011, p. 239

- ✓ Las partes se comprometen a negociar y a alcanzar su propio acuerdo.
- ✓ El mediador observa la disputa de forma objetiva, y ayuda a crear y evaluar opciones distintas a las consideradas por las partes con anterioridad.
- ✓ Como la Mediación puede programarse en la fase inicial del conflicto, el acuerdo puede alcanzarse mucho más rápido que en un litigio judicial.
- ✓ Las partes se ahorran dinero, al reducirse los costes legales y administrativos.
- ✓ La probabilidad de que las partes mantengan sus relaciones aumenta considerablemente.
- ✓ En el acuerdo final se incluyen las soluciones creativas y/o la satisfacción de determinadas necesidades y expectativas de las partes.²¹⁷

2.2.5 Proceso de Mediación

Vázquez de Castro,²¹⁸ propone una estructura genérica del proceso de mediación en la que distingue las siguientes fases:

- a) Fase de introducción o presentación en la que se evalúa la viabilidad de la mediación y, en su caso, se acepta el compromiso de iniciar la mediación y, en su caso, se acepta el compromiso de iniciar la mediación.
- b) Fase de obtención de información sobre el conflicto, sobre las partes y sobre las relaciones económicas y personales.
- c) Fase de análisis del conflicto creando un mapa del conflicto
- d) Fase de identificar puntos clave con la clarificación de intereses y necesidades.
- e) Fase de establecer la agenda en la que se ordenará y planificará el tratamiento de los puntos clave de los temas más importantes que son objeto del conflicto.

²¹⁷ García Villaluenga, Leticia, *Introducción a la gestión...*, cit., p. 101.

²¹⁸ García Villaluenga, Leticia y Rogel Vide, Carlos, (directores), *Mediación en asuntos civiles y mercantiles, comentarios...*, cit., pp. 258 a 260.

- f) Fase de resolución ordenada de cada punto clave o tema expuesto.
- g) Sesiones privadas “caucus”. No son una fase, en sí misma, sino que pueden surgir a lo largo del proceso de mediación situaciones que lo aconsejen.
- h) Fase de síntesis, suele hacerse una revisión, recapitulación e identificación de los posibles acuerdos.
- i) Fase final o de terminación del procedimiento.
- j) Fase de seguimiento

Las partes en el procedimiento: la legitimación²¹⁹. Con el término “legitimación” hacen referencia algunos autores a aquella función del mediador, que afecta a las partes y a él mismo respecto del procedimiento. Consistente en la capacidad de establecer compromisos respecto del procedimiento, a modo de reglas que lo regulen y que sean respetadas hasta su finalización. Esta legitimación es distinta de la técnica mediadora que trata de legitimar a las partes, a través de la búsqueda del respeto del otro desde la valoración y reconocimiento de su persona y su posición en el procedimiento.

Posiciones que deben quedar plenamente identificadas por las partes en el procedimiento de mediación, para que los compromisos y reglas estipuladas sean respetada lo que dure el desarrollo de la mediación, con esto, lo que se busca es el respeto entre las partes, ya que en algunos de los casos se ha perdido o menoscabado la misma, luego entonces, será menester establecer la legitimación adecuada para tener un resultado satisfactorio para las partes involucradas.

²¹⁹Garciandia González, Pedro M., *Materiales para la práctica de la mediación, esquemas, cuestiones y formularios para el ejercicio de una profesión en alza, materiales adaptados a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación de asuntos civiles y mercantiles y al Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, que la desarrolla, op,cit., p.174*

2.2.6 Modelos de Mediación

- El modelo tradicional es el derivado de la Escuela de Negociación de Harvard.
- El modelo transformativo “Bush-Folger”
- El modelo circular narrativo de Sara Cobb
- Otras adaptaciones fueron realizadas por otros autores, que han enriquecido con su aporte a este campo.²²⁰

En el primero de los modelos la finalidad es restablecer la comunicación entre las partes, esto se logrará con ayuda del mediador, que facilitara los medios idóneos para que los actores se comuniquen y puedan llegar a un arreglo.

En el segundo, se centra en el poder de transformación, se ve al conflicto como una oportunidad para cambiar y crecer, es decir, lo que interesa en este modelo es la relación de las partes.

En el tercer modelo, es de suma importancia transformar la historia conflictiva de las partes en procesos de superación, su eje conceptual es la teoría de la comunicación humana.

2.3 Diferenciación entre Mediación y Conciliación

Para Gorjón Gómez²²¹, en lo particular considera que conciliación y mediación se deben valorar desde el mismo punto de vista dadas sus características y aplicación práctica. Seguramente, quien ha realizado una mediación será proclive a esta unificación de conceptos. La unificación de los conceptos de mediación y conciliación no depende solo desde el punto de vista personal, doctrinal y/o práctico sino principalmente del modelo que se esté aplicando, considerando que hay más de cinco modelos de mediación, en razón

²²⁰ García Villaluenga, Leticia, *Introducción a la gestión...*, cit., p. 103.

²²¹ *ibídem*, p. 101.

de las diferentes estructuras sociales, políticas o judiciales que prevalecen en el mundo.

Hay diversas posturas respecto a señalar las diferencias que existen de la figura de la mediación con la conciliación, no pasa desapercibido que para el autor antes citado, su posición es clara, para él, son figuras que deben ser analizadas y estudiadas desde el mismo enfoque y que su unificación depende de varios factores.

La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional 2002,²²² establece en su artículo 3, que, se entenderá por conciliación todo procedimiento, designado por términos como los de conciliación, mediación o algún otro de sentido equivalente, en el que las partes soliciten a un tercero o terceros (“el conciliador”), que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El conciliador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.

Resaltamos el hecho que, para la Ley Modelo, son equiparables en el mismo sentido la figura de la mediación, con la conciliación u otra igualitaria, en este orden, señala que la figura del conciliador como tercero no tendrá la potestad para imponer ninguna solución a los intervinientes en una disputa.

Podríamos decir que la mediación es un proceso cuyo objetivo es identificar los puntos en conflicto e intentar, a través de técnicas específicas, que las partes lleguen a un acuerdo. Algunos autores consideran que los términos conciliación y mediación son sinónimos, no obstante, son bastantes distintos como técnica o procedimiento.²²³

²²² Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, disponible en: https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-conc/03-90956_Ebook.pdf (consultado el 15/junio/2017).

²²³ Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano, disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/3221/322132552006.pdf> (consultado el 15/junio/2017).

Para Castañedo Abay ²²⁴ una de las características que diferencian a la mediación de otros procesos alternativos de resolución de disputas es la intervención neutral de su facilitador, el mediador. Puesto que con la actuación de la figura del mediador queda precisado en la práctica cuales son los alcances de la actuación del mismo, poniendo de manifiesto la diferencia que existe entre una y otra figura.

Sin embargo, es necesario delimitar las diferencias entre ambas para poder entender que se tratan de figuras, en principio diferentes, aunque puede haber confusión según el país, el ámbito y las funciones reconocidas tanto al mediador como al conciliador.²²⁵

2.4 Mediación Civil

Para Gorjón Gómez²²⁶, los métodos alternos de solución de conflictos se encuentran en plena expansión en México, gracias a la reforma procesal constitucional penal de 2008. Sin embargo, cuando se habla de la mediación civil, su proceso de implementación y difusión, encontramos que no tiene el mismo impacto que la mediación familiar o penal.

Puesto que se plantea la necesidad que las problemáticas civiles sean resueltas a través de mecanismos alternos y que las partes conozcan el proceso de mediación civil, adecuando los mecanismos necesarios para conocer las acciones de procedencia en la materia civil donde es imperante se implementen.

Señala Vázquez de Castro Eduardo,²²⁷ en EE.UU., el modelo, se ha basado plenamente en la autonomía de la voluntad y la libertad contractual o de pactos.

²²⁴ Castañedo Abay, Armando, *Mediación, alternativa para la resolución de conflictos*, op, cit., p. 10.

²²⁵ García Villalunga, Leticia y Rogel Vide, Carlos, (directores), *Mediación en asuntos civiles y mercantiles, comentarios...*, cit., p. 240

²²⁶ Gorjón Gómez, Francisco Javier, *Métodos alternativos de solución de conflictos*, op, cit, pp. 67-68.

²²⁷ Vázquez de Castro, Eduardo, (director), *Estudios sobre justicia online, incluye referencias al real decreto 980/2013, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, derecho de la sociedad de la información*, España, Editorial, Comares, 2013, p. 214

Es decir, se han desarrollado los sistemas de resolución de disputas en línea desde la iniciativa privada.

El interés de la Mediación, a nivel profesional y académico va más allá de los modos consensuados y no violentos de alcanzar acuerdos y la simple oposición a los métodos adversariales y formales de afrontar conflictos.²²⁸

Así, en el ámbito estatal, fue definitiva la aparición de la mediación en la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modificaron el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. La inclusión de la mediación en el artículo 770.7º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como posibilidad de que las partes suspendan el proceso para acogerse a la misma, supuso una apuesta legal por potenciar estas vías de solución.

La mediación en el ámbito civil, se puede iniciar de bien de forma previa al proceso porque el que tiene el conflicto acuda antes que a un abogado a un mediador o su abogado le aconseje esta mediación a su cliente, o bien iniciado el proceso, acogiendo la invitación que los jueces hacen en sus escritos de admisión a trámite bajo la cobertura legal del artículo 544 de la ley de enjuiciamiento civil o por invitación del juez en la Audiencia Previa en el procedimiento ordinario o en el acto de la vista en el Juicio verbal.²²⁹

La Voluntariedad mitigada específica, García Villaluenga, y Vázquez de Castro,²³⁰ que, nada obsta para sostener la voluntariedad mitigada de la mediación, siendo coherentes con nuestra tradición de analizar y respetar la naturaleza jurídica de los conceptos. Así, aunque en nuestro ordenamiento jurídico queda patente, y así debe ser, la importancia del principio de la voluntariedad, ningún mediador, ni el más purista, es reacio a que se informe a las partes y a sus abogados de la posibilidad de acudir al proceso de mediación y en qué consiste esta vía.

²²⁸ García Villaluenga, Leticia, y Vázquez de Castro, Eduardo, *Anuario de mediación y solución de conflictos 2015, op. cit.*, p. 39

²²⁹ Ortiz, Arturo, *Mediación intrajudicial y extrajudicial, dos caras de una realidad*, disponible en: http://www.lawyerpress.com/news/2014_08/2508_14_004.html (consultado el 15/junio/2017).

²³⁰ García Villaluenga, Leticia, y Vázquez de Castro, Eduardo, *Anuario de mediación y solución de conflictos 2015, op. cit.*, p. 33

Continúan puntualizando que, si somos coherentes, debiera ser una información obligatoria puesto que tener un mayor conocimiento de las distintas opciones para resolver un problema y poder elegir la más idónea al caso, va siempre en beneficio del justiciable.

2.4.1 Proceso civil

Contreras Vaca²³¹, menciona que, existen principios generales en los códigos procesales de los países del *Civil Law*, por lo que no podemos referirnos a procedimientos difusos y localistas, sino a una unidad fundamental en el proceso, compuesto por principios generales y normas abstracta que regulan el ejercicio de la facultad jurisdiccional.

En este sentido, se debe tomar en cuenta todas partes integrantes que hacen que funcione el procedimiento en este caso, el civil, que, como por la mayoría es sabido goza de determinadas particularidades dentro de las demás ramas del derecho, pero no por ello menos importante; siendo los principios que rigen la materia civil de vital importancia en el en torno de las sociedades.

Refiere Arellano García ²³² que, cuando en un concepto jurídico se incluyen tanto los principios como las normas, se mezcla el aspecto científico que corresponde a una rama del Derecho, en donde se estudian los principios científicos, con el aspecto típicamente normativo. Todas las ramas del Derecho pueden ser contempladas bajo su doble aspecto de ciencia del Derecho y de conjunto normativo. No es una excepción el Derecho procesal. Si se hiciese referencia a los principios jurídicos, éstos son una especie de las fuentes formales de las que se desprenden las normas jurídicas. Además, advertimos que la administración de justicia también puede impartirse por árbitros.

²³¹Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho procesal civil, teoría clínica*, 2ª Edición, México, Oxford, 2015, p. 2.

²³² Arellano García, Carlos, *Derecho procesal civil*, 10ª Edición, México, Porrúa, 2005, pp. 2-3.

De aquí la importancia de los principios que rigen la materia procesal civil, como conjunto de normas jurídicas que rigen el procedimiento por el cual las partes que se encuentren en una disputa, busquen dirimir su conflicto ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, siempre observándose la aplicación de estos principios generales, que no son otra cosa que, los parámetros y/o reglas con las cuales se rige el procedimiento en la aplicación de la justicia.

Continúa diciendo el mismo autor, que, al Derecho Procesal Civil también se le ha llamado Derecho del Enjuiciamiento Civil. Gramaticalmente no es incorrecta la denominación si atendemos a la significación forense del vocablo enjuiciamiento: “instrucción o substanciación legal de los asuntos en que entienden los jueces o tribunales.”²³³ No obstante ello, la denominación más utilizada es la de “Derecho procesal civil” y con esto, queda precisado que se hace referencia a los asuntos en los cuales se busca el pronunciamiento de una autoridad jurisdiccional.

Por otro lado, Ovalle Favela²³⁴ dice que, todo estudio sobre cualquier rama del derecho procesal debe partir de una premisa básica, sobre la cual existe un consenso entre los autores: la unidad esencial del derecho procesal. Esta unidad se expresa, en primer término, a través de los conceptos básicos o fundamentales que toda disciplina procesal utiliza.

Es menester, que todo análisis requiere el estudio de los conceptos básicos que rigen la materia en cuestión, por tal, el derecho procesal requiere la unidad sistemática de la teoría general del proceso, siendo parte aguas para el estudio y reconocimiento de las características, particularidades y principios que en el caso nos ocupa la materia Civil.

Para Enrique Vescovi²³⁵ existen subprincipios que rigen el denominado principio dispositivo característico de la materia civil, enumerando los siguientes:

1. El proceso debe comenzar por iniciativa de parte

²³³ ibídem, pp. 5-6.

²³⁴ Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 10ª Edición, México, Oxford, 2014, p. 1

²³⁵ ibídem, p. 7.

2. El impulso del proceso queda confiado a la actividad de las partes
3. Las partes tienen el poder de disponer del derecho material controvertido ya sea en forma unilateral o en forma bilateral
4. Las partes fijan el objeto del proceso a través de sus acciones y excepciones
5. Las partes también fijan el objeto de su prueba
6. Por regla general solo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del juzgador
7. Por último, también por regla general, la autoridad de la cosa juzgada que adquieren las sentencias cuando devienen inimpugnables e indiscutibles solo surte efectos entre las partes que han participado en el proceso.

El principio dispositivo que es predominante en la materia civil, implica como ya queda precisado anteriormente, que es la obligación o facultad que tienen las partes en un proceso para impulsar el mismo tanto sustantivamente como adjetivamente para que el proceso se siga de una manera más rápida.

Por otra parte, Bucio Estrada ²³⁶ señala que las características del principio dispositivo, aplicable al proceso civil, son las siguientes:

- i. Iniciativa de parte, mediante el ejercicio de la acción;
- ii. El impulso del proceso, que está conferido a las partes;
- iii. Las partes pueden concluir con el proceso, mediante desistimiento, allanamiento o convenio;
- iv. Las partes fijan el objeto del proceso o litigio;
- v. Las partes fijan el objeto de la prueba;
- vi. Solo las partes pueden impugnar las resoluciones;
- vii. El proceso genera, mediante la sentencia o convenio, la autoridad de cosa juzgada; y
- viii. La igualdad de las partes.

²³⁶ Bucio Estrada, Rodolfo, *Derecho procesal civil*, Porrúa, México, 2012, p. 26.

Podemos resaltar, que los subprincipios que marca Véscovi son siete, y en los que señala Bucio como características son ocho, es decir, añade uno más a los ya mencionados por Véscovi, siendo el de la igualdad de las partes, ahora bien, en ambos autores es predominante la circunstancia de que dicho principio dispositivo queda a disposición de las partes para que estas impulsen, promuevan o lleven a cabo la actividad de poner en movimiento al órgano jurisdiccional competente en materia en este caso civil, para alcanzar una resolución.

2.4.2 Procedencia de acciones en materia de mediación civil

Señala Gorjón Gómez²³⁷ las diversas acciones que por propia naturaleza y por definición pueden aceptar negociación o mediación previa al juicio, destacando sus características en razón de criterios doctrinales y según los códigos de procedimientos civiles o los códigos civiles de México, considerando los de Nuevo León, Guanajuato, Jalisco y Distrito Federal como ejemplos de las diversas acciones, ya que no todas las acciones se encuentran vigentes en los códigos mexicanos. De las cuales solo las enunciaremos siendo las siguientes figuras jurídicas:

1. Acción exhibitoria
2. Acción de contención de aguas pluviales
3. Acción de común división
4. Acción confesoria
5. Acción de cumplimiento de contrato
6. Acción de enriquecimiento sin causa
7. Acción estimatoria o *quantis minoris*
8. Acción de jactancia
9. Acción de nulidad

²³⁷ Gorjón Gómez, Francisco Javier, *Métodos alternativos de solución de conflictos, op, cit, p. 72.*

10. Acción oblicua
11. Acción de pago
12. Acción pro forma
13. Acción Pauliana
14. Acción de petición de herencia
15. Acción publiciana o plenaria de posesión
16. Acción redhibitoria
17. Acción reivindicatoria
18. Acción de repetición
19. Acción de responsabilidad objetiva y subjetiva
20. Acción rescisoria
21. Acción de constitución de servidumbre
22. Acción de simulación
23. Acción hipotecaria

Señala Castañedo Abay ²³⁸ que, el proceso de mediación tiene sus características individuales atendiendo al contexto social donde se produce el conflicto y a las partes de éste a las causas u orígenes del conflicto, al tipo de conflicto, al grado de compromiso de las partes en cuanto al logro de un acuerdo entre ellas.

Por ello, al analizarse cada supuesto jurídico debe estudiarse la raíz que esta generando el conflicto de intereses entre los actores y, con base en el estudio del mismo se pueda arribar a soluciones viables en las que se proceda de manera legal a cada una de ellas.

²³⁸ Castañedo Abay, Armando, *Mediación, alternativa para la resolución de conflictos*, Argentina, Advocatus, Duarc Quito, 2000, p. 71

2.5 Mediación Civil Intrajudicial en España

El Poder Judicial en España²³⁹ en el tema de mediación proporciona una guía práctica de la mediación intrajudicial, la cual contempla y desarrolla los protocolos en materia de mediación civil, familiar, penal, laboral y en asuntos contencioso-administrativos. Ahondaremos en lo que concierne a la mediación civil por ser parte fundamental para el desarrollo e implementación de una mediación en línea en derecho civil.

El Protocolo de mediación civil²⁴⁰ vislumbra la mediación civil en el sistema de justicia de la siguiente forma:

1. Introducción. El objetivo último de Jueces y Magistrados es otorgar la tutela efectiva a los derechos e intereses de los ciudadanos, por imperativo del artículo 24 de la Constitución Española. Cuando se advierte que la sentencia, basada exclusivamente en la ley para dar respuesta a las posiciones de las partes, no constituirá la solución, sino que será una decisión impuesta por autoridad, que dada la relación establecida en que uno gana porque otro pierde, seguramente no será aceptada por quien resulte desfavorecido con la decisión y dará lugar a recursos y también a resistirse al cumplimiento, provocando procesos de coerción (ejecución forzosa), es necesario que el Juez conozca otros métodos de tratamiento de la cuestión litigiosa que puedan resultar más favorables a los verdaderos intereses de las partes.

Desde esta perspectiva, la mediación, basada en el dialogo de los propios interesados encauzado y dirigido por un profesional para hallar la solución adecuada para cada uno en el caso concreto, es un método muy eficaz para lograr otorgar la mejor tutela judicial posible. Por ello, entendemos que cuando el Juez deriva a mediación está dando cumplimiento eficaz al derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución Española. La Carta Magna de los Jueces Europeos,

²³⁹Poder Judicial España, disponible en: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial (consultado el 8/agosto/2017).

²⁴⁰Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-Mediacion-Intrajudicial/> (consultado el 8/agosto/2017).

aprobada por el Consejo Consultivo del Consejo de Europa, en su artículo 15 dice "El juez debe actuar para asegurar la consecución de una solución rápida, eficaz y a un coste razonable de los litigios; debe contribuir a la promoción de métodos alternativos de resolución de conflictos." La Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles regula básicamente la mediación como un instrumento ofrecido a los sujetos privados para resolver sus conflictos.

Sin embargo, desde la perspectiva de la Unión Europea, que nosotros compartimos, la mediación es mucho más que eso, es un método que permite realizar el valor justicia en cada caso concreto y al introducir en el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Civil menciones a la mediación y las consecuencias jurídico-procesales que produce, resulta inexcusable su conocimiento por los Jueces. Los Jueces deben saber qué es la mediación, qué ventajas puede suponer, cuándo y cómo utilizarla y la forma de encajarla en el procedimiento. A todas estas preguntas pretendemos dar respuesta desde aquí.

2. Objetivo de la mediación En el proceso de mediación no se aborda el conflicto tal y como está planteado judicialmente, sino como las partes lo viven. No se pretende vencer al otro sino satisfacer el interés de cada uno. Es por ello que, en principio, todo conflicto que verse sobre materias de libre disposición para las partes puede gestionarse eficazmente en mediación. Dependerá básicamente de que las partes perciban que se les brinda una oportunidad para desbloquear la contienda y retomar la gestión de "su asunto", pudiendo controlar en todo momento el proceso y el diseño de acuerdos conforme a su interés, valorando expectativas y riesgos y evitando la frustración de una decisión no deseada.

Ahora bien, instaurada la contienda judicial, hay determinadas situaciones conflictuales en las que las posibilidades de éxito son mucho más factibles, o un tratamiento no adversarial es mucho más idóneo, dados los intereses en juego y las necesidades insatisfechas. Debe tenerse en cuenta que el éxito de la mediación no debe medirse en términos cuantitativos por número de procedimientos judiciales terminados, sino como mejora de la calidad de vida y relaciones de las personas, de ahí que sea beneficiosa la mediación no sólo

cuando se logra el acuerdo definitivo y total, sino también cuando se alcanzan acuerdos parciales, se mejora la relación existente entre las partes o se recomponen las circunstancias favorables para la relación de futuro.

También es beneficiosa la mediación, cuando se procura al ciudadano una vía de reclamación menos gravosa que acudir a los Tribunales y, finalmente, cuando se facilita un ámbito de solución global a los distintos problemas que componen el conflicto.

3. Principios.

La mediación se sustenta en una serie de principios que es preciso conocer: Voluntariedad. Se trata de un proceso voluntario, tanto en la decisión de inicio como en su desarrollo y en su finalización, pudiendo ser desistido por las partes implicadas en cualquier momento. Pero ese consentimiento debe estar suficientemente informado. Corresponde al mediador dar esa información previa al consentimiento en la primera sesión informativa; en ella se explicará a las partes en conflicto, así como a sus Letrados, la finalidad y contenido del proceso de mediación.

Tras la información que el mediador proporciona, las partes son libres de aceptar o rechazar el proceso de mediación como método para la gestión, transformación y solución de su conflicto. El mediador debe indicar al órgano judicial derivador qué parte o partes no asistieron a la sesión informativa (esta información no es confidencial). De los motivos que sustenten esta decisión no se informará al Tribunal. La falta de asistencia a la sesión informativa indicada desde el Tribunal se podría considerar, en su caso, como una conducta contraria a la buena fe procesal, ya que supone rechazar infundadamente una oportunidad ofrecida por el Tribunal desde una perspectiva de mejor solución.

Confidencialidad. Se garantizará la confidencialidad del contenido de las sesiones de mediación y de la documentación utilizada, no pudiendo ser reclamada la información obtenida por el mediador a lo largo del proceso, al que asiste el secreto profesional. Mediador y partes se obligan a respetar la confidencialidad al firmar el acta de la sesión constitutiva de Mediación. La

confidencialidad para los letrados de las partes se ancla al principio de buena fe. La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico. En el ámbito puramente privado, en que el poder dispositivo de las partes sobre sus derechos e intereses tiene como único límite el perjuicio de tercero o las normas imperativas, el órgano judicial está al margen del desarrollo de la mediación. Únicamente tendrá comunicación del inicio y de la finalización del proceso de mediación y, en su caso, del acuerdo al que las partes hayan llegado, así como de qué parte/s no asistieron de forma injustificada a la sesión informativa previa.

Imparcialidad y neutralidad. El mediador no tendrá intereses respecto de alguna de las partes, ni respecto del objeto del conflicto. El mediador no toma decisiones sobre la controversia. Su papel es el de catalizador del diálogo sereno que permita aflorar opciones múltiples para solucionar el conflicto y dirige el proceso, pero siendo neutral y procurando el equilibrio de las partes durante el procedimiento.

El principio de bilateralidad, en lógica consonancia con la filosofía de la mediación, supone que ambas partes disponen de las mismas oportunidades para expresarse, sin más limitación que la establecida por el mediador para el buen desarrollo de las sesiones. En el proceso de mediación, garantizada la confidencialidad y no pretendiéndose ganar a la otra parte, sino satisfacer el propio interés, las partes deben actuar conforme a los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo, durante el planteamiento y la negociación para enfocarse correctamente a la consecución del acuerdo, prestando la debida colaboración y el apoyo necesario al mediador.

Flexibilidad. El proceso de mediación debe ser flexible para poder adaptarse a las circunstancias concretas del caso y de los sujetos. Las pautas a seguir se convienen en cada caso por el mediador y las partes al inicio del proceso, incluida su duración. No es adecuado fijar una duración igual para todas las mediaciones, aunque en las derivadas desde el Tribunal es conveniente desarrollarlas aprovechando los “tiempos muertos” del proceso, es decir, entre un

acto o trámite y el siguiente señalado, de tal forma que de no lograrse un acuerdo, tampoco haya supuesto una dilación para la decisión de la controversia.

Profesionalidad. La mediación es un proceso de diálogo asistido y gestionado por un profesional, con formación multidisciplinar (gestión de emociones, escucha activa, psicología, negociación, etc.) que le proporciona la preparación técnica adecuada para reconducir las posturas procesales cerradas de las partes hacia los intereses de cada uno, que debe saber aflorar y, desde allí, establecer el marco para que la negociación se encarrile hacia el acuerdo satisfactorio. La profesionalidad del mediador resultará de haber alcanzado la formación exigida legalmente, de acumular experiencia y de mantenerse en constante reciclaje.

Garantías legales. En el proceso de mediación la asistencia letrada, en todo caso, queda garantizada, sin que exista menoscabo de la función de asesoramiento y dirección jurídica de los Abogados de cada parte. A ello se añade el deber del mediador de velar en todo caso por el cumplimiento de estos principios. Por ello el mediador que interviene en las sesiones podrá dar por finalizada la mediación cuando estime que no resulta adecuado este sistema para el caso en cuestión.

Guía para la implantación de servicios de mediación,²⁴¹ los Tribunales pueden determinar, tras valorar la controversia sometida a su decisión, que un mejor tratamiento y gestión del conflicto se podría alcanzar con la mediación y en tal caso deben tener a su alcance servicios de mediación a los que derivar el asunto. El problema que se plantea es que, hoy por hoy, no hay conexión entre los mediadores suficientemente formados y experimentados y los tribunales, lo que está impidiendo que en muchos territorios la mediación se lleve a cabo convenientemente.

²⁴¹ Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-Mediacion-Intrajudicial/> (consultado el 8/agosto/2017).

Un sistema de Justicia eficaz y eficiente precisa de la implementación de servicios de mediación en los Tribunales españoles. Es una necesidad para abandonar la Justicia decisionista y pasar a la Justicia reparadora, para minimizar los impactos negativos de tiempo, coste económico y costes emocionales que los enfrentamientos judiciales producen en los ciudadanos y para agilizar el crédito retenido en las largas contiendas judiciales. En el momento actual se considera como el mejor sistema que en los Tribunales españoles se contara con un panel de mediadores que deberían haber acreditado sus conocimientos y experiencia en el Tribunal, mediadores que deberían asumir el compromiso de administrar las mediaciones en los casos en que proceda por beneficio de justicia gratuita o bien bajo sistema de tarifa y tendrían derecho a que la prestación de servicios de mediación en torno de los Tribunales se certificara en todo caso.

La mediación como sistema de Justicia debe estar garantizada para quienes tienen reconocido el derecho a justicia gratuita. Las sesiones informativas sobre mediación deben ser gratuitas para todos los ciudadanos y, si se trata de derivaciones desde los Tribunales, preferiblemente impartidas en sede judicial, en lugar idóneo habilitado al efecto.

Dos alternativas se proponen para la implementación efectiva de los servicios de mediación conectados con el Tribunal: a) Una unidad judicial gestionada desde los servicios comunes de los Tribunales, o bien desde el Decanato o Presidencia del Tribunal, al frente de la cual estuviera un Letrado de la Administración de Justicia o Gestor, con formación específica de mediación.

- Dicha unidad deberá gestionar el panel de mediadores que se configure o bien la relación de Centros de mediación acreditados.

- Sus funciones serían informar, divulgar entre litigantes y profesionales y gestionar las derivaciones judiciales hacia los concretos mediadores, así como realizar el control de calidad.

- Las concretas tareas serían las correspondientes a desarrollar los programas de información (folletos, protocolo de información telefónica y presencial) y de formación específica dirigida al personal de la Administración de

Justicia, así como realizar los modelos de documentación de uso estandarizado en el Tribunal de que se trate, para su inclusión en el sistema informático judicial. Asimismo le corresponde también el seguimiento de las mediaciones derivadas desde el Tribunal, realizando la primera sesión informativa, canalizando las comunicaciones entre el mediador y el Juez, el análisis de tiempos, costes, resultados y nivel de satisfacción del usuario, así como las consultas que puedan realizar los Abogados. Finalmente deberá realizar la estadística de las mediaciones, garantizando los datos personales protegidos.

b) De no existir servicio ni unidad en el ámbito común de un tribunal y en tanto no se desarrollen, será en la Secretaría del Decanato o la Secretaría de la Presidencia del Tribunal provincial o autonómico donde se contará con un listado o panel de mediadores, que deberán cumplir los requisitos de formación y experiencia que en cada caso se determinen y se distribuirán entre ellos las mediaciones que se deriven desde los Juzgados y Salas, debiendo comunicarse por el Decanato o Secretaria de Presidencia el mediador asignado en cada caso al Juzgado solicitante. La relación se establecerá de forma directa entre el Tribunal y el mediador, correspondiéndole a éste realizar la información completa a las partes y dar las informaciones que sobre el desarrollo del proceso se le solicite por el tribunal.

A tal fin es conveniente que el Tribunal se ponga en contacto con el mediador para ponerle en antecedentes del caso, indicarle la conflictividad percibida y las razones de la derivación. La implementación de la mediación en los Tribunales sin servicios comunes se efectuará por acuerdo gubernativo del Juez Decano o del Presidente del Tribunal, siguiendo los criterios que pueda establecer el Consejo General del Poder Judicial, pero que en todo caso establecerá el ámbito jurisdiccional en el que se implanta, los Juzgados o Tribunales en que se desarrollará, los tipos de conflictos indicados y el método de conexión o relación de los mediadores y el Tribunal.

El acuerdo también determinará los Centros de Mediación o Servicios externos que, en su caso por haberse convenido, realizarán mediaciones

derivadas desde el Tribunal. (Anexo doc.1) En el acuerdo se fijarán los requisitos a acreditar para formar parte del panel de mediadores. Todos ellos deberán contar con la habilitación que reglamentariamente se establezca. Anualmente se publicará la relación nominal de quienes formen parte del panel, el ámbito territorial de actuación, la especialización o ámbito conflictual en el que se desempeñarán, y los demás requerimientos exigidos.

La designación para el caso concreto determinará la asunción de todas las normas fijadas por el Tribunal, además de las propias de la profesión y especialmente el código de conducta europeo de los mediadores. Los mediadores estarán obligados a dar informe al Tribunal sobre la duración del proceso y el nivel de satisfacción de los usuarios. El Decano o Presidente pondrá en conocimiento del CGPJ la eventual exclusión del panel a aquellos mediadores que no se desempeñen correctamente en el ejercicio del encargo.

Finalmente, al tratarse del desarrollo de específicas habilidades comunicativas y de gestión de conflicto, la experiencia acumulada y contrastada a través de los correspondientes controles de calidad, debe ser igualmente valorada por el Tribunal a la hora de formar los paneles o listados de profesionales.

Los acuerdos gubernativos de implantación de servicios de mediación se comunicarán al CGPJ a efectos de registro, supervisión y estudios estadísticos. A fin de lograr la máxima implicación del personal al servicio de la Administración de Justicia deberá ofrecerse al mismo la oportuna información sobre qué es la mediación, qué tipo de información deben transmitir a las partes o a los abogados, cómo efectuar las resoluciones correspondientes, cual es el circuito de derivación y la necesidad de seguir un control de los asuntos derivados a mediación. (Vid. las razones de la iniciativa, se les forme y se les facilite el circuito).

También es aconsejable informar al colegio de Abogados de la puesta en marcha del servicio e involucrarles en su desarrollo. El papel de los colegios profesionales y especialmente el de Abogados es fundamental. También lo es el de los Procuradores, que deben informar a sus clientes de la finalidad de cada trámite procesal a que son citados.

Protocolo de derivación a mediación²⁴²

1. Selección de casos que se han de derivar a mediación a) Competencia para realizar la selección. La selección de los casos que se van a derivar a Mediación la realizará el órgano judicial, quien a través de la oportuna resolución invitará a las partes y sus abogados a que acudan a una sesión informativa; dependiendo del momento procesal en que se acuerde resultará competente el Juez o el Letrado de la Administración de Justicia. La valoración de si el caso es o no mediable le corresponde finalmente al mediador (art. 22,1º L.M.).

Sin embargo la inicial valoración judicial es necesaria, ya que es la puerta que conecta la mediación con los tribunales y da confianza a las partes al ser una recomendación personal del juez o del Letrado de la Administración de Justicia en su caso. b) Forma en que ha de realizarse la derivación a sesión informativa. La derivación será proveída por el Juzgado mediante una resolución motivada, en la que se acuerda la derivación del caso a la Institución de Mediación o al mediador que acuerden las partes o, en su caso, con quien exista convenio de colaboración o acuerdo gubernativo comunicado al CGPJ.

En esa resolución se explicara de forma sucinta en qué consiste la mediación, recordando que la información de qué parte asiste no es confidencial (Art 17,1 LM) por lo que el órgano judicial podrá valorar esa circunstancia junto con el resto del material probatorio. Es aconsejable informar de que, en caso de no desear asistir, las partes deberán explicar los motivos de su decisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1º del segundo párrafo del art 414 de la LEC. Se acompaña modelo de resolución. Se incorporará a la notificación de la resolución que acuerde la derivación los trípticos del CGPJ sobre mediación.

No será precisa la suspensión del proceso salvo que lo soliciten ambas partes y, en su caso, se acordará por el plazo previsto en el artículo 19 de la LEC. Se tendrá en cuenta que si se efectúa la derivación a mediación sin suspensión

²⁴² Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-Mediacion-Intrajudicial/> (consultado el 8/agosto/2017).

del curso de los autos, exista plazo suficiente para practicar las sesiones de mediación entre la citación y la celebración de la vista correspondiente.

El Juzgado remitirá al servicio de mediación una ficha de derivación para que cuente con unos datos mínimos (se adjunta modelo). Se citará a las partes a la sesión informativa a través de sus procuradores de estar personados y si no personalmente. Es aconsejable también llamar por teléfono a los interesados para confirmar la cita, que la conocen y de paso, comenzar a hablar sobre mediación. Esta llamada telefónica pueden hacerla los mediadores y se ha demostrado muy eficaz para que ambas partes acudan a la sesión informativa.

También puede ser muy útil remitirles una carta escrita con un lenguaje asequible, alejado en términos jurídicos de mediación, acompañando los trípticos informativos del CGPJ (se pueden descargar en la web) y cualquier otra documentación que les permita ir familiarizándose con la mediación. La citación se realizará en principio por los funcionarios adscritos al juzgado de la forma acordada con el servicio de mediación contando con las fechas y horarios señalados por el servicio. Se puede hacer mediante comunicación telefónica, fax, etc., y se recomienda que existan agendas conjuntas.

Sea cual sea el ámbito de aplicación de la mediación, desde el momento que se plantea la posibilidad de mediar como derivación de un proceso jurisdiccional, le van a resultar aplicables las normas que regulan el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.²⁴³

Por su parte, en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles al contemplarse un modelo especial de mediación desarrollada por medios electrónicos se anuncia que “El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Justicia, promoverá la resolución de conflictos que versen sobre reclamaciones de cantidad a través de un procedimiento de mediación simplificado que se desarrollará exclusivamente por medios electrónicos...”. No obstante, junto

²⁴³ Vázquez de Castro, Eduardo, (director), *Estudios sobre justicia online, incluye referencias al real decreto 980/2013, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012...*, cit., p. 223

a esta inicial afirmación de promoción ya se advierte que la iniciativa de esta fórmula de resolución de disputas en línea va a dejarse al sector privado al añadirse “los formularios de solicitud del procedimiento y su contestación que el mediador o la institución de mediación facilitarán a los interesados”. La mediación intrajudicial se incardina en el proceso jurisdiccional como una puerta más (junto con la judicial) para obtener una solución a la disputa.²⁴⁴

La mediación desarrollada por medios electrónicos, como consecuencia es aplicable para asuntos de naturaleza civil, en la cual la mediación tiene peculiaridades respecto al procedimiento simplificado sobre reclamaciones de cantidad.

2.6 Mediación electrónica en derecho civil internacional

Refiere Colin Rule,²⁴⁵ la precisión terminológica de la mediación es en pocas palabras que, la mediación es, negociación asistida. En un desacuerdo privado, los litigantes siempre tienen derecho a sentarse sin ayuda para tratar de negociar una resolución a su disputa. Sin embargo, con bastante frecuencia, las partes no pueden llegar a un acuerdo satisfactorio a través de la negociación, particularmente en disputas complejas o de gran importancia. Debido a que las emociones pueden ser altas, y porque ambas partes son estratégicas en la forma en que se conducen en el proceso de negociación, es muy fácil que una negociación se salga del paso y que los participantes se encuentren incapaces de llegar a un acuerdo. en la mediación, las partes

²⁴⁴ibídem, pp. 217 y 219

²⁴⁵Colin Rule, *Online dispute resolution for business, for e.commerce, B2B, consumer, employment, insurance, and other commercial conflicts*, Jossey-Bas a Wiley Imprint, United States of America, 2002, pp. 39 y 40. (Put simply, mediation is assisted negotiation. in a private disagreement the disputants always have the right to sit down unassisted to attempt to negotiate a resolution to their dispute. quite often, though, the parties are unable to come to a satisfying agreement through negotiation, particularly in complex or high-stakes disputes. because emotions can run high, and because both sides are being strategic in the way they conduct themselves in the negotiating process, it is very easy for a negotiation to run off the rails and the participants to find themselves unable to reach agreement. in mediation, the parties retain the same decision-making power that they have in a negotiation process, but they involve a third party who helps manage the process). (Traducción de los autores).

conservan el mismo poder de toma de decisiones que tienen en un proceso de negociación, pero involucran a un tercero que ayuda a gestionar el proceso.

La utilización de la mediación para la resolución de disputas transfronterizas fue impulsada, en primer lugar, por aquellas organizaciones internacionales e instituciones dedicadas a la solución de conflictos en el comercio internacional, en concreto, aquéllas expertas en el arbitraje comercial internacional. Posteriormente, la mediación, también en esta dimensión transfronteriza, sufrió un período de expansión. En concreto, se ha ido extendiendo a otros ámbitos, como el familiar internacional, especialmente, en la sustracción internacional de menores, y a su vez, se ha ido regulando en diversos instrumentos internacionales y en las Leyes de distintos países.²⁴⁶

Dice Joram,²⁴⁷ "todos nos sentimos impulsados a mejorar vidas para la comunidad. La justicia tiene que llegar a las personas más pobres", con el fin de aliviar a los Tribunales de su acumulación de casos, todos los asuntos civiles que llegan a cualquier tribunal en Uganda están obligados a pasar por un proceso de mediación primero. Solo si la mediación o el acuerdo informal no lograron resolver la disputa, el Tribunal tomará el caso. Lo que esto significa en la práctica es que muchos casos se envían a los líderes del clan o Consejos locales (los LC son representantes de la comunidad que ayudan a remitir casos al sistema formal) para que se resuelvan o, alternativamente, a un mediador acreditado por el tribunal.

En Uganda del Norte es conocido el conflicto armado que surgió desde 1986, dejando a la región en un estado de inestabilidad, inseguridad y violencia; el ataque a la población civil, el secuestro de menores que son capturados para

²⁴⁶Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del «movimiento ADR» en Estados Unidos y su expansión a Europa, disponible en: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2014-30093100996_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_Origen_y_evoluci%F3n_de_la_mediaci%F3n:_el_nacimiento_del_%93movimiento_ADR%94_en_Estados_Unidos_y_su_expansi%F3n_a_Europa (consultado el 15/julio/2017).

²⁴⁷Dijkman, Nathalie, *Cómo los innovadores están desarrollando una red para-mediadora para resolver disputas civiles en el norte de Uganda*, disponible en: <http://www.hiil.org/insight/mediator-civil-disputes> (consultado el 2/agosto/2017).

servir a las filas de la violencia, todo ello ha originado que se busquen acuerdos para alcanzar la paz y estabilidad que tanto demanda su población, ante la marginación total en que se encuentran. Sirviendo de apoyo en tal búsqueda la figura de la mediación para poder alcanzar acuerdos satisfactorios que mejoren las relaciones entre los ciudadanos de dicha comunidad en pro de una mejor vida, y estabilidad para sus pobladores.

Por otra parte, en España la mediación en el ámbito civil²⁴⁸, incluida la mediación familiar y mercantil. La mediación es el proceso de gestión o resolución positiva de conflictos, de carácter preventivo; se basa en la cooperación, autonomía y responsabilidad de las personas implicadas por situaciones de ruptura, tensiones o conflictos que solicitan o aceptan voluntariamente la intervención del mediador, que actúa como un profesional cualificado, sujeto a los principios de confidencialidad, imparcialidad y neutralidad, sin poder de decisión, que les va a ayudar a encontrar nuevas vías de comunicación que les permita mejorar las relaciones familiares, la reconciliación y alcanzar por ellos mismos compromisos y acuerdos mutuamente aceptados que les beneficien.

La mediación puede desarrollarse al margen de un pleito o durante la tramitación del mismo, para facilitar el recurso a la mediación durante la tramitación de un proceso la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, modificó la Ley de Enjuiciamiento Civil para incorporar la información a las partes en la audiencia previa de la posibilidad de recurrir a la mediación para intentar solucionar el conflicto, e incluso, atendiendo al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso. Del mismo modo, permite que las partes soliciten la suspensión del proceso para someterse a mediación o arbitraje.

Asimismo, el acuerdo alcanzado en una mediación puede convertirse en título ejecutivo bien mediante su elevación a escritura pública o bien mediante su

²⁴⁸European Justice, Mediación en España, disponible en: https://e-justice.europa.eu/content_mediation_in_member_states-64-es-es.do?member=1 (consultado el 2/agosto/2017).

homologación por el juez. Ello permitirá abrir un proceso de ejecución del acuerdo en caso de incumplimiento del mismo por una de las partes.

Refiere Vázquez de Castro,²⁴⁹ en el ámbito de consumo la mediación que se va a implantar parte del modelo institucional, en el Reglamento (UE) número 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre Resolución de Litigios en Línea en Materia de Consumo, la previsión que se hace indica que, “la Comisión facilitará el acceso a la plataforma a través de sus sitios en Internet, proporcionando información a los ciudadanos y las empresas, en particular a través del portal “Tu Europa” creado de conformidad con la Decisión 2004/387/CE”. Este mismo modelo bien podría servir como referencia para las plataformas de mediación simplificada que se han previsto para la mediación civil y mercantil en España.

Continúa señalando que, en Cataluña²⁵⁰ existe el proyecto Consumedia²⁵¹ de plataforma *online* de mediación. Existiendo otros proyectos, más o menos avanzados, como la plataforma SOLVO que se desarrolla conjuntamente desde la Cátedra Derecho e Innovación.

La mediación electrónica debe concebirse como un servicio completo y planificado que, al desarrollarse por medios electrónicos a través de internet, debe considerarse uno de los denominados servicios de la sociedad de la información y

²⁴⁹Vázquez de Castro, Eduardo, (director), *Estudios sobre justicia online, incluye referencias al real decreto 980/2013, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012...*, cit., p. 237

²⁵⁰Vázquez de Castro, Eduardo, *La mediación por medios electrónicos, en practicum mediación 2016, op, cit., p. 162*

²⁵¹Consumedia. *Functionalities, Emotion Detection and Automation of Services in a ODR Platform*, (Consumedia, funcionalidades, detección de emociones y automatización de servicios en una plataforma ODR), Consumedia, es una plataforma de mediación en línea, así como sus funcionalidades y arquitectura tecnológica. Además, descubre la tecnología implementada en el reconocimiento de emociones en la sala de mediación. Además, considera que una plataforma de mediación en línea puede proporcionar automáticamente a las partes toda la documentación requerida del proceso. Por lo tanto, revela los documentos que una plataforma de mediación en línea debe proporcionar automáticamente a los litigantes. (Consumedia, *an online mediation platform, as well as its functionalities and technological architecture. Moreover, it uncovers the technology implemented as regards the recognition of emotions in the mediation room. Furthermore, it considers that an online mediation platform may automatically provide the parties with all the required documentation of the process. Thus, it unveils the documents that an online mediation platform should automatically provide to the disputants*) disponible en: https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-3-662-45960-7_18 (consultado el 2/agosto/2017).

someterse a la normativa que los regula.²⁵² Asimismo las plataformas *online* deben contar con una estructura y protocolos debidamente confiables e idóneos para que sean entendibles de forma sencilla para los intervinientes y puedan ser aplicados a la mediación civil internacional en línea para todos aquellos ciudadanos que deseen utilizarla para dirimir algún conflicto.

2.7 ¿Qué es la resolución de disputas en línea “RDL”?

En el actual estado de la cuestión, puede afirmarse que, los sistemas de resolución de disputas en línea avanzan poco a poco, aunque son muy variados y poco conocidos en la praxis, su régimen jurídico merece una atención especializada. Concatenado a ello, debe tomarse en cuenta el uso de las nuevas tecnologías, ya que, en cualquier estudio que se pretenda incoar sobre los sistemas de resolución de disputas en línea debe analizarse el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, en virtud de que las mismas facilitan a las personas el poder comunicarse en cualquier parte del mundo a través del uso de la Red de redes, el internet.

Puntualiza Alzate Sáez de Heredia, Ramón²⁵³, la RDL aplica la tecnología de la comunicación mediada por ordenador a los procesos tradicionales extrajudiciales. De alguna manera, la RDL podría entenderse simplemente como el uso de nuevas herramientas para manejar y comunicar la información en la práctica de la resolución de conflictos. La automatización del manejo de la información hace que la resolución de conflictos sea más eficaz.

Para Vázquez de Castro, Eduardo,²⁵⁴ es ya suficientemente representativo que se use la denominación “resolución” para referirse a sistemas de solución de

²⁵²Vázquez de Castro, Eduardo, *La mediación por medios electrónicos, en practicum mediación 2016*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra España, 2016, p. 162

²⁵³Alzate Sáez de Heredia, Ramón y Vázquez de Castro, Eduardo, *Resolución de disputas en línea (RDL), las claves de la mediación electrónica, Colección de Mediación y Resolución de conflictos*, España, Reus, 2013, p. 24

²⁵⁴ Plaza Penadés, Javier, (director), *Derecho y nuevas tecnologías de la información y la comunicación, op, cit.*, p. 1020 y 1021.

controversias. Una traducción muy apegada a la literalidad de los conceptos imperantes en el *Common Law* o sistemas de cultura anglosajona. De hecho se utilizan las traducciones oficiales de las normas europeas para referirse a las entidades y profesionales que van a ofrecer sus servicios, así como para referirse a las propias instituciones de RDL/ODR.

Continua señalando el autor en cita que, en el mundo jurídico se vienen denominando electrónicos los actos o negocios que se instrumentalizan a través de Internet y está en sintonía con otros conceptos ya adoptados con anterioridad (de esta forma se pueden relacionar con los conceptos normativos de comercio electrónico, firma electrónica, D.N.I. electrónico, acceso electrónico a los servicios públicos y arbitraje electrónico, entre otros). Por este motivo parece que en España ha triunfado el concepto de mediación electrónica que, por la moda o por su más reciente regulación, se ha convertido en una metonimia generalizada y comúnmente utilizada para referirse a los más genéricos o sistemas de RDL/ODR.²⁵⁵

En ese sentido, se encuadra a la mediación electrónica dentro de los mecanismos de resolución de disputas en línea, cualidad con la cual se facilita y proporciona la oportunidad que se les presenta a las partes de un conflicto para solucionarlo con los mecanismos idóneos para alcanzar una solución satisfactoria para los actores involucrados. .

Vázquez de Castro,²⁵⁶ puntualiza que, la confianza en los nuevos sistemas de resolución de disputas en línea vendrá determinada por el apoyo y soporte institucional que aportará la suficiente seguridad para vencer las que podrían denominarse “fronteras culturales”; en el estado actual de desarrollo de la resolución de disputas en línea, se deben analizar y destacar los dos modelos posibles por los que se opta: la resolución de disputas en línea institucional y la otra desarrollada desde el ámbito privado. En el ámbito civil y mercantil se ha

²⁵⁵ ibídem, p. 1022 y 1023.

²⁵⁶Vázquez de Castro, Eduardo, (director), *Estudios sobre justicia online, incluye referencias al real decreto 980/2013, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, derecho de la sociedad de la información, op. cit.*, p. 216

optado por el sistema de resolución de disputas en línea privado, en este de descarga la Administración de la responsabilidad del sistema que pasa a depender de las instituciones de mediación y de los mediadores que deberán contratar con un proveedor de servicios electrónicos los medios para desarrollar esta resolución de disputas en línea.

Ciertamente, los avances en la justicia *online* son prioritarios en beneficio de todo gobernado, también lo es que, al incoar los sistemas de resolución de disputas en línea, lo ideal sería fuesen implantados de forma institucional, en este sentido, se deben analizar las ventajas y desventajas que se han originado en los países pioneros al momento de iniciar sus programas pilotos en los modelos tanto privados como institucionales.

Señala Vilalta, Aura Esther,²⁵⁷ son muchas las ventajas cuantitativas y cualitativas que acompañan las modalidades electrónicas de gestión y resolución de las controversias. La tecnología y sus aplicaciones han logrado superar las barreras de tiempo, distancia y lenguajes, factores que hasta ahora habían devenido obstáculos insalvables para la universalización de la justicia en los ámbitos de las controversias transnacionales y de los consumidores.

Los beneficios al utilizar los sistemas de resolución de disputas en línea, ponen de manifiesto la importancia de que, la implantación de los mismos ya sea por el sector privado o de manera institucional, lo que realmente es relevante es que, con los mismos se logren arreglar las desavenencias que surjan entre los que celebran transacciones de esta índole, facilitándoles las herramientas necesarias para que el conflicto se resuelva de una forma ágil, rápido y sin costos elevados.

Cabe destacar, que si bien es cierto, es importante unificar la nomenclatura para igualar los conceptos y precisar sus características que las distinguan unas de otras, también lo es, que es de vital relevancia dejar claro las diferentes modalidades que existen de solución de conflictos que se presentan en línea, es decir, de los diversos actos que se celebran a través del uso del internet, como

²⁵⁷Ana María Delgado García, (Directora), *Nuevas tendencias en internet, derecho y política*, España, Editorial Huygens, 2016, p. 163

medio facilitador para llevar a cabo la celebración de manifestaciones volitivas entre los seres humanos.

2.7.1 Precisiones terminológicas de: “ODR”, “RED”, “RDR”, y/o “RDL”

El proceso denominado en inglés *Online Dispute Resolution* ODR,²⁵⁸ nació en EEUU en el ámbito del derecho, entre académicos y profesionales familiarizados con las modalidades alternativas de solución de conflictos (ADR) que, conscientes de las oportunidades que las nuevas tecnologías de la comunicación relacionadas con Internet, ofrecían, decidieron trasladar distintos procesos extrajudiciales (negociación, mediación, conciliación y arbitraje) al entorno de las aplicaciones informáticas.²⁵⁹

El término *Online Dispute Resolution* (ODR) se empieza a popularizar con el nuevo milenio. En 2001, Ethan Katsh y Janet Rifkin publicaron el primer libro con este mismo título en Estados Unidos y examinaron la historia reciente del ODR, sus finalidades básicas y las características de los sistemas que entonces estaban en uso (Katsh y Rifkin, 2001). Katsh y Rifkin también son los primeros que asignan a las tecnologías online el rol de “cuarta parte” en la resolución de los conflictos que surgen en el ámbito de Internet.²⁶⁰

Señala Alzate Sáez de Heredia,²⁶¹ que, en el establecimiento del término que denomine la resolución de conflictos cibernéticos, encuentra una dificultad con la palabra inglesa *online* (u *on-line*), dado que las nuevas tecnologías de la comunicación que se utilizan en los procesos de ODR, se efectúan vía internet-también denominado popularmente “la red”-.

²⁵⁸El acrónimo ODR, por *Online Dispute Resolution*, pueden utilizarse para solucionar conflictos sin relación con el comercio electrónico.

²⁵⁹Vázquez de Castro, Eduardo, *La mediación por medios electrónicos, en practicum mediación 2016*, España, Thomson Reuters Aranzadi, 2016, p. 166

²⁶⁰Tecnologías para la mediación en línea: estado del arte, usos y propuestas, disponible en: http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/publicacions/lilibres_fora_colleccio/libro_blanco_mediacion.pdf (consultado el 5/julio/2017).

²⁶¹ García Villaluenga, Leticia, *et al.*, *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI*, Arbitraje y resolución..., *cit.*, p. 171

Continúa Alzate Sáez de Heredia,²⁶² tras analizar algunas propuestas como Resolución Electrónica de Disputas (RED) o Resolución de Disputas en Red (RDR), es partidario de utilizar una denominación propia y propugna la expresión Resolución de Disputas en Línea (RDL).

Por lo que, es preciso destacar que la denominación que consideramos idónea utilizar en el desarrollo del presente, lo es, Resolución de Disputas en Línea “RDL”, si bien es cierto, todas las denominaciones anteriores son correctas y hacen referencia a los diferentes métodos que existen en busca de solucionar conflictos surgidos entre los seres humanos, en la terminología que comprende la solución de disputas a través del uso de internet, destacamos la figura de la mediación en línea en derecho civil internacional, razón por la cual consideramos viable la terminología mencionada con antelación. Sin embargo, será la praxis la que defina con el paso del tiempo que terminología es la conveniente para designar el uso, la forma y aceptación de estos mecanismos.

Por otro lado, la denominación genérica embebida en el acrónimo “A.D.R”, no se refiere a Resolución Alternativa de Disputas, sino a *Resolución Adecuada de Disputas*. El cambio conceptual parece sutil, pero resulta de gran trascendencia y nos lleva a reflexionar sobre la conveniencia de ser ciertamente selectivos al tiempo de aplicar la mediación.²⁶³ Es de vital importancia destacar que será el tiempo y la práctica lo que determine al final la terminología idónea para definir estos mecanismo que buscas que, el acceso a la justicia sea de manera pronta y expedita para el justiciable.

Menciona Vilalta, Aura Esther,²⁶⁴ que empieza a apreciarse en algunos ámbitos la necesidad de sistematizar ciertos estándares y principios reconocidos en la práctica de los ODR y de identificar modelos, de modo que se propicie la

²⁶²Vázquez de Castro, Eduardo, *La mediación por medios electrónicos, en practicum mediación 2016, op, cit.*, p. 165

²⁶³García Villaluenga, Leticia, y Vázquez de Castro, Eduardo, (Directores), *Anuario de mediación y solución de conflictos 2016*, España, Reus, 2017, p. 23

²⁶⁴ Ana María Delgado García, (Directora), *Nuevas tendencias en internet, derecho y política, op, cit.*, p. 164

armonización de procesos, en particular cuando sirvan a la resolución de controversias transnacionales.

Siendo menester unificar la terminología de los mecanismos con los cuales se contara para el debido funcionamiento de la justicia *online*, de los tribunales y demás instituciones encargadas de proporcionar a todo gobernado la certeza y seguridad jurídica de que, al acudir en busca de la protección de la justicia jurisdiccional se han los idóneos para resolver las situaciones suscitadas en su actuar frente a otros individuos.

Nuevos métodos exclusivamente online: ODR sin intervención humana²⁶⁵

Cybersettle.com, esta organización usa un método propio para arbitrar disputas concernientes a asuntos financieros, en particular las sumas a otorgar en compensación por daños asegurados. Los métodos puramente automatizados están diseñados de tal manera que ofrecen un proceso basado en una fórmula matemática. Cybersettle resuelve problemas de reclamos de seguros y otros reclamos financieros, a través de un sistema por el cual ambos lados someten tres ofertas, y el sistema compara los montos en cada ronda para ver si se acercan a una base de acuerdo. La fórmula de acuerdo está dentro del 30% de la diferencia. Si hay una aproximación, el reclamo es resuelto tomando la suma intermedia de las dos ofertas. Si la oferta difiere por encima de los resultados de la fórmula prefijada, el reclamo no se resuelve. Las ofertas de refuerzo se consideran confidenciales. Cybersettle cobra una suma por estos servicios, ofrecidos a más de 475 compañías de seguros, con más de 16.000 usuarios. Brinda soluciones para compañías de seguro, servicios financieros, despachos de abogados, corporaciones, servicios públicos, empresas de servicios profesionales.

En la resolución de disputas en línea (ODR), el sistema patentado de Cybersettle,²⁶⁶ ayuda a las partes en una disputa, como una reclamación contra una compañía de seguros, a llegar a un acuerdo mucho más rápido y a un costo

²⁶⁵ Mediate.com everything mediation, resolución de disputas en y por internet, disponible en: https://www.mediate.com/articles/disputas_en_y_por_internet.cfm (consultado el 5/julio/2017).

²⁶⁶ Cybersettle.com, disponible en: <http://www.cybersettle.com/> (consultado el 5/julio/2017).

mucho menor en comparación con los métodos de negociación tradicionales.

Tiene las siguientes características y beneficios:

- La tecnología patentada "doble ciego" permite a las partes presentar ofertas y demandas confidenciales que nunca se revelan a la parte opuesta
- Compara instantánea y automáticamente las ofertas y demandas para determinar si se puede lograr un acuerdo mutuamente aceptable
- Seguridad y cifrado de datos
- Envío masivo de casos a través de API (conjunto de comandos, funciones y protocolos informáticos que permiten a los desarrolladores crear programas específicos para ciertos sistemas operativos).
- Solución llave en mano / etiqueta blanca
- Interfaz sensible fácil de usar

¿Cuáles son estas nuevas alternativas generadas por el uso del medio online?²⁶⁷ Aparte de negociación, arbitraje y mediación a través de internet, existen otros dispositivos para solucionar disputas comerciales surgidas en transacciones online, tales como los reintegros del dinero para tarjetas de crédito, los acuerdos para depositar dinero en depósito (*escrow*)²⁶⁸ los foros de quejas, las

²⁶⁷ Mediate.com everything mediation, resolución de disputas en y por internet, disponible en: https://www.mediate.com/articles/disputas_en_y_por_internet.cfm (consultado el 5/julio/2017).

²⁶⁸ Escrow.com, es el método de pago más seguro del mundo desde una perspectiva de riesgo de contraparte: al proteger al comprador y al vendedor, todos los fondos que se realizan mediante el depósito en garantía se mantienen en fideicomiso. Disponible en: <https://www.escrow.com/> ¿Qué es el fideicomiso? Un depósito en garantía es un acuerdo financiero en el que un tercero retiene y regula el pago de los fondos requeridos por dos partes involucradas en una transacción determinada. Ayuda a que las transacciones sean más seguras al mantener el pago en una cuenta de depósito en garantía que solo se libera cuando todos los términos de un acuerdo se cumplen según lo supervisa la compañía de depósito en garantía. Los escrows son muy útiles en el caso de una transacción en la que está involucrada una gran cantidad de dinero y un cierto número de obligaciones que deben cumplirse antes de que se libere un pago, como en el caso de un sitio web en el que el comprador puede querer una confirmación de la calidad. el trabajo se realiza antes de realizar un pago completo, y el vendedor no desea extender una cantidad masiva de trabajo sin ninguna garantía de que recibirá el pago. Si bien el servicio de depósito tradicional es bastante difícil y debe obtenerse a través de bancos y abogados, Escrow.com proporciona servicios de depósito en línea a precios asequibles. Si bien el pago es "En depósito", la transacción se puede realizar de manera segura sin riesgo de perder dinero o mercancía debido a un fraude. Esto elimina toda la jerga legal y permite transacciones seguras y compradores y vendedores seguros. ¿Cómo funciona el fideicomiso? Escrow.com reduce el riesgo de fraude al actuar como un tercero de confianza que recauda, retiene y solo desembolsa fondos cuando los Compradores y los

evaluaciones de los proveedores de bienes y servicios, y las entidades regulatorias que pueden agregar los reclamos expresados sobre un determinado proveedor o comercio en los foros de quejas y convertirlas en mandatos para la intervención.

La seguridad de cualquier transacción realizada online aumenta cuando se ha dispuesto que el monto de la transacción se deposite en un fondo seguro, independiente del control de las partes.

Requisitos de un Sistema de Resolución Online de Disputas²⁶⁹

Atributo del Sistema	Definición	Ejemplos (no excluyente)
----------------------	------------	--------------------------

Vendedores están satisfechos. Disponible en: <https://www.escrow.com/what-is-escrow> (consultado el 10/julio/2017).

²⁶⁹Mediate.com everything mediation, resolución de disputas en y por internet, disponible en: https://www.mediate.com/articles/disputas_en_y_por_internet.cfm (consultado el 10/julio/2017).

Independencia/Autonomía del proveedor de ODR	Tercer parte, sin relación con los disputantes. Si es mecanismo interno del comerciante, entonces se creará un consejo con representación de ambos, clientes y neutrales.	SquareTrade ²⁷⁰ Cybersettle ²⁷¹
Bajo costo del servicio	Ofrecido sin cargo o bajo costo al consumidor	Re-depositos de los cargos en tarjetas de crédito;
Transparencia	Publicar sus propias reglas de funcionamiento, con: Tipo de disputas a aceptar; Reglas para referir disputas; Reglas de procedimiento; Costos del proceso	SquareTrade; Cybersettle
Voluntariedad	Las partes deciden por sí mismas, si acceden al servicio, y/o abandonarlo cuando quieran.	SquareTrade;
Equivalente a proceso legal, en ámbito internacional	Reemplaza al recurso de las cortes de justicia, con el mismo efecto, y es válido a través de las fronteras	Re-depositos de los cargos en tarjetas de crédito

²⁷⁰Squaretrade: cuando abrimos nuestras puertas en 1999, la tecnología evolucionaba por momentos. En todos los lugares donde mirábamos, la gente usaba nuevos aparatos y aparatos electrónicos increíbles, los dejaba caer, les derramaba café y sufría todo tipo de accidentes. Mientras tanto, el mercado de garantías vivía en el pasado. Lo único peor que la protección endeble fue el horrible servicio al cliente. Pensamos que era hora de hacer avanzar las cosas. Nuestra gran idea? Brinde a las personas protección que cubra los descansos, derrames y contratiempos de la vida cotidiana, y trate a nuestros clientes como nos gustaría que nos traten. Evidentemente, estábamos en algo. Hoy estamos creciendo a la velocidad de la tecnología. Con oficinas en San Francisco y Londres, una legión de fieles seguidores y un servicio de atención al cliente superestrella, estamos convirtiendo en "malos" en "buenos" todos los días. Y acabamos de empezar. Disponible en: <https://www.squaretrade.com/> (consultado el 10/julio/2017).

²⁷¹ Cybersettle.com, soluciones de pago y liquidación en línea la tecnología de negociación basada en la web patentada de Cybersettle facilita la resolución de disputas monetarias, de manera segura y confidencial, entre dos o más partes. Cybersettle automatiza el proceso de liquidación manual, lento e ineficiente y facilita que las organizaciones resuelvan las disputas financieras. Las partes contendientes presentan ofertas y demandas confidenciales en línea desde la mayoría de las computadoras, teléfonos inteligentes o tabletas. Cybersettle compara instantáneamente las presentaciones de las partes para determinar si están dentro del rango de un acuerdo mutuamente aceptable. si no es así, se solicita a las partes que presenten su próxima oferta. si es así, las partes arreglan el pago. ninguna de las partes ve la oferta o las demandas de la otra parte (doble ciego) a menos y hasta que se llegue a un acuerdo. Soluciones para: compañías de seguros, servicios financieros, despachos de abogados, corporaciones, servicios públicos, empresas de servicios profesionales. Disponible en: <http://www.cybersettle.com/> (consultado el 10/julio/2017).

Equidad	Balanceará la diferencia de poder entre el cliente y el comerciante; dará al cliente poder a través de agregar las quejas de muchos.	Re-depositos de los cargos en tarjetas de crédito; BBBonline.com ²⁷²
Solución rápida; No tiempo de espera o procesamiento largo	Atención inmediata al problema y puesta en marcha del dispositivo para obtener una solución.	Cybersettle; Re-depositos de los cargos en tarjetas de crédito

2.8 Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, ámbito aplicable a plataformas RDL en materia civil

En la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico²⁷³ se potencia igualmente el recurso de arbitraje y a los procedimientos alternativos de resolución de conflictos que puedan crearse mediante códigos de conducta, para dirimir las disputas que puedan surgir en la contratación electrónica y en el uso de los demás servicios de la sociedad de la información.

²⁷²BBBOnLine, es un programa, establecido por el *Better Business Bureau*, que con su sello de privacidad certifica a sitios Web cumplen con los estándares básicos de privacidad. Microsoft es un patrocinador de BBBOnLine. Disponible en: <https://www.seguridad.unam.mx/glosario/bbbonline>; BBB en español, ¿Quiénes somos? *Better Business Bureau* (o Agencia de Mejores Negocios) es una organización sin fines de lucro que promueve la confianza en el mercado. ¿Qué hacemos? Proveemos servicios a los consumidores y a los negocios completamente gratis. ¿Cómo se puede contactar con nosotros? A través de nuestra página web bbb.org o al (919)277-4222. *Para español presione el #6. ¿Qué información puede encontrar en el BBB? Reportes de negocios - Información sobre la historia de la compañía o negocio y la reputación con sus clientes. Referencias y consejos - Información necesaria antes de hacer una compra, firmar un contrato, o tomar una decisión como consumidor. Proceso de reclamos - Resolución de conflictos entre los consumidores y compañías, trabajamos como mediadores entre los dos. Verificación de anuncios – Compruebe si los anuncios son legítimos, con información verdadera y si cumplen con las regulaciones del gobierno. Reporte de entidades benéficas – Información para que el donante pueda a tomar la mejor decisión el momento de buscar una entidad honesta, promoviendo conductas éticas. Alerta de estafas – Informes sobre las estafas más recientes, problemas con compañías u ofertas discutibles. Estándares de confianza – Promover practicas éticas que aumenten la confianza y seguridad del consumidor, a través de publicidad, ventas y atención al cliente que sean correctas. Infórmese y obtenga ayuda con el *Better Business Bureau*, evite ser una víctima de estafas, robo de identidad o malos servicios. Disponible en: <https://www.bbb.org/raleigh-durham/bbb-en-espanol/> (consultado el 10/julio/2017).

²⁷³ Vázquez de Castro, Eduardo, *La mediación por medios electrónicos, en practicum...*, cit., p. 167

En una misma plataforma electrónica²⁷⁴ se pueden ofrecer diversas opciones para tratar de solventar una disputa de igual modo que se pueden elegir diversos métodos extrajudiciales de forma presencial. En EEUU se ha popularizado la afortunada expresión “*multidoor courthouse*”.²⁷⁵

Las partes serán informadas puntual y detalladamente de todas las opciones que les ofrece la plataforma, condiciones de uso, su coste, las consecuencias o efectos de cada opción y de las personas expertas acreditadas para asistirles. Las personas expertas que pretendan utilizar puntualmente o darse de alta en la plataforma deberán previamente identificarse (mediante el DNI electrónico o la firma electrónica) y acreditarse (junto con la acreditación del estatuto mínimo de mediador se requerirá una formación mínima en el manejo de la plataforma).²⁷⁶

Refiere Beloso Martín, Nuria,²⁷⁷ Los intentos por gobernar Internet han sido objeto de fuertes réplicas, a través de diversas declaraciones y textos, entre las que cabe destacar principalmente tres propuestas:

- La primera fue un borrador de propuesta de *Declaración de derechos humanos en la Red*, de Robert B. Gelman, con motivo del cincuenta aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. El objetivo era: “elaborar un texto que extienda los derechos humanos básicos más allá del derecho a la vida, la libertad y la lucha por conseguir la felicidad, e incluya la libertad de acceso a la información, expresión, asociación y educación en línea”. El mérito de Gelman es el de haber sido pionero en percibir la necesidad de

²⁷⁴ibídem, p. 164

²⁷⁵ (La doctrina del *Common Law* ha acogido esta expresión “*multidoor courthouse*” para referirse a la facultad de elección que tiene el justiciable para acceder a la justicia no solo por la vía judicial sino extrajudicial).

²⁷⁶ Vázquez de Castro, Eduardo, *La mediación por medios electrónicos, en practicum...*, cit., p. 163

²⁷⁷ Silva Pereira, Débora Diersmann,(coordenação) *O impacto das novas tecnologias nos direitos fundamentais*, Universidade do Oeste de Santa Catarina, Joaçaba, Brasil, Editora Unoesc, 2015, pp. 30,31 y 32

garantizar los derechos de las personas en un ámbito que se sitúa fuera de la territorialidad de los Estados.

- La segunda propuesta fue la *Declaración de Independencia del ciberespacio*, de Jhon Perry Barlow²⁷⁸ (1996), uno de los profetas libertarios de Internet, en nombre del futuro, pedía que se dejara en paz el ciberespacio, la “nueva casa de la mente”, defendía la originalidad del ordenamiento del ciberespacio: no depende de las instituciones del mundo físico sino de un fenómeno natural.
- La tercera propuesta y la más completa y coherente es la de E. Suñé Llinas.²⁷⁹ El día de octubre de 2008 publicó en Internet un texto que

²⁷⁸ John Perry Barlow (1996), Un visionario de Internet que nos dejó no solo ideas sino también instituciones de defensa de los derechos en el ciberespacio, en Internet, en lo que él llamaba "la frontera electrónica". Barlow fue granjero, letrista de *The Grateful Dead*, pionero de los derechos digitales, un conector natural, un acaparador de relaciones y capital social que contaba sus amistades por miles. Fue cofundador de *The Electronic Frontier Foundation* (EFF) y *Freedom of the Press Foundation* (FPF), y moldeador del tono y los argumentos con los que hemos defendido Internet en los últimos 30 años. Su Declaración de independencia del Ciberespacio publicada en 1996 fue capaz no solo de poner en la agenda la necesidad de combatir los intentos gubernamentales de controlar Internet, sino también de dotar a la reivindicación de una lírica, una fuerza y una imaginación fascinantes. Cómo resistirse a la utopía libertaria que proponía Barlow, disponible en: https://elpais.com/tecnologia/2018/02/13/actualidad/1518530871_166156.html (consultado el 23/agosto/2017).

²⁷⁹ Emilio Suñé Llinás nació en Maçanet de la Selva (Girona), en 1957. Es Doctor cum laude en Derecho (1985) por la Universidad Complutense de Madrid (UCM), con una Tesis Doctoral sobre “La Potestad” dirigida por el Dr. José Luis Villar Palasí. Cursó los estudios de Derecho en la propia UCM y se licenció en 1979 con Premio Extraordinario. En 1979 se licenció también en Ciencias Políticas, igualmente con Premio Extraordinario en el posterior examen de grado, así como en Sociología, con la calificación de Sobresaliente. Su Memoria de Licenciatura en CC. Políticas versó sobre “Edmund Burke” y fue dirigida por el Dr. Luis Díez del Corral y Pedruzo. Acreditado para el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, ejerce sus funciones docentes e investigadoras en el Departamento de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho UCM. Sus líneas de investigación se centran, por este orden, en el Derecho Informático, la Filosofía Política y la

tituló *Declaración de derechos del ciberespacio*. Posteriormente, el 2 de mayo de 2010 publicó un *Proyecto de Constitución del ciberespacio*. En el texto del 2006 reconoce que su fuente de inspiración han sido las dos propuestas anteriormente citadas (la de Gelman y la de Perry Barlow). Para la propuesta de 2010, toma en consideración otros documentos que habían ido surgiendo tales como la *Recomendación del Parlamento Europeo*, destinada al Consejo, de 26 de marzo de 2009, sobre el refuerzo de la seguridad y de las libertades fundamentales en Internet.

Un proceso de mediación en línea es relativamente simple; se lleva a cabo a través de formularios en línea y espacios de encuentro. El proceso de WebMediate²⁸⁰ consta de los siguientes cinco pasos:

- 1) Primer paso: formulario asunto nuevo. Un conflicto llega WebMediate informado por las partes (llamada parte iniciadora) al completar un formulario en línea llamado Formulario Asunto Nuevo, y seleccionar el proceso WebMediation. La parte iniciadora también puede seleccionar WebArbitration como refuerzo por si no hay éxito con WebMediate.
- 2) Segundo paso: notificación a la otra parte. WebMediate notifica a la otra parte (llamada parte respondiente) que el conflicto ha sido remitido a WebMediation y que está listo para su resolución en línea.
- 3) Tercer paso: Arrancando la WebMediation. WebMediate nombra una persona mediadora de su círculo de neutrales (personas acreditadas por WebMediate para mediar en línea) para asistir a las partes en la discusión sobre el problema, en el intercambio de información y en la exploración de

Filosofía Jurídica, disponible en: <http://oiprodat.com/emilio-sune-llinas/> (consultado el 23/agosto/2017).

²⁸⁰ Alzate Sáez de Heredia, Ramón y Vázquez de Castro, Eduardo, *Resolución de disputas en línea (RDL), las claves de la mediación electrónica, Colección de Mediación y Resolución de conflictos, op. cit.*, pp. 51-52

opciones para el acuerdo, WebMediate crea tres salas de conferencia virtuales seguras para la mediación: un espacio común de resolución, en el que las partes y el mediador pueden discutir juntos el problema, y dos espacios privados de resolución, uno para cada una de las partes, en la que se pueden comunicar privadamente con el mediador.

- 4) Cuarto paso: la mediación en línea. En el proceso de WebMediation, las partes presentan sus respectivos puntos de vista, los hechos y los argumentos a la persona mediadora. Se anima a las partes a que se impliquen en comunicaciones privadas confidenciales con el mediador, con que la otra parte conozca el contenido. El rol del mediador en línea es asistir a las partes para que comuniquen sus puntos de vista, identifiquen sus respectivos intereses y generen opciones, para llegar a un acuerdo mutuamente aceptable. Aunque, por lo general, el proceso de WebMediate puede llevarse a cabo como venga bien a las partes, hay una serie de reglas que se aplican a todos los procesos.
- 5) Quinto paso: acuerdo. Si las partes pueden llegar a una resolución satisfactoria del conflicto, el mediador puede ayudarles, si ellos lo desean, a crear un registro escrito del acuerdo.

WebMediate²⁸¹, como casi todos los servicios de mediación en línea, ofrece otros recursos de resolución de disputas, como la negociación automática, previa a la mediación, y el arbitraje, cuando la mediación se ha llevado sin éxito.

La UNCITRAL²⁸² constituyó el 9 de junio 2010 el Grupo de Trabajo para producir la ley marco de mediación en línea en transacciones transfronterizas de comercio electrónico. El Grupo trabaja en el proyecto de ley involucrando las transacciones de negocio-a-negocio (B2B) y de empresa a consumidores (B2C).

²⁸¹ Webmediate, disponible en: <http://www.webmediate.com/> (consultado el 6/noviembre/2018).

²⁸² García Salazar, Luisa Fernanda, y Reyes Sánchez, Angélica María, *Resolución alternativa de conflictos: Mediación en línea como protección a los derechos del consumidor electrónico*, disponible en: <file:///C:/Users/santi/Downloads/Dialnet-ResolucionAlternativaDeConflictos-6000762.pdf> (consultado el 3/septiembre/2017).

Con las mencionadas se observa como desde diferentes perspectivas se ha procurado dar una estructura a los ODR/RED y en especial a la mediación en línea pues se evidencia en esta una fórmula idónea para sufragar las necesidades de la SI.

Es insoslayable analizar los tipos de *e-commerce* con los que actualmente se cuenta, gracias a la facilitación que ha permitido el uso de la red de redes, esto es, el internet, siendo la parte toral que facilita la celebración de diferentes tipos de transacciones casi en la mayoría del mundo, siendo los siguientes modelos²⁸³ de negocio en internet:

- *Business to Business* (B2B), B2B es un acrónimo con el que nos referimos a aquellos modelos de negocio en los que las transacciones de bienes o la prestación de servicios se producen entre dos empresas.
- *Business to Consumer* (B2C) B2C se refiere a aquellos modelos de negocio en los que las transacciones de bienes o la prestación de servicios se producen entre una empresa y un consumidor.
- *Consumer to Consumer* (C2C), C2C se refiere a aquellos modelos de negocio en los que las transacciones de bienes o la prestación de servicios se producen entre dos consumidores. (Ej: Mercadolibre, Yapo.cl, eBay).
- *Business to Government* (B2G), B2G se refiere a aquellos modelos de negocio en los que las transacciones de bienes o la prestación de servicios se producen entre una empresa y el gobierno.

Menciona Vera González Juan Luis,²⁸⁴ nos encontramos con los portales B2B2C, modalidad de comercio electrónico que agrupa el B2B (*business to*

²⁸³ Modelos de negocio en internet: un modelo de negocio es el mecanismo por el cual un negocio busca generar ingresos y beneficios; es un resumen de cómo una compañía planifica servir a sus clientes, implica tanto el concepto de estrategia y su implementación, disponible en: https://www.marketingunab.com/uploads/1/3/5/5/13553337/modelo_de_las_negocios_en_internet.pdf (consultado el 3/septiembre/2017).

²⁸⁴ Comercio electrónico B2C, B2B, B2E y B2B2C, disponible en: http://servicios.educarm.es/templates/portal/ficheros/websDinamicas/30/articulo_b2b_juanluisvera.pdf (consultado 3/septiembre/2017).

business) y el B2C (*'business to consumer'*) en una sola plataforma. Estos últimos son conocidos también como mercados diagonales, y no son otra cosa que la utilización de plataformas *on-line* para generar transacciones comerciales entre negocios, y entre la empresa y los consumidores finales. Como ejemplo de estas plataformas podríamos poner a uno de los mayores distribuidores europeos de aparatos electrónicos *on-line* como es Pixmania²⁸⁵ con un portal B2C, en donde se integra en la misma plataforma la versión B2B de su negocio *on-line* denominada Pixmania-pro²⁸⁶. Por supuesto con precios diferentes para minoristas y particulares, pero aprovechando su logística al máximo, y también su alto poder de negociación con los fabricantes.

²⁸⁵ Pixmania, la sociedad Newpix & Co compra PIXMANIA Gennevilliers, 2 de julio de 2018. La actividad y la marca PIXMANIA son parte de la sociedad Newpix & Co, especialista en el mercado de alta tecnología y distribución. Pionera del comercio electrónico y del mercado en Francia y Europa, PIXMANIA comenzó sus actividades en el año 2000, enfocándose en la fotografía, con expertos apasionados por la imagen. Desde 2007, PIXMANIA ha sido uno de los primeros actores del comercio electrónico en lanzar un mercado en 26 países europeos. Un nuevo posicionamiento de PIXMANIA alrededor de varios ejes estratégicos. Un catálogo de productos concentrados en la alta tecnología. Prestrenos, exclusividades y los mejores precios. Vendedores certificados y acompañados por expertos. Satisfacción cliente garantizada. Una actividad centrada en 4 países: Francia, España, Portugal y Bélgica. PIXMANIA adopta el espíritu start-up! Más audaces y ágiles que nunca, los equipos de PIXMANIA se reconstruyen para innovar y sorprender. Nuestra meta: Crear el "reflejo PIXMANIA " para todos los apasionados de productos innovadores. Acerca de Newpix & Co: Newpix & Co es una compañía francesa dirigida por Daniel SAADA, gerente y empresario, experto desde hace más de 30 años en la distribución de productos de alta tecnología. Él ha sido nombrado Sébastien OUHOUN, antiguo ejecutivo de la dirección comercial de Samsung Francia, en el puesto de Director General. Patrick BOHBOT, especialista en sistemas informáticos y cofundador de myfab, CompaRecycle et Sogoods nos acompañará en todas las acciones transversales. En un contexto de concentración alrededor de algunas marcas y actores, la distribución de productos de alta tecnología debe reinventarse de forma obligatoria. Esa es la misión de Newpix & Co", señala Daniel SAADA. Disponible en: <https://www.pixmania.es/> (consultado el 3/septiembre/2017).

²⁸⁶ Pixmania-pro, es un portal europeo que comercializa productos tecnológicos para profesionales y revendedores, ha aprovechado su sexto aniversario para hacer balance sobre la evolución del uso de Internet y del comercio electrónico de las pymes españolas. El portal cumple 6 años y hace balance cambiando su posicionamiento, incorporando nuevas categorías, expandiendo su catálogo de productos y abriéndose a nuevos mercados. Según Pixmania-Pro, una de las principales dificultades a las que se enfrentan los empresarios es la inversión en infraestructura tecnológica que requiere la implementación de cualquier sistema de comercio electrónico. Pese a que el 97,2% de las empresas de 10 o más asalariados posee ya conexión a Internet, muchos empresarios aún se muestran reticentes a sumergirse en todas las ventajas que la Red ofrece. Por esta razón, Pixmania-Pro hace hincapié en la necesidad de formar al empresario español para que tome conciencia de las ventajas y beneficios del uso del comercio electrónico en sus negocios, disponible en: https://pixmania-pro-es.typepad.com/pixmania_pro/ (consultado el 3/septiembre/2017).

Es ineludible la grandes ventajas que trae aparejada la viabilidad de realizar la celebración de transacciones en línea, al pagar electrónicamente se hace uso fácilmente de tarjetas de crédito que agiliza el proceso comercial, dejando a un lado el sello o verificación por parte de la institución. Los pagos automatizados son más rápidos y eficientes siendo más seguros; también si se utiliza pagos en línea, la mayoría de los bancos le brindarán toda la información que requiera para mayores aclaraciones o verificaciones del uso de sus tarjetas. Actualmente se celebran diferentes tipos de transacciones en línea, como lo son: pagar cualquier servicio telefónico, tarjetas de crédito, de débito, comprar la mayoría de bienes desde la comodidad de su hogar. Pero si todavía desconfía del servicio en línea que se facilita o desea realizar una transacción de mayor cantidad es posible acudir a los servicios de una compañía de depósito en garantía, para protegerse de posibles fraudes.

Por otra parte, puntualiza Gorjón Gómez,²⁸⁷ la importancia de los valores intangibles de la mediación tales como la paz y la felicidad siendo los de mayor impacto social. Paz y felicidad son conceptos socializados, de fácil entendimiento se encuentran en la genética social todo mundo entiende lo que es la paz y la felicidad, son anhelos sociales identificados siempre positivamente. Los intangibles son la mayor estrategia mundial para generar valor e ideas, productos, servicios, políticas, cosas y personas en todos los estadios y ámbitos de convivencia, que al igual que la mediación son multidimensionales. El acuerdo de mediación produce paz y felicidad.

Continua destacando, su aplicación e inclusión en la mediación surge por una urgente necesidad. Las estrategias de promoción y de culturización de solucionar conflictos a través de la justicia alternativa y la justicia terapéutica han sido limitadas, se debe a que las tácticas hasta ahora diseñadas se han basado en destacar sus principios y características desde un punto de vista técnico en

²⁸⁷ Gorjón Gómez, Francisco Javier, *La paz y la felicidad valores intangibles de la mediación*, CUEMYC, III Congreso internacional para el estudio de la mediación y el conflicto, abstracts, Conferencia Universitaria para el Estudio de la Mediación y el Conflicto (CUEMYC), Pontevedra, España, 2018, p. 11

nuestros ámbitos de influencia, ello restringe su espectro, generando que la sociedad no nos entienda, no nos perciba, por lo que nos ignora, esto es, no hablamos el idioma de la sociedad. Ante este reto surge la teoría de culturizar a la sociedad a través de sus valores intangibles que son valores positivos, hasta este momento se han identificado 43 de ellos en donde se encuentran la paz y la felicidad como unos de sus principales.

Valores que ponen de punta la importancia que tiene el lenguaje y la comunicación que se tiene con la ciudadanía en general, al ser personas que, en su mayoría desconocen la técnica jurídica y por ende ignoran la parte medular de lo que significa la implementación de un mecanismo alternativo de solución a sus problemas, tal como es la mediación y como consecuencia de tal desconocimiento de la mediación electrónica o en línea. Por ello es vital dar a conocer la teoría de culturizar a la sociedad con ayuda de los valores intangibles para alcanzar la paz y tranquilidad que tanto se anhela como gobernados al momento de buscar solución a algún conflicto surgido frente a otra persona.

Refiere Pérez Beltrán Helena,²⁸⁸ la mediación permite responsabilizar a los mediados en la gestión de sus conflictos. Así, a diferencia de lo que ocurre en los sistemas heterocompositivos de resolución de conflictos, los métodos autocompositivos como la mediación integran a los que implican como agentes activos en el proceso. Una sociedad es más democrática cuanto mayor es la participación de sus ciudadanos en los distintos procesos de toma de decisiones. Es por ello que también en la restauración de la paz social la ciudadanía debería tener un papel de agente activo, y la mediación es un instrumento idóneo para este fin, pues los individuos en conflicto encuentran el camino para solucionarlo sin imposiciones de terceras personas.

La actuación del mediador se desenvuelve de acorde a los intereses particulares de las mismas, para que sean ellas las que encuentren su propia

²⁸⁸ Fariña, Francisca, Rosales Manuel, Rolán Katia y Vázquez Ma José, (), *Construcción de paz a través de la mediación: conocimientos y prácticas de una metodología*, Colección CUEMYC No 1, Conferencia Universitaria para el Estudio de la Mediación y el Conflicto (CUEMYC), Pontevedra, España, 2018, p.11

solución, con la facilitación de la ayuda del mediador para que las partes logren alcanzar mediante el dialogo soluciones para ambas de acorde a su interés particular de cada una. El mediador con apego al principio de neutralidad, entendida como la actitud o cualidad de quien no participa en ninguna de las opciones para dar solución a un conflicto, como consecuencia facilitara a las partes el poder de comunicarse.

2.8.1 La libertad volitiva como base de los RDL, la contratación electrónica

Puntualiza Vilalta, Aura Esther,²⁸⁹ las ventajas que ofrece la Red en el ámbito de la contratación, en términos de facilidad, tiempo y costes, ha propiciado un tráfico en masa de ciertos productos y servicios –basta con pensar en la contratación de billetes de vuelo y de paquetes turísticos- y en definitiva la eclosión del comercio electrónico en el que se ven envueltos consumidores y usuarios. También aumenta la reivindicación para que se faciliten medios de solución de las diferencias de igual rapidez economicidad y sencillez que los ofrecidos para la misma contratación.

Por cuanto hace al perfeccionamiento del consentimiento en los contratos electrónicos²⁹⁰, y tomando en cuenta que dichos contratos son por su esencia contratos entre ausentes, las cuestiones legales que requieren regulación especial son tres. La primera, y más sencilla, consiste en la legitimidad de una manifestación de la voluntad que se lleva a cabo con el uso de medios electrónicos La identificación del autor de la manifestación de la voluntad constituye el segundo tema de regulación. En tercer término, el tiempo y lugar en que se debe considerar por enviada o recibida dicha manifestación de la voluntad.

²⁸⁹ Ana María Delgado García, (directora), *Nuevas tendencias en internet, derecho y política*, op. cit., p. 163

²⁹⁰ La *Uniform Electronic Transactions Act* de los Estados Unidos de América, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000200007&lng=es&nrm=iso&tlng=es (consultado el 23/agosto/2017).

Capítulo III.- “La Globalización en las Tecnologías”

Sumario: 3.1 Precisiones terminológicas de la Globalización y Tecnologías de la Información y la comunicación. 3.1.1 Globalización, internacionalización y/o mundialización. 3.1.2 Repercusiones del proceso globalizador. 3.2 Globalización digital. 3.3 Los derechos humanos en el mundo global. 3.4 Administración e impartición de justicia electrónica. 3.5. La globalización de la paz.

3.1 Precisiones terminológicas de la Globalización y las TIC's

En las investigaciones es importante puntualizar la definición etimológica del fenómeno a estudiar, en este apartado nos referimos a la figura de la globalización. El Diccionario de la Real Academia,²⁹¹ la define como la tendencia de los mercados y de las empresas a extenderse, alcanzando una dimensión mundial que sobre pasa las fronteras nacionales.

Por su parte, el diccionario *Merriam-Webster*,²⁹² define la palabra globalización como: “el desarrollo de una economía cada vez más integrada que se caracteriza especialmente por el libre comercio, la libertad de circulación del capital, y la explotación de mercados con mano de obra barata”.²⁹³

En este sentido, se hace referencia al fenómeno de la globalización respecto de los mercados y empresas transnacionales que buscan expandirse en todos los lugares del mundo incursionando en las economías alrededor del mismo, traspasando las fronteras con el fin de mejorar y proporcionar mejores servicios, bienes y productos en todos los sectores económicos.

²⁹¹ *Diccionario de la Lengua Española*, 22°. Ed, España, Tomo I, Editorial Espasa Calpe S.A., 2001, p. 1139

²⁹² Citado por Puig Soler, Sebastián, *Las nuevas guerras: globalización y sociedad, catálogo general de publicaciones oficiales*, Editorial Ministerio de Defensa, dirección general de relaciones institucionales, España 2011, p. 337.

²⁹³ *Diccionario Merriam-Webster*, (señala el primer uso conocido del termino globalización que data del año 1930), disponible en: <http://www.merriam-webster.com/>. (consultado el 23/enero/2018).

Para González Ibarra y Díaz Salazar,²⁹⁴ la época de la globalización requiere un iusfilosofar nuevo en virtud de que es una realidad que nunca antes se había presentado en la historia de la humanidad, implica la complejidad de lo multidimensional, el dominio del capitalismo financiero, el retroceso del Estado Nación, y de su centralidad, la ampliación universal de la brecha de la injusticia social, la amenaza ecológica y nuclear, ante este panorama, parte de la posición teórica de que el garantismo es una respuesta iushumanística pertinente en esta época de la incertidumbre y del gran riesgo ecológico y nuclear.

Estudiar la filosofía del derecho significa entrar de lleno en los pilares del Derecho mismo, entender los conceptos que sirven de base para tener una mayor claridad del acontecer real en el que actualmente nos encontramos con el llamado fenómeno de la globalización, los alcances y repercusiones que tiene a nivel internacional en los diferentes ámbitos, tal y como lo puntualiza el autor antes citado, el dominio del capital financiero que tiene y por ende el control mismo de las diversas actividades a nivel mundial; concatenado con el impacto que tienen el uso de las tecnologías de la información y comunicación no solo en el sector financiero sino en todas las áreas del quehacer humano .

Es importante reflexionar en relación a los impactos que se han y se siguen generando con el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, principalmente en la era de la globalización, mismos que son considerados una revolución que ha impactado los pilares en las economías mundiales, en virtud de que, al momento de celebrarse actos jurídicos entre ciudadanos de diferentes estados, al interactuar se sustituyen las formas tradicionales de comunicación por redes a través del uso del Internet, como actualmente lo podemos observar.

Resulta necesario vislumbrar, entender y definir ¿qué es, en sí, la globalización?, ¿cuáles son realmente los efectos que se producen en torno a la

²⁹⁴González Ibarra, Juan de Dios y Díaz Salazar, José Luis, *Filosofía Jurídica*, Editorial Porrúa, México, 2013, p. 1

misma?, por lo que, Ulrich Beck,²⁹⁵ señala que la globalización es a buen seguro la palabra (a la vez eslogan y consigna) peor empleada, menos definida, probablemente la menos comprendida, la más nebulosa y políticamente la más eficaz de los últimos -- y sin duda también de los próximos -- años.

El término globalización implica una acepción que lleva inmersos múltiples factores para su comprensión, apreciando que es un fenómeno abstracto, que depende de las herramientas con las que contemos para poder comprender los efectos que tiene este fenómeno globalizador, que, para algunos como bien lo menciona Beck, es una palabra tal vez no comprendida, no entendida con los alcances y matices con los que se ha generado a nivel mundial.

Ianni Octavio,²⁹⁶ utiliza la expresión “aldea global” como una expresión de la globalización, una idea patrón o valor sociocultural, tejida de elementos dispares, convergentes. Aldea compuesta de factores que se presentan en una realidad volátil con la utilización de las tecnologías de la información y comunicación con las que, actualmente tiene la mayoría de los seres humanos que poblamos el planeta tierra.

Continua señalando Beck²⁹⁷ que, la singularidad de la globalización radica actualmente (y radicará sin duda también en el futuro) en la ramificación, densidad y estabilidad de sus recíprocas redes de relaciones regionales-globales empíricamente comprobables y de su autodefinition de los medios de comunicación, así como de los espacios sociales y de las ciudades corrientes icónicas en los planos cultural, político, militar y económico.

Concatenado a ello, dentro de ese horizonte conceptual de condicionantes como son la utilización de diversas redes a través de los medios de comunicación, han puesto de relieve la importancia que tienen en la actualidad las diversas tecnologías de la información y la comunicación, al mantenernos comunicados en

²⁹⁵ ULRICH Beck, *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, España, Paidós, 2008, p. 53

²⁹⁶ Ianni, Octavio, *Teorias da globalização*, Civilização Brasileira, 2ª Edição, Rio de Janeiro, 1996, p. 93

²⁹⁷ Ulrich Beck, *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, op., cit., p. 37

tiempo real sobre el actuar de cualquier acontecimiento a nivel mundial, así como de eventos de diversa naturaleza.

Por otra parte, Guillermo de la Dehesa²⁹⁸ define a la globalización, como un proceso dinámico de creciente libertad e integración mundial de los mercados de trabajo, bienes, servicios, tecnología y capitales.

En esta tesitura, tenemos que la terminología manejada para describir la globalización lo encuadran en su mayoría como, un proceso en el cual se busca el mayor crecimiento posible en las economías de mercado, así como de integración mundial de los diferentes mercados, satisfaciendo las políticas económicas que cada estado adopta en beneficio de sus ciudadanos, aunado a ello, parte de la idea financiera en el que, como estados nación, buscan sus propios intereses utilizando el fenómeno globalizador para impulsar y continuar con el aumento de capital financiero para satisfacer sus propios intereses.

Para Josep E. Stiglitz,²⁹⁹ el mundo no es un lugar fácil ni en las mejores circunstancias, que se caracterizan por una intensa competencia, incertidumbre e inestabilidad, y los países en vías de desarrollo no siempre han hecho todo lo que han podido para que avance su propio bienestar. Pero llega a la conclusión de que, los países ricos a través de organizaciones internacionales como el Fondo Monetario Internacional (FMI), la Organización Mundial del Comercio (OMC) y el Banco Mundial, no sólo no estaban haciendo todo lo que estaba en sus manos para ayudar a estos países, sino que a veces les estaban haciendo la vida más difícil.

Es evidente que la globalización ha llevado a que las políticas económicas internacionales se elaboren bajo las pautas e intereses de los países desarrollados, lo que arroja consigo que el multicitado fenómeno de la globalización tenga consecuencias negativas en perjuicio de los países subdesarrollados elevando costes e incluso la exclusión de aquellos países con extrema pobreza, al no contar estos últimos con instituciones que les permitan

²⁹⁸De la dehesa, Guillermo, "*Comprender la globalización*", España, Alianza editorial, 2007, p. 19.

²⁹⁹ Stiglitz, Joseph E. "*Cómo hacer que funcione la globalización*", México, Editorial Taurus, 2006, p. 15

beneficiarse de las ventajas y beneficios que genera la propia globalización y contrario a ello, las consecuencias sean perjudiciales, tales como, altas tasas de desempleo, desigualdad, corrupción, narcotráfico, por mencionar algunos rubros de desventajas frente a dicho fenómeno, habiendo dichos señalamientos por parte de los detractores del fenómeno globalizador.

Refiere Becerril Anahiby,³⁰⁰ que las transacciones realizadas a través de los medios electrónicos han dejado patente una nueva forma de manifestar la voluntad en los actos jurídicos, la cual difiere del estilo clásico verbal o por escrito. Internet, al igual que el proceso de globalización, es un fenómeno global cuya adopción es local, pero, al ser el *ciberespacio* un ente sin fronteras, la regulación jurídica de la Red, para ser efectiva, debe ser también global.

En la celebración de actos jurídicos en línea, las personas que están situadas en diferentes partes de mundo, deberán observar las normas internacionales aplicables y que regulan su actuar, ya que, como sabemos la regulación de la Red, también deberá ser global para que sea efectiva, eficiente y eficaz.

Para García Mexiá Pablo,³⁰¹ la actual es una sociedad crecientemente basada en las tecnologías de la información y la comunicación (TICs). Destacando la propiedad de referirse a esta materia como: “Derecho de las TICs”, “Derecho del Ciberespacio” o “Derecho de Internet”, que, para dicho autor la idoneidad de la denominación es “Derecho de Internet”, la cual consideramos acertada porque encuadra todo lo celebrado a través del uso de la Red.

La importancia de la manifestación volitiva de cada uno de los sujetos intervinientes en la celebración de diferentes actos jurídicos, pone de manifiesto la utilización de los medios electrónicos a través del uso de Internet, pero no solo a nivel local, sino que ya aplicados en un ámbito de naturaleza global, al considerar

³⁰⁰Becerril Gil, Anahiby A, *La Mediación, figura renovada y uploaded al ciberespacio*, Revista *Cubalex*, enero-diciembre, 2014, pp. 222-241.

³⁰¹Segura Serrano, Antonio y Gordo García, Fernando, (Coords.) *Ciberseguridad global, oportunidades y compromisos en el uso del ciberespacio*, España, Universidad de Granada, 2013, pp. 74-75.

el ciberespacio un ente sin fronteras y como tal, con alcances y repercusiones transfronterizas para los involucrados.

Puntualiza Vázquez de Castro,³⁰² uno de los pilares sobre los que se sientan las bases del éxito en el uso de las nuevas tecnologías es la facilidad o comodidad que ofrecen los dispositivos telemáticos, a la hora de realizar actos o negocios jurídicos en cualquier lugar y en cualquier momento. Facilidades o comodidades como bien lo menciona, que debieran ser utilizadas para que la misma ciudadanía, si en algún punto llegasen a surgir disputas entre las mismas, buscara en todo momento soluciones a las discrepancias que día con día surgen en sus relaciones con otros seres humanos y así disminuir la gran demanda de juicios que hay en los órganos jurisdiccionales.

Para Castells Manuel,³⁰³ los avances de las tecnologías de la información y comunicación, han excedido con mucho las expectativas más ambiciosas; pero sobretodo y como consecuencia de ello, así como, la rapidez con la que se llevan a cabo la celebración de diferentes actos jurídicos a través de esta sociedad red; por lo que han propiciado una serie de sucesos, supuestos, actos y hechos que inciden de manera trascendental en el entorno social, económico, familiar, profesional, político, científico, en fin, en todos los ámbitos de la existencia humana, teniendo consecuencias jurídicas en diversas legislaciones.

Surgimiento de hechos y actos jurídicos que merecen buscar otra forma de solución a las discrepancias que surjan en la realización de los mismos, métodos que deben ser diferentes a los tradicionales, porque, como sabemos el actuar de los seres humanos lo es diferente al utilizar las tecnologías de la información y comunicación, en un mundo donde se está conectado real y virtualmente demandando que, el tratamiento a esta nueva forma de operar por los seres

³⁰² Débora Diersmann, Silva Pereira, (Coordenação), *O impacto das novas tecnologias nos direitos fundamentais, op. cit.*, p. 378.

³⁰³ Castells, Manuel, *La sociedad red, una visión global*, España, Editorial Alianza, 2011, p. 21. (Sociedad red, hace referencia a la estructura social resultante de la interacción entre organización social, cambio social y el paradigma tecnológico constituido en torno a las tecnologías digitales de la información y la comunicación).

humanos requiera un actuar por parte de los administradores de la impartición del a justicia sea de acorde al de la celebración.

El Informe Bangemann de 1994, hace referencia a una cuarta revolución, de carácter mundial, la enfatiza como la nueva revolución industrial tan importante y profunda como sus predecesoras. Es una revolución basada en la información, la cual en sí misma es expresión del conocimiento humano. Hoy en día el proceso tecnológico nos permite procesar, almacenar, recuperar y comunicar información en cualquiera de sus formas –oral, escrita o visual- con independencia de la distancia, el tiempo y el volumen. Esta revolución dota a la inteligencia humana de nuevas e inteligentes capacidades y constituye un recurso que altera el modo en que trabajamos y convivimos.³⁰⁴

Es evidente y no podemos dejar de considerar que el fenómeno de las TIC y la globalización, nos lleva a afrontar nuevos paradigmas en las diferentes áreas del conocimiento humano, toda vez que con el rompimiento de fronteras se dan nuevas formas o mutaciones en las relaciones jurídicas del ser humano en su interacción en la sociedad. En la actualidad, con el reconocimiento de los medios electrónicos y mensajes de datos para la manifestar la voluntad al realizar actos jurídicos, se realizan transacciones internacionales por medios electrónicos con ayuda y la facilidad proporcionada por el uso de Internet.

Señala Téllez Valdés,³⁰⁵ que la sociedad de la información comprende el uso masivo de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) para difundir el conocimiento y los intercambios en una sociedad.

En el contexto tecnológico, la sociedad se desenvuelve en una nueva forma de estar comunicada en diversas áreas, tales como: sus organizaciones, instituciones, el Estado mismo, la ciudadanía, con los cuales se busca una mejoría en sus relaciones, ello permitirá que los avances tecnológicos que la propia ciencia vaya creando y adaptando a la sociedad misma, sean herramientas que brinden una mejor manera de convivencia.

³⁰⁴Castrillón y Luna, Víctor Manuel, y Becerril, A. *Contratación Electrónica Civil Internacional. Globalización, Internet y Derecho, op. cit.*, p. 85

³⁰⁵Téllez Valdés, Julio, *Derecho informático*, 3ª Edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 2004, p. 6

Por otro lado, Castrillón y Luna³⁰⁶ señala que la globalización es un fenómeno de naturaleza económica y neocapitalista, que ha provocado la ruptura de las barreras geopolíticas en el mundo, así como la necesaria adecuación de los diferentes sistemas jurídicos, de manera especial en el campo del derecho comercial, para facilitar la realización de prácticas comerciales en todo el orbe, rompiendo los esquemas formales tradicionalmente incorporados en los sistemas jurídicos estatales.

En esta tesitura es estudiada y analizada desde enfoques transnacionales, en virtud de la cual, se destaca como punto toral el uso de las tecnologías de la información y comunicación en materia jurídica, incluido el uso de Internet como ya lo hemos mencionado para mejorar los esquemas tradicionales e implementarlos a la normatividad de cada estado, ya que como la mayoría sabemos los actores intervinientes, somos precisamente los que día con día utilizamos estas tecnologías de la información y la comunicación en diferentes áreas de nuestra vida diaria, un ejemplo de ello, son las redes sociales que nos mantienen comunicados de cierta forma.

Para Oliva Eduardo,³⁰⁷ un factor o circunstancia determinante en la transformación que ha sufrido el derecho en los últimos años y que ejerce gran influencia, como lo hace la ciencia y la tecnología, es sin duda alguna, la globalización, proceso, fenómeno o modelo que, desde luego, impacta no solamente en las cuestiones de la economía sino que en la realidad se extiende con una poderosa influencia a diversos ámbitos como son los políticos, los sociales, los culturales y desde luego, en el caso que nos ocupa, los jurídicos.

Puntualiza Valdés Erick³⁰⁸ que, la verdadera globalización, la única, surge con la eclosión de la informática que desaparece las barreras temporales y espaciales de la vida del individuo transformando la razón en imagen y

³⁰⁶ Oliva Gómez, Eduardo, (Coord), *“Los impactos de la globalización en los sistemas jurídicos contemporáneos”*, Sistemas jurídicos contemporáneos, México, 2013, p. 51

³⁰⁷ *Ibidem*, pp. 34 y 35

³⁰⁸ Valdés, Erick, *“una ética para la globalización, como vivir en una época post-ilustrada”*, Colombia, Universidad del Cauca, 2012, p. 32

reemplazando lo real por lo virtual. Así el uso de las tecnologías de la información y comunicación combinan cualidades como por ejemplo, interconexión de diferentes mundos, de diversas culturas en tiempos reales y en lugares distintos, teniendo consecuencias de diversa índole entre los seres humanos, esto es, entre seres humanos que gozan del privilegio virtualmente de tener el acceso a estas redes de comunicación e información.

En este sentido, podemos observar la importancia que tiene el acceso a las tecnologías de la información y comunicación en diferentes partes del mundo, puesto que permite la comunicación real y virtual entre las personas de distinto lugares alrededor del mundo a través del uso de Internet, facilitando las diversas formas de llevar a cabo ya sea una compra, una venta, o simplemente el saludarse de un lugar a otro, sin importar la distancia geográfica que medie entre las mismas.

Tal y como se ha establecido en la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información,³⁰⁹ (CMSI) tiene como objetivo desarrollar un entendimiento y una visión comunes de la Sociedad de la Información y elaborar un plan de acción estratégico que permita llevar a la práctica dicha visión a partir de un desarrollo concertado. Esta cumbre se celebró en dos fases, la primera en Ginebra del 10 al 12 de diciembre de 2003, siendo anfitrión el Gobierno de Suiza, y la segunda en Túnez del 16 al 18 de noviembre de 2005, constituye el único y más importante acontecimiento político en este ámbito desde que se acuñó el termino Sociedad de la Información.

En la Declaración de los Objetivos del Milenio de la Organización de las Naciones Unidas³¹⁰ del 08 de diciembre del año 2000, en donde en la meta 8 F se pactó, en cooperación con el sector privado, hacer más accesible los beneficios de las nuevas tecnologías, especialmente las de información y

³⁰⁹Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (CMSI), disponible en: <http://www.itu.int/net/wsis/index-es.html> (consultado el 23/enero/2018).

³¹⁰Declaración de los Objetivos del Milenio informe del 2015, disponible en: http://www.un.org/es/millenniumgoals/pdf/2015/mdg-report-2015_spanish.pdf (consultado el 23/enero/2018).

comunicaciones, como un impulso al desarrollo y apoyo para erradicar la pobreza. Por eso la importancia de, implementar las herramientas necesarias para erradicar los rubros que son prioritarios para alcanzar el bien común en la sociedad en la que nos encontramos, porque de otra forma no podemos hablar de avances tecnológicos satisfactorios sí, tenemos rubros no erradicaos como lo es, el de la pobreza.

La Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible,³¹¹ en la cual se establecen actualmente 17 objetivos para el Desarrollo Sostenible, de los cuales destacamos la importancia que tienen dichos objetivos para poder transformar nuestro mundo en beneficio de la colectividad y así mejorar las vidas de todos los seres humanos.

En específico, los Objetivos 8 y 16, establecen respectivamente la importancia de “*Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos*” y “*Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles;*” los cuales destacan dentro de sus metas: *Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales*

La Declaración de Principios de la Cumbre Mundial Sobre la Sociedad de la Información (CMSI), como ya lo hemos mencionado con antelación, en donde se considera la construcción de una sociedad de la información como un desafío global, cuyo objetivo primordial es colmar la brecha digital y garantizar un desarrollo armonioso, justo, y equitativo para todos, que exige un compromiso de todas las partes interesadas, llamando a la solidaridad digital, tanto nacional como internacional.

Aunado a lo anterior y tomando en consideración como fundamento esencial de la Sociedad de la Información, se establece en el Artículo 19 los

³¹¹Cumbre Mundial sobre Desarrollo sostenible, disponible en: <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/summit/> (consultado el 5/febrero/2018).

principios fundamentales de la Declaración Universal de Derechos Humanos³¹² para garantizar que las oportunidades que ofrecen las TIC redunden en beneficio de todos. Estamos de acuerdo en que, para responder a tales desafíos, todas las partes interesadas debemos colaborar para:

Ampliar el acceso a la infraestructura y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como a la información y al conocimiento; fomentar la capacidad; reforzar la confianza y la seguridad en la utilización de las TIC; crear un espacio propicio a todos los niveles; desarrollar y ampliar las aplicaciones TIC; promover y respetar la diversidad cultural; reconocer el papel de los medios de comunicación; abordar las dimensiones éticas de la Sociedad de la Información; y alentar la cooperación internacional y regional. Acuerdan que éstos son los principios fundamentales de la construcción de una Sociedad de la Información integradora.

Es innegable que, en la actualidad vivimos una economía mundial, que principalmente se caracteriza por la conectividad que existe entre los seres humanos, las personas diariamente realizamos transacciones con bienes, ideas, comentarios o dinero en diferentes lugares del mundo.

Por otro lado, Preciado Coronado³¹³ menciona que somos testigos de una sociedad de la información cada vez más integrada, respaldada por el acceso a las ventajas competitivas de la revolución científica, tecnológica y mediática, que aumenta progresivamente las brechas informáticas y digitales, creando una contraparte cada vez más desinformada, mal comunicada y excluida de estas nuevas aplicaciones.

Puntualizando que, ello no solamente representa una clara desigualdad en cuanto a las oportunidades de desarrollo para la sociedad, sino que además

³¹²Declaración de Principios de la Cumbre Mundial Sobre la Sociedad de la Información (CMSI), disponible en: <http://www.itu.int/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html> (consultado el 5/febrero/2018). (Artículo 19: principios fundamentales de la construcción de una sociedad de la Información integradora).

³¹³ Calva, José Luis, (Coord.), *Globalización y bloques económicos: mitos y realidades, agenda para el desarrollo, la H. Cámara de Diputados, LX Legislatura, Conocer para decidir, en apoyo para la investigación académica*, Vol. I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Miguel ángel Porrúa, librero-editor, 2007, p. 38

implica una jerarquización de los productos multimedia y audiovisuales, donde pocos alcanzan los privilegios de la telefonía satelital, GPS, o servicios de televisión digital con programación de todo el mundo, mientras los muchos dependen de la disponibilidad de la red convencional de telecomunicaciones y su entretenimiento consiste en programas televisivos que, lejos de incrementar su capital cultural, les somete cuales espectadores pasivos (y consumidores en potencia) del morbo, la fantasía de los concursos y la farándula.

Circunstancia con la cual estamos de acuerdo, toda vez que la creciente brecha digital³¹⁴ pone de manifiesto las desigualdades que se presentan en los países de primer mundo y los llamados países en vías de desarrollo, en virtud de los cuales es indiscutible que las consecuencias son de diversas naturaleza para unos y otros, resaltando que son mayormente perjudiciales en los países en vías de desarrollo, concatenado a ello, lo que se busca con las instituciones internacionales de protección a los derechos humanos, es precisamente erradicar la creciente pobreza y buscar el bienestar de todos los seres humanos respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

Señala Castells Manuel³¹⁵ al tradicional desequilibrio comercial entre las economías desarrolladas y en vías de desarrollo, derivado del intercambio desigual entre bienes y manufacturados muy valorados y materias primas menos valoradas, se ha superpuesto una nueva forma de desequilibrio: el comercio entre bienes de alta tecnología y baja tecnología, y entre servicios intensivos o no intensivos en conocimiento y la tecnología entre países y regiones del mundo.

El impacto de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) es tan importante y aborda tantos ámbitos que configura lo que ya se conoce como los pilares de la nueva economía o economía digital.³¹⁶ La comprensión del impacto de la revolución que suponen estas tecnologías es un fenómeno

³¹⁴ Brecha digital: se refiere a la desigualdad en el acceso al uso de las computadoras entre países en vías de desarrollo y las potencias económicas.

³¹⁵ Castells Manuel, *La era de la información, economía, sociedad y cultura, la sociedad red, op., cit.*, p. 147

³¹⁶ El impacto de las tics en la globalización, disponible en: <http://ticsuabcemmanuel.weebly.com/22-el-impacto-de-las-tics-en-la-globalizacion.html> (consultado el 13/febrero/2018).

complejo, objeto de estudios académicos de diversas disciplinas científico-técnicas y socioeconómicas, y está en el centro de las políticas económicas de países avanzados, desarrollados y en desarrollo.

Nos encontramos bajo un inmenso mar de datos, todo son datos en este proceso de globalización, quedando demostrado que existe una entrega voluntaria de nuestra información a través de los aparatos electrónicos que diariamente utilizamos, por ejemplo, mediante el acceso a las redes sociales y otros servicios ofrecidos por internet, de esta manera se colige que las empresas están en constante búsqueda de esa información personal, porque así existen mayores posibilidades de entendernos, conocernos; lo que tiene como consecuencia lógica que puedan ofrecernos los productos y servicios que previamente nosotros ya les facilitamos nuestros gustos e inclinación por los mismos y de manera directa les hacemos saber nuestras necesidades, gustos, prioridades entre otros.

A cada momento, empleamos algún dispositivo electrónico que permite dejar huella de la información personal de nosotros como usuarios, los dispositivos se transforman en recolectores de la información que todos nosotros generamos sin tener conciencia de las consecuencias o desventajas que se gestan en torno al tipo de información que dejamos al momento de conectarnos virtualmente con otras personas en diversas áreas.

Resulta evidente que la mayoría de los seres humanos alrededor del mundo está consciente de las ventajas y beneficios del proceso de la globalización, sin embargo, es de reconocerse que tiene una gama de costos elevados entre los cuales existen factores de exclusión, ejemplo de ello, en algunos países en vías de desarrollo se puede observar la falta de instituciones que le permitan alcanzar los beneficios que la propia globalización presenta, originando mayor desigualdad entre sus ciudadanos así como el aumento de la pobreza alrededor del mundo.

Resaltan De cueto y Calatrava,³¹⁷ que, entre todas las tecnologías de la información y la comunicación, destacan las que ha configurado Internet, que en la

³¹⁷ De Cueto Nogueras, Carlos, y Calatrava, Adolfo, *Defensa y globalización*, España, Editorial Universidad de Granada, mando de adiestramiento y doctrina, 2012, pp. 201-205.

última década se ha convertido en un motor de cambio social cuyas consecuencias en el ámbito de la política no puede ser ignorado. El proceso electoral para la elección de Obama como presidente de los EEUU, Internet se ha manifestado como una herramienta clave. De los 600 millones de dólares que recaudó Obama para la campaña, la mayoría fruto de pequeñas aportaciones de ciudadanos anónimos, el 62% de esas donaciones se hicieron a través de Internet.

Para Innerarity Daniel,³¹⁸ un mundo de todos y de nadie es un mundo que ha de ser pensado y gobernado con unas categorías diferentes de las del estado nacional. En este orden de ideas para Innerarity, el problema que se presenta en la globalización es la despolitización que discurre sin dirección o mejor dicho con direcciones no democráticas teniendo como consecuencias procesos con autoridades injustificadas, teniendo a los ciudadanos en un estado de incertidumbre generalizada; y con ello, un mundo que debe ser considerado con visiones globales y no solo como estados locales.

“un mundo de todos y de nadie” circunstancia con la cual no podíamos estar más de acuerdo, el *ciberespacio*, un mundo donde nadie es dueño absoluto, por lo que, debe ser vislumbrado con matices que engloben todo el actuar de los seres humanos en beneficio del propio ser humano.

Concluimos que, el impacto de las tecnologías de la información y la comunicación y la globalización son fenómenos que tienen diversas matices en el actuar de los seres humanos.

En primer lugar al definir la “globalización” podemos destacar los puntos torales que cada jurisprudencia de la materia nos ha facilitado, señalando que es un fenómeno de naturaleza económica principalmente, en la cual hay un apertura de fronteras éntrelos diferentes estados nación, en la búsqueda de mejorar sus relaciones tanto comerciales como entre los particulares, que por la naturaleza del fenómeno en sí, tiene lados positivos y negativos, pero consideramos que en su

³¹⁸Innerarity Daniel, *Un mundo de todos y de nadie, piratas, riesgos y redes en el nuevo desorden global*, España, Paidós, 2013, p. 109.

mayoría son repercusiones positivas que buscan la mejoría en la forma de vivir de todos los seres humanos, aun cuando sabemos que en la práctica dista mucho.

En segundo lugar, el impacto de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, si bien sostenemos que la tecnología es un gran avance y que ha mejorado el nivel de vida en muchos sectores manteniendo las relaciones y comunicaciones en tiempos reales virtualmente, también lo es, un problema el uso de las TIC sin tener los conocimientos o clara idea de que usos benéficos nos brinda, un hecho palpable lo notamos en la forma de actuar de algunos seres humanos que pretenden sustituir la forma de educar o estar compartiendo tiempo con sus hijos, le dejen o permitan que a través del uso de aparatos electrónicos sustituya su manera de educarles, circunstancia con la cual estamos completamente en desacuerdo.

3.1.1 Globalización, Internacionalización y/o Mundialización

Al pretender dar una definición concreta a la globalización, encontramos que, para algunos autores es sinónimo de mundialización o internacionalización, debido a que se hace referencia a fenómenos internacionales y/o mundiales, es decir, que involucran a todo el globo terráqueo, donde los seres humanos nos relacionamos en cualquier espacio en el que nos encontremos situados.

Sin embargo, Valdés Erick³¹⁹ llama mundialización a toda la sucesión de acontecimientos históricos, anteriores al siglo XX, que obedecieron al afán de expansión, colonización y conquista, a saber un proceso tendiente a unificar cultural e ideológicamente a los individuos. Dejando claro que no piensa que la globalización sea un acontecimiento anterior al siglo XX. En este sentido, lo que ha llamado mundialización es aquella propagación planetaria que comienza con las primeras civilizaciones hasta la eclosión de la informática que sería, a juicio del

³¹⁹ Valdés, Erick, *“una ética para la globalización, como vivir en una época post-ilustrada”*, op. cit., pp. 42 y 43

autor en cita, el elemento clave de la globalización (la única globalización en sentido estricto).

Refieren Gilles Lipovetsky y Hervé Juvin,³²⁰ la época en que vivimos está caracterizada por una poderosa e irresistible tendencia a la unificación del mundo. En Francia se denomina mundialización y en otras partes del mundo globalización. Esta formidable dinámica coincide con la conjunción de fenómenos económicos (liberación de mercados en un capitalismo planetario), innovaciones tecnológicas (nuevas tecnologías de la información y la comunicación) y cambios radicales de la situación geopolítica (hundimiento del imperio soviético).

Señala Kuri Gaytán³²¹ que, al abordar el recurrente y polémico tema de la globalización económica contemporánea surgen de inmediato muchos problemas de los que destacan dos: el primero es qué se entiende por globalización, dada la gran cantidad de definiciones y puntos de vista desde los cuales se le aborda; el segundo es cómo diferenciar la actual etapa de otras del siglo XX que han mostrado fuertes grados de internacionalización. Respecto a su definición, y más allá de los rasgos más visibles como la internacionalización de las estrategias corporativas y de los mercados financieros, la amplia difusión tecnológica y la caída de las barreras comerciales.

En esta tesitura, continúa el mismo autor señalando las características esenciales para entender la dinámica actual de la globalización³²² enlistando las siguientes:

- La primera se relaciona con el paradigma de la flexibilidad como motor organizativo de la producción de bienes y servicios, que para algunos autores como Oman (1997) representa uno de los factores determinantes del actual proceso globalizador.

³²⁰ Gilles Lipovetsky y Hervé Juvin, *El occidente globalizado, un debate sobre la cultura planetaria*, España, Editorial Anagrama, 2011, p. 13

³²¹ Calva, José Luis, (Coord.), *Globalización y bloques económicos: mitos y realidades, agenda para el desarrollo, la H. Cámara de Diputados, LX Legislatura, Conocer para decidir, en apoyo para la investigación académica, op. cit.*, p. 21

³²²Ídem.

- Ligado con lo anterior, está el alcance mundial de dicho proceso, ya que la cadena de valor se reparte en el ámbito internacional, aunque de manera muy desigual.
- Finalmente, la intensidad que se refleja en los niveles de interacción e interdependencia alcanzados entre los componentes de la comunidad mundial.

La globalización, queda precisado que es un fenómeno abstracto y de múltiples repercusiones en los diferentes ámbitos y sobre todo en el internacional, al verse los estados vulnerados en su soberanía nacional. Por su parte, Karl Marx (1818-1883)³²³, en su pensamiento político y social más influyente de todos los tiempos, trata de explicar y comprender los desafíos del mundo globalizado, puesto que, la globalización tiene múltiples vistas.

Para Preciado Coronado,³²⁴ se pueden apreciar tres aproximaciones diversas para tratar de comprender el papel que cumple la configuración geoeconómica mundial en el debate sobre la globalización:

En primer lugar, el pensamiento único, que pretende cobrar una continua legitimidad de su utopía del mercado total (Bhagwati, 2004); en segundo lugar, una visión que busca reconocer la crisis de la globalización como expresión mundial del capitalismo, que está llevando al final de la globalización neoliberal; visión que prevé el derrumbe del capitalismo en el corto plazo (Vergopoulos, 2002). Una tercera aproximación a la geoconomía mundial también reconoce la crisis de la globalización como crisis del capitalismo, pero los matices y características de esas crisis le obligan a predicciones con mayores reservas sobre los escenarios geoeconómicos futuros (Caputo, 2005; Dos Santos, 2005).

Para el autor en cita, adopta la tercera aproximación para comprender la globalización, toda vez que, existen elementos contundentes que muestran la derrota del pensamiento único, su modelo global o universal al no producir

³²³ Karl Marx, (padre del socialismo científico, comunismo moderno y el marxismo considerado por seguidores y detractores como el pensador más influyente de todos los tiempos). Disponible en: <https://www.marxists.org/espanol/m-e/bio/carlos-marx-biografia-completa.pdf> (consultado el 15/febrero/2018).

³²⁴ Calva, José Luis, (Coord.), *Globalización y bloques económicos: mitos y realidades, agenda para el desarrollo, la H. Cámara de Diputados, LX Legislatura, Conocer para decidir, en apoyo para la investigación académica, op. cit.*, p. 35

crecimiento sostenible, al aplicar todo un recetario macroeconómico monetarista que no aseguró el éxito en los países donde se adoptó, sino que polarizó las tendencias perversas que supuestamente combatiría, aumentando la pobreza, la exclusión y las desigualdades sociales, sectoriales, regionales.

Para Ferreira Susana,³²⁵ la globalización ha creado un conjunto de dinámicas y procesos globales de carácter social, económico, cultural y demográfico que trascienden el nivel nacional. Este complejo conjunto de procesos heterogéneos ha impulsado un conjunto de movimientos y dinámicas transnacionales, planteando nuevos retos a nuestras sociedades.

En este orden de ideas, resulta evidente que el fenómeno de la globalización arroja diversas concepciones respecto de las consecuencias que tiene desde su germinación, toda vez que la misma tiene múltiples secuelas en los diferentes lugares del mundo. En este sentido, es insoslayable aceptar que, como menciona Amartya Sen³²⁶ el tema de la distribución de las ganancias y pérdidas económicas resultantes de la globalización sigue siendo un asunto totalmente separado y debe ser abordado como un tema diferente.

Puntualiza Amartya Sen³²⁷ que, la globalización tiene mucho que ofrecer pero, incluso si la defendemos, debemos igualmente, sin incurrir en ninguna contradicción, ver la legitimidad de muchas interrogantes planteadas por quienes protestan contra ella. Puede haber un diagnóstico erróneo en cuanto a la ubicación de los principales problemas (no se encuentran en la globalización, como tal), pero las preocupaciones éticas y humanas que inspiran dichas interrogantes requieren evaluar seriamente de nuevo cuán adecuados son los

³²⁵ Ferreira, Susana, (editora), *Globalización y cambios en la actual agenda de seguridad*, IUGM, instituto universitario General Gutiérrez, Mellado de investigación sobre la paz, la seguridad y la defensa, España, colección investigación, 2017, p. 15

³²⁶Amartya Sen, *Cómo juzgar la globalización*, disponible en: http://www.geocities.ws/ladahir/botaderolibros/como_juzgar_la_globalizacion-amartya_sen.pdf (consultado el 15/febrero/2018).

³²⁷Amartya Sen, *Cómo juzgar la globalización*, disponible en: http://www.geocities.ws/ladahir/botaderolibros/como_juzgar_la_globalizacion-amartya_sen.pdf (consultado el 15/febrero/2018).

acuerdos nacionales y globales que caracterizan al mundo contemporáneo y configuran las relaciones económicas y sociales globalizadas.

Es indiscutible la posición que en lo tocante a la globalización plantea la autora en cita, dejando categóricamente que, desde su punto de vista los efectos que se tienen del proceso globalizador son positivos, pero, dejando también claro que la globalización merece una defensa razonada, pero que también requiere reforma.

Dice Martin Santisteban,³²⁸ la globalización o mundialización, donde el estado pierde su posición de control sobre el mercado a favor de entidades privadas internacionales y empresas, y donde los protagonistas de la contratación internacional asumen funciones de legislador dentro del marco del efecto relativo de los contratos, a la vez que eligen la forma más satisfactoria de resolver sus controversias.

En esta tesitura, como bien se señala, vemos vulnerado el poder autoritario que tiene el estado perdiendo el poder que tanto teme ver menoscabado, con la creciente corriente de liberación de las fronteras, al llevarse a cabo actos entre personas que se encuentran físicamente en lugares diversos, pero no por ello impedidos para celebrar con plena autonomía de la voluntad sus acuerdos, satisfaciendo necesidades propias de cada parte interviniente.

3.1.2 Repercusiones del proceso globalizador

Para Saskia Sassen,³²⁹ el auge del sector informático y la expansión de la economía global, son sectores que han puesto de manifiesto y han contribuido a generar una nueva geografía de la centralidad y marginalidad que en la gran parte

³²⁸ García Villaluenga, Leticia, Tomillo Urbina, Jorge y, Vázquez de Castro, Eduardo, (Codirectores), *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI*, Arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos, *op. cit.*, p. 60.

³²⁹ Sassen, Saskia, *Una sociología de la globalización*, *Análisis político* No 61, Bogotá, septiembrediciembre, 2007, pp. 3-27.

remarca las desigualdades que ya existían pero que en cierta manera han contribuido a diversas formas de crecimiento económico.

Siendo paradójicamente que el uso de las tecnologías de la información y la comunicación han contribuido de manera positiva a tener mayor acceso a la información en tiempo real en diferentes espacios geográficos, pero, también ha puesto de manifiesto la desigualdad y la extrema pobreza de ciertos espacios donde la red de estas tecnologías no es accesible, debido a que en algunos países y sobre todo, en los países en vías de desarrollo o del llamado tercer mundo no tienen la capacidad para proporcionar este uso o de otra forma este tipo de conexión entre ciudadanos de diversos mundos.

Para Stiglitz, Joseph E.,³³⁰ la globalización económica ha desplazado a la globalización política. Contamos con un sistema de gobernanza global caótico y carente de coordinación a escala global sin un gobierno mundial. Se precisa una serie de instituciones y acuerdos que aborden un conjunto de problemas, desde el calentamiento del planeta al comercio internacional, pasando por la circulación de capital. Los ministros de Hacienda discuten cuestiones relativas a las finanzas a escala global en el FMI, pero prestan poca atención a cómo afectan sus decisiones al medio ambiente o a la salud mundial.

En insoslayable determinar de manera general cuales son los alcances, beneficios o afectaciones del proceso globalizado; pero lo que es una realidad es la carencia de un sistema de gobernanza global, destacando que un factor determinante en estos sistemas de gobernanzas es el factor económico que en la actualidad es el elemento principal en las políticas públicas de los Estados, misma que los lleva a anteponer el crecimiento financiero antes de buscar soluciones a los problemas reales y palpables tales como los de carácter social, por mencionar cierto sector, teniendo como consecuencias principales las desigualdades en cuestiones elementales para el ser humano.

³³⁰Stiglitz, Joseph E. "Cómo hacer que funcione la globalización", *op. cit.*, p. 48

Refieren Castrillón y Becerril,³³¹ que la tecnología ha emergido como un medio a través del cual se desarrollan las relaciones humanas. Entre computadoras y redes no sólo se procesa información sino relaciones entre individuos y máquinas. En este sentido, es nuestra responsabilidad como seres humanos buscar medidas básicas para poder enfrentarnos a los retos que demanda un mundo globalizado, como el que actualmente nos encontramos, es innegable que las relaciones humanas emergen en un contexto entre las máquinas electrónicas y nuestras emociones, por ello resulta importante, conocer los alcances reales que se llevan a cabo con la información que proporcionamos a través de estas tecnologías de punta y que cada vez evolucionan a grandes escalas.

En este sentido, Manuel Castells³³² señala que los estudios de Internet son un marco referente para entender la diversidad de opiniones, intereses, y perspectivas que no solo permiten comunicarnos entre nosotros, sino que también nos proporciona un tema en común; tomando en consideración dichos estudios resultan pertinentes en la actualidad en vista que Internet, es un fenómeno general, del cual tenemos que estar conscientes que debemos reflexionar sobre la importancia que tiene, así como la oportunidad que se nos presenta con esta tecnología.

Es de vital importancia que, en la gestión de la sociedad de la información³³³ las informaciones más pertinentes, las mejores bases de datos, los programas de enseñanza mejor diseñados de poco sirven sino existen suficientes recursos que los sepan utilizar de manera productiva.

Para Luz Clara³³⁴ las TIC (tecnologías de la información y la comunicación) permiten a las personas nuevas maneras de relacionarse. Aparecen las redes

³³¹ Castrillón y Luna, Víctor Manuel y Becerril, Anahiby., *op., cit.*, p. 161

³³² Castells Manuel, *La sociedad red: una visión global*, cit., p. 169

³³³ Gestión de la información, disponible en: http://www.cucs.udg.mx/cedosicucs/drupal/sites/default/files/gestion_de_la_informacion.pdf (consultado el 23/febrero/2018).

³³⁴ Luz Clara, Bibiana Beatriz, *La mediación en entornos electrónicos*, IUS Revista del instituto de ciencias jurídicas de Puebla, Nueva época, vol. 12, No. 41, enero-junio de 2018, México, p. 345

para actividades sociales, educativas, comerciales, entre otras; el *cloud computing* para guardar la información; los sistemas de mensajería instantánea para estar permanentemente comunicados. Así, las redes son fundamentales para el avance científico y el intercambio de ideas y conocimiento.

Concatenado a lo anterior, con lo cual concordamos, el impacto real que tiene el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, es tan palpable en el sentido de que podemos comunicarnos de manera rápida al estar situados en espacios o lugares en distintos puntos alrededor del mundo; asimismo, nos permiten acceder y conocer distintas culturas, razas, lugares, espacios, idiosincrasias, en fin un cumulo de diversas formas de pensar, actuar y de vivir en este planeta llamado tierra.

Para De la Dehesa Guillermo,³³⁵ la globalización está siendo positiva, en su conjunto, para el crecimiento y la convergencia mundial, aunque sus costes y beneficios no estén distribuidos equitativamente. Existirán ganadores y perdedores, como en todo proceso de cambio, aunque los primeros están siendo mucho mayores en número que los segundos.

Hemos puesto de manifiesto el fenómeno de la globalización, los alcances y repercusiones que genera en los diferentes países a nivel mundial, así como la importancia que tiene la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, las ventajas y desventajas que les ha acarreado a los diferentes países; sin embargo, existen todavía algunas áreas de vital importancia que en muchas de las ocasiones se dejan el segundo plano cuando deberían ser prioridad de las agendas internacionales y que sin embargo no se les da la atención debida.

Señalan González Rivera y Castrillón y Luna,³³⁶ que no es de extrañar que las principales definiciones en torno al fenómeno globalización se esgriman en el ámbito económico, y es que la mayor interdependencia que han alcanzado los países ha sido la referida a sus distintas economías, y por supuesto, la modernidad, vista como refugio del término, corre pareja al desarrollo del

³³⁵ De la Dehesa, Guillermo, "*Comprender la globalización*", *op. cit.*, p. 15

³³⁶ González Rivera, Tatiana Vanessa y Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *La codificación del derecho mercantil internacional*, México, Porrúa, 2015, p. 68.

capitalismo, a tal grado que el estallido del concepto se produjo con la caída de los países socialistas y con la consolidación del liberal-capitalismo como realidad hegemónica política, ciertamente económica y hasta cultural del planeta, contexto donde las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC) se han dado a la tarea de aproximar hasta extremos inimaginables las diferentes realidades mundiales.

Señalan De cueto y Calatrava,³³⁷ paradójicamente cuanto más se conectan entre sí las sociedades más desarrolladas, más distancia se abre entre estas y aquellas que carecen de las infraestructuras básicas para poder aprovechar las ventajas de la globalización y así surge la idea del aprovechamiento comercial de la globalización, de la interpretación de la globalización desde una óptica economicista.

Podemos observar como la distancia que se abre entre los países de primer mundo con los que están en vías de desarrollo y los países llamados del tercer mundo, realmente la brecha digital es enorme debido a que existen lugares recónditos donde la palabra Internet o medios electrónicos no figura en el acervo de las personas que habitan en estos sitios, debido precisamente a la falta de medios necesarios para poder acceder a estas tecnologías de punta.

De cueto y Calatrava,³³⁸ señalan que las ONG, son un importante papel social generalmente a favor de los más desfavorecidos o de protección de medio ambiente, desempeñan un importante papel en la resolución de la reconstrucción de la paz y en la transmisión de ayudas a las regiones más desfavorecidas que pueden contribuir a la estabilización de estas zonas. Siendo organismos de apoyo a diversas instituciones en busca de igualar las oportunidades de acceso en los diversos rubros para que el mundo realmente sea un lugar de igualdad en todos los sectores culturales, políticos, económicos, sociales, etc.

En razón de lo anterior, como lo hemos destacado las posibilidades de acceso a estos sistemas de resolución de disputas en línea se presentan de

³³⁷ De Cueto Noguerras, Carlos, y Calatrava, Adolfo, *Defensa y globalización, op cit.*, pp. 201-202.

³³⁸ *Ibidem*, pp. 205.

manera diversa en los diferentes partes del mundo, precisamente por motivos de desarrollo que presente cada nación, porque, como es notorio no es lo misma situación económica, política, social ni cultural en EE.UU., y México, por poner un ejemplo.

Señalan Sánchez Jesús A. y Muñoz Francisco A,³³⁹ en las intervenciones y los debates habidos en los foros sobre Paz y Prospectiva celebrados en Granada, estuvieron las referencias a las economías de mercado, como un factor causal de primer orden en la génesis de muchos problemas globales referidos y como un medio insuficiente para regular las relaciones sociales y las relaciones sociedad-naturaleza de un modo equitativo y sostenible.

Lo anterior, debido a diversos factores tales como los que mencionan las economías internas de cada Estado son tan diversas, siendo el parte aguas en las desigualdades por cuanto a obtener un mercado igualitario para sus ciudadanos.

Para Herrera Flores,³⁴⁰ la práctica es una exigencia constante de todos aquellos foros y ámbitos donde existe una cierta preocupación por las condiciones de vida de los seres humanos de una u otra sociedad. Ello es muy lógico, pues lo realmente importante es mejorar las condiciones reales de vida de las personas y esto solo puede alcanzarse con prácticas coherentes para tales fines.

Concatenado a ello, debe ser el principal motor para todos los gobiernos y sociedades el satisfacer y brindar bienestar común a todos y cada uno de sus ciudadanos, con esto alcanzaría a brindarles lo que es de vital importancia para todos los seres humanos, primero tener abastecido los servicios básicos o de primera necesidad para posteriormente satisfacer los subsecuentes servicios y necesidades.

³³⁹ Sánchez Jesús A., Muñoz Francisco A, Rodríguez Francisco J., y Jiménez Francisco, (Eds.), *Paz y prospectiva problemas globales y futuro de la humanidad*, España, Editorial Eirene, Seminario de estudios sobre la paz y los conflictos de la Universidad de Granada, 1994, pp. 20-21.

³⁴⁰ Herrera Flores, Joaquin, (*in memoriam*) *Las praxis de la paz y los derechos humanos*, España, Universidad de Granada, 2012, p. 31.

3.2 Globalización digital

Puntualiza Becerril y Ortigoza³⁴¹ que la globalización digital resulta más compleja y acelerada que sus predecesoras (tal vez por ello se le ha denominado Globalización 2.0), pero la conectividad puede ser un cambio que nos lleve al crecimiento. Este gran desarrollo tecnológico en que estamos inmersos no ha llegado a su estado de madurez. Internet es aún una tecnología joven, lo que implica que el desarrollo de las tecnologías que dependen del mismo lo son aún más.

En los objetivos de desarrollo sostenible en la agenda 2030 aprobados por la asamblea general de naciones unidas en 2015, se establecen los principios principales que todo ser humano debe cumplir independientemente del área en la cual se desempeñe, ya que los mismos no son para un determinado grupo sino que van por toda la raza humana, en busca de un bienestar común.

Para Guiomar Salvat y Vicente S. Marín,³⁴² la naturaleza e influencia de internet es una de las características más polémicas de la globalización digitalizada. A estas alturas parece obvio que la convergencia de los medios será en internet, o no será. Internet integra lo audiovisual, lo textual y lo hipertextual de tal forma que parece inconcebible que pueda ser sustituido por otras alternativas. Sin embargo, se alzan voces discordantes que señalan peligros derivados del nuevo modo de obtener información.

Morín Edgar³⁴³ menciona que lo global es más que el contexto, es el conjunto que contiene partes diversas ligadas de manera interretroactiva u

³⁴¹ Becerril Gil, Anahiby Anyel, y Ortigoza Limón, Samuel, *Habilitadores tecnológicos y realidades del derecho informático empresarial*, IUS Revista del instituto de ciencias jurídicas de Puebla, Nueva época, vol. 12, No. 41, enero-junio de 2018, México, p. 14

³⁴² Guiomar Salvat y Serrano Marín, Vicente, *La globalización digitalizada*, disponible en: <https://webs.ucm.es/info/nomadas/31/vanessapombo.pdf> (consultado el 23/febrero/2018).

³⁴³ Edgar Morín, *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro, elaborado por la UNESCO, como contribución a la reflexión internacional sobre cómo educar para un futuro sostenible, colección: educación y cultura para el nuevo milenio*, Dower Arrendamiento, México 2001, p. 36

organizacional. De esa manera, una sociedad es más que un contexto, es un todo organizador del cual somos parte nosotros.

En esta tesitura, debemos entender las dimensiones de una globalización específicamente la digitalizada en la cual, como se señala existe más que un contexto, es un todo en la que todos y cada uno de los seres humanos que habitamos somos partícipes del desarrollo en beneficios propios en busca del bienestar común.

El bien pensar permite aprehender en conjunto el texto y el contexto, el ser y su entorno, lo local y lo global, lo multidimensional, en resumen, lo complejo, es decir, las condiciones del comportamiento humano.³⁴⁴ La misma expresión de lo multidimensional encuadra las diversas vertientes de las que gozan las tecnologías de punta, que como sabemos su utilización es diferentes áreas del conocimiento humano y no solo en el jurídico.

Los nuevos soportes de la tecnología digital gozan cada día de una mayor aceptación entre los usuarios, debido a su mayor calidad en el visionado, audición y disfrute, por los que su implantación es cada vez mayor.³⁴⁵ De hecho, es habitual que los usuarios dediquen la mayor parte de su tiempo comunicados a través de las redes sociales, que son precisamente a través de los soportes que la tecnología de punta brinda para facilitarnos la interacción con otros seres aun cuando físicamente cada uno se situé en espacios geográficos diversos, esto es una de las maravillas que presenta las tecnologías digitales en un mundo globalizado.

³⁴⁴ ibídem, p. 94

³⁴⁵ Plaza Penadès, Javier, (director), *Derecho y nuevas tecnologías de la información y la comunicación, op. cit.*, p. 618

3.3 Los derechos humanos en el mundo global

Puntualiza Ginebra Serrabou³⁴⁶ que, ha cambiado el papel de la función del Estado en la economía; hay que pensar nuevos modos de acción que radiquen en una sólida reflexión estratégica adaptada a la nueva realidad global liberalizada y abierta; con ello, la acción primordial del estado debe ser en busca del bienestar común, concretamente el bien común de todas las sociedades en cada uno de los lugares, más aun en los espacios más recónditos en que el ser humano habite, para así, satisfacer en todos los sectores el acceso a todos los beneficios que el ser humano por naturaleza goza y que en muchas de las ocasiones se ve acotado para disfrutar de los mismos.

Concatenado a lo anterior, continua señalando Ginebra Serrabou,³⁴⁷ que hay una inclinación natural a buscar algo más que lo estrictamente indispensable para vivir porque, el hombre tiene necesidades que van más allá de lo puramente orgánico. A ese “algo más” vamos a llamarle bienestar. El bienestar es algo más que la simple plenitud gozosa de la vida biológica. Es una condición imprescindible de la felicidad: la humanización de las condiciones materiales del propio vivir, de un modo tal que entonces puedan satisfacer otras necesidades, igualmente humanas y quizá aún más importantes.

Es imprescindible analizar las repercusiones que se generan desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (10 de diciembre de 1948, en su Resolución 217 A (III))³⁴⁸, documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos, elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, establece por primera vez, los derechos humanos fundamentales del mundo entero.

³⁴⁶ Ginebra Serrabou, Xavier, *El derecho de la competencia en tiempos de crisis*, México, Porrúa, 2011, p. 8

³⁴⁷ Ginebra Serrabou, Xavier, *Teoría general del derecho de la competencia, aspectos económicos jurídicos y humanísticos*, México, Porrúa, 2012, pp. 3 y 4

³⁴⁸ Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos del Hombre (10 de diciembre de 1948, en su Resolución 217 A (III), disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> (consultado el 3/marzo/2018).

Asimismo la celebración del Convenio para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales (21 de septiembre de 1970)³⁴⁹, tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos humanos; por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966)³⁵⁰; En el mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969)³⁵¹.

Para Tapia Vega, Ricardo,³⁵² se conceptúan los derechos humanos como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la idea de dignidad, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Cuando estos derechos se positivizan en textos normativos constitucionales o convencionales internacionales se denominan derechos fundamentales.

Siendo claro que para el autor anteriormente citado, los derechos humanos son las prerrogativas que ponen de manifiesto la dignidad de cada persona, y al momento en que este reconocimiento se plasma en textos normativos ya sean de carácter regional, estatal, nacional o internacional se les ha de reconocer como derechos fundamentales, y como tales, deberán velar por el bienestar de los seres humanos para elevar su nivel de vida en todas las esferas en las que se desenvuelve.

³⁴⁹Convenio Europeo de Derechos Humanos, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf (consultado el 3/marzo/2018).

³⁵⁰Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pacto: son tratados solemnes, estrictos y condicionales entre dos o más partes, en los q se establece una obediencia a cumplir uno o varios acápites establecidos en un contrato formal y en que ambas partes se comprometen a ejecutar ciertas acciones y a recibir retribuciones de la otra por su cumplimiento, disponible en: <http://w}+ww.corteidh.or.cr/tablas/r29904.pdf> (consultado el 3/marzo/2018).

³⁵¹Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0001> (consultado el 3/marzo/2018).

³⁵²Tapia Vega, Ricardo y Moreno Castillo, María Asunción, (Coords), *Temas selectos 5, hacia el ámbito del derecho empresarial*, Ediciones eternos malabares, Universidad Centroamericana, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México, 2017, p. 25

Señala Estrada Adán, Guillermo Enrique,³⁵³ los Estados no son más los actores especiales del derecho internacional, junto a ellos han irrumpido las organizaciones internacionales (aun cuando son creadas por ellos) y sobre todo los individuos. Y que así sea, ha propiciado que en el seno de las instituciones internacionales sean los derechos humanos de las personas físicas, los que en buena medida determinen la agenda del siglo XXI. El uso de las tecnologías y el derecho de acceso a la información, la emisión de gases con efecto invernadero y el derecho al medio ambiente o el uso de la biotecnología en investigación farmacéutica y el derecho a la salud, demuestran que el derecho internacional ha derribado sus fronteras históricas y ha ubicado en su agenda la protección de los derechos humanos.

Lo cual resulta importante resaltar, que si bien es cierto, con la creación de los diversos instrumentos internacionales se busca el reconocimiento de los derechos humanos que gozan todos las personas por el simple hecho de serlo, también es claro que, poco a poco se busca la eficacia de los propios instrumentos tanto a nivel nacional como internacional para una mayor efectividad de su aplicación en todo el mundo.

Para Cancado Trindade, António A.,³⁵⁴ la titularidad jurídica internacional del ser humano, tal como la antevían los llamados “fundadores” del derecho internacional, es hoy día una realidad. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos en los sistemas europeo e interamericano de protección – dotados de tribunales internacionales en operación – hoy se reconoce, a la par de su personalidad jurídica, la capacidad procesal internacional (*locus standi in iudicio*) de los individuos.

Esto es así, a partir de la proclamación de la Declaración Universal de 1948³⁵⁵ vino a ampliar considerablemente el horizonte de la doctrina jurídica

³⁵³ Otero, Milagros y Leoba Castañeda, María, (Coord), *Eficacia de los derechos humanos en el siglo XXI, un reto por resolver*, México, Porrúa, 2014, p. 56

³⁵⁴ Méndez-Silva, Ricardo, (Coord), *Derecho internacional de los derechos humanos, culturas y sistemas jurídicos comparados*, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008, p. 154

³⁵⁵ *ibídem*, p. 156

contemporánea, revelando las insuficiencias de la conceptualización tradicional del derecho subjetivo. Las necesidades apremiantes de protección del ser humano en mucho fomentaron ese desarrollo. Los derechos humanos universales, superiores y anteriores al Estado y a cualquier forma de organización político-social e inherentes al ser humano, se afirmaron como oponibles al propio poder público.

3.4 Administración e impartición de justicia electrónica

Menciona Plaza Penadés³⁵⁶ que, la sociedad de la información es el resultado de una auténtica revolución tecnológica provocada durante la década de los 90 por el desarrollo de la informática y los medios de telecomunicación, y la progresiva generalización del uso y utilización del ordenador personal y de Internet por empresas y particulares.

Cambios tecnológicos que demandan una justicia virtual tal como se celebran los actos entre las personas sean físicas o jurídicas, con esto, queda patente la obligación que tienen las administraciones de justicia de solventar las exigencias que se presentan con esta revolución tecnológica en el acontecer de los ciudadanos.

La administración electrónica o «*eGovernment*»³⁵⁷ se define como la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en las administraciones públicas, asociada a cambios en la organización y nuevas aptitudes del personal. El objetivo es mejorar los servicios públicos, reforzar los procesos democráticos y apoyar a las políticas públicas.

En el proceso de utilización de estas tecnologías de la información y comunicación, encontramos limitantes al momento de su implantación en la

³⁵⁶Plaza Penadès, Javier, (director), *Derecho y nuevas tecnologías de la información y la comunicación*, op. cit., p. 617

³⁵⁷La Administración electrónica o «*eGovernment*», Comunicación de la Comisión, de 26 septiembre 2003, al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - El papel de la administración electrónica en el futuro de Europa, COM (2003) 567 disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A124226b> (consultado el 15/marzo/2018).

administración e impartición de justicia mismos que se ven reflejados en el propio personal de dichas instituciones, puesto que los mismos no tienen los conocimientos necesarios para sufragar las demandas de un gobierno electrónico, que en muchas de las veces no se les capacita para dichas funciones, aunado a ello, también la otra cara de la moneda está en la ciudadanía en general, que tiene poco o nulo conocimiento de cómo utilizar estas herramientas tecnológicas, desconocimiento que puede ser generado por varios factores.

En el análisis de la implantación de un gobierno electrónico, resulta insoslayable, puntualizar lo que Colin Rule,³⁵⁸ destaca de Katsh y Rifkin que, hicieron un excelente trabajo al analizar el crecimiento de la ODR durante el período comprendido entre 1995 y principios de 2001. Autores, pioneros en los estudios referentes al desarrollo ODR. Entendiéndose estos mecanismos como favorecedores de la justicia pronta y expedita por ser herramientas que agilizan la utilización de mecanismos *on line*, que por su naturaleza son rápidos en funcionamiento.

Actualmente las formas de impartición y administración de justicia demandan conocimientos en áreas donde, anteriormente no se tenía la mínima idea de que fuese necesario conocerles para aplicarlas, somos actores de una sociedad inmersa en el uso de las tecnologías de la información y comunicación a través del uso de Internet, lo que nos lleva como juristas a buscar las alternativas idóneas para una mejor impartición y administración de justicia de manera electrónica o en línea como en la actualidad se nos presentan de facto.

Refiere Márquez Prieto,³⁵⁹ que, la justicia relacional no se refiere a ninguna de las categorías concretas de justicia individualizadas ya de forma clásica desde Aristóteles (como la justicia distributiva o conmutativa, aunque las incluye y

³⁵⁸ Colin, Rule, *Online dispute resolution for business, for e.commerce, B2B, consumer, employment, insurance, and other commercial conflicts*, Jossey-Bas a Wiley Imprint, United States of America, 2002, p. 21. (Katsh and Rifkin did an excellent job analyzing the growth of ODR through the period from 195 to early 2001). (Traducción de los autores).

³⁵⁹ Márquez Prieto, Antonio, *La justicia relacional como círculo virtuoso*, Recerca, Revista de pensament i anàlisi, No 14, Universidad de Málaga, España, 2014, pp.117-134 disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/RecercaPensamentAnalisi/article/view/278403/366179> (consultado el 15/marzo/2018).

presupone), sino a lo que éste consideraba justicia en sentido universal, o virtud perfecta, llamada así por dos razones: por englobar todas las virtudes y porque no se usa solamente para consigo mismo, sino para con los demás; en síntesis, la obligación de actuar conforme a la virtud para con el otro.

Por lo que resulta, importante destacar que la justicia busca dar soluciones equitativas en las relaciones intencionales que tenemos los seres humanos con otros seres con los que interactuamos diariamente o con frecuencia. Así debe la justicia relacional buscar la verdadera relación de justicia en torno donde se carece de la misma.

Puntualizan Vecchi y Greco,³⁶⁰ una vez que se implemente el servicio de Resolución Alternativa de Disputas (RAD) en una institución, organización o como política pública, se torna imprescindible realizar actividades de seguimiento, monitoreo y evaluación a fin de incluir los ajustes necesarios para su fortalecimiento y crecimiento que aseguren la calidad.

“Ningún hombre puede censurar o condenar a otro con justicia, porque ciertamente ningún hombre puede en verdad conocer a otro” Tomás Browne.³⁶¹

Dice Morín Edgar³⁶² que la educación del futuro deberá ser una enseñanza primera y universal centrada en la condición humana. Estamos en la era planetaria; una aventura común se apodera de los humanos dondequiera que estén. Éstos deben reconocerse en su humanidad común y, al mismo tiempo, reconocer la diversidad cultural inherente a todo cuanto es humano.

Por lo que, en un panorama amplio debemos tener presente que para garantizar una certeza y seguridad para todos los ciudadanos, es fundamental en primer término la educación que como seres humanos podamos transmitir de generación en generación, pero nos referimos a una educación integral, de calidad,

³⁶⁰ Vecchi, Silvia y Greco, Silvana, cita en Brandoni, Florencia, (comp), Medaición, *hacia una mediación de calidad*, Editorial Paidós, Buenos Aires, Argentina, 2011, p. 217.

³⁶¹ García Villalunga, Leticia (directora), *Introducción a la gestión no adversarial de conflictos...*, cit., p. 31 (Browne, Tomás, Londres, 1605-1682, fue un escritor inglés de varias obras que mostraban su amplia formación en diversos campos, como la medicina, la religión, la ciencia).

³⁶² Edgar Morín, *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro, elaborado por la UNESCO, como contribución a la reflexión internacional sobre cómo educar para un futuro sostenible, op. cit.*, p. 47

universal, que se accesible a todos los seres humanos rompiendo barreras geográficas, dicha enseñanza debe garantizar el accesos los avance tecnológicos que permitan una mejor forma de gobernar e impartir justicia, es decir, debe velar por que se garantice el respeto y la paz frente a la diversidad cultural en la que nos encontramos.

Una de las primeras iniciativas de reforma gubernamental que utilizo como herramienta a la tecnología de la información fueron la NPR (*National Performance Review*) y la NII (*The National Information Infrastructure*) creadas en 1993 durante la Administración del presidente estadounidense Bill Clinton. De 1994 y 1995 se llevaron a cabo multiples actividades en los países desarrollados en aras de no quedarse atrás en la carrera de la era de la información. Por ejemplo, Canadá estableció el *Information Highway Advisory Council* en 1994; Japón creó el *Telecommunications Council* en ese mismo año; Australia incorporó el ASTEC en 1995; y Singapur también en 1995 fundó *National Computer Board*.³⁶³

En julio de 1994, el G-7 que incluye a las naciones industrializadas se reunió para discutir las propuestas estadounidenses, para implementar la Infraestructura de Información Global (*Global Information Infrastructure, GII* por sus siglas en inglés). El plan consistía en desarrollar una GII sobre los principios de competencia abierta, estándares técnicos comunes e interoperabilidad de sistemas. El resultado más concreto de esta iniciativa fue el establecimiento de un Foro del G-7 y la representación formal estaba limitada a las naciones del G-7 (Estados Unidos, Japón, Canadá, Francia, Italia, Alemania y el Reino Unido).³⁶⁴

Es así, como surge el gobierno electrónico a través de estas iniciativas buscando la organización a nivel mundial, un orden que abarcara el mayor número de países para estar a la vanguardia tecnológica, para tener acceso a una administración e impartición de justicia en línea, podemos observar que las naciones integrantes son países de primer mundo, puesto que al ser los pioneros

³⁶³El gobierno electrónico: su estudio y perspectivas de desarrollo, disponible en: http://www.flacsoandes.edu.ec/comunicacion/aaa/imagenes/publicaciones/pub_118.pdf (consultado el 23/ marzo/2018).

³⁶⁴ídem

en avances tecnológicos sean los primeros en generar la infraestructura de información global adecuada.

Para Naser Alejandra³⁶⁵ el gobierno electrónico se puede resaltar los siguientes conceptos:

El gobierno electrónico, es una innovación continua de los servicios, la participación de los ciudadanos y la forma de gobernar mediante la transformación de las relaciones externas e internas a través de las tecnologías, el Internet y los nuevos medios de comunicación. (*Gartner Group*).

Para la OCDE, el gobierno electrónico, es el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC's) particularmente la Internet, como una herramienta para alcanzar un mejor gobierno.

Po su parte, el Banco Mundial, define gobierno electrónico se refiere al uso de tecnologías de información por parte de las agencias gubernamentales que tienen la habilidad de transformar las relaciones entre los ciudadanos, los negocios y otros brazos del gobierno.

Para Holmes,³⁶⁶ el gobierno electrónico representa el uso de las TIC, específicamente de Internet, para brindar servicios públicos más efectivos, convenientes, económicos, y, fundamentalmente, orientados a los clientes. El e-gobierno es una herramienta estratégica de los gobiernos debido a su importante contribución en cuanto a: reducir costos y mejorar la eficiencia; cumplir con las expectativas de los ciudadanos y mejorar sus relaciones con ellos, y facilitar el desarrollo económico.

En esta tesitura, las repercusiones que se muestran es la rapidez con la que cuentan ciudadanos, empresas y los diferentes actores, al momento de llevar a cabo algún tipo de tramite gubernamental, el mismo se lleva a cabo de manera

³⁶⁵ Alejandra Naser, *Gobierno electrónico y gestión pública*, disponible en: https://www.cepal.org/ilpes/noticias/paginas/5/39255/Gobierno_Electronico_ANaser.pdf (consultado el 23/marzo/2018).

³⁶⁶ Gobierno electrónico: de la nueva gerencia pública a la gobernanza, disponible en: <https://www.uv.mx/iiesca/files/2013/04/09CA201202.pdf> (consultado el 23/marzo/2018).

más rápida y eficaz en la mayoría de los casos, aunado a ello, evita gastos y costos tanto de naturaleza económica como física para los seres humanos.

Indudablemente, las posibilidades para la participación social en los asuntos públicos y en la toma de decisiones políticas son fortalecidas por las TIC, originando lo que se conoce como gobernanza electrónica.³⁶⁷

La Carta Iberoamericana de Gobierno electrónico³⁶⁸ del año 2007 estableció 7 principios que buscan precautelar el derecho que tienen los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con el Estado y en consecuencia la correlativa responsabilidad de los Gobiernos en proveer las herramientas necesarias para satisfacer este derecho: principio de igualdad, legalidad, conservación, de transparencia y accesibilidad, proporcionalidad, responsabilidad, de adecuación tecnológica, de continuidad, reciprocidad, seguridad y confianza, de interrelación por medios digitales y, de excelencia.

Destacan Segura Serrano y Gordo García,³⁶⁹ que Internet es importante no sólo para cada uno de los países de la Comunidad Internacional, sino también porque es crucial para el bienestar de las personas tanto en los países desarrollados como en desarrollo, parece adecuado preguntarse sobre la gobernanza de Internet. Cuestión por demás debatible, si consideramos las diferencias de desarrollo tecnológico que tienen las diferentes naciones.

Consideramos de vital importancia, el derecho de Internet, menciona García Mexiá, Pablo,³⁷⁰ en febrero de 1996, justo un día después de que el entonces Presidente de los EE.UU. Bill Clinton promulgara la *Telecommunications Decency Act* de 1996.

³⁶⁷Gobierno electrónico: de la nueva gerencia pública a la gobernanza, disponible en: <https://www.uv.mx/iiesca/files/2013/04/09CA201202.pdf> (consultado el 23/marzo/2018).

³⁶⁸Plan Nacional de Gobierno electrónico, disponible en: <https://ec.okfn.org/files/2014/12/PlanGobiernoElectronicoV1.pdf> (consultado el 3/abril/2018).

³⁶⁹Segura Serrano, Antonio y Gordo García, Fernando, (Coords.) *Ciberseguridad global, oportunidades y compromisos en el uso del ciberespacio*, España, Universidad de Granada, 2013, p. 44.

³⁷⁰ibídem, p. 69

Dice John P. Barlow³⁷¹, co-fundador de una de las más activas entidades de cibernautas pioneros, la *Electronic Frontier Foundation*, decidía enfrentarse a ese texto “colgando” en la Red la que llamó “Declaración de Independencia del Ciberespacio”. Siendo algunos breves extractos especiales de la “Declaración” los siguientes:

[En el Ciberespacio] no tenemos gobierno electo, ni es probable que lo tengamos de ahí que me dirija a ustedes [Gobiernos del Mundo Industrializado] con no mayor autoridad que aquella con la que habla la propia libertad. Yo declaro que el espacio social global que estamos construyendo es por naturaleza independiente de las tiranías que ustedes pretenden imponernos. Ustedes no tienen ningún derecho moral para gobernarnos, ni poseen método alguno de coerción que debamos temer con fundamento. Los gobiernos obtienen sus justos poderes del consentimiento de los gobernados. Ustedes no han solicitado ni recibido el nuestro. [...] sus conceptos jurídicos de propiedad, libertad de expresión, derecho a la identidad, libertad de circulación y contexto no nos son aplicables. Se basan en la materia. Aquí [en el Ciberespacio] no hay materia.

El léxico de Barlow resulta de gran relevancia, al dilucidar la mejor forma de dejar claro la concepción social de la palabra ciberespacio, de su autonomía frente a cualquier poder que pretenda limitarlo, situación que podemos palpar y reconocer el alto significado que implica este texto, ya que destaca la más profunda idiosincrasia de los fundadores de la Red, siendo en EE.UU. donde nace dicha Red, sin embargo, también es de reconocerse a algunos desarrolladores europeos.

Por lo que, para Bermejo Higuera Javier³⁷², es indudable la importancia de la potenciación de la I+D+i (Investigación, Desarrollo e innovación) como medio de estar a la vanguardia en las tecnologías de seguridad de la información y comunicaciones y abordar los diferentes retos que supone el ciberespacio.

³⁷¹ Segura Serrano, Antonio y Gordo García, Fernando, (Coords.) *Ciberseguridad global, oportunidades y compromisos en el uso del ciberespacio, op. cit.*, pp. 69-70

³⁷² *ibídem*, p. 175.

La I+D+i son medios idóneos que han permitido el acceso de una manera completa, como herramientas de punta para acceder al uso de las tecnologías, así como estudiar los alcances de lo que implica el ciberespacio, en esta sociedad tan volatizada por todos los cambios que presenta de una forma constante en todos los sectores culturales, políticos, económicos, sociales entre otros.

Para Segura Serrano y Gordo García,³⁷³ dada la naturaleza “virtual” de su existencia, la primera discusión jurídica importante a cerca de Internet se centró en su resistencia natural a la regulación. En esta tesitura destaca, que, para Johnson y Post³⁷⁴, la soberanía del ciberespacio es su idea central, en su opinión, no solo es imposible o inútil todo intento del Estado por regular Internet, sino que además es deseable que la red esté libre de la regulación estatal.

En México,³⁷⁵ la implementación de proyectos de e-gobierno como parte de los procesos de reforma y modernización de la administración pública se intensificó durante el periodo presidencial de Vicente Fox. Actualmente con distintos niveles de avance, la población puede acceder a información y servicios en línea, tales como la declaración fiscal, solicitud de permisos y licencias, pasaportes, búsqueda de empleo y solicitud de una cita médica, entre otros; asimismo, en el ámbito jurídico podemos observar poco a poco la implementación de mecanismos de comunicación en línea.

Ferreira Susana,³⁷⁶ puntualiza que, las fronteras han experimentado cambios conceptuales muy significativos en los últimos decenios, es decir, han pasado de un marco geográfico y más estático a espacios fluidos y dinámicos. Es dentro de este concepto dinámico de la frontera que los Estados desarrollan sus estrategias y políticas de gestión de fronteras, que requieren un equilibrio entre

³⁷³ ibídem, p. 41

³⁷⁴ ídem

³⁷⁵ Gobierno electrónico en México, disponible en: <http://www.libreriacide.com/librospdf/DTAP-214.pdf> (consultado el 5/abril/2018).

³⁷⁶ Ferreira, Susana, (editora), *Globalización y cambios en la actual agenda de seguridad*, IUGM, instituto universitario General Gutiérrez, Mellado de investigación sobre la paz, la seguridad y la defensa, colección investigación, España, 2017, p. 16

mantener la seguridad de los que cruzan y una gestión eficaz en la detección y contención de las amenazas.

Espacios geográficos en los cuales encontramos un vasto número de consecuencias que repercuten en las estrategias y políticas gubernamentales de cada nación y, que buscan mantener la seguridad y certeza entre sus ciudadanos.

Para De Cueto y Calatrava,³⁷⁷ el siglo XXI es una época de gran transformación, quizás la de más repercusión en la historia. La situación mundial actual comprende la interrelación de un conjunto de procesos políticos, económicos, intelectuales, culturales, demográficos y ambientales nunca antes visto. Y esto arroja innumerables cambios en todos los quehaceres de la vida del ser humano en cualquier espacio que se encuentre, ya sean zonas donde se pueda tener acceso de manera rápida o por el contrario se tenga que trasladar a un sitio donde haya las posibilidades de acceso de manera eficaz.

Entelman Remo³⁷⁸ explicaba que, “el sistema jurídico como técnica de motivación social representa un progreso indiscutible en la organización de la sociedad estatal que al retener y administrar centralizadamente el monopolio de la fuerza, excluye a sus miembros del uso privado de la violencia”.

En cierta forma, la administración y organización de una impartición de justicia es una de las finalidades que buscan alcanzar los diferentes sistemas jurídicos en beneficio de una comunidad, es así, como se pretende alcanzar el bienestar común, pero en un contexto actual donde emerge el uso de tecnologías de punta que permitan una mejor administración de justicia en contextos sociales que como bien sabemos en la actualidad son electrónicos o en línea. El Derecho es un conjunto de normas que busca regular diversas conductas del ser humano en sus relaciones con otros seres, relaciones volitivas que son actualmente generadas en espacios virtuales precisamente por el uso de la Red de redes, el Internet que permiten que la mayoría de las personas puedan hacer uso de estas tecnologías de la información y comunicación.

³⁷⁷ De Cueto Noguerras, Carlos, y Calatrava, Adolfo, *Defensa y globalización*, op. cit., pp. 199.

³⁷⁸ Villaluenga García, Leticia (directora), *Introducción a la gestión no adversarial de conflictos...*, cit., p. 31

Señalan Cavalli y Quinteros Avellaneda,³⁷⁹ el sistema de justicia y sus operadores principales –jueces, fiscales, abogados, funcionarios diversos- ocupan los últimos lugares del ranking de “confianza y credibilidad en la institucionalidad del Estado,” y su acción se vincula a los males sociales del nepotismo, del clientelismo, y del autoritarismo, por lo que está desacreditada.

En lo que respecta a la sabiduría popular se ve reflejado en los poemas gauchescos de José Hernández en *Martín Fierro*:³⁸⁰

Canta el pueblero... y es pueta;
canta el gaucho... y ¡ay Jesús!
lo miran como avestruz,
su inorancia los asombra;
mas siempre sirven las sombras
para distinguir la luz.

Pasajes que destacamos de un libro que, consideramos espectacular por exponer de una manera magnánima la cultura gauchesca y porque no, una parte del reflejo de actuar de algunos seres humanos que habitamos el planeta tierra. La importancia de valores universales como lo son, la confianza, la honestidad por mencionar algunos, pero, la ausencia de estos valores en la práctica son el reflejo de una sociedad decadente donde actualmente nos desenvolvemos, por tal, la falta de credibilidad en las instituciones gubernamentales son el resultado de una serie de factores que han repercutido en perjuicio de la ciudadanía.

Por otra parte, Vázquez de Castro,³⁸¹ señala que los sistemas de resolución de disputas en línea se han desarrollado desde la iniciativa privada. Precizando que, desde estos sectores pioneros en la implantación y desarrollo se viene

³⁷⁹Villaluenga García, Leticia (directora), *Introducción a la gestión no adversarial de conflictos...*, *cit.*, p. 32

³⁸⁰ Hernández, José, *Martín Fierro*, Editorial Porrúa, México, 2013, p. 43 (José Hernández, nació en 1834 y murió en 1886, fue un escritor argentino autor de *Martín Fierro*).

³⁸¹Vázquez de Castro, Eduardo, (director), *Estudios sobre justicia online, incluye referencias al real decreto 980/2013, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, derecho de la sociedad de la información, op. cit.*, p. 214

hablando de las “fronteras” europeas en clara alusión a la dificultad de aplicación de sus sistemas en las relaciones comerciales y personales transfronterizas.

Concatenado a lo anterior, puntualiza que, el resultado viene siendo que esos sistemas ya funcionales, lejos de extenderse en un mundo y mercado globalizado encuentran frenos debido a tres factores: el tecnológico, el normativo y el cultural.

Por cuanto al factor tecnológico, resalta el autor en cita, que, puede afirmarse que se encuentra superado, puesto que la mayoría puede acceder a redes abiertas para poder comunicarse en línea, pero en la actualidad existen lugares recónditos donde estos avances tecnológicos no tienen repercusión en la vida diaria de algunas personas, es decir, en una gran parte del mundo aún existe la brecha digital o de que se produzcan dificultades de conexión o mal funcionamiento de los servicios, poniendo de manifiesto la desigualdad que aún existe.

Refiere Arruda Alvim Wambier,³⁸² la igualdad y la seguridad jurídica constituyen necesidades esenciales para toda sociedad, sin importar el lugar en el que se encuentre o el sistema jurídico bajo el cual se erija.

El estado actual de la cuestión normativo refleja la creciente necesidad de que las instituciones recuperen la confianza y credibilidad de la ciudadanía, puesto que, la mayoría de las personas que se ven involucradas en litigios no confían en los órganos jurisdiccionales se cuenta con las herramientas económicas necesarias para la debida implementación de instituciones que garanticen una accesibilidad a la justicia en línea, garantizando la certeza y seguridad jurídica de los justiciables.

Vilalta Nicuesa, Aura Esther³⁸³, la globalización, la deslocalización, la movilidad contribuyen a la pérdida de los caracteres identitarios y del sentido de

³⁸²Arruda Alvim Wambier, Teresa, *La uniformidad y la estabilidad de la jurisprudencia y el estado de derecho-civil law y common law*, Themis, revista de derecho, no. 58, (ejemplar dedicado a derecho procesal civil) 2010, pp. 71-80 disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5110642> (consultado el 5/abril/2018).

³⁸³Ana María Delgado García, (Directora), *Nuevas tendencias en internet, derecho y política*, op. cit., p. 89.

pertenencia a una comunidad. El alejamiento paulatino entre las personas y la falta de “empatía” hacia sus semejantes impiden generar un sentido de corresponsabilidad.

Si bien es difícil determinar si la globalización generara una cultura global, es más fácil conocer su influencia. A partir de los años 70, se comienza hacer evidente que las políticas educativas están direccionadas a que los derechos y la diversidad cultural estén garantizados, a través no solo de actitudes de tolerancia, sino principalmente, por medio del fomento de la interrelación y la convivencia entre las culturas, así como la aceptación del pluralismo cultural que ha abandonado las antiguas ideologías nacionalistas.³⁸⁴

En la cultura jurídica anglosajona el sistema de *common law*, como su denominación lo indica las resoluciones de los conflictos se basaban en las costumbres mientras que hoy las decisiones se resuelven en las decisiones precedentes. La constitución de los Estados Unidos de América³⁸⁵ es una de las más prácticas puesto que, es una legislación que contiene siete artículos y veintisiete enmiendas, con lo cual, es insoslayable reconocer que contempla de una manera eficaz las hipótesis normativas elementales de aplicación para con sus ciudadanos, siendo un sistema jurídico que otorga importancia a los precedentes, al desarrollo de la ley mediante decisiones judiciales y en su respectiva interpretación.

Por otro lado, en Estados Unidos³⁸⁶ la regla del precedente funciona de manera diferente a la del derecho inglés, porque en Inglaterra las sentencias del tribunal tienen valor vinculante absoluto respecto a los tribunales inferiores, así las sentencias de la Cámara de los Lores tienen fuerza vinculatoria para ella misma y también para todas las jurisdicciones respecto de los juicios posteriores y en

³⁸⁴La globalización y su influencia en la paz mundial, disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos-pdf4/globalizacion-y-su-influencia-paz-mundial/globalizacion-y-su-influencia-paz-mundial.pdf> (consultado el 5/abril/2018).

³⁸⁵ Constitución de los Estados Unidos de América, disponible en: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/us/us181es> es consultado el (10/abril/2018).

³⁸⁶El sistema jurídico norteamericano, disponible en: <https://iris.unito.it/retrieve/handle/2318/1558748/131526/el-sistema-juridico-norteamer.pdf> (consultado el 10/abril/2018).

cambio, en los Estados Unidos la fuerza del precedente es menor, porque el tribunal inferior debe seguir el precedente establecido por el tribunal superior, más ningún tribunal se encuentra ligado a través de sus propios precedentes.

Hoy, el derecho inglés está compuesto por dos elementos principales: *common law* (incluyendo la *equity*) y la ley escrita. El sistema de la equidad fue inspirado por ideas de justicia natural y por eso conserva este nombre, pero hoy se trata, pura y simplemente, de un ramo de derecho inglés.³⁸⁷ Para el caso del *civil law*, sus sistemas se basan en leyes escritas, algunas plasmadas en códigos y otras no.

El Derecho inglés³⁸⁸, cuna de todos los sistemas de *common law* que hoy existen en el mundo, nació y se desarrolló de un modo que nos parece que podría ser considerado como “natural”: los casos iban surgiendo y se iban decidiendo. Cuando, posteriormente, surgían casos iguales o semejantes, aquella decisión tomada anteriormente era repetida para el nuevo caso.

Lo cierto es que, tanto el sistema de *common law* y el *civil law*, tienen como principal objetivo el bienestar común reflejado en que ambos pretenden alcanzar la uniformidad y armonía tanto en las normas como en la jurisprudencia, buscando garantizar la debida aplicación del principio de igualdad y seguridad jurídica en la sociedad en la cual se desenvuelvan.

Por otra parte, en España la Ley 39/2015³⁸⁹ introduce numerosas novedades en lo que a e-Administración se refiere, tanto a nivel estatal como autonómico y local. En su artículo 6 exige el establecimiento, tanto en la Administración General del Estado como en las Comunidades Autónomas y en las

³⁸⁷ Arruda Alvim Wambier, Teresa, *La uniformidad y la estabilidad de la jurisprudencia y el estado de derecho-civil law y common law*, Themis, revista de derecho, no. 58, (ejemplar dedicado a derecho procesal civil) 2010, pp. 71-80 disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5110642> (consultado el 23/abril/2018).

³⁸⁸ ídem

³⁸⁹ Davara Fernández de Marcos, Laura y Davara Rodríguez, Miguel Ángel, Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: novedades en materia de Administración electrónica, Revista Actualidad administrativa, No 1, Sección administración del siglo XXI, enero 2016, España, disponible en: <http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiMjS3MDY7WY1KLizPw827DM9NS8kIQAbrdWQyAAAAA=WKE> (consultado el 23/abril/2018).

Entidades Locales de un registro general de apoderamientos en el que deberá constar la información del poder tanto si es por parte del propio interesado como si es por parte de un representante.

La multicitada Ley se estructura en 133 artículos, distribuidos en siete títulos, abordando diversos aspectos y cuestiones relacionados con el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el seno de la Administración, es decir, el uso de la e-Administración o Administración en línea.

Cotino Hueso Lorenzo,³⁹⁰ menciona que, la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas³⁹¹, en su artículo 13 a) reconoce a todo aquel que cuente con capacidad de obrar (persona física o jurídica) el derecho «a comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un Punto de Acceso General electrónico de la Administración». Y ya sólo para las personas físicas, el artículo 14 Ley 39/2015 reconoce el derecho a «elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos». Y, como avance más importante de la nueva legislación, tanto el derecho a relacionarse electrónicamente como los demás derechos son plenamente exigibles para todas las Administraciones Públicas y no sólo para la Administración General del Estado como sucedía con la derogada Ley 11/2007.

Para Sobrino Crespo Elisa,³⁹² el proceso de transformación digital de las Administraciones Públicas tenga lugar en clave de éxito, es fundamental acompañar el proceso del correspondiente esfuerzo en concienciación y formación

³⁹⁰ Cotino Hueso, Lorenzo, *la obligación de relacionarse electrónicamente con la administración y sus escasas garantías*, Revista de los estudios de derecho y ciencia política, IDN, No 26, febrero de 2018, Universitat Oberta de Catalunya, España, disponible en: [file:///C:/Users/santi/Downloads/3112-13549-2-PB%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/santi/Downloads/3112-13549-2-PB%20(2).pdf) (consultado el 3/mayo/2018).

³⁹¹ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565> (consultado el 3/mayo/2018).

³⁹² Wisner Glusko, Diana Carolina, *Administración electrónica, retos jurídicos y tecnológicos de su implantación en Andalucía*, Fundación San Pablo Andalucía CEU, España, 2018, p. 30 disponible en: <https://cdn.ceuandalucia.es/wwwceuandalucia/ebook/ebook-derecho.pdf> (consultado el 5/mayo/2018).

que, los cambios introducidos en las diferentes Administraciones Públicas conlleva. Dicho esfuerzo debe dirigirse no solo a los usuarios internos de las Administraciones Públicas, si no también orientados a los ciudadanos para que asuman el cambio cultural con seguridad.

Este cambio cultural no es tarea fácil, puesto que la idiosincrasia de las algunas personas puede contribuir al éxito o ralentizar el desarrollo de la e-Administración, pero también permeara en las formas de vinculación con la misma, de ahí la importancia que supone la orientación que debe proporcionar la administración a todos los ciudadanos para que estos tengan la seguridad de tramitar cualquier proceso de forma electrónica con la garantía de realizarlo de la manera idónea.

3.5 La Globalización de la Paz

Una de las metas fundamentales de la UNESCO ha sido, desde su creación, la promoción de la paz y de la cooperación internacional a través de la educación. Tras su fundación en 1946, los educadores asociados a la UNESCO han generado un significativo caudal de nuevas ideas y sugerencias para que la educación fomente la comprensión internacional. Es con este objetivo en mente y para transformar estas ideas en acciones concretas que la UNESCO dio origen al Programa de la Red de Escuelas Asociadas.³⁹³

Los organismos internacionales buscan garantizar la paz mundial a través de redes que impulsen la cooperación internacional, generando los instrumentos necesarios para que a través de la educación de los ciudadanos se logre alcanzarla.

Entendida la paz como una práctica social, individual o colectiva, donde interactúan cuatro aspectos inherentes al ser humano, a saber: hablar, pensar, sentir y actuar en función de la paz, partiendo de un conjunto de valores éticos

³⁹³ Cultura de Paz en la escuela, mejores prácticas en la prevención y tratamiento de la violencia escolar, disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001231/123154s.pdf> (consultado el 5/mayo/2018).

para el logro de la convivencia humana en reciprocidad con el ambiente y en condiciones racionales de justicia y equidad, ésta constituye hoy en día una de las principales preocupaciones de importantes sectores y organizaciones dentro de la palestra mundial.³⁹⁴

Es insoslayable, la inminente necesidad que existe en el mundo de garantizar la denominada globalización de la paz, que se internalice la necesidad de que la paz domine el escenario mundial y, en función de ello, se utilicen los mecanismos proporcionados por el desarrollo tecnológico de la microelectrónica, las comunicaciones y la teleinformática.³⁹⁵ Todo ello frente a los actos que son claro ejemplo de vulneración al derecho humano de la misma, tal como podemos observar actualmente las políticas migratorias impuestas por el presidente de E.U.A. Donald Trump, acciones que, como ciudadanos del mundo no debemos permitir que se gesten en espacios globalizados y en los que, con el uso de las tecnologías tenemos la obligación de hacer público nuestro rechazo a las mismas por ser hechos retrógradas en pro de la paz mundial que deben existir entre las naciones.

Como bien señala Gorjon Gómez,³⁹⁶ la paz es esencial para la evolución y desarrollo del hombre, no podemos visualizar un movimiento de paz sin la participación activa de la sociedad, sin el respaldo de las leyes, de un estado de derecho, no podemos considerar una acción de paz que no busque la justicia y la equidad, no podemos considerar una propuesta de paz que no prevea salvaguardar los intereses de las partes en conflicto, no podemos considerar a un programa pacifista como tal si su esencia no está basada en los sentidos humanos, que significa esto último: sensibilidad, pasión, percepción, conciencia, paciencia, bondad.

³⁹⁴La globalización de la paz, disponible en: http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/17510/evalina_lobo.pdf;jsessionid=4949C726B5816F83DDCAD963F2AA53BE?sequence=2 (consultado el 23/mayo/2018).

³⁹⁵ Ídem

³⁹⁶ Teoría de la impetración de la justicia. Por la necesaria ciudadanía de la justicia y la paz, disponible en: <http://www.comunitania.com/numeros/numero-10/francisco-javier-gorjon-teoria-de-la-impetracion-de-la-justicia-por-la-necesaria-ciudadanizacion-de-la-justicia-y-la-paz.pdf> (consultado el 23/mayo/2018).

En los últimos años, la propuesta de reflexionar sobre la cultura de la paz y poner en marcha actividades prácticas relacionadas con este tema ha sido uno de los caballos de batalla de la UNESCO³⁹⁷ que ha decidido impulsar dentro y fuera del organismo un profundo debate sobre cómo adaptar un amplio conjunto de propuestas en diferentes contextos geográficos y culturales y, en particular en zonas que acaban de terminar un conflicto bélico y han de realizar un gran esfuerzo de reconstrucción del país y, para restablecer el diálogo entre las partes que hasta entonces han estado enfrentadas.

Últimamente están adquiriendo mayor significación en los sistemas educativos, actuales las cuestiones de solidaridad frente a la xenofobia, el racismo y la intolerancia, buscando el desarrollo de la cooperación, la solidaridad y la comprensión internacional, así como una educación basada en los derechos humanos, los valores democráticos y la paz.³⁹⁸

Para Fisas, Vicenc,³⁹⁹ la construcción de la paz, empieza en la mente de los seres humanos, es la idea de un mundo nuevo; el respeto a los derechos humanos y de las libertades fundamentales, la comprensión, la tolerancia, la amistad entre todas las naciones, todos los grupos raciales y religiosos, he aquí los fundamentos de la obra de paz.

La mentalidad de los seres humanos debe estar integrada desde una amplia perspectiva, teniendo como pilares fundamentales las libertades de todos los ciudadanos, de acorde a las prioridades y con la utilización adecuada de las TIC's, en principio garantizando la alimentación como primer prioridad, acceso de todos a los servicios básicos, como agua, salud, cuidado al medio ambiente y finalmente garantizando la calidad de educación, puesto que se debe transmitir la esperanza en las generaciones futuras.

³⁹⁷ Fisas, Vicenc, *cultura de paz y gestión de conflictos*, España, Editorial Icaria, Antrazyt, UNESCO, 2001, p. 395

³⁹⁸ La globalización y su influencia en la paz mundial, disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos-pdf4/globalizacion-y-su-influencia-paz-mundial/globalizacion-y-su-influencia-paz-mundial.pdf> (consultado el 5/junio/2018)

³⁹⁹ Fisas, Vicenc, *cultura de paz y gestión de conflictos...*, cit., p. 26.

La globalización ha significado un aporte altamente positivo a través de la participación de las fuerzas armadas latinoamericanas en distintas misiones de prevención de conflictos, pacificación y mantenimiento de la paz en distintos lugares del mundo.⁴⁰⁰ Queda de manifiesto una consecuencia favorable del proceso global previniendo discrepancias entre las naciones y fomentando el dialogo para el mantenimiento de la paz.

Con ocasión del Foro 2010 o Foro Social Mundial sobre la Educación para la Paz, la Declaración de Santiago de Compostela del 10 de diciembre de 2010 en un trabajo colectivo que lideró la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH) desde el año 2004 y que reunió a más de 900 organizaciones de la sociedad civil de todo el mundo, quienes se propusieron como objetivo principal, elaborar un borrador de declaración sobre el Derecho Humano a la Paz para ser entregada a la Asamblea General de las Naciones Unidas. La propuesta de Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la paz, se compone de 15 artículos y unas disposiciones finales.⁴⁰¹

En el grupo de trabajo sobre el derecho humano a la paz,⁴⁰² se buscaba instrumentalizar normas garantes de la paz como base fundamental para la convivencia entre los estados. Situación que al parecer no se ha podido consolidar es sumamente entristecedor observar que en la actualidad existen lugares con personas que viven en una miseria o pobreza extrema que les impiden tener una vida digna y que en busca de una mejor vida para sus familias se ven obligados a desplazarse de sus lugares de origen en busca de ese mejoramiento que en muchas de las veces pierden más de lo que tienen, como por ejemplo, la vida o se

⁴⁰⁰ El aporte de las Naciones Unidas a la globalización de la ética. Revisión de algunas oportunidades, disponible en: <http://archivo.cepal.org/pdfs/2001/S019727.pdf> (consultado el 5/junio/2018).

⁴⁰¹ Derecho a la paz en tiempos de globalización y movilización, disponible en: http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2012/02/708_Derecho-a-la-paz-en-tiempos-de-globalizaci%C3%B3n-Diciembre.pdf (consultado el 5/junio/2018).

⁴⁰² Declaración de Santiago sobre el Derecho humano a la paz, 10 de diciembre de 2010, disponible en: http://www.fes-madrid.org/media/1037_Human%20Right%20to%20Peace/Derecho%20Humano%20a%20la%20Paz_Declaracion%20de%20Santiago.pdf (consultado el 15/junio/2018)

exponen a vejaciones a su integridad física, situaciones que no podemos dejar pasar por alto, que debemos buscar alternativas de solución sin que se afecten intereses de terceras personas.

La educación para la paz es un «proceso en el que se promueven conocimientos, habilidades, actitudes y valores orientados a inducir cambios de comportamientos, lo cual hace posible que niños, jóvenes y adultos puedan prevenir la violencia (tanto en su forma directa como la estructural), resuelvan conflictos de manera pacífica y creen las condiciones conducentes a la paz (en lo intrapersonal, interpersonal, ambiental, intergrupar, nacional y/o internacional)».⁴⁰³

Puntualiza Mayor Zaragoza Federico,⁴⁰⁴ que, la educación para la paz es un campo específico pero forma parte del desafío educativo propio de una «aldea global» asimétrica, cuyas disparidades en lugar de reducirse se están ampliando. Millones de niños y jóvenes no acceden a los niveles mínimos de aprendizaje en muchos países del mundo. A la vez, la educación sufre un serio desgaste en los países prósperos, debido a diversas causas, entre otras, la trivialización de los principios éticos, la transferencia de responsabilidades familiares a las escuelas, la cultura de la imagen y la exaltación de la violencia en múltiples formas. Asimismo, hay un predominio de la educación técnica sobre la formación humanística.

Estamos en tejidos globales donde lo ideal es precisamente instrumentar la globalización de la paz como base fundamental de convivencia entre los seres que habitamos el globo terráqueo, en este sentido, la creación de instituciones garantes en fomentar la educación de calidad en todos los niveles, educación con identidad, entendida esta como seres humanos idénticos pero con ideas propias y únicas, como lo han señalado diversos expertos en busca de alcanzar la paz mundial debemos garantizarles a las generaciones venideras que existe la

⁴⁰³ Diskin, Lia, y Gorresio Roizman, Laura, *La paz, ¿cómo se hace? Sembrando cultura de paz en las escuelas*, 4ª Ed., Brasil, UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), 2009, p. 19., disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0019/001919/191908s.pdf> (consultado el 15/junio/2018).

⁴⁰⁴ Mayor Zaragoza, Federico, *Educación para la paz*, Editorial Universidad Nacional de Educación a Distancia, Educación XXI, núm., 6, Red de revistas científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal, España, 2003, pp. 17-24, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=70600601> (consultado el 15/junio/2018).

esperanza de vivir en un mundo mejor donde se nos respeten los derechos fundamentales en todas las esferas.

Sin embargo, la realidad nos muestra que, los patrones dominantes de producción y consumo están causando devastación ambiental, agotamiento de recursos y una extinción masiva de especies. Las comunidades están siendo destruidas. Los beneficios del desarrollo no se comparten equitativamente y la brecha entre ricos y pobres se está ensanchando. La injusticia, la pobreza, la ignorancia y los conflictos violentos se manifiestan por doquier y son la causa de grandes sufrimientos. Un aumento sin precedentes de la población humana ha sobrecargado los sistemas ecológicos y sociales. Los fundamentos de la seguridad global están siendo amenazados. Estas tendencias son peligrosas, pero no inevitables.⁴⁰⁵

Concatenado a lo anterior, es menester analizar y plasmar en el cuerpo del presente los principios consagrados en la Carta a la Tierra,⁴⁰⁶ es nuestro deber reconocer que vivimos en una diversidad cultural y que tenemos múltiples formas de vida, pero aun con ello somos una única familia humana con metas comunes.

I. Respeto y cuidado de la comunidad de la vida.

1. Respetar la Tierra y la vida en toda su diversidad

a. Reconocer que todos los seres son interdependientes y que toda forma de vida independientemente de su utilidad, tiene valor para los seres humanos.

b. Afirmar la fe en la dignidad inherente a todos los seres humanos y en el potencial intelectual, artístico, ético y espiritual de la humanidad.

2. Cuidar la comunidad de la vida con entendimiento, compasión y amor.

a. Aceptar que el derecho a poseer, administrar y utilizar los recursos naturales conduce hacia el deber de prevenir daños ambientales y proteger los derechos de las personas.

b. Afirmar, que a mayor libertad, conocimiento y poder, se presenta una correspondiente responsabilidad por promover el bien común.

⁴⁰⁵ La Carta de la Tierra, disponible en: http://earthcharter.org/invent/images/uploads/echarter_spanish.pdf (consultado el 20/junio/2018).

⁴⁰⁶ Ídem

3. Construir sociedades democráticas que sean justas, participativas, sostenibles y pacíficas

a. Asegurar que las comunidades, a todo nivel, garanticen los derechos humanos y las libertades fundamentales y brinden a todos la oportunidad de desarrollar su pleno potencial.

b. Promover la justicia social y económica, posibilitando que todos alcancen un modo de vida seguro y digno, pero ecológicamente responsable.

4. Asegurar que los frutos y la belleza de la Tierra se preserven para las generaciones presentes y futuras.

a. Reconocer que la libertad de acción de cada generación se encuentra condicionada por las necesidades de las generaciones futuras.

b. Transmitir a las futuras generaciones valores, tradiciones e instituciones, que apoyen la prosperidad a largo plazo, de las comunidades humanas y ecológicas de la Tierra. Para poder realizar estos cuatro compromisos generales, es necesario:

II. Integridad ecológica

5. Proteger y restaurar la integridad de los sistemas ecológicos de la Tierra, con especial preocupación por la diversidad biológica y los procesos naturales que sustentan la vida.

a. Adoptar, a todo nivel, planes de desarrollo sostenible y regulaciones que permitan incluir la conservación y la rehabilitación ambientales, como parte integral de todas las iniciativas de desarrollo.

b. Establecer y salvaguardar reservas viables para la naturaleza y la biosfera, incluyendo tierras silvestres y áreas marinas, de modo que tiendan a proteger los sistemas de soporte a la vida de la Tierra, para mantener la biodiversidad y preservar nuestra herencia natural.

c. Promover la recuperación de especies y ecosistemas en peligro. d. Controlar y erradicar los organismos exógenos o genéticamente modificados, que sean dañinos para las especies autóctonas y el medio ambiente; y además, prevenir la introducción de tales organismos dañinos.

e. Manejar el uso de recursos renovables como el agua, la tierra, los productos forestales y la vida marina, de manera que no se excedan las posibilidades de regeneración y se proteja la salud de los ecosistemas.

f. Manejar la extracción y el uso de los recursos no renovables, tales como minerales y combustibles fósiles, de forma que se minimice su agotamiento y no se causen serios daños ambientales.

6. Evitar dañar como el mejor método de protección ambiental y cuando el conocimiento sea limitado, proceder con precaución.

a. Tomar medidas para evitar la posibilidad de daños ambientales graves o irreversibles, aun cuando el conocimiento científico sea incompleto o inconcluso.

b. Imponer las pruebas respectivas y hacer que las partes responsables asuman las consecuencias de reparar el daño ambiental, principalmente para quienes argumenten que una actividad propuesta no causará ningún daño significativo.

c. Asegurar que la toma de decisiones contemple las consecuencias acumulativas, a largo término, indirectas, de larga distancia y globales de las actividades humanas.

d. Prevenir la contaminación de cualquier parte del medio ambiente y no permitir la acumulación de sustancias radioactivas, tóxicas u otras sustancias peligrosas.

e. Evitar actividades militares que dañen el medio ambiente.

7. Adoptar patrones de producción, consumo y reproducción que salvaguarden las capacidades regenerativas de la Tierra, los derechos humanos y el bienestar comunitario.

a. Reducir, reutilizar y reciclar los materiales usados en los sistemas de producción y consumo y asegurar que los desechos residuales puedan ser asimilados por los sistemas ecológicos.

b. Actuar con moderación y eficiencia al utilizar energía y tratar de depender cada vez más de los recursos de energía renovables, tales como la solar y eólica.

c. Promover el desarrollo, la adopción y la transferencia equitativa de tecnologías ambientalmente sanas.

d. Internalizar los costos ambientales y sociales totales de bienes y servicios en su precio de venta y posibilitar que los consumidores puedan identificar productos que cumplan con las más altas normas sociales y ambientales.

e. Asegurar el acceso universal al cuidado de la salud que fomente la salud reproductiva y la reproducción responsable. f. Adoptar formas de vida que pongan énfasis en la calidad de vida y en la suficiencia material en un mundo finito.

8. Impulsar el estudio de la sostenibilidad ecológica y promover el intercambio abierto y la extensa aplicación del conocimiento adquirido

a. Apoyar la cooperación internacional científica y técnica sobre sostenibilidad, con especial atención a las necesidades de las naciones en desarrollo.

b. Reconocer y preservar el conocimiento tradicional y la sabiduría espiritual en todas las culturas que contribuyen a la protección ambiental y al bienestar humano.

c. Asegurar que la información de vital importancia para la salud humana y la protección ambiental, incluyendo la información genética, esté disponible en el dominio público.

III. Justicia social y económica

9. Erradicar la pobreza como un imperativo ético, social y ambiental

a. Garantizar el derecho al agua potable, al aire limpio, a la seguridad alimenticia, a la tierra no contaminada, a una vivienda y a un saneamiento seguro, asignando los recursos nacionales e internacionales requeridos.

b. Habilitar a todos los seres humanos con la educación y con los recursos requeridos para que alcancen un modo de vida sostenible y proveer la seguridad social y las redes de apoyo requeridos para quienes no puedan mantenerse por sí mismos.

c. Reconocer a los ignorados, proteger a los vulnerables, servir a aquellos que sufren y posibilitar el desarrollo de sus capacidades y perseguir sus aspiraciones.

10. Asegurar que las actividades e instituciones económicas, a todo nivel, promuevan el desarrollo humano de forma equitativa y sostenible.

a. Promover la distribución equitativa de la riqueza dentro de las naciones y entre ellas.

b. Intensificar los recursos intelectuales, financieros, técnicos y sociales de las naciones en desarrollo y liberarlas de onerosas deudas internacionales.

c. Asegurar que todo comercio apoye el uso sostenible de los recursos, la protección ambiental y las normas laborales progresivas.

d. Involucrar e informar a las corporaciones multinacionales y a los organismos financieros internacionales para que actúen transparentemente por el bien público y exigirles responsabilidad por las consecuencias de sus actividades.

11. Afirmar la igualdad y equidad de género como prerequisites para el desarrollo sostenible y asegurar el acceso universal a la educación, el cuidado de la salud y la oportunidad económica.

a. Asegurar los derechos humanos de las mujeres y las niñas y terminar con toda la violencia contra ellas.

b. Promover la participación activa de las mujeres en todos los aspectos de la vida económica, política, cívica, social y cultural, como socias plenas e iguales en la toma de decisiones, como líderes y como beneficiarias.

c. Fortalecer las familias y garantizar la seguridad y la crianza amorosa de todos sus miembros.

12. Defender el derecho de todos, sin discriminación, a un entorno natural y social que apoye la dignidad humana, la salud física y el bienestar espiritual, con especial atención a los derechos de los pueblos indígenas y las minorías.

a. Eliminar la discriminación en todas sus formas, tales como aquellas basadas en la raza, el color, el género, la orientación sexual, la religión, el idioma y el origen nacional, étnico o social.

b. Afirmar el derecho de los pueblos indígenas a su espiritualidad, conocimientos, tierras y recursos y a sus prácticas vinculadas a un modo de vida sostenible.

c. Honrar y apoyar a los jóvenes de nuestras comunidades, habilitándolos para que ejerzan su papel esencial en la creación de sociedades sostenibles. d. Proteger y restaurar lugares de importancia que tengan un significado cultural y espiritual.

IV. Democracia, no violencia y paz

13. Fortalecer las instituciones democráticas en todos los niveles y brindar transparencia y rendimiento de cuentas en la gobernabilidad, participación inclusiva en la toma de decisiones y acceso a la justicia

a. Sostener el derecho de todos a recibir información clara y oportuna sobre asuntos ambientales, al igual que sobre todos los planes y actividades de desarrollo que los pueda afectar o en los que tengan interés.

b. Apoyar la sociedad civil local, regional y global y promover la participación significativa de todos los individuos y organizaciones interesados en la toma de decisiones.

c. Proteger los derechos a la libertad de opinión, expresión, reunión pacífica, asociación y disensión.

d. Instituir el acceso efectivo y eficiente de procedimientos administrativos y judiciales independientes, incluyendo las soluciones y compensaciones por daños ambientales y por la amenaza de tales daños.

e. Eliminar la corrupción en todas las instituciones públicas y privadas. f. Fortalecer las comunidades locales, habilitándolas para que puedan cuidar sus propios ambientes y asignar la responsabilidad ambiental en aquellos niveles de gobierno en donde puedan llevarse a cabo de manera más efectiva.

14. Integrar en la educación formal y en el aprendizaje a lo largo de la vida, las habilidades, el conocimiento y los valores necesarios para un modo de vida sostenible.

a. Brindar a todos, especialmente a los niños y los jóvenes, oportunidades educativas que les capaciten para contribuir activamente al desarrollo sostenible.

b. Promover la contribución de las artes y de las humanidades, al igual que de las ciencias, para la educación sobre la sostenibilidad.

c. Intensificar el papel de los medios masivos de comunicación en la toma de conciencia sobre los retos ecológicos y sociales.

d. Reconocer la importancia de la educación moral y espiritual para una vida sostenible.

15. Tratar a todos los seres vivos con respeto y consideración

a. Prevenir la crueldad contra los animales que se mantengan en las sociedades humanas y protegerlos del sufrimiento.

b. Proteger a los animales salvajes de métodos de caza, trampa y pesca, que les causen un sufrimiento extremo, prolongado o evitable.

c. Evitar o eliminar, hasta donde sea posible, la toma o destrucción de especies por simple diversión, negligencia o desconocimiento.

16. Promover una cultura de tolerancia, no violencia y paz.

a. Alentar y apoyar la comprensión mutua, la solidaridad y la cooperación entre todos los pueblos tanto dentro como entre las naciones.

b. Implementar estrategias amplias y comprensivas para prevenir los conflictos violentos y utilizar la colaboración en la resolución de problemas para gestionar y resolver conflictos ambientales y otras disputas.

c. Desmilitarizar los sistemas nacionales de seguridad al nivel de una postura de defensa no provocativa y emplear los recursos militares para fines pacíficos, incluyendo la restauración ecológica.

d. Eliminar las armas nucleares, biológicas y tóxicas y otras armas de destrucción masiva. e. Asegurar que el uso del espacio orbital y exterior apoye y se comprometa con la protección ambiental y la paz.

f. Reconocer que la paz es la integridad creada por relaciones correctas con uno mismo, otras personas, otras culturas, otras formas de vida, la Tierra y con el todo más grande, del cual somos parte.

Concatenado a lo anterior, tenemos la obligación como ciudadanos del mundo de unirnos para crear una sociedad global sostenible basada principalmente en la identidad y el respeto a la naturaleza que nos brinda todos los elementos necesarios para nuestra supervivencia en la misma, asimismo el respeto a los derechos humanos de las todas las personas en el mundo, y siempre garantizando una cultura de paz entre todos los seres humanos y las diferentes naciones.

CAPITULO IV.- Unificación y Armonización del Derecho Internacional Privado

Sumario: 4.1 El Derecho Internacional Privado DIPr; 4.1.1 Precisiones terminológicas de Unificación y Armonización del DIPr; 4.2. La *Lex Mercatoria*; 4.3 El *Soft Law*; 4.3.1 Ley Modelo; 4.3.2 Declaración; 4.3.3 Guía Legislativa; 4.3.4 Recomendación; 4.4 El *Hard Law*; 4.4.1 Tratado Internacional; 4.4.2 Convención; 4.5 “UNIDROIT”, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado; 4.5.1 Principios ALI/UNIDROIT de Procedimiento Civil Transnacional; 4.5.2 Principios UNIDROIT en Contratos Comerciales Internacionales “UPICC”; 4.5.2.1 La Convención de Ciudad del Cabo; 4.6 Conferencia de la Haya de Derecho Internacional de Derecho Privado; 4.7 “UNCITRAL y/o CNUDMI”, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; 4.8 “ONU” Organización de las Naciones Unidas; 4.9 La “OMC” Organización Mundial del Comercio; 4.10 La “CCI” Cámara de Comercio Internacional; 4.11 La “OEA” Organización de los Estados Americanos.

4.1 El Derecho Internacional Privado DIPr

En el estudio del derecho internacional de la mediación en línea en el ámbito civil, debemos tener presente el análisis de los mecanismos de unificación y armonización de las normas a nivel internacional, en el estado actual de la cuestión las comunicaciones electrónicas permiten que, a través del uso de la red, específicamente el internet han consentido que las personas se relacionen de manera personal, profesional, académicamente, entre otras áreas, permitiendo celebrar actos en cualquier momento en tiempo real, es decir, de forma virtual, teniendo consecuencias jurídicas de naturaleza diversa a la tradicional, debido al uso de redes electrónicas en dichas manifestaciones volitivas por parte de los involucrados, surgiendo en algunas casos situaciones de desavenencia entre los participantes al no verse satisfechos sus intereses o relaciones personales, profesionales, académicas, políticas entre otras.

Por lo que, el Derecho Internacional Privado DIPr, es la disciplina que puede cumplir con la ardua tarea de contribuir al desarrollo de las normas y

principios aplicables a las transacciones internacionales y armonizar el derecho internacional en diferentes ámbitos jurídicos, desarrollando mecanismos de cooperación jurídica internacional, siendo menester analizar los instrumentos jurídicos internacionales que buscan unificar y armonizar las legislaciones en beneficio de las diferentes naciones, con la finalidad de garantizar una justicia igualitaria a los ciudadanos en el mundo, armonizando y unificando las normas de derecho aplicable.

En primer término, analizamos la tipología de un instrumento internacional, en la práctica, un instrumento internacional,⁴⁰⁷ se refiere a documentos producidos en instancias internacionales que se relacionan con el derecho internacional. Desde esta perspectiva, se pueden distinguir cuatro fuentes de instrumentos internacionales:

1. Conferencia multilateral de Estados: Usualmente concluye con uno o más instrumentos internacionales, por ejemplo, una declaración. En esta primera fuente, el acento está en los Estados que se reúnen para elaborar un instrumento.
2. Organismo intergubernamental (incluidos sus órganos): En general su trabajo se plasma en instrumentos internacionales, como una resolución. En esta segunda fuente, el acento está en el organismo internacional que produce el instrumento.
3. Organismos de expertos independientes: Existen mecanismos internacionales que no están compuestos por Estados y que no necesariamente gozan de personalidad jurídica internacional, pero que juegan un rol importante en la implementación y el cumplimiento del derecho internacional. Por ejemplo, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos estableció el Comité de Derechos Humanos para monitorear su implementación. El Comité está compuesto por expertos y, entre otras funciones, elabora

⁴⁰⁷Tipología de Instrumentos Internacionales, disponible en: https://www.cepal.org/rio20/noticias/noticias/1/50791/2013-861_PR10_Tipologia_instrumentos.pdf (consultado el 10/julio/2018)

instrumentos titulados “Observaciones generales”, relativas a la interpretación de disposiciones específicas del Pacto Internacional. En esta tercera fuente, el acento está en el mecanismo internacional que produce el instrumento.

4. Organismos no gubernamentales internacionales: Un ejemplo es la Asociación de Derecho Internacional, que elabora instrumentos sobre temas específicos del derecho internacional. En esta cuarta y última fuente, el acento está en la ONG internacional que elabora el instrumento.

4.1.1 Precisiones terminológicas de Unificación y Armonización del Derecho Internacional Privado

La unificación,⁴⁰⁸ es la técnica legislativa de mayor rigurosidad, por ello se ubica en el último escalón dentro de los niveles de integración normativa. Su carácter es formal, y en consecuencia, suscita la creación de cuerpos normativos en el ordenamiento jurídico interno de los Estados, mediante la redacción de un conjunto de normas estandarizadas que contengan criterios jurídicos, económicos, comerciales y políticos, provenientes de diferentes Estados. Se sustenta principalmente en los tratados internacionales, en las reglas técnico-lingüísticas y la ley uniforme⁴⁰⁹.

Como se ha precisado anteriormente un tratado internacional es un instrumento jurídico producido internacionalmente para que, los Estados miembros

⁴⁰⁸Algunas consideraciones sobre la armonización del derecho privado, disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/9761/9207/> (consultado 10/julio/2018).

⁴⁰⁹La ley uniforme es creada por un organismo internacional y los Estados están en la facultad de incorporarla o no a su Derecho interno. Se diferencia de la ley modelo, pues esta al ser incorporada al Derecho interno de los Estados es posible que sea objeto de modificaciones que permitan adaptarla a las necesidades e intereses de cada nación; en cambio, la ley uniforme no permite tal posibilidad. Esta ley sería incorporada al Derecho interno con la exactitud del contenido normativo que cuando fue creada en el ámbito internacional por el organismo especializado, véase: Algunas consideraciones sobre la armonización del derecho privado, disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/9761/9207/> (consultado 10/julio/2018).

de un organismos internacional le se han de utilidad en las relaciones comerciales, políticas, sociales, entre otras; por lo que, la unificación busca la integración normativa de manera formalizada en los ordenamientos jurídicos del Estado, siendo rigurosa en su observancia a diferencia de la armonización, característica propia de la unificación al no permitir una flexibilidad en su integración normativa.

Sin embargo Becerril Anahiby⁴¹⁰ resalta que, en la realidad, todo proceso de unificación tropieza con un conjunto de factores políticos, jurídicos —como en los dos grandes sistemas jurídicos del *Common Law* y el del *Civil Law*—, económicos y sociales, por ejemplo la brecha entre países desarrollados y países en vías de desarrollo, que supone la ruptura de equidad de las relaciones entre ellos, que dificultan la consecución de los objetivos planteados.

Si bien es cierto, que, como todo proceso se encuentra con una serie de factores que obstaculizan su rápida aceptación, también lo es, que no por ello son mecanismos que han permitido que las relaciones entre los seres humanos se desarrollen de manera legal al respetarse dichos estándares internacionales al ser adoptados por los estados miembros de los organismos internacionales.

Por otra parte, se define a la armonización⁴¹¹ como un mecanismo de integración normativa de carácter flexible, capaz de adecuarse a los requerimientos de las áreas jurídicas que los Estados pretendan concordar, considerando también que, algunas materias son susceptibles de ser ajustadas con mayor facilidad que otras; por ejemplo, las normas relativas a los negocios internacionales, caracterizadas por su carácter dinámico y práctico, muestran mayor adaptabilidad que las instituciones jurídicas del Derecho.

La forma blanda es la cualidad principal de la armonización, con la cual pueden adaptarse y adecuarse los ordenamientos jurídicos de los Estados, resaltando que en algunas áreas jurídicas son más sencillas de adecuar que otras,

⁴¹⁰Castrillón y Luna, Víctor Manuel, Becerril Anahiby, *op.*, *cit.*, p. 67

⁴¹¹Algunas consideraciones sobre la armonización del derecho privado, disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/9761/9207/> (consultado 10/julio/2018).

dependiendo de sus características internas; la armonización como mecanismo de integración normativa busca mejorar que los negocios a nivel internacional se susciten de manera satisfactoria para las personas tanto físicas como jurídicas en el diferentes planos internacionales.

4.2 La Lex Mercatoria

Concatenado a ello, resulta imprescindible que, para entender la nueva *lex mercatoria*⁴¹² y el sentido de la unificación del derecho comercial, hacer referencia a los Principios de UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales, tanto su naturaleza, funciones y principios básicos que lo integran.

Los Principios de UNIDROIT son lo que se suele definir en derecho internacional como *soft law*⁴¹³, esto es, instrumentos cuasilegales que por sí mismos no son vinculantes jurídicamente, por carecer de rango normativo, ya que las instituciones que los crean no tienen poder legislativo. Solo son recomendaciones, declaraciones, principios, códigos de conducta, que emiten algunos organismos internacionales y que cada vez adquieren más relevancia en la práctica legal internacional por su creciente utilización. En este sentido, la utilidad radica en que son reconocidos por una serie de especialistas en la materia como habituales en la práctica diaria del comercio internacional, siendo por tanto principios, usos y maneras del comercio internacional también conocidos como *lex mercatoria*.

Precisando que, la *lex mercatoria*, es la forma como se presentan las relaciones comerciales entre entes colectivos y físicos en diferentes partes del mundo, su forma de relacionarse y manifestar su actividad volitiva llevando a cabo la celebración de actos jurídicos que repercuten a nivel internacional, en virtud de que, en el estado actual de la cuestión los actos celebrados se manifiestan a

⁴¹² La Unificación del Derecho Comercial Internacional: Nueva *Lex Mercatoria* como Alternativa al Derecho Estatal, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6314665.pdf> (consultado 10/julio/2018)

⁴¹³ Ídem

través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y específicamente con el uso de Internet, conocido como la Red de redes en la comunicación entre los seres humanos que gozan de este privilegio de estar interconectados y poder llevar a cabo la celebración de actos jurídicos.

Refiere Castrillón y Luna,⁴¹⁴ que, el término de la *lex mercatoria* fue acuñado en la Edad Media y comprende el conjunto de usos y reglas de carácter gremial aplicadas a las relaciones surgidas entre los comerciantes en ese periodo de la historia. Bajo la denominación de *lex mercatoria* se ha construido toda una doctrina respecto de un derecho que surgió de la actividad comercial, sin intervención del Estado, en donde los gremios de comerciantes desarrollaron reglas y principios aplicables y tendientes a regular la actividad comercial enfrentadas a normas locales inadecuadas a los usos comerciales de ferias, dándose lugar a la creación de un sistema completo de normas para regular sus actividades.

4.3 El *Soft Law*

Concatenado a los mecanismos mencionados con antelación, consideramos de vital importancia, precisar la terminología del denominado *Soft Law*⁴¹⁵, que elementos son considerados con tal característica para un mejor

⁴¹⁴Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *Derecho mercantil internacional*, Editorial Porrúa, México, 2011, p. 41

⁴¹⁵ El término "*Soft Law*" fue introducido al lenguaje del derecho por Lord McNair, al hablar de *Soft Law* nos referimos a un tipo de norma suave, flexible no muy rigurosa que se caracteriza principalmente por carecer de fuerza obligatoria, en el estricto sentido jurídico, porque no se pretende que su observancia sea impuesta por los órganos del Estado cuya aplicación dependerá del convencimiento de su valor intrínseco, cabe aclarar que este tipo de normas no generan obligaciones por tanto su no observancia no provoca reacciones en el orden jurídico internacional. Donald Brown "un documento *Soft Law* es no vinculante legalmente sobre las naciones que lo adoptan pero tales documentos son reconocidos de contener una serie de normas que las naciones deben observar aunque no estén obligados legalmente a ellos" básicamente lo que se espera es que las naciones firmantes de documentos *Soft Law* lleven a cabo los esfuerzos necesarios para implementar el contenido de dichos documentos y que estos estén basados en el principio de la buena fe ya que como lo hemos mencionado no constituye un régimen obligatorio salvo que estas sean incluidas en el derecho interno y de esta forma adquieran obligatoriedad que deviene de la autonomía de la voluntad de las partes ya que es potestativo incluirlas en su derecho

entendimiento de los instrumentos jurídicos internacionales que brindan herramientas para mejorar el nivel de vida de los ciudadanos alrededor del mundo.

La característica principal de un instrumento no vinculante es que en sí mismo no establece obligaciones internacionales propiamente tales. Sin embargo, esto no significa que carezca de relevancia jurídica en el orden normativo internacional. Una resolución que adopta una declaración internacional es un instrumento no vinculante; pero los principios contenidos en esa declaración pueden jugar un rol importante o incluso decisivo en la práctica de los Estados.⁴¹⁶

El *soft law*, surgió en los años setenta como respuesta a nuevos planteamientos teóricos motivados por el denominado orden económico internacional⁴¹⁷, el *soft law* es el que se entiende como el opuesto al *hard law*, es decir, son aquellos instrumentos o prácticas generales sin ser obligatorias, que los Estados pueden o no observar en la solución de un conflicto, no es vinculante ni obligatorio acatar este tipo de instrumento jurídico internacional. En los cuales podemos destacar leyes modelo, recomendaciones, declaraciones y/o guías legislativas.

4.3.1 Ley Modelo

Para Castrillón y Luna,⁴¹⁸ las leyes modelo son textos legislativos que persiguen la finalidad de servir de recomendación a los Estados para su adopción e incorporación a su derecho interno. Son instrumentos muy adecuados para la modernización y armonización de las leyes nacionales si se prevé que los estados

interno, disponible en:
<http://190.242.62.234:8080/jspui/bitstream/11227/198/1/SOFT%20LAW%20COMO%20FUENTE%20DE%20DERECHO%20INTERNACIONAL%20CASO%20RESOLUCIONES%20DE%20COMERCIO%20JUSTO.pdf> (consultado el 8/agosto/2018).

⁴¹⁶Tipología de Instrumentos Internacionales, disponible en:
https://www.cepal.org/rio20/noticias/noticias/1/50791/2013-861_PR10_Tipologia_instrumentos.pdf (consultado el 8/agosto/2018).

⁴¹⁷El *soft law* como fuente de derecho internacional, caso: resoluciones de comercio justo, disponible en:
<http://190.242.62.234:8080/jspui/bitstream/11227/198/1/SOFT%20LAW%20COMO%20FUENTE%20DE%20DERECHO%20INTERNACIONAL%20CASO%20RESOLUCIONES%20DE%20COMERCIO%20JUSTO.pdf> (consultado el 8/agosto/2018).

⁴¹⁸Castrillón y luna, Víctor Manuel, *Tratado de Derecho Mercantil*, op. cit., p. 1262.

deseen o necesiten introducir modificaciones en el texto del modelo para ajustarlo a las necesidades de cada país, variando en función de cada ordenamiento jurídico, o cuando no sea necesaria o conveniente una estricta uniformidad.

En este sentido, la ley modelo sirve como texto legislativo a los diferentes estados que decidan adoptarlo a sus normas internas para dar solución a actos jurídicos que por su naturaleza y características permitan utilizar la ley modelo en beneficio de los actores involucrados en el acto, asimismo se permite que los estados puedan adecuar la ley modelo a las necesidades mismas que demande su nación.

Refiere Vilalta Nicuesa, Aura Esther⁴¹⁹, los principios, reglas y protocolos, aun sin tener fuerza vinculante una vez recogidos en un instrumento internacional y reconocidos por la generalidad de los Estados, instituciones y particulares, adquirirían carta de naturaleza y podrían contribuir al establecimiento de nuevas condiciones que favorezcan la revisión del paradigma de justicia, asentándolo en dos grandes pilares: la autonomía de la voluntad privada y la confianza.

Concluye Vilalta⁴²⁰ que, las leyes modelos y las guías legislativas, por sus particulares características pueden constituir instrumentos óptimos para la progresiva armonización de las prácticas y las legislaciones.

Señala Belloso Martín, Nuria, ⁴²¹ la irrupción de las nuevas tecnologías ha dado lugar a un imprescindible replanteamiento de la interacción y de cómo afectan esas nuevas tecnologías a algunos derechos fundamentales en particular.

Puntualiza Vilalta, Aura Esther,⁴²² una posible forma de abordar el proceso de conformación de un instrumento internacional adecuado para la armonización

⁴¹⁹ Ana María Delgado García, (directora), *Nuevas tendencias en internet, derecho y política*, op, cit., p. 95

⁴²⁰ Ibídem, p. 173

⁴²¹ Silva Pereira, Débora Diersmann, (coordenação) *O impacto das novas tecnologias nos direitos fundamentais*, op, cit.,, p. 35

⁴²² Ana María Delgado García, (directora), *Nuevas tendencias en internet, derecho y política*, op, cit., p. 165

de los ADR y ODR sería la consistente en cierta cumplimentación de una serie sucesiva y articulada de pasos o fases:

- 1) Una fase de conocimiento (recogida de datos, estado del arte, identificación de intereses).
- 2) Una fase de comprensión (análisis, contraste de datos).
- 3) Una fase de ordenación (dogmática, estudio teórico, sistematización, taxonomía, diseño de la disciplina).
- 4) Y una fase de concreción y confección de un instrumento legal adecuado (fijación de los elementos clave para la consecución de los objetivos, elección del instrumento y redacción).

Refiere Belloso Martín, Nuria,⁴²³ en Finlandia han promulgado un decreto por el que el acceso a Internet se convierte en un derecho fundamental para todos los ciudadanos. En Islandia, el parlamento ha aprobado un proyecto para crear un paraíso cibernético para blogueros e internautas.

Las proyecciones sociales, jurídicas, éticas y políticas de la sociedad tecnológica deben ser adecuadamente cuidadas por los destinatarios y principales beneficiarios o perjudicados, según el caso, de las decisiones políticas: los ciudadanos. Las utopías pueden acabar desvirtuándose y dando lugar a una nueva etapa de esclavitud del hombre, con unos instrumentos de opresión y control aún más dañinos que los de épocas históricas pasadas. El impacto tecnológico en el Derecho y en los Derechos humanos no es neutral, por lo que los mecanismos de prevención y de sanción deben ser cuidados en aras de garantizar la efectividad de los derechos humanos.

Es necesario plataformas que trabajen en el ámbito de la justicia *online* donde se usen modelos electrónicos de mediación debidamente integrados para hacer frente en conflictos suscitados en las relaciones humanas, asimismo se han de ayuda a los ciudadanos en sus actos jurídicos que celebran.

⁴²³ Silva Pereira, Débora Diersmann,(coordenação) *O impacto das novas tecnologias nos direitos fundamentais, op. Cit.*, p. 34

La ley modelo es un *soft law* conformado por un conjunto de normas generales originariamente no vinculantes, que une criterios heterogéneos provenientes de diferentes sistemas económicos, políticos, sociales y culturales; además, es creada por los organismos internacionales estatales o de carácter privado. Asimismo, indica la conducta que deben seguir los estados o los particulares en sus actividades privadas con algún elemento extranjerizante, quienes deciden de manera voluntaria e inequívoca adherirse a dicha reglamentación, lo cual evita los posibles conflictos normativos que puedan presentarse debido a la diversidad legislativa o a intereses contrapuestos de las partes.⁴²⁴

La *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws*,⁴²⁵ facilita la precisión terminológica de lo que, debemos entender por ley modelo, la cual tiene como finalidad crear un Derecho estatal armonizado mediante la introducción de normas sustantivas o adjetivas al ordenamiento jurídico interno de los Estados, para prevenir inconvenientes derivados de la diversidad legislativa mediante la aplicación de preceptos básicos, estableciendo la posibilidad de efectuar las modificaciones necesarias para atender a las peculiaridades y circunstancias especiales de las naciones.

Desde que la *Uniform Law Commission* “ULC”⁴²⁶ se reunió por primera vez en 1892, ha producido más de 300 actos uniformes. Estos actos se enfocan en leyes comerciales, leyes de relaciones familiares y domésticas, propiedades, sucesiones y fideicomisos, bienes raíces, resolución alternativa de disputas y mucho más. Entre los actos más ampliamente adoptados por la *Uniform Law Commission* ULC se encuentran el Código Comercial Uniforme, la Ley Uniforme de Donaciones Anatómicas, la Ley de Secretos Comerciales Uniformes, la Ley Uniforme de

⁴²⁴La Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI y su Impacto en el Ordenamiento Jurídico Venezolano, disponible en: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/%20article/view/2695/4284> (consultado el 5/septiembre/2018).

⁴²⁵ Uniform Law Commission ULC, La *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws*, disponible en: <http://uniformlaws.org/Default.aspx> (consultado el 5/septiembre/2018).

⁴²⁶Idem

Jurisdicción y Ejecución de la Custodia Infantil, la Ley Uniforme de Apoyo Familiar Interestatal, la Ley Uniforme de Transacciones Electrónicas y el Uniforme Ley de Transferencias a Menores.

La *Uniform Electronic Transactions Act* (UETA)⁴²⁷, una de las leyes uniformes que ha sido propuesta por la *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws* y que fue adoptada en 1999, es una ley uniforme que establece un marco legal para las transacciones electrónicas. La UETA se organiza con base en tres principios fundamentales: 1) Si en la mayoría de las disposiciones del derecho estatal exigen un documento escrito, éste puede suplirse con un archivo electrónico; 2) Si estas mismas disposiciones exigen una firma, ésta puede suplirse, casi sin excepción, con una firma electrónica; 3) Las partes implicadas podrán acordar *la forma* electrónica para efectuar una transacción.

Por su parte, Pereznieto Castro y Silva Silva,⁴²⁸ señalan que las leyes modelo se elaboran con el sistema de grupos de trabajo y de sesión plenaria y en función de los requerimientos de los sistemas jurídicos de un grupo de países. Dichas leyes se ponen a disposición de los Estados que las necesitan, los cuales pueden integrarlas a sus legislaciones internas, con lo que se convierten en leyes nacionales. La ventaja de ellas es que en su elaboración participan especialistas, así que el país que las haga suyas podrá estar seguro de que se basan en principios actualizados.

Continúan mencionando que, entre las áreas en torno de las cuales se han creado leyes modelo están las de arbitraje comercial internacional (1985), transferencias internacionales de créditos (1992), contratación pública (1993) y transferencia electrónica de fondos (1994). Las leyes modelo han sido bien acogidas por diversos Estados, porque han llenado vacíos. Ejemplo de ello son la

⁴²⁷La *Uniform Electronic Transactions Act*, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332007000200007&script=sci_abstract (consultado el 10/septiembre/2018).

⁴²⁸Pereznieto Castro, Leonel, y Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho internacional privado, parte especial*, México, Oxford University Press, 2ª ed., 2010, p. 33

Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, que ahora constituye el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio de México, de manera que los que comercian con nuestro país conocen las reglas en materia arbitral y saben, por tanto, a qué atenerse, lo cual da seguridad y certeza a ese tipo de transacciones, así como la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza, que en gran medida constituye hoy la Ley de Concursos Mercantiles, y la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, cuyas disposiciones fueron acogidas por el Código de Comercio.

Señala Becerril Gil que,⁴²⁹ la ley modelo es un método de armonización del Derecho que consiste en la redacción de reglas destinadas a reemplazar las actualmente existentes en los Estados interesados, o bien para crear mecanismos de regulación jurídica para determinados supuestos de hecho que aún no están considerados en su derecho interno.

Por lo que, una ley modelo es, en principio, un instrumento jurídico internacional de armonización, unificación y modernización que permite a los Estados actuar con flexibilidad para la preparación de nuevas leyes, aumentando las posibilidades de lograr un grado satisfactorio de armonización al incorporar una ley modelo a su derecho interno en beneficio de sus ciudadanos, pudiendo hacerse modificaciones de acuerdo a las necesidades de cada país, mismas que deben ser al menor grado posible de la esencia misma de la ley modelo, ya que la adopción de la ley modelo es voluntariamente aceptada por cada Estado.

Destacamos algunas de las características de una ley modelo⁴³⁰:

- La ley modelo constituye un método para la armonización y unificación del Derecho Mercantil Internacional, distinto de las convenciones, pues no

⁴²⁹Castrillón y Luna, Víctor Manuel, Becerril Anahiby, *op. cit.*, p. 68

⁴³⁰La Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI y su Impacto en el Ordenamiento Jurídico Venezolano, disponible en: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/%20article/view/2695/4284> (consultado el 23/septiembre/2018).

existe el compromiso internacional entre los estados de ratificarlo mediante su incorporación al Derecho interno.

- Su contenido puede ser modificado por los estados, que son libres de introducir cambios acordes con sus necesidades e intereses. En consecuencia, contiene los enunciados básicos o los principios fundamentales que procuran facilitar las relaciones entre los agentes de comercio internacional, puesto que, como ley marco, no anuncia por sí misma todas las reglas necesarias, sino los elementos claves que ofrecen un mínimo de requisitos aceptables. Algunas veces, la ley modelo no permite la posibilidad a los estados de introducir determinadas disposiciones, sino que ofrece una elección de diferentes versiones de la misma.
- Fomenta la armonía en las soluciones jurídicas existentes para cada materia, lo que facilita el desarrollo del comercio internacional al actuar sobre la base de la seguridad jurídica. Asimismo, procura la igualdad entre los contratantes en cuanto al régimen jurídico aplicable.

4.3.2 Declaración

Por otra parte, una declaración⁴³¹ es la exposición de ciertas reglas o principios de Derecho Internacional que dos o más Estados creen conveniente exponer públicamente o solemnemente. El órgano internacional que dicta una declaración pretende que la mayoría de sus preceptos sean respetados por la generalidad de los Estados.

Le exposición de estos principios son derecho no vinculante, es decir, normas de derecho suave que no obligan coercitivamente a los Estados a cumplir, puesto que solo son reglas que se siguen solo si las creen convenientes acatar.

⁴³¹Algunas consideraciones sobre la armonización del derecho privado, disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/9761/9207/> (consultado el 23/octubre/2018).

4.3.3 Guía Legislativa

La guía legislativa⁴³² es un texto de referencia o estándar legislativo mínimo o puramente indicativo, cuya finalidad es armonizar distintos regímenes, y se presenta en un conjunto de principios, reglas o recomendaciones legislativas sobre un número determinado de materias, diferente de un texto-artículo como sería una ley modelo, pero que podría servirle de complemento.

Por lo anterior expuesto, dilucidamos que cada uno de los instrumentos jurídicos internacionales tienen como finalidad en común la convivencia entre las diferentes naciones, mejorar las relaciones comerciales, culturales, políticas, sociales entre otras; con ello mejorar los niveles de vida de sus ciudadanos y siempre buscando las alternativas viables para dar solución a los conflictos que se germinan al momento de celebrar actos jurídicos en donde la manifestación volitiva ya no es como la tradicional expedida en papel o de manera verbal, sino, con el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, dando con esto la característica primordial de estos actos celebrados por medios electrónicos o en línea como actualmente se presentan.

4.3.4 Recomendación

Por otro lado, encontramos las recomendaciones que, Castrillón Luna y Becerril Gil⁴³³ definen como, la técnica para la elaboración de textos legislativos, útil para que los países que lo requieran puedan elaborar textos jurídicos sobre diversas materias. A diferencia del diseño de las leyes modelo, se propone a los Estados la adopción de cierto tipo de regulaciones acerca de temas que pueden ser sensibles en el ámbito internacional. Se les solicita también que, en la medida de lo posible, legislen sobre ese tema, para lo cual la recomendación les prevé información y les proporciona las pautas que internacionalmente se consideran las

⁴³²Ídem

⁴³³Castrillón y Luna, Víctor Manuel y Becerril Anahiby, *op. cit.*, p. 69

más apropiadas, además de ayudarlos con la metodología y definición de objetivos (para tal propósito son especialmente importantes las guías legislativas que se elaboran conjuntamente con ellas).

Aunado a lo anterior, las recomendaciones para la elaboración de textos legislativos tienen la característica del derecho flexible, es decir, son los Estados miembros quienes permitan le sean observadas regulaciones y pautas para un mejor actuar de acuerdo al acto jurídico que se haya celebrado, recomendando posibles soluciones que se consideran las más apropiadas, y con ello logrando una uniformidad en la aplicación de las leyes en el ámbito internacional.

4.4 El *Hard Law*

Por regla general, cuando se utiliza la expresión *hard law*⁴³⁴ es para designar tratados o acuerdos internacionales que estipulan obligaciones precisas para los Estados firmantes o los sujetos intervinientes. En el ámbito local, bien puede afirmarse que sirve para llamar la atención sobre el cumplimiento de las normas de Derecho positivo, en el que las prescripciones son claras y de obligatorio cumplimiento, y que además aparejan la posibilidad de sanción en el evento de su inobservancia.

El *hard law* o derecho duro, es entendiendo como aquellos instrumentos o prácticas generales con carácter obligatorio cuyo incumplimiento puede ser exigido por las vías institucionales de solución de conflictos y derivar en la responsabilidad internacional del Estado.⁴³⁵

⁴³⁴La Incidencia del Llamado *Soft Law* o Derecho Blando en la Interpretación del Juez Constitucional, disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/archivos/calendario_actividades/08_ZAMBRANO_Tribunales%20Constitucionales%20y%20jurisprudencia_ICA02.pdf (consultado el 3/octubre/2018).

⁴³⁵El fenómeno del *soft law*, y las nuevas perspectivas del derecho internacional, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/viewFile/160/256> (consultado el 3/octubre/2018).

Algunos instrumentos jurídicos internacionales tienen la característica principal de un derecho duro o vinculante para exigir el cumplimiento por el Estado miembro de dicho texto legislativo internacional.

4.4.1 Tratado Internacional

En el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, estableció lo que debemos entender por “Tratado”,⁴³⁶ es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

México firmó esta Convención el mismo día de su apertura a firma, esto es el 23 de mayo de 1969, y después de haber sido aprobado por el Senado de la República, fue ratificada el 25 de septiembre de 1974.⁴³⁷

Para Linares Antonio,⁴³⁸ un tratado internacional es un instrumento donde se consignan disposiciones libremente pactadas entre dos o más sujetos de Derecho Internacional con el fin de crear, modificar o extinguir obligaciones y derechos. Resaltamos la importancia de los tratados internacionales en el derecho, mismos que, conllevan a celebrar acuerdos en beneficio de las naciones. Sobre los tratados internacionales hay varios aspectos que deben estudiarse a profundidad en relación con el derecho internacional general.⁴³⁹

Un ejemplo preciso de un Tratado internacional es señalar el “Tratado de Libre Comercio de América del Norte” TLCAN⁴⁴⁰. En este sentido, refiere

⁴³⁶Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, disponible en: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf (consultado el 5/octubre/2018).

⁴³⁷El Tratado de Libre Comercio a la luz del Derecho Internacional, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2610/11.pdf> (consultado el 10/octubre/2018).

⁴³⁸Los Tratados Internacionales como base de la Diplomacia Mundial, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2347402.pdf> (consultado el 6/noviembre/2018).

⁴³⁹Tratados Internacionales, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3643/5.pdf> (consultado 6/noviembre/2018).

⁴⁴⁰ “Tratado de Libre Comercio de América del Norte” TLCAN, Con el inicio de 2019, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) entró en su año 26 de vigencia, ya que pese a haber sido

Pereznieto Castro y Silva Silva,⁴⁴¹ que, el sistema global de solución de controversias en el TLCAN es amplio y complejo debido al abundante número y diversidad de temas que regula. Los caminos o métodos para solucionar las controversias que puedan surgir dependen de la naturaleza, del tipo y del nivel de la cuestión por resolver.

Los acuerdos internacionales que constituyen un tratado son conocidos como *hard law*, por gozar con la característica de ser normas vinculantes para los estados miembros que adoptan dichas leyes en beneficio de sus ciudadanos alrededor del mundo.

4.4.2 Convención

Por lo que respecta, una Convención,⁴⁴² es un acuerdo internacional cuyo objetivo es enunciar ciertas reglas de Derecho Internacional. Acuerdo que tiene un carácter normativo de índole general aplicable a un número elevado de Estados. Esta expresión se reserva para instrumentos solemnes bilaterales y multilaterales.

Por lo que, el *hard law*, es el derecho vinculante, es decir, los estados que se comprometen y se suscriben a los tratados, convenciones y/o acuerdos internacionales, debidamente ratificados por sus legislaciones internas, están obligados a acatar lo ordenado por organismos internacionales para regular su

renegociado durante 13 meses, con varios momentos de confrontación con Estados Unidos, que generaron incertidumbre y volatilidad financiera en México, no será sustituido por el USMCA o T-MEC en el que derivó y que fue firmado el pasado 30 de noviembre, sino hasta que sea ratificado por el Senado mexicano, el Congreso estadounidense y el Parlamento de Canadá. El T-MEC, indicó la Secretaría de Economía, “deberá ser un paso hacia esa meta” con las nuevas disposiciones que incluye como medidas anticorrupción, mejores prácticas regulatorias, comercio digital, inclusión de pequeñas y medianas empresas (pymes), disciplinas para empresas propiedad del gobierno, protección del medio ambiente, reglas comerciales con perspectiva de género, derechos laborales y prácticas sobre tipo de cambio. También se establecen nuevas disposiciones encaminadas a incrementar el contenido de insumos y la competitividad de la región que pueden beneficiar a las pymes si participan en cadenas de proveeduría en América del Norte, disponible en:

<https://www.jornada.com.mx/ultimas/2019/01/01/inicia-2019-con-tlcan-aun-vigente-487.html> (consultado el 01/enero/2019). El 30 de noviembre de 2018, Se firma el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), disponible en: <https://www.gob.mx/tlcan> (consultado el 01/enero/2019).

⁴⁴¹Pereznieto Castro, Leonel, y Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho internacional privado, parte especial, op. cit.*, p. 666.

⁴⁴²Los Tratados Internacionales como fuente de derecho nacional, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-01-06.pdf> (consultado 6/noviembre/2018).

actuar, y no sólo tomar estas decisiones como simples observaciones, sino realmente obedecer lo ordenado por la norma internacional. El carácter vinculante de la norma lo es, para que acaten cada uno de los instrumentos internacionales a los cuales se ha obligado a cumplir.

4.5” UNIDROIT” Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado

En virtud de que, la investigación del presente, va encaminada a buscar el auspicio del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado denominado “UNIDROIT”, será el primer instituto en estudiarse en el cuerpo de la misma, al considerarle el instituto idóneo para crear una ley modelo que regule la mediación en línea en derecho civil internacional, para brindar soluciones a todos aquellos actos de naturaleza civil que se originen al momento de manifestarse la voluntad de manera electrónica por sujetos que se encuentren físicamente en diferentes espacios geográficos, con la característica que hayan celebrado su transacción jurídica de manera virtual.

El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado conocido por sus siglas (UNIDROIT)⁴⁴³ es una organización intergubernamental independiente con sede en Roma. Su objetivo es estudiar las necesidades y los métodos para modernizar, armonizar y coordinar el derecho privado y, en particular, el comercial entre los Estados y grupos de Estados y formular instrumentos, principios y normas jurídicos uniformes para lograr esos objetivos.

En 1926 se estableció como un órgano auxiliar de la Sociedad de las Naciones, el Instituto, tras la desaparición de la Liga, se restableció en 1940 sobre la base de un acuerdo multilateral, el Estatuto de UNIDROIT⁴⁴⁴, el cual, en su artículo primero, textualmente establece que: tiene por objeto estudiar los medios de armonizar y coordinar el derecho privado entre los Estados o entre grupos de

⁴⁴³Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, “UNIDROIT”, disponible en: <https://www.unidroit.org/> (consultado el 15/julio/2018).

⁴⁴⁴Estatuto de UNIDROIT, disponible en: <https://www.unidroit.org/statute-spanish> (consultado el 15/julio/2018)

Estados y preparar gradualmente la adopción por parte de los distintos Estados, de una legislación de derecho privado uniforme.

Cabe destacar que, desde 1940 México es parte de los 63 miembros integrantes que tiene membresía del Instituto, la cual está restringida a los Estados que se adhieren al Estatuto de UNIDROIT, los diferentes estados miembros son de los cinco continentes y representan la diversidad de sus sistemas jurídicos, económicos y políticos, así como también diferentes orígenes culturales, su financiamiento proviene de contribuciones anuales de sus Estados miembros las cuales son fijadas por la Asamblea General, pero, también se pueden hacer contribuciones extrapresupuestarias para financiar proyectos o actividades en específico.

La estructura del Instituto se basa en tres niveles, compuesta por:

- Una Secretaría, que es el órgano ejecutivo de UNIDROIT responsable de llevar a cabo su Programa de trabajo día a día, encabezado por un Secretario General designado por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente del Instituto. El Secretario General cuenta con la asistencia de un equipo de funcionarios internacionales y personal de apoyo.
- Un Consejo de Gobierno, encargado de supervisar todos los aspectos políticos de los medios para alcanzar los objetivos estatutarios del Instituto y, en particular, la forma en que la Secretaría lleva a cabo el programa de trabajo elaborado por el Consejo. Está compuesto por un miembro ex officio, el Presidente del Instituto, y 25 miembros electos, en su mayoría eminentes jueces, practicantes, académicos y funcionarios, está presidido por el Presidente del Instituto, que es miembro del Consejo de oficio, y
- Una Asamblea General, es el órgano decisorio último del Instituto, vota el presupuesto del Instituto cada año; aprueba el programa de trabajo cada tres años; elige el Consejo de Gobierno cada cinco años. Está compuesto por un representante de cada gobierno miembro. La Presidencia de la Asamblea General se lleva a cabo, de forma rotatoria y durante un año, por el Embajador de uno de los Estados miembros de la Organización.

El Instituto trabaja en instrumentos de armonización de las normas, tal como los Principios ALI/UNIDROIT de Procedimiento Civil Transnacional⁴⁴⁵ que fueron preparados por un grupo de estudio conjunto del Instituto Estadounidense de Derecho/UNIDROIT y adoptados en 2004 por el Consejo de Gobierno de UNIDROIT. Contienen 31 disposiciones acompañadas de comentarios, teniendo como objetivo conciliar las diferencias entre las diversas normas nacionales de procedimiento civil, teniendo en cuenta las peculiaridades de las disputas transnacionales.

Así, señala Castrillón y Luna,⁴⁴⁶ la intención es la de que faciliten la resolución de disputas surgidas de transacciones comerciales internacionales y así los principios fueron puestos en marcha para crear un conjunto de reglas y principios procesales que podrían ser adoptados globalmente con el objeto de reducir la incertidumbre para las partes que deben litigar en espacios poco conocidos, así como para promover la justicia en los procesos judiciales, y que como estándares reconocidos de justicia civil, los principios pueden ser utilizados tanto en procesos judiciales como en arbitrajes, de tal manera que el resultado contribuye de manera significativa a la promoción de una normativa universal del derecho procesal.

Principios que, al ser estándares reconocido en el proceso civil pueden servir como directrices para proyectos de código en países sin largas tradiciones procesales, también pueden servir como base para la reforma en países con tradiciones procesales largas y de alta calidad; en la misma tesitura los mismos pueden servir a contribuir a la pacificación de las contiendas surgidas entre entres poco conocidos y de manera eficaz alcanzar acuerdos entre estos.

Tal como establece su artículo 1⁴⁴⁷, son estándares para la resolución de disputas comerciales transnacionales, pueden ser igualmente apropiados para la resolución de la mayoría de otros tipos de disputas civiles y pueden ser la base

⁴⁴⁵ UNIDROIT, disponible en: <https://www.unidroit.org/instruments/transnational-civil-procedure> (consultado el 23/julio/2018).

⁴⁴⁶Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *Derecho procesal civil*, Editorial Porrúa, México, 2014, p.139

⁴⁴⁷UNIDROIT, Trabajos e Instrumentos en el ámbito del Procedimiento Civil, disponible en: <https://www.unidroit.org/civil-procedure> (consultado el 23/julio/2018).

de iniciativas futuras para reformar el procedimiento civil. UNIDROIT⁴⁴⁸ ha incluido en su Programa de Trabajo 2017-2019 la preparación de los Principios Transnacionales de Aplicación Efectiva para cerrar las brechas de los Principios ALI/UNIDROIT de Procedimientos Civiles Transnacionales a este respecto. El derecho a la ejecución efectiva de sentencias (y laudos arbitrales) representa una parte integral del derecho fundamental a un procedimiento justo y eficaz.

En el mismo sentido, UNIDROIT y el Instituto de Derecho Europeo (ELI)⁴⁴⁹ están trabajando juntos para el desarrollo de las Reglas Europeas de Procedimiento Civil. Académicos destacados, abogados en ejercicio, jueces y miembros de instituciones europeas están representados en los diversos comités. Se espera que el instrumento sea finalizado y aprobado por el Consejo de Administración de UNIDROIT en su ^{98º} período de sesiones en 2019.

En los últimos años ha surgido un creciente número de normas a nivel europeo en el campo del derecho procesal, a raíz de la ampliación de las competencias de la UE hacia la cooperación judicial. El proyecto ELI / UNIDROIT podría servir como una herramienta útil para evitar un crecimiento fragmentario y caótico del derecho procesal civil europeo.

El proyecto ELI/UNIDROIT puede considerarse un primer intento de desarrollar otros proyectos regionales que adapten los Principios de Procedimiento Civil Transnacional ALI/UNIDROIT a las especificidades de las culturas legales regionales, allanando el camino para la redacción de otras normas regionales.

4.5.1 Principios ALI/UNIDROIT Del Proceso Civil Transnacional

Principios ALI/UNIDROIT Del Proceso Civil Transnacional,⁴⁵⁰ alcance e implementación. Estos Principios son estándares para la adjudicación de controversias comerciales transnacionales. Estos Principios pueden ser

⁴⁴⁸ Ídem

⁴⁴⁹ Ídem

⁴⁵⁰ Principios ALI/UNIDROIT del Proceso Civil Transnacional, disponible en: <https://www.unidroit.org/instruments/transnational-civil-procedure> (consultado el 23/julio/2018).

igualmente apropiados para la resolución de la mayoría de los otros tipos de disputas civiles y pueden ser la base para futuras iniciativas en la reforma del procedimiento civil.

1. Independencia, imparcialidad y calificaciones de la Corte y sus jueces

1.1 El tribunal y los jueces deben tener independencia judicial para decidir la disputa de acuerdo con los hechos y la ley, incluida la libertad frente a influencias internas y externas indebidas.

1.2 Los jueces deben tener un mandato razonable en el cargo. Los miembros no profesionales de la corte deben ser designados por un procedimiento que asegure su independencia de las partes, la disputa y otras personas interesadas en la resolución.

1.3 El tribunal debe ser imparcial. Un juez u otra persona que tenga autoridad de decisión no debe participar si existe un motivo razonable para dudar de la imparcialidad de esa persona. Debería existir un procedimiento justo y efectivo para abordar las controversias de sesgo judicial.

1.4 Ni el tribunal ni el juez deben aceptar comunicaciones sobre el caso de una parte en ausencia de otras partes, a excepción de las comunicaciones relativas a procedimientos sin previo aviso y para la administración procesal de rutina. Cuando la comunicación entre el tribunal y una parte ocurre en ausencia de otra parte, esa parte debe ser informada con prontitud del contenido de la comunicación.

1.5 El tribunal debe tener conocimiento y experiencia legales sustanciales.

2. Jurisdicción sobre las partes

2.1 La jurisdicción sobre una parte puede ser ejercitada:

2.1.1 Por consentimiento de las partes para someter la disputa al tribunal;

2.1.2 Cuando hay una conexión sustancial entre el estado del foro y la parte o la transacción u ocurrencia en disputa. Existe una conexión sustancial cuando una

parte significativa de la transacción u ocurrencia ocurrió en el estado del foro, cuando un demandado individual es un residente habitual del estado del foro o una entidad jurídica ha recibido su carta de organización o tiene su lugar principal de negocios en el mismo, o cuando la propiedad a la que se refiere la disputa se encuentra en el estado del foro.

2.2 La jurisdicción también puede ejercerse, cuando no hay otro foro razonablemente disponible, sobre la base de:

2.2.1 Presencia o nacionalidad del demandado en el estado del foro; o

2.2.2 Presencia en el estado del foro de la propiedad del demandado, ya sea que la disputa se relacione con la propiedad, pero la autoridad del tribunal debe limitarse a la propiedad o su valor.

2.3 Un tribunal puede otorgar medidas provisionales con respecto a una persona o propiedad en el territorio del estado del foro, incluso si el tribunal no tiene jurisdicción sobre la controversia.

2.4 El ejercicio de la jurisdicción generalmente debe ser rechazado cuando las partes han acordado previamente que algún otro tribunal tiene jurisdicción exclusiva.

2.5 La jurisdicción puede ser rechazada o el procedimiento suspendido cuando el tribunal es manifiestamente inadecuado en relación con otro tribunal más apropiado que pueda ejercer jurisdicción.

2.6 El tribunal debe rechazar la jurisdicción o suspender el procedimiento, cuando la disputa está pendiente anteriormente en otro tribunal competente para ejercer la jurisdicción, a menos que parezca que la disputa no se resolverá de manera justa, efectiva y expedita en ese foro.

3. Igualdad procesal de las partes.

3.1 El tribunal debe garantizar la igualdad de trato y una oportunidad razonable para que los litigantes hagan valer o defiendan sus derechos.

3.2 El derecho a la igualdad de trato incluye evitar cualquier tipo de discriminación ilegítima, en particular sobre la base de la nacionalidad o la residencia. El tribunal

debe tener en cuenta las dificultades que una parte extranjera puede encontrar al participar en un litigio.

3.3 No se debe exigir a una persona que proporcione seguridad para los costos, o seguridad para la responsabilidad de perseguir medidas provisionales, únicamente porque la persona no es nacional o residente del estado del foro.

3.4 Siempre que sea posible, las reglas de la sede no deben imponer una carga irrazonable de acceso al tribunal a una persona que no es un residente habitual del foro.

4. Derecho a contratar a un abogado

4.1 Una parte tiene el derecho de contratar a un abogado de su elección, incluida la representación de un abogado admitido para ejercer en el foro y la asistencia activa ante el tribunal de un abogado admitido para ejercer en otro lugar.

4.2 Debe respetarse la independencia profesional del abogado. Se debe permitir que un abogado cumpla con el deber de lealtad a un cliente y la responsabilidad de mantener las confidencias de los clientes.

5. Aviso debido y derecho a ser escuchado

5.1 Al comienzo de un procedimiento, la notificación, provista por medios que sean razonablemente probables de ser efectivos, debe ser dirigida a otras partes que no sean el demandante. El aviso debe ir acompañado de una copia de la queja o incluir de otro modo las alegaciones de la queja y la especificación de la reparación solicitada por el demandante. Se debe informar a la parte contra la que se solicita el alivio el procedimiento para la respuesta y la posibilidad de que se emita un fallo por incumplimiento en la respuesta oportuna.

5.2 Los documentos a los que se hace referencia en el Principio 5.1 deben estar en un idioma del foro, y también en un idioma del estado de residencia habitual de una persona o en el lugar principal de negocios de una entidad jurídica, o en el idioma de los documentos principales en la transacción. El demandado y otras

partes deben notificar sus defensas y otras alegaciones y solicitudes de alivio en un idioma del procedimiento, según lo dispuesto en el Principio 6.

5.3 Después de comenzar el procedimiento, todas las partes deben recibir notificación inmediata de las mociones y solicitudes de otras partes y las determinaciones del tribunal.

5.4 Las partes tienen el derecho de presentar argumentos relevantes de hecho y de derecho y ofrecer evidencia de apoyo.

5.5 Una parte debe tener una oportunidad justa y un tiempo razonablemente adecuado para responder a las afirmaciones de hechos y leyes y las pruebas presentadas por otra parte, así como a las órdenes y sugerencias formuladas por el tribunal.

5.6 El tribunal debe considerar todas las opiniones de las partes y abordar las que se refieren a cuestiones sustanciales.

5.7 Las partes pueden, mediante acuerdo y con la aprobación del tribunal, emplear medios de comunicación acelerados, como las telecomunicaciones.

5.8 Una orden que afecte los intereses de una parte se puede hacer y hacer cumplir sin dar aviso previo a esa parte solo sobre la prueba de la necesidad urgente y la preponderancia de consideraciones de imparcialidad. Una orden ex parte debe ser proporcional a los intereses que el solicitante busca proteger. Tan pronto como sea posible, la parte afectada debe recibir una notificación de la orden y de los asuntos en los que se basa para respaldarla, y debe tener el derecho de solicitar una reconsideración inmediata y completa por parte del tribunal.

6. idiomas

6.1 Los procedimientos, incluidos los documentos y la comunicación oral, normalmente deben llevarse a cabo en un idioma de la corte.

6.2 El tribunal puede permitir el uso de otros idiomas en todo o en parte del procedimiento si no resultará en perjuicio para una parte.

6.3 La traducción debe proporcionarse cuando una parte o un testigo no es competente en el idioma en que se lleva a cabo el procedimiento. La traducción de documentos extensos o voluminosos se puede limitar a partes, según lo acordado por las partes o por orden judicial.

7. Entrega inmediata de la justicia

7.1 El tribunal debe resolver la disputa dentro de un tiempo razonable.

7.2 Las partes tienen el deber de cooperar y el derecho de consulta razonable con respecto a la programación. Las reglas de procedimiento y las órdenes judiciales pueden prescribir plazos y plazos razonables e imponer sanciones a las partes o a sus abogados por el incumplimiento de dichas reglas y órdenes que no estén justificadas por una buena razón.

8. Medidas provisionales y de protección.

8.1 El tribunal puede otorgar un alivio provisional cuando sea necesario para preservar la capacidad de otorgar un alivio efectivo mediante un juicio final o para mantener o regular de otra manera el status quo. Las medidas provisionales se rigen por el principio de proporcionalidad.

8.2 Un tribunal puede ordenar una reparación provisional sin previo aviso solo ante la necesidad urgente y la preponderancia de consideraciones de imparcialidad. El solicitante debe divulgar completamente los hechos y las cuestiones legales que el tribunal debe conocer adecuadamente. Una persona contra la que se dirija el alivio ex parte debe tener la oportunidad, lo antes posible, de responder con respecto a la conveniencia del alivio.

8.3 Un solicitante de alivio provisional normalmente debe ser responsable de la compensación de una persona contra la cual se emite el alivio si el tribunal determina a continuación que el alivio no debería haber sido otorgado. En circunstancias apropiadas, el tribunal debe exigir al solicitante de alivio provisional que publique una fianza o formalmente que asuma un deber de compensación.

9. Estructura de los procedimientos.

9.1 Un procedimiento ordinariamente debe constar de tres fases: la fase de declaración, la fase intermedia y la fase final.

9.2 En la fase de alegato, las partes deben presentar sus reclamos, defensas y otras alegaciones por escrito, e identificar su principal evidencia.

9.3 En la fase intermedia, el tribunal debe, si es necesario:

9.3.1 Celebrar conferencias para organizar el procedimiento;

9.3.2 Establecer el cronograma que describe el progreso del procedimiento;

9.3.3 Abordar los asuntos apropiados para la atención temprana, tales como cuestiones de jurisdicción, medidas provisionales y estatuto de limitaciones (prescripción);

9.3.4 Dirección de disponibilidad, admisión, divulgación e intercambio de pruebas;

9.3.5 Identificar problemas potencialmente determinantes para la determinación temprana de todo o parte de la disputa; y

9.3.6 Ordenar la toma de evidencia.

9.4 En la fase final, las pruebas no recibidas por el tribunal de acuerdo con el Principio 9.3.6 normalmente deben presentarse en una audiencia final concentrada en la que las partes también deben presentar sus argumentos finales.

10. Iniciativa de partido y alcance del procedimiento.

10.1 El procedimiento debe iniciarse a través de la reclamación o reclamaciones del demandante, no por el tribunal que actúa por su propia moción.

10.2 El momento en que se presenta la queja ante el tribunal determina el cumplimiento de los estatutos de limitación, las leyes pendientes y otros requisitos de puntualidad.

10.3 El alcance del procedimiento está determinado por las reclamaciones y defensas de las partes en los escritos, incluidas las enmiendas

10.4 Una parte, al demostrar una buena causa, tiene el derecho de enmendar sus reclamos o defensas mediante notificación a otras partes, y al hacerlo no demora injustificadamente el procedimiento o de lo contrario resulta en una injusticia.

10.5 Las partes deben tener derecho a la rescisión voluntaria o la modificación del procedimiento o de cualquier parte del mismo, mediante retiro, admisión o liquidación. No se debe permitir que una parte termine o modifique la acción unilateralmente cuando se produzca un perjuicio para la otra parte.

11. Obligaciones de las partes y abogados.

11.1 Las partes y sus abogados deben comportarse de buena fe al tratar con el tribunal y otras partes.

11.2 Las partes comparten con el tribunal la responsabilidad de promover una resolución justa, eficiente y razonablemente rápida del procedimiento. Las partes deben abstenerse de abusos procesales, como la interferencia con testigos o la destrucción de pruebas.

11.3 En la fase de alegato, las partes deben presentar en detalle razonable los hechos relevantes, sus opiniones de la ley y el alivio solicitado, y describir con suficiente especificación las pruebas disponibles que se ofrecerán en apoyo de sus alegatos. Cuando una parte demuestra una buena razón para no poder proporcionar detalles razonables de los hechos relevantes o una especificación suficiente de la evidencia, el tribunal debe tener debidamente en cuenta la posibilidad de que los hechos y la evidencia necesarios se desarrollen más adelante en el curso del procedimiento.

11.4 La falta injustificada de una parte de responder oportunamente a la disputa de una parte contraria puede ser tomada por el tribunal, después de advertir a la parte, como base suficiente para considerar que se admite o acepta esa disputa.

11.5 Los abogados de las partes tienen la obligación profesional de ayudar a las partes a cumplir sus obligaciones procesales.

12. Reclamaciones múltiples y partes; Intervención

12.1 Una parte puede hacer valer cualquier reclamo sustancialmente relacionado con el objeto del procedimiento contra otra parte o contra una tercera persona sujeta a la jurisdicción del tribunal.

12.2 Una persona que tenga un interés sustancialmente relacionado con el objeto del procedimiento puede solicitar la intervención. El propio tribunal, o en movimiento de una parte, puede requerir notificación a una persona que tenga tal interés, invitando a la intervención. Se puede permitir la intervención a menos que se produzca una demora o confusión irrazonable del procedimiento o que de otra manera perjudique injustamente a una parte. El derecho del foro puede permitir la intervención en procedimientos de segunda instancia.

12.3 Cuando sea apropiado, el tribunal debe otorgar el permiso para que una persona sea sustituida o admitida en sucesión a una parte.

12.4 Los derechos y obligaciones de participación y cooperación de una parte agregados al procedimiento son generalmente los mismos que los de las partes originales. El alcance de estos derechos y obligaciones puede depender de la base, el momento y las circunstancias de la unión o intervención.

12.5 El tribunal puede ordenar la separación de reclamos, asuntos o partes, o la consolidación con otros procedimientos, para una gestión y determinación justas o más eficientes o en interés de la justicia. La autoridad debe extenderse a las partes o reclamaciones que no estén dentro del alcance de estos Principios. Comentario:

13. Sumisión de *Amicus Curiae*

Las presentaciones escritas sobre cuestiones legales importantes en el procedimiento y asuntos de información de antecedentes pueden recibirse de terceros con el consentimiento del tribunal, previa consulta con las partes. El tribunal puede invitar a tal presentación. Las partes deben tener la oportunidad de presentar comentarios por escrito dirigidos a los asuntos contenidos en dicha presentación antes de que sean considerados por el tribunal.

14. Responsabilidad judicial de la dirección del procedimiento.

14.1 Comenzando tan pronto como sea posible, el tribunal debe administrar activamente el procedimiento, ejerciendo discreción para lograr la resolución de la

disputa de manera justa, eficiente y con velocidad razonable. Se debe considerar el carácter transnacional de la disputa.

14.2 En la medida en que sea razonablemente posible, el tribunal debe gestionar el procedimiento en consulta con las partes.

14.3 El tribunal debe determinar el orden en que se deben resolver los problemas y fijar un calendario para todas las etapas del procedimiento, incluidas las fechas y los plazos. El tribunal puede revisar tales instrucciones.

15. Despido y sentencia por incumplimiento.

15.1 La desestimación del procedimiento generalmente se debe iniciar contra un demandante que, sin justificación, no puede procesar el procedimiento. Antes de entrar en tal despido, el tribunal debe dar una advertencia razonable al demandante.

15.2 La sentencia por defecto generalmente se debe ingresar contra un acusado u otra parte que, sin justificación, no se presenta ni responde dentro del tiempo establecido.

15.3 El tribunal al emitir una sentencia por defecto debe determinar que:

15.3.1 Existe jurisdicción sobre la parte contra la cual se debe emitir la sentencia;

15.3.2 Se ha cumplido con las disposiciones de notificación y que la parte ha tenido tiempo suficiente para responder; y

15.3.3 La reclamación está razonablemente respaldada por los hechos y las pruebas disponibles y es legalmente suficiente, incluida la reclamación por daños y cualquier reclamación por costos.

15.4 Un fallo por defecto puede no ser mayor en la cantidad monetaria o en la severidad de otro recurso que el exigido en la queja.

15.5 Un despido o una sentencia por defecto está sujeto a apelación o rescisión.

15.6 Una parte que de otro modo no cumple con las obligaciones de participar en el procedimiento está sujeta a sanciones de acuerdo con el Principio 17.

16. Acceso a la información y evidencia

16.1 En general, el tribunal y cada parte deben tener acceso a evidencia relevante y no privilegiada, incluyendo el testimonio de las partes y los testigos, el testimonio de expertos, documentos y evidencia derivada de la inspección de las cosas, la entrada a la tierra o, en circunstancias apropiadas, de la física o examen mental de una persona. Las partes deben tener el derecho de presentar declaraciones que tengan un efecto probatorio.

16.2 A solicitud oportuna de una parte, el tribunal debe ordenar la divulgación de evidencia relevante, no privilegiada y razonablemente identificada en posesión o control de otra parte o, si es necesario y en términos justos, de una no parte. No es una base de objeción a tal divulgación que la evidencia pueda ser adversa para la parte o la persona que realiza la divulgación.

16.3 Para facilitar el acceso a la información, un abogado de una parte puede realizar una entrevista voluntaria con un posible testigo no parte.

16.4 Obtener el testimonio de las partes, los testigos y los expertos debe proceder como de costumbre en el foro. Una parte debe tener derecho a realizar preguntas complementarias directamente a otra parte, testigo o experto que primero haya sido interrogado por el juez o por otra parte.

16.5 Una persona que presenta evidencia, sea o no parte, tiene derecho a una orden judicial que lo proteja contra la exposición indebida de información confidencial.

16.6 El tribunal debe realizar una evaluación gratuita de las pruebas y no otorgar un significado injustificado a las pruebas según su tipo o fuente.

17. Sanciones

17.1 El tribunal puede imponer sanciones a las partes, abogados y terceros por incumplimiento o negativa al cumplimiento de las obligaciones relativas al procedimiento.

17.2 Las sanciones deben ser razonables y proporcionales a la gravedad del asunto involucrado y al daño causado, y deben reflejar el grado de participación y el grado en que la conducta fue deliberada.

17.3 Entre las sanciones que pueden ser apropiadas contra las partes están: hacer inferencias adversas; desestimar reclamos, defensas o alegatos en su totalidad o en parte; emitiendo juicio por defecto; quedando el trámite; y la adjudicación de costos adicionales a los permitidos por las reglas de costos ordinarios. Las sanciones que pueden ser apropiadas contra partes y no partes incluyen sanciones pecuniarias, como multas y astreintes. Entre las sanciones que pueden ser apropiadas contra los abogados se encuentra una adjudicación de costos.

17.4 La ley del foro también puede proporcionar otras sanciones, incluida la responsabilidad penal por mala conducta grave o agravada por parte de partes y no partes, como la presentación de pruebas perjuradas o conductas violentas o amenazantes.

18. Privilegios e inmunidades probatorios.

18.1 Se debe dar efecto a los privilegios, inmunidades y protecciones similares de una parte o no parte en relación con la divulgación de evidencia u otra información.

18.2 El tribunal debe considerar si estas protecciones pueden justificar el hecho de que una parte no haya revelado evidencia u otra información al decidir si realizar inferencias adversas o imponer otras sanciones indirectas.

18.3 El tribunal debe reconocer estas protecciones cuando ejerza la autoridad para imponer sanciones directas a una parte o no para obligar a la divulgación de evidencia u otra información.

19. Presentaciones orales y escritas.

19.1 Los alegatos, solicitudes formales (mociones) y argumentos legales normalmente deben presentarse inicialmente por escrito, pero las partes deben tener el derecho de presentar argumentos orales sobre importantes cuestiones de fondo y de procedimiento.

19.2 La audiencia final debe celebrarse ante los jueces que han de emitir un fallo.

19.3 El tribunal debe especificar el procedimiento para la presentación del testimonio. Por lo general, el testimonio de las partes y los testigos debe recibirse oralmente, y los informes de los expertos por escrito; pero el tribunal puede, previa consulta con las partes, exigir que el testimonio inicial de los testigos se haga por escrito, el cual se debe proporcionar a las partes antes de la audiencia.

19.4 El testimonio oral puede limitarse a preguntas adicionales después de la presentación por escrito del testimonio principal de un testigo o del informe de un experto.

20. Procesos públicos.

20.1 Normalmente, las audiencias orales, incluidas las audiencias en las que se presentan las pruebas y en las que se pronuncia el juicio, deben estar abiertas al público. Después de consultar con las partes, el tribunal puede ordenar que las audiencias o partes de las mismas se mantengan confidenciales en interés de la justicia, la seguridad pública o la privacidad.

20.2 Los archivos y registros judiciales deben ser públicos o accesibles a personas con un interés legal o hacer una consulta responsable, de acuerdo con la ley del foro.

20.3 En interés de la justicia, la seguridad pública o la privacidad, si los procedimientos son públicos, el juez puede ordenar que una parte de ellos se lleve a cabo en privado.

20.4 Las sentencias, incluidas las razones de apoyo, y normalmente otras órdenes, deben ser accesibles al público.

21. Carga y norma de prueba.

21.1 Normalmente, cada parte tiene la carga de probar todos los hechos materiales que son la base del caso de esa parte.

21.2 Los hechos se consideran probados cuando el tribunal está razonablemente convencido de su verdad.

21.3 Cuando parece que una parte tiene posesión o control de evidencia relevante que declina sin justificación para producir, el tribunal puede hacer inferencias adversas con respecto al tema para el cual la evidencia es probatoria.

22. Responsabilidad por determinaciones de hecho y ley

22.1 El tribunal es responsable de considerar todos los hechos y pruebas relevantes y de determinar la base legal correcta para sus decisiones, incluidos los asuntos determinados sobre la base de la ley extranjera. 22.2 El tribunal puede, al tiempo que brinda a las partes la oportunidad de responder:

22.2.1 Permitir o invitar a una parte a enmendar sus argumentos de ley o hecho y ofrecer argumentos y pruebas legales adicionales en consecuencia;

22.2.2 Ordenar la obtención de pruebas no sugeridas previamente por una parte; o

22.2.3 Confíe en una teoría legal o en una interpretación de los hechos o de la evidencia que no haya sido presentada por una parte.

22.3 El tribunal normalmente debe escuchar todas las pruebas directamente, pero cuando sea necesario puede asignar a un delegado adecuado la obtención y conservación de pruebas para que el tribunal las considere en la audiencia final.

22.4 El tribunal puede designar a un experto para que presente evidencia sobre cualquier asunto relevante para el cual sea apropiado el testimonio de expertos, incluida la ley extranjera.

22.4.1 Si las partes acuerdan un experto, el tribunal normalmente debe designar a ese experto.

22.4.2 Una parte tiene el derecho de presentar el testimonio de un experto a través de un experto seleccionado por esa parte en cualquier asunto relevante para el cual sea apropiado el testimonio de un experto.

22.4.3 Un experto, ya sea designado por el tribunal o por una parte, tiene el deber de presentar una evaluación completa y objetiva de la cuestión abordada.

23. Decisión y explicación razonada.

23.1 Una vez completadas las presentaciones de las partes, el tribunal debe emitir sin demora el fallo establecido o registrado por escrito. La sentencia debe especificar el remedio otorgado y, en una adjudicación monetaria, su monto. 23.2 La sentencia debe ir acompañada de una explicación razonada de la base fáctica, legal y probatoria esencial de la decisión.

24. Liquidación

24.1 El tribunal, al mismo tiempo que respeta la oportunidad de las partes de entablar un litigio, debe fomentar el acuerdo entre las partes cuando sea razonablemente posible.

24.2 El tribunal debe facilitar la participación de las partes en los procesos alternativos de resolución de disputas en cualquier etapa del procedimiento.

24.3 Las partes, tanto antes como después del inicio del litigio, deben cooperar en los esfuerzos de solución razonables. El tribunal puede ajustar su adjudicación de costos para reflejar la falta irrazonable de cooperación o la participación de mala fe en los esfuerzos de liquidación.

25. los costos

25.1 La parte ganadora normalmente debe recibir la totalidad o una parte sustancial de sus costos razonables. Los “costos” incluyen los honorarios de presentación en el tribunal, los honorarios pagados a los funcionarios como los taquígrafos de los tribunales, los gastos como los honorarios de peritos y los honorarios de abogados.

25.2 Excepcionalmente, el tribunal puede retener o limitar los costos a la parte ganadora cuando haya una justificación clara para hacerlo. El tribunal puede limitar la adjudicación a una proporción que refleje los gastos por asuntos en disputas genuinas y los costos de adjudicación en contra de una parte ganadora que haya planteado cuestiones innecesarias o haya sido disputada de otra manera injustificadamente. El tribunal al tomar decisiones sobre los costos puede tomar en cuenta la mala conducta procesal de cualquiera de las partes en el procedimiento.

26. Cumplimiento inmediato de las sentencias.

26.1 El juicio final de la corte de primera instancia ordinariamente debe ser ejecutable de inmediato.

26.2 El tribunal de primera instancia o el tribunal de apelación, en su propio movimiento o movimiento de una parte, puede, en interés de la justicia, suspender la ejecución de la sentencia pendiente de apelación.

26.3 Se puede exigir la seguridad del apelante como condición para otorgar una estadía o del demandado como condición para negar una estadía.

27. Apelación

27.1 La revisión de la apelación debe estar disponible en los mismos términos que las otras sentencias en virtud de la ley del foro. La revisión de la apelación debe concluirse de manera expedita.

27.2 El alcance de la revisión de la apelación normalmente debe limitarse a las reclamaciones y defensas tratadas en el procedimiento de primera instancia.

27.3 El tribunal de apelación puede, en interés de la justicia, considerar hechos y pruebas nuevos.

28. Lis Pendens y Res Judicata

28.1 Al aplicar las reglas de lis pendens, el alcance del procedimiento está determinado por las reclamaciones en los escritos de las partes, incluidas las enmiendas.

28.2 Al aplicar las reglas de exclusión de reclamaciones, el alcance de la reclamación o reclamaciones decididas se determina por referencia a las reclamaciones y defensas en los alegatos de las partes, incluidas las enmiendas, y la decisión del tribunal y la explicación razonada.

28.3 El concepto de exclusión de la cuestión, en cuanto a una cuestión de hecho o aplicación de la ley a los hechos, debe aplicarse únicamente para prevenir injusticias sustanciales.

29. Ejecución efectiva

Los procedimientos deben estar disponibles para una ejecución rápida y efectiva de las sentencias, incluidas las concesiones monetarias, los costos, las medidas cautelares y las medidas provisionales.

30. Reconocimiento

Un juicio final otorgado en otro foro en un procedimiento sustancialmente compatible con estos Principios debe ser reconocido y ejecutado a menos que una política pública sustantiva requiera lo contrario. Un remedio provisional debe ser reconocido en los mismos términos.

31. Cooperación judicial internacional

Los tribunales de un estado que ha adoptado estos Principios deben brindar asistencia a los tribunales de cualquier otro estado que esté llevando a cabo un procedimiento consistente con estos Principios, incluida la concesión de medidas de protección preventivas o provisionales y asistencia para la identificación, preservación y producción de pruebas.

4.5.2 Principios UNIDROIT de Contratos Comerciales Internacionales “UPICC”

Los Principios UNIDROIT de Contratos Comerciales Internacionales⁴⁵¹ “UPICC”, trabaja en el área de derecho contractual y ha adoptado una variedad de instrumentos destinados a ofrecer reglas armonizadas y efectivas para responder a las necesidades cambiantes de las transacciones modernas.

Señala González Rivera y Castrillón Luna,⁴⁵² hasta ahora se han publicado tres ediciones de los Principios. La primera en 1994, la segunda en 2004 y la tercera en 2010. El contenido de la última edición es sustancialmente más amplio

⁴⁵¹ Principios UNIDROIT de Contratos Comerciales Internacionales UPICC, disponible en: <https://www.unidroit.org/contracts> (consultado 23/julio/2018)

⁴⁵² González Rivera, Tatiana y Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *La codificación del derecho mercantil internacional, op, cit.*, p. 226

y más desarrollado que en las anteriores, aunque mantiene la misma estructura formal.

Los Principios de “UPICC” constituyen una codificación no vinculante o “reexpresión” de la parte general del derecho contractual internacional, adaptada a los requisitos especiales de la práctica comercial internacional moderna y están diseñadas para su uso en todo el mundo, independientemente de las tradiciones jurídicas y las condiciones económicas y políticas de los países en los que se aplicarán.

Algunos de los factores que determinan la elegibilidad de los sujetos para el tratamiento uniforme de la ley, son las nuevas tecnologías y las prácticas comerciales internacionales que exigen soluciones nuevas, armonizadas y ampliamente aceptables. En términos generales, la elegibilidad de un sujeto para la armonización o incluso la unificación dependerá en gran medida de la voluntad de los Estados de aceptar cambios en las normas de derecho interno a favor de una nueva solución internacional sobre el tema pertinente.⁴⁵³

Concatenado, consideramos que con el empleo de los ODR o RDL, pueden darse soluciones a los conflictos que se susciten en el ámbito derecho civil internacional. Con la creación de un instrumento descriptivo, no vinculante como lo es, una Ley Modelo que contemple la utilización de la figura de la mediación en línea en derecho civil internacional, a través del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, siendo un mecanismo de unificación y armonización de las normas internacionales en pro de un mundo globalizado y mejor interconectado, dando soluciones a los conflictos que se susciten en la celebración de actos jurídicos en diferentes espacios geográficos, y que el multimencionado instrumento jurídico de *soft law* pueda ser auspiciado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, como lo es, “UNIDROIT”.

⁴⁵³Política Legislativa de UNIDROIT, disponible en: <https://www.unidroit.org/about-unidroit/overview> (consultado el 2/agosto/2018).

Para Martin Santisteban, Sonia,⁴⁵⁴ el papel que algunos instrumentos de *soft law* están llamados a desempeñar en el proceso de unificación del derecho comercial internacional, de mano de la práctica arbitral. Para ello, contrastaremos la aplicación de los principios UNIDROIT y los PDCE, como *lex contractus*, por parte de los tribunales estatales y de las cortes arbitrales.

Si bien es cierto, se hace mención de la práctica arbitral, también lo es, que en busca de la unificación del derecho debemos valernos de la utilización de los medios idóneos para la unificación y armonización de las normas en beneficio de todos los ciudadanos en cualquier parte del mundo.

El derecho suave o blando como lo han denominado, es el partidario de voluntades internas de los estados nación, es decir, son recomendaciones que emiten los organismos internacionales, siendo observadas de manera voluntaria, es decir, es un derecho no vinculante, a contrario sensu del *hard law*, que si obliga a su acatamiento por parte de los estados que se suscriben a los acuerdos internacionales para regular los actos celebrados por sus ciudadanos, es decir, son derecho vinculante para los Estados parte que se suscriben.

4.5.2.1 La Convención de Ciudad del Cabo

La Convención de Ciudad del Cabo,⁴⁵⁵ es el trabajo más importante de UNIDROIT en el campo de la Ley de Transacciones Garantizadas es el Convenio sobre Intereses Internacionales en Equipo Móvil, adoptado por la comunidad internacional en una conferencia diplomática en Ciudad del Cabo, Sudáfrica el 16 de noviembre de 2001. Actualmente cuenta con más de 70 Estados y el apoyo de 1 organización regional de integración económica. El sistema de Convención de Ciudad del Cabo funciona por medio de Protocolos para industrias específicas. En la actualidad hay tres Protocolos siendo el de Aeronave, Ferroviario, Espacial y el MAC, este último es el cuarto Protocolo actualmente en desarrollo.

⁴⁵⁴García Villaluenga, Leticia, Tomillo Urbina, Jorge y, Vázquez de Castro, Eduardo, (Codirectores), *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI, op. cit.*, p. 60.

⁴⁵⁵La Convención de la Ciudad del Cabo, disponible en: <https://www.unidroit.org/secured-transactions> (consultado el 2/agosto/2018).

La Convención sobre Intereses Internacionales en Equipos Móviles “Convención de Ciudad del Cabo” ha sido considerada como uno de los desarrollos más impactantes en el derecho de tratados comerciales en los últimos 50 años y tiene la capacidad de generar miles de millones en beneficios económicos para los Estados contratantes. La Convención en sí misma es un tratado general promovido por Protocolos relacionados con industrias específicas.

El objetivo del Convenio de Ciudad del Cabo y sus diversos Protocolos es proporcionar un régimen internacional de transacciones garantizadas aplicable al comercio de equipos de alto valor, móviles y de identificación única. El sistema funciona a través de la creación de diferentes registros internacionales bajo cada Protocolo para permitir la creación, el registro y la aplicación de derechos de prioridad dentro de activos de naturaleza registrable. Esto a su vez agrega una garantía internacional a los financieros dentro de estas industrias hacia sus activos, lo que les permite prestar con confianza y a tasas más bajas.

Los principales objetivos de la Convención de Ciudad del Cabo son:

1. facilitar la adquisición y financiación de activos móviles internacionales creando derechos reconocidos en todos los Estados contratantes;
2. establecer un registro electrónico de intereses internacionales que sirva para notificar a terceros y garantizar la prioridad;
3. otorgar a los acreedores recursos básicos por incumplimiento y por insolvencia diseñados para ofrecer un alivio rápido;
4. asegurar que las necesidades específicas de una industria con respecto al financiamiento se cumplan a través de varios Protocolos; y
5. otorgar a los posibles acreedores un mayor grado de confianza al otorgar crédito a los prestatarios.

Para Vázquez de Castro Eduardo,⁴⁵⁶ el uso de la resolución de disputas en línea aún no se ha extendido entre la ciudadanía. En este caso, puede afirmarse que el derecho marcha por delante de la realidad social y por detrás de la realidad

⁴⁵⁶Vázquez de Castro, Eduardo, (director), *Estudios sobre justicia online, incluye referencias al real decreto 980/2013, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012...., cit., p. 215.*

tecnológica y/o económica. Lo que ha ocasionado que sean más tangibles las diferencias que se presentan con el incipiente uso de los modelos alternativos de solución de disputas en línea, toda vez que los mismos se encuentran en proceso de ser adoptados y reconocidos en la muchas de las legislaciones tanto a nivel local, estatal y mundial, aun cuando en algunos países ya se encuentren implementándolos en pro de una justicia más pronta y equitativa entre las partes intervinientes en un conflicto.

4.6 Conferencia de la Haya de Derecho Internacional de Derecho Privado

La Conferencia de la Haya⁴⁵⁷, es una organización intergubernamental de carácter mundial, Con 83 Miembros (82 Estados y la Unión Europea) de todos los continentes, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado es una organización intergubernamental de carácter mundial. La Conferencia, crisol de diversas tradiciones jurídicas, elabora instrumentos jurídicos multilaterales que responden a necesidades mundiales, al tiempo que garantiza su seguimiento. Un número creciente de Estados no miembros se está adhiriendo a los Convenios de La Haya. Así, 150 países de todo el mundo participan hoy en los trabajos de la Conferencia.

Típicamente, los instrumentos que genera la Conferencia de La Haya son Convenciones Internacionales (38 desde 1951 a 2015), pero en las últimas décadas también viene desarrollando instrumentos no vinculantes (*soft law*), como son Principios, Guías de Buenas Prácticas, y Manuales de funcionamiento.

El Estatuto De La Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado⁴⁵⁸ Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya. Séptima reunión. La Haya. 9-31 de octubre de 1951. Los Gobiernos de los Países enumerados a continuación: La República Federal de Alemania, Austria, Bélgica,

⁴⁵⁷ La Convención de la Haya, disponible en: <https://www.hcch.net/es/about> (consultado 23/noviembre/2018).

⁴⁵⁸ Estatuto de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CONFERENCIA%20DE%20LA%20HAYA-DIP.pdf> (consultado el 23/noviembre/2018).

Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, Suecia y Suiza. Considerando el carácter permanente de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya.

Han convenido expresamente en su artículo 1º, lo siguiente: La Conferencia de La Haya tiene por objeto laborar en pro de la unificación progresiva de las normas de Derecho Internacional Privado. Asimismo en el artículo 2º, establece que, son miembros de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya los Estados que hayan participado ya en una o en varias reuniones de la Conferencia y que acepten el Estatuto, podrán llegar a ser Miembros cualesquiera otros Estados cuya participación tenga un interés de naturaleza jurídica para los trabajos de la Conferencia; la admisión de nuevos miembros se decidirá por los Gobiernos de los Estados participantes, a propuesta de uno o varios de ellos, por mayoría de los votos emitidos, en un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que se hubiere sometido dicha propuesta a los Gobiernos. La admisión será definitiva por el hecho de la aceptación del presente Estatuto por el Estado interesado.

Las disposiciones del Estatuto consisten en trabajar en pos de la unificación progresiva de las normas de derecho internacional privado, en un mundo donde, a pesar de las diferencias entre los diversos sistemas jurídicos, los entes físicos y jurídicos puedan beneficiarse de un alto nivel de seguridad jurídica en sus transacciones.

Algunos de los Instrumentos Jurídicos en el ámbito Civil Internacional:

- Convenio de 1 de marzo de 1954 sobre el procedimiento civil
- Convenio de 15 de junio de 1955 relativo a la solución de los conflictos entre la ley de nacionalidad y la ley de domicilio
- Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la notificación y el traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en asuntos civiles o mercantiles
- Convenio de 25 de noviembre de 1965 sobre la elección del tribunal

- Convenio de 1 de febrero de 1971 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial
- Protocolo suplementario de 1 de febrero de 1971 al Convenio de La Haya sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial
- Convenio de 18 de marzo de 1970 sobre obtención de pruebas en el ámbito civil o mercantil
- Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre la administración internacional de las propiedades de personas fallecidas
- Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre la ley aplicable a la responsabilidad civil por productos defectuosos
- Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre el acceso internacional a la justicia
- Convenio de 22 de diciembre de 1986 sobre la ley aplicable a los contratos de compraventa internacional de mercaderías⁴⁵⁹

4.7 “UNCITRAL/CNUDMI” La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Desde su constitución el 17 de diciembre de 1966, la CNUDMI⁴⁶⁰ ha llegado a ser reconocida como el órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, órgano jurídico de composición universal, dedicado a la reforma de la legislación mercantil a nivel mundial durante más de 50 años, con 60 Estados miembros, del cual destacamos que México es miembro del mismo. La función de la CNUDMI consiste en modernizar y armonizar las reglas del derecho mercantil internacional y tener

⁴⁵⁹Convenciones, Protocolos y Principios de la Convención de la Haya, disponible en: <https://www.hcch.net/en/instruments/conventions> (consultado el 23/noviembre/2018).

⁴⁶⁰La UNCITRAL/CNUDMI, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, disponible en: <http://www.uncitral.org/> (consultado el 23/noviembre/2018).

presente los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en la evolución general del comercio internacional.

El comercio acelera el crecimiento, mejora el nivel de vida, crea nuevas oportunidades, con el objetivo de incrementar estas oportunidades en todo el mundo, la CNUDMI formula normas modernas, equitativas y armonizadas para regular las operaciones comerciales. Sus actividades son principalmente las siguientes:

1. La elaboración de convenios, leyes modelo y normas aceptables a escala mundial
2. La preparación de guías jurídicas y legislativas y la formulación de recomendaciones de gran valor práctico
3. La presentación de información actualizada sobre jurisprudencia referente a los instrumentos y normas de derecho mercantil uniforme y sobre su incorporación al derecho interno
4. La prestación de asistencia técnica en proyectos de reforma de la legislación
5. La organización de seminarios regionales y nacionales sobre derecho mercantil uniforme.

La Comisión lleva a cabo su labor en períodos de sesiones anuales, que se celebran en años alternos en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y el Centro Internacional de Viena, cada grupo de trabajo de la Comisión celebra generalmente uno o dos períodos de sesiones al año, según el tema de que se ocupe. Invitan a todos los Estados que no son miembros de la Comisión, así como a las organizaciones internacionales interesadas, a asistir como observadores a las sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo.

La Comisión ha establecido seis grupos de trabajo que se encargan de la labor preparatoria sustantiva sobre los temas del programa de trabajo de la Comisión. Cada uno de los grupos de trabajo está integrado por todos los Estados miembros de ésta. Los seis grupos de trabajo y sus temas actuales son los siguientes: Grupo de Trabajo I- Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas, Grupo de

Trabajo II - Arreglo de Controversias, Grupo de Trabajo III- Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados, Grupo de Trabajo IV- Comercio Electrónico, Grupo de Trabajo V- Régimen de la Insolvencia, Grupo de Trabajo VI- Garantías Mobiliarias.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su 51er primer período de sesiones Nueva York, del 25 de junio a 13 de julio de 2018 Informa del Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias) sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones (Nueva York, 5 a 9 de febrero de 2018). Con respecto al título provisional del proyecto de modificación de la Ley Modelo, el Grupo de Trabajo aprobó el siguiente título: “Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, 2018 (por la que se modifica la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, de 2002)”.⁴⁶¹

Por otro lado, en su 43º período de sesiones la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)⁴⁶², observando el rápido aumento de las operaciones transfronterizas que se realizan en línea y, paralelamente, la necesidad de contar con mecanismos encaminados a resolver las controversias que traen aparejadas esas operaciones, decidió emprender un estudio en la esfera de la solución de controversias en línea. La CNUDMI finalizó y aprobó las Notas técnicas sobre la solución de controversias en línea en su 49º período de sesiones, celebrado en 2016. Se trata de un instrumento descriptivo no vinculante, es decir, es un instrumento de *soft law* en el que se recogen los elementos del sistema de solución de controversias en línea.

La solución de controversias en línea puede ayudar a las partes a resolver la controversia de manera sencilla, rápida, flexible y segura, sin necesidad de estar

⁴⁶¹Informe del Grupo de Trabajo II, Arreglo de Controversias, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V18/008/80/PDF/V1800880.pdf?OpenElement> (consultado el 23/noviembre/2018).

⁴⁶²La UNCITRAL/CNUDMI, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Notas técnicas de la CNUDMI sobre la solución de Controversias en línea, Nueva York 2017, disponible en: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/odr/V1700385_Spanish_Technical_Notes_on_ODR.pdf (consultado el 25/noviembre/2018).

presente físicamente en una reunión o una audiencia, también que la solución de controversias en línea representa una oportunidad importante para que los compradores y vendedores que realizan operaciones comerciales transfronterizas, tanto en países desarrollados como en países en desarrollo, accedan a un mecanismo de solución de controversias.

Las Notas técnicas sobre la solución de controversias en línea son descriptivas, no vinculantes y recogen los principios de imparcialidad, independencia, eficiencia, eficacia, debido proceso, equidad, rendición de cuentas y transparencia, contribuyen de un modo considerable a la creación de sistemas que permitan resolver controversias derivadas de contratos transfronterizos de compraventa o servicios de poca cuantía celebrados utilizando comunicaciones electrónicas, con lo cual, se observa la creciente utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en la celebración de los diferentes actos jurídicos por los entes físicos y jurídicos alrededor del mundo.

Uno de los mecanismos es la solución de controversias en línea (“ODR”), que puede ayudar a las partes a resolver la controversia de manera sencilla, rápida, flexible y segura, sin necesidad de estar presente físicamente en una reunión o una audiencia. La ODR abarca una amplia gama de enfoques y formas (por ejemplo, el mecanismo del ombudsman, las juntas de reclamaciones, la negociación, la conciliación, la mediación, el arreglo facilitado, el arbitraje y otros), incluidos los procesos híbridos que puedan llegar a existir, con elementos tanto en línea como fuera de línea. En ese sentido, la ODR ofrece a los compradores y vendedores que realizan operaciones comerciales transfronterizas, tanto en países desarrollados como en países en desarrollo, una oportunidad importante de acceder a un procedimiento de solución de controversias.⁴⁶³

⁴⁶³La UNCITRAL/CNUDMI, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Notas técnicas de la CNUDMI sobre la Solución de Controversias en Línea, Nueva York 2017, disponible en: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/odr/V1700385_Spanish_Technical_Notes_on_ODR.pdf (consultado el 25/noviembre/2018).

Aunado a lo anterior, la finalidad de las Notas Técnicas de la CNUDMI sobre la Solución de Controversias en Línea, es promover el desarrollo y prestar asistencia a los administradores, las plataformas, terceros neutrales y partes en un proceso de ODR.

En la Sección III⁴⁶⁴, se establecen las etapas del proceso de solución de controversias en línea. El proceso de solución de controversias en línea puede constar de las siguientes etapas: negociación, arreglo facilitado y una tercera etapa (la etapa final). Cuando el demandante envía el aviso de demanda al administrador ODR por conducto de la plataforma ODR (véase la sección VI infra), el administrador ODR informa al demandado de la existencia de la demanda y comunica al demandante la contestación de la demanda. Así comienza la primera etapa del proceso —una negociación por medios tecnológicos—, en la que el demandante y el demandado negocian directamente entre sí por conducto de la plataforma ODR. Si la etapa de negociación fracasa (es decir, si no culmina con un arreglo de la controversia), el proceso puede pasar a una segunda etapa, la de “arreglo facilitado” (véanse los párrs. 40 a 44 infra). En esa etapa del proceso ODR el administrador ODR nombra a un tercero neutral (véase el párr. 25 infra), quien se comunicará con las partes para tratar de que lleguen a un arreglo. Si el intento de arreglo facilitado fracasa, puede iniciarse una tercera y última etapa del proceso ODR, en cuyo caso el administrador ODR o el tercero neutral puede informar a las partes de la naturaleza de esta.

Por otra parte, La secretaría de la CNUDMI⁴⁶⁵ ha establecido un sistema para recopilar y difundir información sobre decisiones judiciales y laudos arbitrales relativos a las convenciones y leyes modelo elaboradas por la Comisión. La finalidad de este sistema es promover, a nivel internacional, el interés por los textos jurídicos elaborados por la Comisión y facilitar la interpretación y aplicación uniformes de esos textos. El sistema se explica en el documento

⁴⁶⁴ Ídem

⁴⁶⁵ La UNCITRAL/CNUDMI, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Sentencias y laudos sobre textos de la CNUDMI (CLOUT), disponible en: http://www.uncitral.org/uncitral/es/case_law.html (consultado el 3/diciembre/2018).

A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.3. Resaltamos que, los grupos de trabajo de la UNCITRAL se encuentran enfocados hacia el ámbito de derecho mercantil internacional.

Por otro lado, en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre registros electrónicos transferibles⁴⁶⁶ (2017), con fecha de adopción: 13 de julio de 2017. Tiene como objetivo permitir el uso legal de los registros electrónicos transferibles tanto a nivel nacional como internacional. El MLETR se aplica a los registros electrónicos transferibles que son funcionalmente equivalentes a los documentos o instrumentos transferibles. Los documentos o instrumentos transferibles son documentos o instrumentos en papel que dan derecho al titular a reclamar el cumplimiento de la obligación indicada en el mismo y que permiten la transferencia de la reclamación a ese desempeño mediante la transferencia de la posesión del documento o instrumento. Los documentos o instrumentos transferibles suelen incluir conocimientos de embarque, letras de cambio, pagarés y recibos de almacén.

Los documentos e instrumentos transferibles son herramientas comerciales esenciales. Su disponibilidad en forma electrónica puede ser muy beneficiosa para facilitar el comercio electrónico, por ejemplo, mejorando la velocidad y la seguridad de la transmisión, permitiendo la reutilización de datos y automatizando ciertas transacciones a través de "contratos inteligentes".

Los registros electrónicos transferibles pueden ser particularmente relevantes para ciertas áreas comerciales como transporte y logística, finanzas ("fintech") y para los países en desarrollo interesados en establecer un mercado para los recibos de depósitos electrónicos para facilitar el acceso de los agricultores al crédito. Además, los registros electrónicos transferibles son un componente fundamental de un esocio comercial sin papel, que puede hacer una importante contribución a la facilitación del comercio.

⁴⁶⁶ Ley Modelo de la CNUDMI sobre registros electrónicos transferibles, disponible en: https://uncitral.un.org/en/texts/ecommerce/modellaw/electronic_transferable_records (consultado 3/diciembre/2018).

El MLETR se basa en los principios de no discriminación contra el uso de medios electrónicos, la equivalencia funcional y la neutralidad tecnológica que sustentan todos los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico. Por lo tanto, puede acomodar el uso de todas las tecnologías y de todos los modelos, como registros, fichas y libros de contabilidad distribuidos.

4.8 Organización de las Naciones Unidas “ONU”

La Carta de las Naciones Unidas⁴⁶⁷ se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta.

Tras la devastación de la Segunda Guerra Mundial, las Naciones Unidas empezaron su labor en 1945, con una prioridad: mantener la paz y la seguridad internacionales. Con este objetivo, la Organización intenta prevenir los conflictos y poner de acuerdo a las partes implicadas. Lograr la paz exige crear no sólo las condiciones propicias para que esta anide, sino para que se mantenga. El Consejo de Seguridad es el máximo responsable de la paz y la seguridad internacionales. La Asamblea General y el Secretario General, junto con otras oficinas y órganos de la ONU, también desarrollan un papel importante en esta tarea.

Los principales órganos de la ONU⁴⁶⁸ son la Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría de la ONU. Todos ellos se crearon en 1945 al fundarse la ONU. La Asamblea General⁴⁶⁹ es el órgano representante, normativo y deliberativo de la ONU, y el único que cuenta con representación universal al estar representados sus 193 Estados Miembros. Estos se reúnen cada año, en septiembre, durante la sesión anual, que tiene lugar en el Salón de la

⁴⁶⁷Organización de las Naciones Unidas, disponible en: <http://www.un.org/es/charter-United-nations/index.html> (consultado el 3/diciembre/2018).

⁴⁶⁸Las Naciones Unidas, disponible en: <http://www.un.org/es/sections/about-un/main-organs/index.html> (consultado 3/diciembre/2018).

⁴⁶⁹Las Naciones Unidas, disponible en: <http://www.un.org/es/ga/> (consultado 3/diciembre/2018).

Asamblea General en Nueva York. Durante sus primeros días se realiza un debate general en el que participan y hablan numerosos Jefes de Estado, México es miembro desde el 07 de noviembre de 1945.

La Corte Internacional de Justicia “CIJ”,⁴⁷⁰ es el principal órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas. Tiene su sede en el Palacio de la Paz en la Haya (Países Bajos) y está encargada de decidir las controversias jurídicas entre Estados. También emite opiniones consultivas sobre cuestiones que pueden someterle órganos o instituciones especializadas de la ONU.

La ONU trabaja alrededor del planeta y mejora la vida de miles de millones de personas, sin embargo, este trabajo se realiza principalmente a nivel local, en regiones y países; con el fin de llevarlo a cabo eficientemente y poder llegar rápidamente a las personas que más ayuda necesitan, la ONU y las muchas entidades que conforman sus sistema están presentes en cada región del mundo, que se han dividido en cinco zonas geográficas: África, las Américas, Asia y el Pacífico, Europa y Asia Central y Oriente Medio. El centro de la actividad de la ONU en América del Norte está en Nueva York, hogar de la sede de la Organización, mientras el centro de la actividad en América del Sur está en Santiago de Chile, donde reside la Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

El término «derechos humanos» se menciona siete veces en la Carta fundacional de la ONU⁴⁷¹, por lo que su promoción y protección son objetivos fundamentales y principios rectores de la Organización. En 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos los situó en el terreno del derecho internacional. Desde entonces, la Organización ha protegido diligentemente los derechos humanos mediante instrumentos legales y actividades en el terreno. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) fue el primer documento legal de protección de estos derechos. Junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos

⁴⁷⁰Las Naciones Unidas, disponible en: <http://www.un.org/es/icj/> (consultado el 3/diciembre/2018).

⁴⁷¹Las Naciones Unidas, disponible en: <http://www.un.org/es/sections/what-we-do/protect-human-rights/> (consultado 3/diciembre/2018).

Económicos, Sociales y Culturales, los tres instrumentos forman la llamada Carta Internacional de los Derechos Humanos. Una serie de tratados internacionales y otros instrumentos adoptados desde 1945 han aumentado la legislación internacional de derechos humanos.

La Carta de las Naciones Unidas⁴⁷², en su Preámbulo, marcó un objetivo: «crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional». Desde entonces, el desarrollo del derecho internacional y el respeto por el mismo han sido elementos claves del trabajo de la Organización. Este trabajo se lleva a cabo a través de cortes, tribunales, tratados multilaterales; así como a través del Consejo de Seguridad, que puede aprobar misiones de mantenimiento de la paz, imponer sanciones o, si lo considera necesario, autorizar el uso de la fuerza cuando exista una amenaza contra la paz y la seguridad internacionales. La Carta de las Naciones Unidas, considerada un tratado internacional, le otorga estos poderes. Como tal, es un instrumento de derecho internacional y es vinculante para los Estados Miembros de la ONU. La Carta de las Naciones Unidas recoge los principios de las relaciones internacionales, desde la igualdad soberana de los Estados, hasta la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

El sistema de las Naciones Unidas⁴⁷³ está formado por la propia Organización y numerosas organizaciones afiliadas conocidas como programas, fondos y agencias especializadas. Cada uno de ellos cuenta con su propia membresía, liderazgo y presupuesto. Así, por ejemplo, los programas y fondos se financian a través de contribuciones voluntarias, mientras las agencias especializadas, que son organizaciones internacionales independientes, lo hacen con cuotas obligatorias y aportaciones voluntarias.

Programas y Fondos de las Naciones Unidas⁴⁷⁴

⁴⁷² Las Naciones Unidas, disponible en: <http://www.un.org/es/sections/what-we-do/uphold-international-law/index.html> (consultado el 3/diciembre/2018).

⁴⁷³ Ídem

⁴⁷⁴ Ídem

PNUD

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) está presente en unos 170 países y territorios, en los que trabaja para erradicar la pobreza, reducir las desigualdades y fomentar la resiliencia, de manera que los países mantengan el progreso alcanzado. El PNUD desempeña un papel clave para ayudar a los países a alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

UNICEF

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, proporciona ayuda humanitaria y al desarrollo a largo plazo para menores y madres.

ACNUR

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados brinda protección a los refugiados de todo el mundo y les facilita el regreso a sus hogares o su reasentamiento.

PMA

El Programa Mundial de Alimentos pretende erradicar el hambre y la malnutrición. Es la agencia humanitaria más grande del mundo. Cada año, alimenta a casi 80 millones de personas en unos 75 países.

UNODC

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ayuda a los Estados Miembros en su lucha contra las drogas, el crimen y el terrorismo.

FNUAP

El Fondo de Población de las Naciones Unidas es la agencia de las Naciones Unidas líder en ofrecer un mundo en el que cada embarazo es deseado; cada nacimiento, seguro y el potencial de cada joven, desarrollado.

UNCTAD

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo es el órgano de las Naciones Unidas encargado de resolver las cuestiones de desarrollo, en particular del comercio internacional - el principal motivo de desarrollo.

PNUMA

El Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente fundado en 1972, es la voz del medio ambiente. El PNUMA actúa a modo de catalizador, abogado y facilitador del uso racional del medio ambiente mundial y su desarrollo sostenible.

UNRWA

El Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente ha contribuido al bienestar y el desarrollo humano de cuatro generaciones de refugiados palestinos. Presta una importante gama de servicios, en particular de servicios de educación, atención básica de la salud, socorro y servicios sociales, infraestructura y microfinanciación, con el fin de mejorar las condiciones de vida de los refugiados palestinos y ayudarlos a satisfacer sus necesidades básicas y la ayuda de emergencia, incluso en tiempos de conflicto armado. Sólo presenta informes a la Asamblea General de la ONU.

ONU Mujeres

ONU Mujeres se centra de forma exclusiva en la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.

ONU-Hábitat

El Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos (ONU-Hábitat) tiene el mandato de promover pueblos y ciudades social y ambientalmente sostenibles con el objetivo de proporcionar una vivienda adecuada para todos.

Agencias especializadas de la ONU

Las Agencias especializadas son organizaciones autónomas que trabajan dentro de las Naciones Unidas. Todas mantienen vínculos con la ONU a través de acuerdos negociados. Algunas de ellas existían antes de la Primera Guerra Mundial, otras se asociaron con la Sociedad de Naciones o se crearon casi al mismo tiempo que la ONU, mientras que otras fueron creadas por la ONU con el fin de responder a las nuevas necesidades.

Banco Mundial

El Banco Mundial se centra en la reducción de la pobreza y la mejora de los estándares de vida a través del suministro de préstamos con intereses bajos, créditos sin intereses y subvenciones para educación, salud, infraestructura y comunicación a los países en desarrollo, entre otros. El Banco Mundial trabaja en más de 100 países.

- Grupo del Banco Mundial
- Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)
- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (ICSID)
- Asociación Internacional de Fomento (AIF)
- Corporación Financiera Internacional (IFC, por sus siglas en inglés)
- Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (MIGA)

FMI

El Fondo Monetario Internacional promueve el crecimiento económico y el empleo, para lo que facilita tanto asistencia financiera temporal a los países, a los que ayuda a equilibrar su balanza de pagos, como asistencia técnica. El FMI cuenta, actualmente, con 28 mil millones de dólares en préstamos pendientes en 74 naciones.

OMS

La Organización Mundial de la Salud, es la autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas. El objetivo de la OMS es alcanzar el grado más alto posible de salud para todos. La salud, tal como se define en la Constitución de la OMS, «es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades». Es responsable de las campañas de vacunación globales, de responder a las emergencias de la salud pública, de la defensa contra la pandemia de la gripe y de liderar el camino de las campañas de erradicación contra las enfermedades mortales como la polio o la malaria.

UNESCO

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, va desde la formación de profesores con el fin de ayudarles a mejorar la educación mundial a la protección de lugares clave tanto histórica como culturalmente en todo el mundo. La UNESCO añadió, este año, 26 nuevos Patrimonio de la Humanidad a la lista de tesoros irremplazables que serán protegidos de los viajeros de hoy en día y de las futuras generaciones.

OIT

La Organización Internacional del Trabajo promueve los derechos laborales internacionales a través de la formulación de estándares internacionales en la libertad de asociación, los convenios colectivos, la abolición del trabajo forzado y la igualdad de oportunidades y tratamiento

FAO

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, dirige esfuerzos internacionales en la lucha contra el hambre. Constituye tanto un foro para la negociación de acuerdos entre los países desarrollados y los países en desarrollo como una fuente de información y conocimiento técnico para ayudar al desarrollo.

FIDA

El Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, desde su creación en 1977, se ha centrado únicamente en la reducción de la pobreza rural, en trabajar con poblaciones rurales pobres en países en desarrollo con el fin de eliminar la pobreza, el hambre y la malnutrición; en aumentar su productividad y sus ingresos y en mejorar su calidad de vida.

OMI

La Organización Marítima Internacional, ha creado un amplio marco regulador del transporte marítimo con el fin de abordar cuestiones como la seguridad y el medio ambiente, asuntos jurídicos, cooperación técnica, seguridad y eficiencia.

OMM

La Organización Meteorológica Mundial, facilita el intercambio internacional gratuito de datos e información meteorológicos, así como el fomento de su uso en la aviación, la navegación, seguridad y la agricultura, entre otros.

OMPI

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual protege la propiedad intelectual en el mundo a través de 23 tratados internacionales.

OACI

La Organización de Aviación Civil Internacional establece unas reglas internacionales sobre la navegación aérea, la investigación de los accidentes aéreos y los procedimientos de pasos fronterizos aéreos.

UIT

La Unión Internacional de Telecomunicaciones es la agencia especializada en las tecnologías de información y comunicación. Está comprometida con la conexión de todas las personas del mundo, sin importar dónde viven o cuáles sean los medios. Gracias a su trabajo, protegemos y apoyamos el derecho fundamental de todas las personas de comunicarse.

ONUDI

La Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial es la agencia especializada que promueve el desarrollo industrial y busca reducir la pobreza, la globalización inclusiva y la sostenibilidad del medio ambiente.

UPU

La Unión Postal Universal es el foro principal para la cooperación entre los organismos del sector postal. Ayuda a garantizar una red universal auténtica de productos y servicios actualizados.

OMT

La Organización Mundial del Turismo es la agencia encargada de la promoción del turismo responsable, sostenible y universalmente accesible.

Otras entidades

ONUSIDA

El Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA está copatrocinado por diez organismos del sistema de las Naciones Unidas: ACNUR, UNICEF, PMA, PNUD, UNFPA, ONUDD, la OIT, la UNESCO, la OMS y el Banco Mundial. Tiene diez objetivos vinculados con la prevención y tratamiento del VIH/SIDA.

UNISDR

La Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres sirve como centro de coordinación en el sistema de las Naciones Unidas para coordinar los esfuerzos en la prevención de catástrofes y la mitigación de sus consecuencias.

UNOPS

La Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos es un brazo operativo de la Organización, cuya labor de apoyo permite consolidar las tareas de mantenimiento de la paz de sus socios, así como proyectos humanitarios y de desarrollo en todo el mundo.

4.9 Organización Mundial de Comercio “OMC”

La Organización Mundial del Comercio⁴⁷⁵ (OMC) es la única organización internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países. Los pilares sobre los que descansa son los Acuerdos de la OMC, que han sido negociados y firmados por la gran mayoría de los países que participan en el comercio mundial y ratificados por sus respectivos parlamentos. El objetivo es ayudar a los productores de bienes y servicios, los exportadores y los importadores a llevar adelante sus actividades.

Los Acuerdos de la OMC⁴⁷⁶ son extensos y complejos, porque se trata de textos jurídicos que abarcan una gran variedad de actividades. No obstante, todos

⁴⁷⁵Organización Mundial del Comercio, OMC, disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/whatis_s.htm (consultado el 5/diciembre/2018).

⁴⁷⁶ Ídem

esos documentos están inspirados en varios principios simples y fundamentales, que constituyen la base del sistema multilateral de comercio.

La solución de diferencias comerciales⁴⁷⁷ es una de las actividades básicas de la OMC. Se plantea una diferencia cuando un gobierno Miembro considera que otro gobierno Miembro está infringiendo un acuerdo o un compromiso que ha contraído en el marco de la OMC. La OMC cuenta con uno de los mecanismos de solución de diferencias internacionales más activos del mundo: desde 1995 se han planteado más de 500 diferencias ante la OMC, y se han publicado más de 350 fallos.

Cabe resaltar que, la OMC en la búsqueda de soluciones a las diferencias que surjan en el actuar de sus respectivos miembros, lo es, específicamente en materia de comercio, sin embargo dichos mecanismos de solución pueden servir de modelo para otras materias de estudio, como en el caso que nos ocupa, en asuntos civiles internacionales.

La mayoría de los Acuerdos de la OMC son el resultado de las negociaciones de la Ronda Uruguay celebradas en 1986-1994 y se firmaron en la Conferencia Ministerial de Marrakech en abril de 1994. Existen unos 60 acuerdos y decisiones, que suman unas 550 páginas. Las negociaciones celebradas desde entonces han producido textos jurídicos adicionales, tales como el Acuerdo sobre Tecnología de la Información, servicios y protocolos de adhesión. En la Conferencia Ministerial celebrada en Doha en noviembre de 2001, se inició una nueva ronda de negociaciones.⁴⁷⁸

El Acuerdo sobre Tecnología de la Información⁴⁷⁹ (ATI) fue concluido por 29 participantes en la Conferencia Ministerial de Singapur en diciembre de 1996. Desde entonces, el número de participantes ha aumentado a 82, lo que representa alrededor del 97% del comercio mundial de productos de tecnología de la

⁴⁷⁷ Ídem

⁴⁷⁸ Textos Jurídicos de la OMC, disponible en: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/legal_s.htm (consultado el 5/diciembre/2018).

⁴⁷⁹ Acuerdo sobre Tecnología de la Información, ATI, de la OMC, disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/inftec_s/inftec_s.htm (consultado el 5/diciembre/2018).

información. Los participantes se han comprometido a suprimir totalmente los aranceles que gravan los productos de tecnología de la información abarcados por el Acuerdo. En la Conferencia Ministerial de Nairobi, celebrada en diciembre de 2015, más de 50 Miembros convinieron en ampliar la cobertura del Acuerdo a otros 201 productos. El valor del comercio anual de esos productos supera los 1,3 billones de dólares.

En la Segunda Conferencia Ministerial, celebrada en mayo de 1998, los Ministros, reconociendo la expansión del comercio electrónico mundial⁴⁸⁰, que estaba creando nuevas oportunidades para el comercio, adoptaron la Declaración sobre el Comercio Electrónico Mundial. En ella se pedía el establecimiento de un programa de trabajo sobre el comercio electrónico, que fue adoptado en septiembre de 1998. El Consejo General realiza exámenes periódicos del programa sobre la base de los informes de los órganos de la OMC encargados de su aplicación. Asimismo, los Ministros examinan con regularidad el programa en las Conferencias Ministeriales de la OMC.

La creación de la OMC, el 1º de enero de 1995⁴⁸¹, significó la mayor reforma del comercio internacional desde el final de la Segunda Guerra Mundial. Mientras que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), se había ocupado principalmente del comercio de mercancías, la OMC y sus Acuerdos abarcan además el comercio de servicios y la propiedad intelectual. La creación de la OMC también dio lugar a nuevos procedimientos para la solución de diferencias, cuenta con 164 miembros, México lo es desde el año 1995.

⁴⁸⁰Comercio Electrónico mundial OMC, disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/ecom_s/ecom_s.htm (consultado 10/diciembre/2018).

⁴⁸¹El nacimiento de la OMC, disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/history_s/history_s.htm (consultado el 10/diciembre/2018).

4.10 Cámara de Comercio Internacional “CCI”

La Cámara de Comercio Internacional⁴⁸² es la organización empresarial mundial, la única asociación representativa que habla con la voz que emana de las empresas de todos los sectores y de todos los países del mundo. La ICC fomenta la apertura del comercio y de la inversión internacionales, así como la economía de mercado. La convicción de que el comercio es una poderosa fuerza en pro de la paz y la prosperidad data de los orígenes de la organización a principios del siglo XX. El grupo de líderes empresariales que fundaron la CCI se llamaron a sí mismos “mercaderes de la paz”.

La ICC se fundó en 1919. Hoy agrupa a miles de empresas miembros, cámaras de comercio, asociaciones empresariales procedentes de más de 130 países. Sus comités nacionales, establecidos en más de 90 países, se coordinan con sus miembros para dirigir los intereses de la comunidad empresarial y para hacer llegar a sus gobiernos los puntos de vista empresariales formulados por la ICC.

Dada su fuerza representativa, la ICC goza de la condición de entidad consultiva de primer orden ante las Naciones Unidas, sus agencias y organismos especializados, y mantiene una fluida y estrecha relación con otras organizaciones internacionales, la Organización Mundial del Comercio, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la OCDE, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, donde expone las visiones del mundo de la empresa y aboga a favor de sus intereses. Asimismo, hace llegar a las autoridades de los Estados las declaraciones y tomas de posición que adopta sobre los problemas del comercio internacional y las inversiones, que son el resultado de los trabajos de sus diversas comisiones y grupos de trabajo, a través de sus Comités Nacionales. Cada vez que se reúne el G20, la ICC hace llegar, a través del primer ministro del gobierno convocante, la opinión de la comunidad internacional de empresas sobre

⁴⁸²Cámara de Comercio Internacional, disponible en: <http://www.iccspain.org/icc/quienes-somos/> (consultado el 10/diciembre/2018).

las prioridades del momento. La ICC mantiene también fluidas relaciones con la Unión Europea y todas sus agencias.

Comité Español de la Cámara de Comercio Internacional

El Comité Español de la CCI agrupa a los miembros españoles de la ICC para hacer llegar a la sede internacional de París sus preocupaciones y propuestas, fundado en 1922 y, según sus estatutos, es una asociación de la que pueden ser miembros las empresas, las Cámaras de Comercio así como asociaciones empresariales y profesionales.

Concatenado a lo anterior, cuenta con un Reglamento de Mediación de la Cámara de Comercio Internacional⁴⁸³, vigente a partir del 1° de enero de 2014, el cual se estructura en 10 artículos, de la siguiente forma: el 1° señala las disposiciones preliminares, que textualmente el apartado 1 establece “El Reglamento de Mediación (el “Reglamento”) de la Cámara de Comercio Internacional (la “CCI”) es administrado por el Centro Internacional de ADR de la CCI (el “Centro”), un órgano administrativo independiente dentro de la CCI, ”el 2° señala el inicio cuando existe un acuerdo previo para someterse al Reglamento, el 3° establece el inicio cuando no existe un acuerdo previo para someterse al Reglamento, el 4° señala el lugar e idioma(s) de la mediación, el 5° establece la elección del mediador, el 6° señala los honorarios y costos, el 7° señala la conducción de la mediación el 8° establece la conclusión del procedimiento, el 9° de confidencialidad y 10° las disposiciones generales.

4.11 Organización de los Estados Americanos “OEA”

La Organización de los Estados Americanos⁴⁸⁴ es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a

⁴⁸³Reglamento de Mediación de la Cámara de Comercio Internacional, ICC, disponible en: [https://www.iccmex.mx/uploads/uploads/arbitraje2015/reglamentos/ReglasdeMediacion\(2014\).pdf](https://www.iccmex.mx/uploads/uploads/arbitraje2015/reglamentos/ReglasdeMediacion(2014).pdf) (consultado el 10/diciembre/2018).

⁴⁸⁴Organización de los Estados Americanos, OEA, disponible en: http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp (consultado el 10/diciembre/2018).

abril de 1890. En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como “sistema interamericano”, el más antiguo sistema institucional internacional. La OEA fue creada en 1948 cuando se suscribió, en Bogotá, Colombia, la Carta de la OEA que entró en vigencia en diciembre de 1951.

En la Carta de la OEA⁴⁸⁵, en el capítulo V, denominado Solución Pacífica de Controversias, establece lo relativo a la solución de controversias internacionales, en la cual resulta importante destacar la figura de la mediación, en los siguientes artículos establece textualmente:

Artículo 24: Las controversias internacionales entre los Estados miembros deben ser sometidas a los procedimientos de solución pacífica señalados en esta Carta.

Artículo 25

Son procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las Partes.

Artículo 27

Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que controversia alguna entre los Estados americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.

Por otro lado, la Secretaría de Asuntos Jurídicos⁴⁸⁶ (SAJ) desarrolla, promueve e implementa el Programa Interamericano para el Desarrollo del Derecho Internacional; asesora en materia de derecho internacional y desarrollo y codificación del derecho interamericano; apoya los mecanismos de seguimiento de

⁴⁸⁵Carta de la OEA, disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp (consultado el 15/diciembre/2018).

⁴⁸⁶Secretaría de Asuntos Jurídicos, OEA, disponible en: <http://www.oas.org/es/sla/> (consultado el 15/diciembre/2018).

algunas convenciones interamericanas; actúa como depositario y fuente de información de los tratados interamericanos y acuerdos de la OEA y sus órganos; divulga información sobre los instrumentos jurídicos de la OEA y sus programas jurídicos; y presta otros servicios relacionados con la cooperación jurídica interamericana.

El Portal Interamericano de Cooperación en Delito Cibernético⁴⁸⁷, junto el Grupo de Trabajo en la materia constituyen dos de los principales desarrollos emanados del proceso de Reuniones de Ministros de Justicia u otros Ministros, Procuradores o Fiscales Generales de las Américas (REMJA) para fortalecer la cooperación hemisférica en la investigación y persecución de este delito. Fue creado para facilitar y hacer más eficiente la cooperación y el intercambio de información entre los expertos gubernamentales de los Estados miembros de la OEA con responsabilidades en materia de delito cibernético o en cooperación internacional en la investigación y persecución de este delito. Por su parte, el Grupo de Trabajo se constituye como el principal foro hemisférico establecido desde 1999 por las REMJA para fortalecer la cooperación internacional en la investigación y persecución del delito cibernético, facilitar el intercambio de información y de experiencias entre sus integrantes y formular las recomendaciones que sean necesarias para mejorar y fortalecer la cooperación entre los Estados miembros de la OEA y con otras organizaciones o mecanismos.

El Centro de Arbitraje Chino Europeo, Conciliación y Mediación “CEAC”,⁴⁸⁸ colabora estrechamente con el Centro de Conciliación Beijing-Hamburgo creado en 1987 con el fin de ofrecer un conjunto moderno de procesos alternativos de resolución de disputas que incluyen el arbitraje y la conciliación / mediación a la comunidad de comercio e inversión internacional.

⁴⁸⁷Cooperación en Delito Cibernético, OEA, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/cybersp.htm> (consultado el 15/diciembre/2018).

⁴⁸⁸CEAC, Centro de Arbitraje Chino Europeo, Conciliación y Mediación, disponible en: <https://www.ceac-arbitration.com/conciliation-and-mediation/> (consultado el 15/diciembre/2018).

Los mecanismos de resolución de controversias le permiten a las partes de un instrumento abordar diferencias que puedan surgir en su interpretación o aplicación. Existen mecanismos políticos de resolución, como los buenos oficios y la mediación, así como mecanismos jurídicos, como el arbitraje y la adjudicación. Asimismo, la aplicación de estos mecanismos puede quedar a la voluntad de las partes, o las partes pueden haber establecido en el instrumento respectivo su consentimiento al ejercicio de jurisdicción de una corte o tribunal arbitral.⁴⁸⁹

⁴⁸⁹Tipología de Instrumentos Internacionales, disponible en: https://www.cepal.org/rio20/noticias/noticias/1/50791/2013-861_PR10_Tipologia_instrumentos.pdf (consultado el 15/diciembre/2018).

Capítulo V.- “Derecho Comparado de la Mediación Civil Internacional en Línea”

Sumario: 5.1 Derecho comparado, precisiones terminológicas; 5.2 Estados Unidos de América; 5.3 España; 5.4 Holanda.

5.1 Derecho Comparado, precisiones terminológicas

El derecho comparado es una herramienta de apoyo para conocer, estudiar y analizar los avances jurídicos que muestran algunas naciones respecto a diversas áreas de estudio, poniendo de manifiesto los avances e innovaciones que presentan en cuestiones relacionadas con la ciencia jurídica. Los autores alemanes Konrad Zweigert y Hein Kötz⁴⁹⁰ señalan como el primer estudio comparativo a Las Leyes, de Platón, obra en la que el filósofo compara el derecho de las ciudades-Estado griegas. Este pensador no sólo describe estos derechos, sino que además comprueba su eficacia a la luz de la Constitución ideal que concibió basándose en ellos. También Aristóteles comparó las Constituciones de 153 ciudades, aunque sólo se conozca la parte dedicada a Atenas.

La importancia de comparar los sistemas jurídicos y constatar los avances que han logrado con el devenir de los años, avances que permiten observar que son viables de implantar en los sistemas con familias jurídicas de igual naturaleza, con ello lograr innovar en la impartición de justicia igualitaria para la mayoría de los ciudadanos alrededor del mundo.

El derecho comparado es una disciplina que confronta las semejanzas y las diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de un determinado país. El derecho comparado obedece a que el ordenamiento jurídico difiere de un país a otro. Así, su estudio es necesario para apreciar tanto las diferencias y las

⁴⁹⁰ Morineau, Martha, *Evolución de la familia jurídica romano-canónica, el derecho comparado*, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1855/5.pdf> (consultado el 3/enero/2019).

semejanzas como los defectos y los aciertos de ese orden, esto con el fin de perfeccionar las instituciones de un país y, por ende, su sistema jurídico.⁴⁹¹

Para López-Medina Diego,⁴⁹² bajo la expresión “derecho comparado” se agrupa más bien un conjunto muy amplio y variopinto de actividades y preocupaciones dentro del “espacio transnacional”, que pueden ir, por solo mencionar un par, desde cómo establecer en el derecho interno una ley para resolver un problema o vacío jurídico-político (con la ayuda de materiales extranjeros y comparados) hasta proyectos político-sociales más amplios, como el de instaurar en un país o región determinada el ideal normativo del “estado de derecho.

Por lo que, si bien es cierto, que el derecho comparado facilita el poder instaurar una norma idónea para una mejor impartición de justicia, también lo es, que tiene mayor área de aplicación a la hora de estudiar los diferentes sistemas jurídicos alrededor del mundo, facilitando el mejoramiento de los modelos de las instituciones en diversos ámbitos de aplicación de las normas jurídicas en lugares donde se necesita que sus leyes se modernicen y actualicen con los cambios tecnológicos, sociales, políticos, culturales, entre otros; como actualmente con las tecnologías de la información y comunicación que ponen de punta el deber de modernizar los servicios de acceso a la justicia de todo gobernado.

⁴⁹¹ La aplicación del Derecho comparado en la investigación legislativa, disponible en: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/DERECHO_COMPARADO%20\(5\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/DERECHO_COMPARADO%20(5).pdf) (consultado el 3/enero/2019).

⁴⁹²López-Medina, Diego, *El nacimiento del derecho comparado moderno como espacio geográfico y como disciplina: instrucciones básicas para su comprensión y uso desde américa latina*, 26 *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 117-159(2015), disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/824/82442792004.pdf> (consultado el 3/enero/2019).

5.2 Estado Unidos de América

La Constitución de los Estados Unidos de América de 1787⁴⁹³ consta de siete artículos y de XVII Enmiendas, en la que textualmente establece que, “NOSOTROS, el Pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta, establecer Justicia, afirmar la tranquilidad interior, proveer la Defensa común, promover el bienestar general y asegurar para nosotros mismos y para nuestros descendientes los beneficios de la Libertad, estatuímos y sancionamos esta CONSTITUCION para los Estados Unidos de América”.

La constitución de los Estados Unidos es la más antigua fue creada en septiembre de 1787 y aprobada un año después o sea, en 1788 agregando diez enmiendas: la Declaración de Derechos, garantizando la libertad de culto, de prensa, de palabra, el derecho de los ciudadanos a portar armas, la protección contra cacheos ilegales, el derecho a un juicio justo por un jurado y la protección contra castigos crueles e inusuales. Por ello conocer su sistema jurídico es de vital importancia alrededor del mundo y en el caso que nos ocupa en la resolución de disputas en línea.

En los Estados Unidos de América un referente en el campo de la resolución de litigios en línea (ODR), es el Centro Nacional de Tecnología y Resolución de Disputas “NCTDR”⁴⁹⁴, siendo uno de los impulsores del Foro Internacional de ODR.

⁴⁹³Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, disponible en: https://www.constitutionfacts.com/content/constitution/files/USConstitution_Spanish.pdf (consultado el 5/enero/2019).

⁴⁹⁴ Centro Nacional de Tecnología y Resolución de Disputas “NCTDR”, NCTDR fue fundada en 1998 por los profesores de estudios jurídicos de la Universidad de Massachusetts, Ethan Katsh y Janet Rifkin, con una beca de la Fundación Hewlett. Su enfoque en ese momento era sobre las disputas que surgen de las actividades en línea. Ya había quedado claro que si bien la Red podría ser un espacio altamente activo, un espacio creativo y, para algunos, un espacio lucrativo, no sería un espacio armonioso. Poco después de su fundación, eBay le pidió al Centro que realizara un proyecto piloto para ver si las disputas entre compradores y vendedores podían mediar en línea. Más de 150 disputas se manejaron en un período de dos semanas, con mucho, la mayor cantidad de disputas mediadas en línea hasta ese momento. Ebay estableció la ODR como una característica de su sitio y para 2010, manejaba más de sesenta millones de disputas cada año. El éxito en la resolución de disputas en línea llevó a los esfuerzos para utilizar los recursos en línea para ayudar a resolver las disputas sin conexión más tradicionales. En 2003, el Centro comenzó a

La constatación de que las ADR (*Alternative Dispute Resolution*) se están consolidando como el cauce habitual de la negociación de disputas internacionales entre las grandes empresas multinacionales vía *On-line Dispute Resolution* (ODR), al igual que en política y diplomacia internacionales, demuestra el incuestionable hecho de la universalización de estos instrumentos de conciliación.⁴⁹⁵

La importancia en la utilización de los mecanismos de ODR para llevar a cabo la celebración de actos jurídicos, donde las personas físicas o morales puedan realizarlos con ayuda de las tecnologías de la información y comunicación, evidencian la relevancia que tienen en ayudar a alcanzar acuerdos donde las partes se encuentren en conflicto, y busquen una solución en la misma forma como formalizaron el acto jurídico celebrado, es decir, de forma *on-line*.

En Estados Unidos de América donde en los años 70' se iniciaron programas de ADR por centros de varios Estados, y en el año 1990 se optó por aprobar una norma, la *Civil Justice Reform Act* (CJRA) cuyo objeto fue arrostrar los graves problemas derivados del coste y retraso de los procesos judiciales ante los tribunales federales. Con esta norma se obligó a los tribunales a desarrollar un plan de gastos y reducción de retrasos en un periodo de tres años, un plan que autorizaría el uso de programas ADR, entre los que se hallaba la mediación. Fue también en este mismo país donde, posteriormente –en el año 1998– su Congreso procedió a aprobar la *Alternative Dispute Resolution Act* para estimular su uso, una norma que dispone que los Tribunales federales deben autorizar el uso de ADR en todas las acciones civiles. En la actualidad, y para el estricto ámbito de la mediación, cuentan además con la *Uniform Mediation Act* de 2001, cuyo

trabajar con el Departamento de Ciencias de la Computación de la UMASS y la Junta Nacional de Mediación para modelar los procesos de mediación en línea y recibió la primera de varias subvenciones de la Fundación Nacional de Ciencia para apoyar esta colaboración. En 2008, la Fundación eBay brindó asistencia al Centro para ayudar al Ejército a proporcionar acceso en línea a las oficinas de los defensores del pueblo y facilitar quejas anónimas relacionadas con el tratamiento médico. ODR.info ha sido el portal principal para el campo de la resolución de disputas en línea desde 2001, disponible en: <http://odr.info/history/> (consultado el 5/enero/2019).

⁴⁹⁵ Mediación 2.0 ADR y ODR, disponible en: <http://alenmediagroup.blogspot.com/2013/04/la-mediacion-en-usa.html> (consultado el 5/enero/2019).

antecedente más inmediato es la Ley australiana la *Uniform Mediation Act* del año 1997.⁴⁹⁶

Alternative Dispute Resolution (ADR)⁴⁹⁷ es el término genérico con el que en Estados Unidos se hace referencia a la resolución informal de disputas entre dos partes en conflicto mediante la intervención de una tercera que les ayuda a solucionar la disputa sin recurrir a los procedimientos previstos por vía procesal. Los ADR recibieron un impulso significativo de los movimientos a favor de los derechos civiles desde los años sesenta, que han llevado a que en décadas recientes la conciliación, la mediación y el arbitraje se han convertido en medios muy populares entre los estadounidenses para la resolución de las disputas jurídicas, contribuyendo también a descongestionar la actividad de los tribunales de justicia norteamericanos, y a las que las universidades estadounidenses dedican competitivos programas de formación especializada. Doctrinalmente la mediación ha tomado dos direcciones opuestas: *Multi-door Courthouse* (el sistema judicial debe asumir la tutela de la mediación), y la *Neighborhood Justice Center* (plantea la necesidad de escapar de la vía judicial institucionalizada).

Actualmente, las ADR, en específico la mediación buscan la manera de resolver disputas pero ya no solo de forma intrajudicial o extrajudicial de manera tradicional, sino que se han vuelto ODR esto debido a la ayuda que facilitan las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, es decir, son sistemas jurídicos en línea, puesto que el uso de internet está en el actuar de la mayoría de los seres humanos, y con ello, las actuaciones de los mismos se gestan de una manera virtual, no siendo necesario estar físicamente frente a otra persona ni mucho menos en el mismo lugar.

Las ADR en los EUA, tienen –al igual que sucede en el continente europeo– un origen en el ámbito laboral desde el que se expanden a otros ámbitos (civil,

⁴⁹⁶ Tecnologías para la mediación en línea: estado del arte, usos y propuestas, disponible en: http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/publicacions/lilibres_fora_colleccio/libro_blanco_mediacion.pdf (consultado el 5/enero/2019).

⁴⁹⁷ Mediación 2.0 ADR y ODR, disponible en: <http://alenmediagroup.blogspot.com/2013/04/la-mediacion-en-usa.html> (consultado el 5/enero/2019).

mercantil y administrativo) de actuación.⁴⁹⁸ La solución de las controversias a través de los denominados métodos alternativos de resolución de conflictos (*Alternative Dispute Resolution*, en su denominación en inglés), es una técnica muy arraigada en los Estados Unidos. Por un lado, la opción de resolver los conflictos acudiendo a la mediación y al arbitraje, como alternativa al litigio, goza de larga tradición en los países anglosajones; por otro lado, el elevadísimo coste de litigar en Estados Unidos, unido a la dilación en el tiempo de los procesos judiciales, han incrementado el recurso a estos sistemas en los últimos tiempos.⁴⁹⁹

La mediación tomó forma en Estados Unidos en el año 1968 cuando la “*Ford Foundation*” empezó a sufragar programas para mediar los conflictos raciales. Dicho organismo fundó el “*National Center for Dispute Settlement*” con apoyo logístico de la *American Arbitration Association* (AAA) y algo más tarde, en el año 1970 fundó el Instituto para la Mediación y la Resolución de Conflictos. Un momento clave en el proceso de desarrollo de los ADR en Estados Unidos se sitúa en el año 1976, con la “*Pound Conference*” liderada por el Presidente de la Corte Suprema, Warren Burger, y el profesor de Harvard *Law School*, Frank E.A. Sander.⁵⁰⁰

La *Pound Conference* de 1976 se suele citar como el acto fundacional del movimiento ADR en Estados Unidos.⁵⁰¹ El comercio electrónico se está convirtiendo en la vía fundamental para muchos servicios como por ejemplo los: comerciales, los bancarios entre otros, el avance de los servicios facilitados a través de medios electrónicos bancarios, han dado lugar a la aparición de empresas como *eBay*⁵⁰². El centro de Resolución de conflictos *eBay*,⁵⁰³ anima a

⁴⁹⁸ Ídem

⁴⁹⁹ Los medios alternativos de solución conflictos laborales en Estados Unidos, el *federal mediation and conciliation service*, disponible en: <http://www.empleo.gob.es/es/mundo/Revista/Revista180/152.pdf> (consultado el 10/enero/2019).

⁵⁰⁰ Tecnologías para la mediación en línea: estado del arte, usos y propuestas, disponible en: http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/publicacions/lilibres_fora_colleccio/libro_blanco_mediacion.pdf (consultado el 10/enero/2019).

⁵⁰¹ Ídem

⁵⁰² *eBay*, es un sitio web, destinado a la subasta de productos a través de internet. Uno de los pioneros en este tipo de transacciones. Una subasta es una venta organizada de un producto al mejor postor, es decir, a aquel comprador que pague la mayor cantidad de dinero o de bienes a

los usuarios a comunicarse entre ellos cuando surjan problemas con la transacción. El primer paso es contactar con el usuario a través del centro de resolución e intentar resolver el problema. Es de vital importancia mencionar al profesor Ethan Katsh⁵⁰⁴ y Colin Rule,⁵⁰⁵ dos distinguidos y reconocidos profesionales en el ámbito de los ODR, el profesor Katsh notable en el área académica y desde la praxis Colin Rule.

Actualmente los sistemas de resolución de disputas en línea, son sistemas que utilizan las nuevas tecnologías extendiéndose a pasos a agigantados alrededor de todo el mundo, mismos que están siendo utilizados para resolver conflictos originados en diversos ámbitos del quehacer de los seres humanos.

cambio del producto. Pierre Omidyar fundador de la compañía, nace en Paris, Francia, de padres que habían salido de Iran décadas antes, la pasión de Pierre por las computadoras se inició a temprana edad. Disponible en: <http://www.bib.uia.mx/tesis/pdf/015824/015284.pdf> (consultado el 15/enero/2019).

⁵⁰³Ebay, centro de resolución, disponible en: <https://resolutioncenter.ebay.es/> (consultado el 15/enero/2019).

⁵⁰⁴Ethan Katsh, catedrático de Derecho de la Universidad de Massachussetts y cofundador con el profesor Rifkin del Centro de Tecnología de la Información y Resolución de Controversias de la Universidad de Massachussetts (NCTDR).

⁵⁰⁵Colin Rule, es vicepresidente de resolución de disputas en línea en Tyler Technologies . Tyler adquirió Modria.com, un proveedor de ODR que Colin co-fundó, en 2017. Desde 2003 hasta 2011, Colin fue Director de Resolución de Disputas en Línea para eBay y PayPal. Ha trabajado en el campo de resolución de disputas durante más de 25 años como mediador, capacitador y consultor. Actualmente es copresidente de la Junta Asesora del Centro Nacional de Tecnología y Resolución de Disputas en UMass-Amherst y miembro no residente del Centro Gould para la Resolución de Conflictos en la Escuela de Derecho de Stanford. Colin cofundó la Resolución en línea, uno de los primeros proveedores de resolución de disputas en línea (ODR), en 1999 y se desempeñó como su Director Ejecutivo (2000) y Presidente. En 2002, Colin cofundó el Proyecto de disputas públicas en línea (ahora eDeliberation.com) que aplica la ODR a disputas públicas multipartidarias. Anteriormente, Colin fue Gerente General de Mediate.com, el recurso en línea más grande para el campo de resolución de disputas. Colin también trabajó durante varios años con el Instituto Nacional para la Resolución de Disputas (ahora ACR) en Washington, DC y el Instituto de Construcción del Consenso en Cambridge, MA. Colin ha presentado y entrenado en Europa y América del Norte para organizaciones que incluyen el Servicio Federal de Mediación y Conciliación, el Departamento de Estado, la Cámara de Comercio Internacional y el Instituto de Resolución de Disputas (CPR, por sus siglas en inglés). También ha dado conferencias y enseñado en *UMass-Amherst, Harvard, Yale, Stanford, Pepperdine, Southern Methodist University* y *Santa Clara University*. Tiene una maestría de la Escuela de Gobierno Kennedy de la Universidad de Harvard en resolución de conflictos y tecnología, un certificado de postgrado en resolución de disputas de UMass-Boston, una licenciatura de *Haverford College*, y se desempeñó como voluntario del Cuerpo de Paz en Eritrea desde 1995-1997. Disponible en: <http://odr.info/rule/> (consultado el 15/enero/2019).

La *Uniform Mediation Act 2001*, esta Ley Uniforme de mediación declara que el motivo por el cual se promulga la Ley es, exclusivamente, asegurar el aspecto de la confidencialidad, que guarda relación con la prueba en los procesos judiciales y otros procesos legales. De esta manera, las partes pueden confiar en el mediador, porque saben que cualquier información que éste revele dará lugar a responsabilidad por violación de su deber de silencio.

La mediación convive con algunas formas de la amigable composición, como lo son: la conciliación y negociación, inclusive híbridas como el *medarb*. En Estados Unidos cada modalidad tiene sus precisiones terminológicas, por lo que, no se producen confusiones y el uso de los términos es uniforme.

Las Model Rules of Professional Conduct de la ABA (al igual que el Código de Deontología del CCBE) contienen una regla ética que obliga a los abogados a informar a los clientes de la existencia y posibilidad de acudir a las fórmulas ADR antes de iniciar cualquier litigio. La *American Arbitration Association, (AAA)*, el *Internet Bar association*, la *American Bar Association (ABA)*, *JAMS services*, el *CPR Institute for Dispute Resolution*, o el *International Court of Arbitration del International Chamber of Commerce (ICC)*, proveedor de servicios de arbitraje y mediación líder entre las sociedades mercantiles que llevan a cabo operaciones transnacionales. Cada organización, asociación o Cámara ha desarrollado, además, sus propios reglamentos, y algunas de ellas incluso estándares de práctica, directrices, guías o principios⁵⁰⁶

La mediación se extiende a ámbitos tan heterogéneos como: la resolución de disputas entre comerciales del sector del automóvil y los fabricantes; mediación entre víctima y agresor; mediación en contratos de construcción; para la resolución de litigios de responsabilidad por negligencia; conflictos derivados de controversias de carácter familiar, en materia de separación y divorcio; laboral entre otros. Cabe destacar, que son mayores las ventajas al implementarse los programas de mediación para la resolución de conflictos.

⁵⁰⁶ Tecnologías para la mediación en línea: estado del arte, usos y propuestas, disponible en: http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/publicacions/lilibres_fora_colleccio/libro_blanco_mediacion.pdf (consultado el 15/enero/2019).

Muchos países cuentan con un marco jurídico para las transacciones de comercio electrónico y muchos de ellos promueven la autorregulación de las empresas. El tipo y el alcance de la legislación varían considerablemente de un país a otro. Por ejemplo, El Salvador, México y el Perú se basan en el derecho civil general para tratar las cuestiones de comercio electrónico, mientras que Chile, Colombia, los Estados Unidos, Francia y la Federación de Rusia, entre otros, tienen disposiciones especiales sobre comercio electrónico en su legislación de protección del consumidor.⁵⁰⁷ Cada una de los países legislan de acorde a la demanda de sus ciudadanos en la celebración de sus transacciones jurídicas, puesto que las mismas varían en la forma como se celebran por ello es que el marco jurídico regulatorio es diferente en cada sistema jurídico y en cada país.

La asociación empresarial *Better Business Bureau*, de los Estados Unidos⁵⁰⁸, ofrece modalidades alternativas de solución de controversias y/o solución de litigios en línea para atender las reclamaciones de los consumidores de los sectores del automóvil, las telecomunicaciones y los servicios de mudanzas y almacenamiento. Constatando la utilidad que tienen los mecanismos alternos en línea, aunque si bien es cierto de llevan a cabo en sectores del comercio electrónico, ponen de manifiesto que los mismos también pueden ser utilizados en la celebración de actos jurídicos en línea y asimismo la solución puede y debe generarse de manera electrónica.

En la creación de un marco práctico para la protección de los consumidores, uno de los elementos de la propuesta de EE.UU.,⁵⁰⁹ consiste en una Iniciativa de la Organización de los Estados Americanos sobre ODR⁵¹⁰ para resolver las controversias de los consumidores a nivel transfronterizo; la Iniciativa

⁵⁰⁷ Conferencia de la Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, disponible en: https://unctad.org/meetings/es/SessionalDocuments/cicplpd7_es.pdf (consultado el 20/enero/2019).

⁵⁰⁸ Ídem

⁵⁰⁹ Creación de un marco práctico para la protección de los consumidores, disponible en: http://www.oas.org/DIL/esp/CIDIPVII_proteccion_al_consumidor_estados_unidos_presentacion.pdf (consultado el 15/enero/2019).

⁵¹⁰ ODR LATINOAMERICA es un espacio académico & de investigación en la articulación de las nuevas tecnologías & la resolución de conflictos, disponible en: <https://odrlatinoamerica.ning.com/> (consultado el 20/enero/2019).

contribuiría a promover la confianza de los consumidores en el comercio electrónico al proporcionar una rápida solución y ejecución de decisiones en los conflictos más allá de las fronteras, idiomas y diferencias en los sistemas legales. En la Iniciativa, la expresión “Arbitraje en Línea” se utiliza en sentido amplio como un concepto que incluye procedimientos en línea de solución no judicial de controversias.

Estados Unidos al ser un país pionero en los sistemas de solución de litigios en línea, pone de relieve la importancia que tiene la implementación de los mismos al buscar diversas formas de dar solución a los conflictos que se gestan en la actualidad en un mundo globalizado e interconectado a través de las nuevas tecnologías. Permiten además una absoluta libertad en la elección del escenario particular que las partes consideren más idóneo o amigable para abordar el encuentro, lo que se traduce en un autoempoderamiento inicial de facto.⁵¹¹

Buscando que la administración e impartición de justicia se lleve a cabo de manera rápida, eficaz y con el menor costo posible, facilitándolo a través de la creación de leyes uniformes que brinden los servicios como lo es en específico *La Uniform Mediation Act 2001*, en el tratamiento de la mediación resaltando la importancia de la confidencialidad en el procedimiento de mediación.

Sin embargo, señala Suler John⁵¹², los entornos en línea pueden provocar incertidumbre, frustración y ansiedad, incluso paranoia sobre los posibles contratiempos y calamidades que pueden ocurrirle si se aventura en el entorno incorrecto o se conecta con las personas equivocadas. Como resultado, las personas a veces proceden con vacilación y cautela.

Por ello las plataformas deberán ser estructuradas de forma completa, eficaz y sobre todo confiable para mayor seguridad de los usuarios, mismos que

⁵¹¹ Vázquez, Andrés, *Realidad virtual y resolución de conflictos en línea*, disponible en: <https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2014/12/realidad-virtual-y-resolucionic3b3n-de-conflictos-en-lc3adnea.pdf> (consultado el 20/enero/2019).

⁵¹² Suler, John, *La psicología del ciberespacio, el efecto de la desinhibición en línea*, disponible en: <http://users.rider.edu/~suler/psycyber/dsinhibit.html> (consultado el 20/enero/2019).

conocerán los lineamientos y protocolos que servirán como guías para las personas interesadas en utilizarlos para alcanzar soluciones en línea.

El Decimonoveno Foro Internacional ODR,⁵¹³ se llevará a cabo en Williamsburg, Virginia, del 28 al 30 de octubre de 2019. El Centro Nacional para Tribunales Estatales lo llevará a cabo en colaboración con el Centro Nacional de Tecnología y Resolución de Disputas de la Universidad de Massachusetts. La información sobre la conferencia, la principal reunión anual del campo ODR, está disponible en www.odr2019.org

El primer Foro Internacional de la ODR se celebró en Ginebra en 2002 bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE). Se han celebrado foros posteriores en Ginebra, Melbourne, El Cairo, Liverpool, Hong Kong, Victoria (Canadá), Haifa (Israel), Liverpool, Praga, Buenos Aires, Chennai, Praga, Montreal, París, La Haya, Silicon Valley, Nueva York. Ciudad, Pekín y, más recientemente, Auckland (Nueva Zelanda).

Tribunales que utilizan ODR:

1. Tribunal de resolución civil de la Columbia Británica (en toda la provincia)
2. Tribunal de familia del condado de Clark (Las Vegas, NV)
3. Reclamos menores del condado de Franklin (Columbus, Ohio)
4. Reclamos menores en el condado de Fulton (Atlanta, GA)
5. Tribunal de Reclamaciones de Ohio (en todo el estado)
6. Cumplimiento con el Tribunal de Familias del Condado de Ottawa (Grand Rapids, Michigan)
7. Reclamos menores en el condado de Travis (Austin, TX)
8. Utah Tribunales de reclamos menores (en todo el estado)
9. Corte Suprema de Tlaxcala (México)
10. Tribunales de Distrito del Condado de Faulkner y Van Buren (Condado de Faulkner y Van Buren, AR)

⁵¹³ Centro Nacional de Tecnología y Resolución de Disputas “NCTDR”, Foro Internacional de la ODR 2019, disponible en: <http://odr.info/2019-international-odr-forum/> (consultado el 23/enero/2019).

11. Tribunal de Distrito de Sherwood (Sherwood, AR)
12. Tribunal Estatal del Condado de DeKalb - División de Tráfico (Condado de DeKalb, GA)
13. Pueblo de Ford Heights (Condado de Cook, IL)
14. Tribunal de Distrito del Condado de Jefferson (Louisville, KY)
15. Corte del Distrito 15 (Ann Arbor, MI)
16. Tribunal de Distrito 74 (Condado de Bay, MI)
17. Tribunal del Distrito 10 (Condado de Calhoun, MI)
18. 65A Tribunal de Distrito (Condado de Clinton, MI)
19. Municipio de Clinton, MI (41B Tribunal de Distrito)
20. 54B Tribunal de Distrito (East Lansing, MI)
21. Tribunal del Distrito 21 (Garden City, MI)
22. 20 Corte de Circuito (Grand Haven, MI)
23. Corte del Distrito 61 (Grand Rapids, MI)
24. Corte del Distrito 31 (Hamtramck, MI)
25. Tribunal de Distrito 32A (Harper Woods, MI)
26. Tribunal del Distrito 30 (Highland Park, MI)
27. Tribunal de Distrito 55 (Condado de Ingham, MI)
28. Tribunal de Distrito 22 (Inkster, MI)
29. Corte del Distrito 12 (Condado de Jackson, MI)
30. Corte del 4to circuito (Jackson, MI)
31. 62B Tribunal de Distrito (Kentwood, MI)
32. Ciudad de Lansing - División del impuesto sobre la renta (Lansing, MI)
33. Tribunal de Distrito 54A (Lansing, MI)
34. 16 Tribunal de Distrito (Livonia, MI)
35. Corte del Distrito 1 (Condado de Monroe, MI)
36. Tribunal del Distrito 50 (Pontiac, MI)
37. Tribunal del Distrito 46 (Southfield, MI)
38. Tribunal de Distrito 23 (Taylor, MI)
39. 14A Tribunal de Distrito (Condado de Washtenaw, MI)

40. Condado de Washtenaw, amigo de la corte (Condado de Washtenaw, MI)
41. Corte del Distrito 29 (Wayne, MI)
42. 14B Tribunal de Distrito (Municipio de Ypsilanti, MI)
43. Tribunal Municipal de Cleveland (Cleveland, OH)
44. Tribunal Municipal del Condado de Franklin (Condado de Franklin, OH)
45. Farmers Branch Municipal Court (Farmers Branch, TX)
46. Hartford y New Haven Connecticut

5.3 España

La Directiva⁵¹⁴ es uno de los instrumentos jurídicos de que disponen las instituciones europeas para aplicar las políticas de la Unión Europea, establece una obligación de resultado para los países de la UE, pero les deja libertad con respecto a los medios para alcanzarlos, una vez adoptada a escala de la UE, la Directiva debe transponerse al Derecho interno de los países de la UE para su aplicación.

La Administración de Justicia de España⁵¹⁵ viene experimentando en las últimas décadas un importante aumento de la litigiosidad (hasta 9 millones de asuntos nuevos por año) que incide en su normal funcionamiento. Ello ha supuesto que en las distintas reformas de la misma llevadas a cabo en los últimos años no sólo se hayan modificado las normas procesales, sino también se haya incidido en la búsqueda de soluciones complementarias, de carácter extrajudicial, como sucede con la mediación, la conciliación y el arbitraje.

Un acceso universal a los procedimientos ADR / ODR en toda la Unión Europea (UE) ahorraría a los consumidores europeos más de un 30 % de tiempo en la duración de los procedimientos, y un ahorro estimado en 22.500 millones de

⁵¹⁴Directiva de la Unión Europea, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A14527>, (consultado el 23/enero/2019).

⁵¹⁵ European Justice, Mediación en España, disponible en: https://e-justice.europa.eu/content_mediation_in_member_states-64-es-es.do?member=1 (consultado el 23/enero/2019).

euros, algo que representa un 0,2 % del Producto Interior Bruto (PIB) de toda la UE.⁵¹⁶

Desde mediados de los años ochenta, muchos Estados de Europa comenzaron a poner en práctica la mediación, principalmente, en el ámbito familiar. En España, se creó el primer servicio de mediación en el año 1988, situado en San Sebastián, y denominado Servicio de Mediación a la familia en conflicto. Ya en 1990, surgieron otros cuatro: a) el Servicio de Mediación familiar de la Unión de Asociaciones Familiares en Madrid; b) el Programa de Mediación Familiar del centro Ábside y la Fundación Familia, Ocio y Naturaleza; c) el Servicio de Mediación Familiar de Barcelona; d) el Servicio de Mediación Familiar del Instituto Genus, en Barcelona.⁵¹⁷

En el año 2002, el Consejo de Europa aprobó la Recomendación n.º 10/2002, del Comité de Ministros a los Estados miembros, sobre mediación en asuntos civiles. Sin duda, esta Recomendación es el símbolo de la etapa que los Estados europeos han estado experimentando con este método de resolución de disputas durante los últimos años: la regulación completa de la mediación en normas propias, todo ello con el fin de utilizar este ADR, ya no sólo en el ámbito familiar, sino en el conjunto de materias que constituyen el Derecho privado.⁵¹⁸

En el Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito de derecho civil y mercantil, presentado por la Comisión de la UE⁵¹⁹, establece lo siguiente:

⁵¹⁶ Realidad virtual y resolución de conflictos en línea, disponible en: <https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2014/12/realidad-virtual-y-resolucionic3b3n-de-conflictos-en-lc3adnea.pdf> (consultado el 23/enero/2019).

⁵¹⁷ Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del «movimiento ADR» en Estados Unidos y su expansión a Europa, disponible en: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2014-30093100996_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_Origen_y_evoluci%F3n_de_la_mediaci%F3n:_el_nacimiento_del_%93movimiento_ADR%94_en_Estados_Unidos_y_su_expansi%F3n_a_Europa (consultado el 23/enero/2019).

⁵¹⁸ Ídem

⁵¹⁹ Gisbert Pomata, Marta, y Díez Riaza, Sara, *El contrato de mediación y el acuerdo de mediación civil y mercantil*, España, Editorial Aranzadi, Thomson Reuters, 2014, pp. 150-151

El acuerdo entre las partes constituye la etapa esencial y, desde de un determinado punto de vista, la fase más delicada del procedimiento. Conviene en efecto garantizar que el acuerdo celebrado sea un verdadero acuerdo. Si el acuerdo final no reflejase la voluntad real de las partes, el compromiso efectivo que las partes están dispuestas a aceptar con todo lo que eso implica de renuncia con relación a sus expectativas anteriores, la ADR no habría logrado sus objetivos fundamentales, es decir la verdadera solución del conflicto y la consiguiente pacificación social. En tal caso, habrá que temer nuevos problemas, como la impugnación jurídica de la validez del acuerdo, el cuestionamiento de la responsabilidad del tercero por "arrancarle" a una de las partes un compromiso no equitativo, etc.

En particular, cuando hay desequilibrio económico entre las partes, se impone la idea de un determinado formalismo protector relativo a la celebración y la firma del acuerdo. Conviene hacer todo lo posible para garantizar la validez de los consentimientos. Parecería oportuno conceder un plazo de reflexión antes de la firma, o introducir un plazo de retractación después de ésta. También habrá que analizar la pertinencia de organizar una fase de homologación durante la cual podría controlarse la validez del acuerdo y al término de la cual el acuerdo podría elevarse a la categoría de título ejecutivo. Esta fase podría desarrollarse ante un juez o un notario, aunque también podría tener lugar ante los organismos calificados para determinadas materias como las cámaras de comercio, por ejemplo.⁵²⁰

Este documento hace alusión a la eficacia del acuerdo logrado por las partes en el marco de un procedimiento de ADR, principalmente cuando surge un conflicto buscando que realmente el acuerdo alcanzado sea el que las partes hayan establecido de acuerdo a su demanda de intereses particulares.

⁵²⁰ Libro verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil / * COM/2002/0196 final */, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A52002DC0196> (consultado el 30/enero/2019).

En la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico,⁵²¹ textualmente establece lo siguiente:

Artículo 1. Objeto.

1. Es objeto de la presente Ley la regulación del régimen jurídico de los servicios de la sociedad de la información y de la contratación por vía electrónica, en lo referente a las obligaciones de los prestadores de servicios incluidos los que actúan como intermediarios en la transmisión de contenidos por las redes de telecomunicaciones, las comunicaciones comerciales por vía electrónica, la información previa y posterior a la celebración de contratos electrónicos, las condiciones relativas a su validez y eficacia y el régimen sancionador aplicable a los prestadores de servicios de la sociedad de la información.

Artículo 23. Validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica.

1. Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez.

Los contratos electrónicos se registrarán por lo dispuesto en este Título, por los Códigos Civil y de Comercio y por las restantes normas civiles o mercantiles sobre contratos, en especial, las normas de protección de los consumidores y usuarios y de ordenación de la actividad comercial.

2. Para que sea válida la celebración de contratos por vía electrónica no será necesario el previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos.

3. Siempre que la Ley exija que el contrato o cualquier información relacionada con el mismo conste por escrito, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato o la información se contiene en un soporte electrónico.

4. No será de aplicación lo dispuesto en el presente Título a los contratos relativos al Derecho de familia y sucesiones.

⁵²¹ Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-13758> (consultado el 30/enero/2019).

Los contratos, negocios o actos jurídicos en los que la Ley determine para su validez o para la producción de determinados efectos la forma documental pública, o que requieran por Ley la intervención de órganos jurisdiccionales, notarios, registradores de la propiedad y mercantiles o autoridades públicas, se regirán por su legislación específica

Artículo 32. Solución extrajudicial de conflictos.

1. El prestador y el destinatario de servicios de la sociedad de la información podrán someter sus conflictos a los arbitrajes previstos en la legislación de arbitraje y de defensa de los consumidores y usuarios, y a los procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos que se instauren por medio de códigos de conducta u otros instrumentos de autorregulación.

2. En los procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos a que hace referencia el apartado anterior, podrá hacerse uso de medios electrónicos, en los términos que establezca su normativa específica.

Por otra parte, la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado⁵²² establece en su artículo 2. Objeto de la mediación, y en el apartado 2, especifica lo siguiente: la mediación civil a la que se refiere la presente ley comprende cualquier tipo de cuestión o pretensión en materia de derecho privado que pueda conocerse en un proceso judicial y que se caracterice porque se haya roto la comunicación personal entre las partes, si estas deben mantener relaciones en el futuro y, particularmente, entre otros:

a) Los conflictos relacionales surgidos en el ámbito de las asociaciones y fundaciones.

b) Los conflictos relacionales en el ámbito de la propiedad horizontal y en la organización de la vida ordinaria de las urbanizaciones.

c) Las diferencias graves en el ámbito de la convivencia ciudadana o social, para evitar la iniciación de litigios ante los juzgados.

⁵²² Zaera Navarrete, Juan Ignacio, Monzón José, Begoña y, Olmedo Butler, M.^a Teresa, *Guía práctica de mediación, 100 preguntas y respuestas para abogados*, España, Editorial Tirant lo Blanch, 2013, p. 252.

d) Los conflictos derivados de una diferente interpretación de la realidad debido a la coexistencia de las diversas culturas presentes en Cataluña.

e) Cualquier otro conflicto de carácter privado en que las partes deban mantener relaciones personales en el futuro, si, razonablemente, aún puede evitarse la iniciación de un litigio ante los juzgados o puede favorecerse la transacción.

La Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria⁵²³ establece en su artículo 2. Concepto de mediación. A los efectos de la presente Ley, se entiende por mediación aquel procedimiento estructurado en el que dos o más partes en un conflicto o litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su controversia, con la asistencia de un mediador profesional.

Puntualiza Vázquez de Castro Eduardo,⁵²⁴ que, en la Ley 18/2011, de 5 de julio reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, su objeto es regular la utilización de las tecnologías de la información:

- a) Por parte de los ciudadanos y profesionales en sus relaciones con la Administración de Justicia,
- b) En las relaciones de la Administración de Justicia con el resto de la Administraciones y organismos públicos.

Por su parte, la Ley 5/2012,⁵²⁵ de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles, ha dado un fuerte impulso a los sistemas de RDL/ODR, o más concretamente, a la utilización de la mediación en línea.

Por otro lado, la Directiva 2013/11/UE⁵²⁶ del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en

⁵²³ Ibídem, p. 173

⁵²⁴ Vázquez de Castro, Eduardo, (director), *Estudios sobre justicia online, incluye referencias al real decreto 980/2013, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012...*, cit., p. 221.

⁵²⁵ Plaza Penadés, Javier, (director), *Derecho y nuevas tecnologías de la información y la comunicación, op. cit.*, p. 1042.

materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) nº 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (Directiva sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo).

Establece textualmente en el Capítulo I, Artículo 1, el objetivo de la Directiva es contribuir, a través de un alto nivel de protección del consumidor, al buen funcionamiento del mercado interior, garantizando que los consumidores puedan, si así lo desean, presentar reclamaciones contra los comerciantes ante entidades que ofrezcan procedimientos de resolución alternativa de litigios (en lo sucesivo, «procedimientos de resolución alternativa») que sean independientes, imparciales, transparentes, efectivos, rápidos y justos. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la obligatoriedad de participar en este tipo de procedimientos prescrita en la legislación nacional, siempre que esta no impida a las partes ejercer su derecho de acceso al sistema judicial.

Así, en su artículo 2, la Directiva se aplicará a los procedimientos de resolución extrajudicial de litigios nacionales y transfronterizos relativos a obligaciones contractuales derivadas de contratos de compraventa o de prestación de servicios entre un comerciante establecido en la Unión y un consumidor residente en la Unión, mediante la intervención de una entidad de resolución alternativa de litigios (en lo sucesivo, «entidad de resolución alternativa»), que propone o impone una solución o que reúne a las partes con el fin de facilitar una solución amistosa.

La Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles,⁵²⁶ al ser el punto de germinación para la implementación de la figura de la mediación en asuntos de índole transfronteriza y en la cual se permita la utilización de las tecnologías de la información y comunicación, teniendo como

⁵²⁶ La Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32013L0011> (consultado el 30/enero/2019).

⁵²⁷ Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de Mayo de 2008 Sobre Ciertos Aspectos de la Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, disponible en: <https://www.boe.es/doue/2008/136/L00003-00008.pdf> (consultado el 30/enero/2019).

consecuencia actos jurídicos celebrados en línea, por lo que, las posibles solución debe ser precisamente alcanzadas con la ayuda de las TIC's. La característica de litigio transfronterizo que da la Directiva es, para aquel en que al menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado miembro distinto del Estado miembro de cualquiera de las otras partes, es decir, de la Unión Europea.

(1) La Comunidad se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia donde esté garantizada la libre circulación de personas. Con este fin, la Comunidad debe adoptar, entre otras cosas, las medidas de cooperación judicial en materia civil que sean necesarias para el correcto funcionamiento del mercado interior.

(2) El principio de acceso a la justicia es fundamental y, con vistas a facilitar y mejorar el acceso a la justicia, el Consejo Europeo, en su reunión de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, instó a los Estados miembros a que instauraran procedimientos alternativos de carácter extrajudicial.

(3) En mayo de 2000, el Consejo adoptó unas Conclusiones sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en asuntos civiles y mercantiles, en las que indicó que la definición de principios fundamentales en ese ámbito constituye un paso fundamental para permitir el desarrollo y funcionamiento adecuados de los procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos en asuntos civiles y mercantiles, de manera que se simplifique y mejore el acceso a la justicia.

(4) En abril de 2002, la Comisión presentó un Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil en el que hacía balance de la situación imperante en lo que respecta a métodos de solución en la Unión Europea y con el que inició una amplia consulta con los Estados miembros y las partes interesadas sobre posibles medidas para promover el uso de la mediación.

(5) El objetivo de asegurar un mejor acceso a la justicia, como parte de la política de la Unión Europea encaminada a establecer un espacio de libertad, seguridad y justicia, debe abarcar el acceso a métodos tanto judiciales como

extrajudiciales de resolución de litigios. La Directiva debe contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior, en particular en lo referente a la disponibilidad de servicios de mediación.

(6) La mediación puede dar una solución extrajudicial económica y rápida a conflictos en asuntos civiles y mercantiles, mediante procedimientos adaptados a las necesidades de las partes. Es más probable que los acuerdos resultantes de la mediación se cumplan voluntariamente y también que preserven una relación amistosa y viable entre las partes. Estos beneficios son aún más perceptibles en situaciones que presentan elementos transfronterizos.

(7) Para promover el uso más frecuente de la mediación y garantizar que las partes que recurran a ella puedan contar con marco jurídico predecible, es necesario establecer una legislación marco que aborde, en particular, los aspectos fundamentales del procedimiento civil.

(8) Las disposiciones de la Directiva solo se refieren a los procedimientos de mediación en litigios transfronterizos, pero nada debe impedir que los Estados miembros apliquen dichas disposiciones también a procedimientos de mediación de carácter nacional.

(9) La Directiva no debe impedir en modo alguno la utilización de las nuevas tecnologías de comunicaciones en los procedimientos de mediación.

(10) La Directiva debe aplicarse a los procedimientos en los que dos o más partes en un conflicto transfronterizo intenten voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo amistoso sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Debe aplicarse a asuntos civiles y mercantiles. No obstante no debe aplicarse a los derechos y obligaciones que las partes no sean libres de decidir por sí mismas en virtud de la legislación aplicable pertinente. Estos derechos y obligaciones son especialmente frecuentes en los ámbitos del Derecho de familia y del Derecho laboral.

(11) La Directiva no debe aplicarse a las negociaciones precontractuales ni a los procedimientos de carácter cuasi jurisdiccional como determinados mecanismos de conciliación judicial, los sistemas aplicables a las reclamaciones

de consumo, el arbitraje, y la determinación por experto, y tampoco a los procesos administrados por personas u órganos que formulan recomendaciones formales, ya sean jurídicamente vinculantes o no, sobre la solución del conflicto.

(12) La Directiva debe ser aplicable a los casos en que un órgano jurisdiccional remite a las partes a la mediación o en que la legislación nacional prescribe la mediación. Debe asimismo ser aplicable, en la medida en que el Derecho nacional permita a un juez actuar como mediador, a la mediación llevada a cabo por un juez que no sea responsable de ningún proceso judicial relacionado con la cuestión o cuestiones objeto del litigio. No obstante, deben quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente, las gestiones que el órgano jurisdiccional o juez competente para conocer del conflicto realice en el contexto de un proceso judicial relativo a dicho conflicto, así como los casos en los que el órgano jurisdiccional o el juez solicitan ayuda o asesoramiento de una persona competente.

(13) La mediación a que se refiere la presente Directiva debe ser un procedimiento voluntario, en el sentido de que las partes se responsabilizan de él y pueden organizarlo como lo deseen y darlo por terminado en cualquier momento. No obstante, el Derecho nacional debe dar a los órganos jurisdiccionales la posibilidad de establecer límites temporales al procedimiento de mediación; por otra parte, también deben poder señalar a las partes la posibilidad de la mediación, cuando resulte oportuno.

(14) Nada de lo dispuesto en la presente Directiva debe afectar a la legislación nacional que haga obligatorio el uso de la mediación o que la someta a incentivos o sanciones, siempre que tal legislación no impida a las partes el ejercicio de su derecho de acceso al sistema judicial. Tampoco afectará nada de lo dispuesto en la presente Directiva a los sistemas de mediación autorreguladores vigentes, en la medida en que se ocupen de aspectos que no estén cubiertos por la presente Directiva.

(15) Para ofrecer seguridad jurídica, la presente Directiva debe indicar la fecha que ha de tenerse en cuenta para determinar si un litigio que las partes

intentan resolver por mediación reviste o no carácter transfronterizo. A falta de acuerdo escrito, debe considerarse que las partes convienen en recurrir a la mediación en la fecha en que toman medidas concretas para iniciar el procedimiento de mediación.

(16) Para asegurar la necesaria confianza mutua en lo que respecta a la confidencialidad, el efecto sobre los plazos de caducidad y prescripción, y el reconocimiento y ejecución de los acuerdos resultantes de la mediación, los Estados miembros deben promover, por los medios que consideren adecuados, la formación de mediadores y el establecimiento de mecanismos eficaces de control de calidad relativos a la prestación de servicios de mediación.

(17) Los Estados miembros deben definir mecanismos de este tipo, que pueden incluir el recurso a soluciones disponibles en el mercado, pero no deben quedar obligados a aportar financiación para ello. Los mencionados mecanismos deben aspirar a preservar la flexibilidad del procedimiento de mediación y la autonomía de las partes, y a garantizar que la mediación se lleve a cabo de una forma eficaz, imparcial y competente. Es importante que se informe a los mediadores de la existencia del Código de conducta europeo para los mediadores, al que también debe poder acceder el público en general a través de Internet.

(18) En el ámbito de la protección del consumidor, la Comisión adoptó una Recomendación (1) que establece los criterios mínimos de calidad que los órganos extrajudiciales de resolución consensual de litigios en materia de consumo deben ofrecer a sus usuarios. Se debe alentar a todos los mediadores u organizaciones que entran en el ámbito de aplicación de dicha Recomendación a que respeten sus principios. Para facilitar la difusión de la información relativa a tales órganos, la Comisión debe crear una base de datos de los sistemas extrajudiciales que, a juicio de los Estados miembros, respetan los principios de la Recomendación.

(19) La mediación no debe considerarse como una alternativa peor que el proceso judicial por el hecho de que el cumplimiento del acuerdo resultante de la mediación dependa de la buena voluntad de las partes. Por tanto, los Estados

miembros deben asegurar que las partes en un acuerdo escrito resultante de la mediación puedan hacer que su contenido tenga fuerza ejecutiva. Los Estados miembros solamente deben poder negarse a que un acuerdo tenga fuerza ejecutiva cuando su contenido sea contrario a su legislación, incluido su Derecho internacional privado, o cuando esta no disponga la fuerza ejecutiva del contenido del acuerdo específico. Así podría ocurrir cuando la obligación especificada en el acuerdo no tuviese fuerza ejecutiva por su propia índole.

(20) El contenido de los acuerdos resultantes de la mediación que hayan adquirido carácter ejecutivo en un Estado miembro debe ser reconocido y declarado ejecutivo en los demás Estados miembros, de conformidad con la legislación comunitaria o nacional aplicable, por ejemplo sobre la base del Reglamento (CE) no 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

(21) El Reglamento (CE) no 2201/2003 dispone expresamente que los acuerdos entre las partes deben tener fuerza ejecutiva en el Estado miembro en el que se han celebrado para poder ser ejecutivos en otro Estado miembro. Por consiguiente, si el contenido de un acuerdo resultante de la mediación en el ámbito del Derecho de familia no tiene fuerza ejecutiva en el Estado miembro en el que ha sido celebrado o en el que se solicita que se le dé carácter ejecutivo, la presente Directiva no debe alentar a las partes a eludir la legislación del Estado miembro en cuestión mediante gestiones encaminadas a dotarlo de fuerza ejecutiva en otro Estado miembro.

(22) La presente Directiva no afectará a las normas de los Estados miembros aplicables a la ejecución de acuerdos que sean resultado de una mediación.

(23) Dada la importancia de la confidencialidad en el procedimiento de mediación, es necesario que la presente Directiva contenga disposiciones que estipulen un grado mínimo de compatibilidad de las normas procesales civiles en

lo que se refiere al modo en que se protege la confidencialidad de la mediación en todo proceso judicial o de arbitraje ulterior, ya sea de carácter civil o mercantil.

(24) Con el fin de alentar a las partes a hacer uso de la mediación, los Estados miembros deben garantizar que sus normas sobre plazos de caducidad y prescripción no impidan a las partes recurrir a los tribunales o al arbitraje en caso de que fracase su intento de mediación. Los Estados miembros deben asegurarse de que se obtenga este resultado, aun cuando la presente Directiva no armonice las normas nacionales sobre prescripción y caducidad. Las disposiciones sobre los plazos de caducidad y prescripción de los acuerdos internacionales, tal como se aplican en los Estados miembros, por ejemplo en el ámbito de la legislación sobre transportes, no deben verse afectadas por la presente Directiva.

(25) Los Estados miembros deben alentar a que se informe al público en general de la forma de entablar contacto con mediadores y organizaciones que presten servicios de mediación. También deben alentar a los profesionales del Derecho a informar a sus clientes de las posibilidades que ofrece la mediación.

(26) De conformidad con el punto 34 del Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor» (3), se alienta a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Comunidad, sus propios cuadros, que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre las directivas y las medidas de transposición, y a hacerlos públicos.

(27) La presente Directiva trata de promover los derechos fundamentales y tiene en cuenta los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(28) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión o a los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad está facultada para adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad, enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(29) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido e Irlanda han comunicado su voluntad de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.

(30) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y, por tanto, no está vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

Han Adoptado la Presente Directiva:

Artículo 1 Finalidad y ámbito de aplicación 1. El objetivo de la presente Directiva es facilitar el acceso a modalidades alternativas de solución de conflictos y fomentar la resolución amistosa de litigios promoviendo el uso de la mediación y asegurando una relación equilibrada entre la mediación y el proceso judicial.

2. La presente Directiva se aplicará, en los litigios transfronterizos, en los asuntos civiles y mercantiles, con la salvedad de aquellos derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación pertinente. No se aplicará, en particular, a los asuntos fiscales, aduaneros o administrativos ni a la responsabilidad del Estado por actos u omisiones en el ejercicio de su autoridad soberana (*acta iure imperii*).

3. En la presente Directiva, se entenderá por «Estado miembro» cualquier Estado miembro, con excepción de Dinamarca.

Artículo 2 Litigios transfronterizos

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por litigio transfronterizo aquel en que al menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado miembro distinto del Estado miembro de cualquiera de las otras partes en la fecha en que: a) las partes acuerden hacer uso de la mediación una vez surgido el litigio, o b) un tribunal dicte la mediación, c) sea obligatorio recurrir a la

mediación a tenor de la legislación nacional, o d) a efectos del artículo 5, se remita una invitación a las partes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, a efectos de los artículos 7 y 8 de la presente Directiva, también se entenderá por litigio transfronterizo aquel en el que se inicie un procedimiento judicial o un arbitraje tras la mediación entre las partes en un Estado miembro distinto de aquel en que las partes estén domiciliadas o residan habitualmente en la fecha que contempla el apartado 1, letras a), b) o c).

3. A efectos de los apartados 1 y 2, el domicilio se determinará de conformidad con los artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) no 44/2001.

Artículo 3 Definiciones A efectos de la presente Directiva, se entenderá por: a) «mediación»: un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro. Incluye la mediación llevada a cabo por un juez que no sea responsable de ningún procedimiento judicial vinculado a dicho litigio. No incluye las gestiones para resolver el litigio que el órgano jurisdiccional o el juez competentes para conocer de él realicen en el curso del proceso judicial referente a ese litigio; b) «mediador»: todo tercero a quien se pida que lleve a cabo una mediación de forma eficaz, imparcial y competente, independientemente de su denominación o profesión en el Estado miembro en cuestión y del modo en que haya sido designado o se le haya solicitado que lleve a cabo la mediación.

Artículo 4 Calidad de la mediación 1. Los Estados miembros fomentarán, de la forma que consideren conveniente, la elaboración de códigos de conducta voluntarios y la adhesión de los mediadores y las organizaciones que presten servicios de mediación a dichos códigos, así como otros mecanismos efectivos de control de calidad referentes a la prestación de servicios de mediación. 2. Los Estados miembros fomentarán la formación inicial y continua de mediadores para

garantizar que la mediación se lleve a cabo de forma eficaz, imparcial y competente en relación con las partes.

Artículo 5 Recurso a la mediación 1. El órgano jurisdiccional que conozca de un asunto, cuando proceda y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, podrá proponer a las partes que recurran a la mediación para solucionar el litigio. Asimismo, el órgano jurisdiccional podrá pedir a las partes que asistan a una sesión informativa sobre el uso de la mediación, si se celebran tales sesiones y si son fácilmente accesibles. L 136/6 Diario Oficial de la Unión Europea 24.5.2008 ES 2. La presente Directiva no afectará a la legislación nacional que estipule la obligatoriedad de la mediación o que la someta a incentivos o sanciones, ya sea antes o después de la incoación del proceso judicial, siempre que tal legislación no impida a las partes el ejercicio de su derecho de acceso al sistema judicial.

Artículo 6 Carácter ejecutivo de los acuerdos resultantes de la mediación 1. Los Estados miembros garantizarán que las partes, o una de ellas con el consentimiento explícito de las demás, puedan solicitar que se dé carácter ejecutivo al contenido de un acuerdo escrito resultante de una mediación. El contenido de tal acuerdo se hará ejecutivo a menos que, en el caso de que se trate, bien el contenido de ese acuerdo sea contrario al Derecho del Estado miembro donde se formule la solicitud, bien la legislación de ese Estado miembro no contemple su carácter ejecutivo. 2. El contenido del acuerdo podrá adquirir carácter ejecutivo en virtud de sentencia, resolución o acto auténtico emanado de un órgano jurisdiccional u otra autoridad competente, de conformidad con la legislación del Estado miembro en el que se formule la solicitud. 3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los órganos jurisdiccionales u otras autoridades competentes para recibir una solicitud de conformidad con los apartados 1 y 2. 4. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las normas aplicables al reconocimiento y a la ejecución en otro Estado miembro de un acuerdo que haya adquirido carácter ejecutivo de conformidad con el apartado 1.

Artículo 7 Confidencialidad de la mediación 1. Dado que la mediación debe efectuarse de manera que se preserve la confidencialidad, los Estados miembros garantizarán, salvo acuerdo contrario de las partes, que ni los mediadores ni las personas que participan en la administración del procedimiento de mediación estén obligados a declarar, en un proceso judicial civil o mercantil o en un arbitraje, sobre la información derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con dicho proceso, excepto: a) cuando sea necesario por razones imperiosas de orden público en el Estado miembro de que se trate, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona, o b) cuando el conocimiento del contenido del acuerdo resultante de la mediación sea necesaria para aplicar o ejecutar dicho acuerdo. 2. Lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá a los Estados miembros aplicar medidas más estrictas para proteger la confidencialidad de la mediación.

Artículo 8 Efecto de la mediación sobre los plazos de caducidad y prescripción 1. Los Estados miembros garantizarán que el hecho de que las partes que opten por la mediación con ánimo de solucionar un litigio no les impida posteriormente iniciar un proceso judicial o un arbitraje en relación con dicho litigio por haber vencido los plazos de caducidad o prescripción durante el procedimiento de mediación. 2. Lo dispuesto en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de las disposiciones sobre plazos de caducidad o prescripción incluidas en los acuerdos internacionales en que sean partes los Estados miembros.

Artículo 9 Información al público Los Estados miembros fomentarán, por los medios que consideren oportunos, el acceso del público en general, en particular vía Internet, a la información sobre la forma de ponerse en contacto con mediadores y organismos que presten servicios de mediación.

Artículo 10 Información sobre los órganos jurisdiccionales y autoridades competentes La Comisión hará accesible públicamente, por los medios que considere oportunos, la información sobre los órganos jurisdiccionales o

autoridades competentes que le hayan comunicado los Estados miembros de conformidad con el artículo 6, apartado 3.

Artículo 11 Revisión A más tardar el 21 de mayo de 2016, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva. El informe examinará el desarrollo de la mediación en la Unión Europea y el impacto de la presente Directiva en los Estados miembros. Si es necesario, el informe irá acompañado de propuestas de adaptación de la presente Directiva.

Artículo 12 Incorporación al ordenamiento jurídico de los Estados miembros
1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva antes del 21 de mayo de 2011, con excepción del artículo 10, al que deberá darse cumplimiento el 21 de noviembre de 2010 a más tardar. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia. 2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 13 Entrada en vigor La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 14 Destinatarios Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros. Hecho en Estrasburgo, el 21 de mayo de 2008.

La Directiva 2008/52/CE⁵²⁸ se limita a establecer unas normas mínimas para fomentar la mediación en los litigios transfronterizos en asuntos civiles y mercantiles. Por su lado, la regulación de esta norma conforma un régimen general aplicable a toda mediación que tenga lugar en España y pretenda tener un efecto jurídico vinculante, si bien circunscrita al ámbito de los asuntos civiles y

⁵²⁸ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9112> (consultado el 3/febrero/2019).

mercantiles y dentro de un modelo que ha tenido en cuenta las previsiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional de 24 de junio de 2002.

Poniendo de manifiesto el uso de las tecnologías de la información y la comunicación como medios idóneos para la celebración de actos jurídicos transfronterizos, en los cuales las personas físicas y colectivas alrededor del mundo al momento de manifestar su voluntad pueden no quedar satisfechas con la celebración de mismo y con ello buscar una solución a la problemática, misma que deberá solucionarse con mecanismos idóneos para actos transfronterizos.

Del análisis de la Directiva 2008/52/CE, señalamos como puntos torales los siguientes:

- Establece procedimientos alternativos de carácter extrajudicial.
- En el Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, se analizan las posibles medidas para promover el uso de la mediación.
- Los beneficios son aún más perceptibles en situaciones que presentan elementos transfronterizos, pero nada debe impedir que los Estados miembros apliquen dichas disposiciones también a procedimientos de mediación de carácter nacional.
- No debe impedir en modo alguno la utilización de las nuevas tecnologías de comunicaciones en los procedimientos de mediación.
- Debe ser un procedimiento voluntario, en el sentido de que las partes se responsabilizan de él y pueden organizarlo como lo deseen y darlo por terminado en cualquier momento, se debe indicar la fecha que ha de tenerse en cuenta para determinar si un litigio que las partes intentan resolver por mediación reviste o no carácter transfronterizo.
- La mediación no debe considerarse como una alternativa peor que el proceso judicial por el hecho de que el cumplimiento del acuerdo resultante de la mediación dependa de la buena voluntad de las

partes. Por tanto, los Estados miembros deben asegurar que las partes en un acuerdo escrito resultante de la mediación puedan hacer que su contenido tenga fuerza ejecutiva. Los Estados miembros solamente deben poder negarse a que un acuerdo tenga fuerza ejecutiva cuando su contenido sea contrario a su legislación, incluido su Derecho internacional privado, o cuando esta no disponga la fuerza ejecutiva del contenido del acuerdo específico.

En la misma tesitura, resulta insoslayable analizar la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles,⁵²⁹ con la cual se incorpora al derecho Español la Directiva 2008/52/CE, estableciendo el siguiente articulado:

TÍTULO I, se establecen las disposiciones generales

Artículo 1. Concepto.

Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La Ley es de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable. En defecto de sometimiento expreso o tácito a esta Ley, la misma será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la mediación se realice en territorio español.

2. Quedan excluidos, en todo caso, del ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) La mediación penal.
- b) La mediación con las Administraciones públicas.
- c) La mediación laboral.

⁵²⁹ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-9112> (consultado el 3/febrero/2019).

d) La mediación en materia de consumo.

Artículo 3. Mediación en conflictos transfronterizos.

1. Un conflicto es transfronterizo cuando al menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado distinto a aquél en que cualquiera de las otras partes a las que afecta estén domiciliadas cuando acuerden hacer uso de la mediación o sea obligatorio acudir a la misma de acuerdo con la ley que resulte aplicable. También tendrán esta consideración los conflictos previstos o resueltos por acuerdo de mediación, cualquiera que sea el lugar en el que se haya realizado, cuando, como consecuencia del traslado del domicilio de alguna de las partes, el pacto o algunas de sus consecuencias se pretendan ejecutar en el territorio de un Estado distinto.

2. En los litigios transfronterizos entre partes que residan en distintos Estados miembros de la Unión Europea, el domicilio se determinará de conformidad con los artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Artículo 4. Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad.

La solicitud de inicio de la mediación conforme al artículo 16 suspenderá la prescripción o la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador, o el depósito ante la institución de mediación en su caso.

Si en el plazo de quince días naturales a contar desde la recepción de la solicitud de inicio de la mediación no se firmara el acta de la sesión constitutiva prevista en el artículo 19, se reanudará el cómputo de los plazos.

La suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, la firma del acta final, o cuando se produzca la terminación de la mediación por alguna de las causas previstas en esta Ley.

Artículo 5. Las instituciones de mediación.

1. Tienen la consideración de instituciones de mediación las entidades públicas o privadas, españolas o extranjeras, y las corporaciones de derecho público que

tengan entre sus fines el impulso de la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma, incluida la designación de mediadores, debiendo garantizar la transparencia en la referida designación. Si entre sus fines figurase también el arbitraje, adoptarán las medidas para asegurar la separación entre ambas actividades.

La institución de mediación no podrá prestar directamente el servicio de mediación, ni tendrá más intervención en la misma que la que prevé esta Ley.

Las instituciones de mediación darán a conocer la identidad de los mediadores que actúen dentro de su ámbito, informando, al menos, de su formación, especialidad y experiencia en el ámbito de la mediación a la que se dediquen.

2. Estas instituciones podrán implantar sistemas de mediación por medios electrónicos, en especial para aquellas controversias que consistan en reclamaciones dinerarias.

3. El Ministerio de Justicia y las Administraciones públicas competentes velarán por que las instituciones de mediación respeten, en el desarrollo de sus actividades, los principios de la mediación establecidos en esta Ley, así como por la buena actuación de los mediadores, en la forma que establezcan sus normas reguladoras.

TÍTULO II, establece los Principios informadores de la mediación

Artículo 6. Voluntariedad y libre disposición.

1. La mediación es voluntaria.

2. Cuando exista un pacto por escrito que exprese el compromiso de someter a mediación las controversias surgidas o que puedan surgir, se deberá intentar el procedimiento pactado de buena fe, antes de acudir a la jurisdicción o a otra solución extrajudicial. Dicha cláusula surtirá estos efectos incluso cuando la controversia verse sobre la validez o existencia del contrato en el que conste.

3. Nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo.

Artículo 7. Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores.

En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.

Artículo 8. Neutralidad.

Las actuaciones de mediación se desarrollarán de forma que permitan a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación, actuando el mediador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.

Artículo 9. Confidencialidad.

1. El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, a las instituciones de mediación y a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento.

2. La confidencialidad de la mediación y de su contenido impide que los mediadores o las personas que participen en el procedimiento de mediación estén obligados a declarar o aportar documentación en un procedimiento judicial o en un arbitraje sobre la información y documentación derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, excepto:

a) Cuando las partes de manera expresa y por escrito les dispensen del deber de confidencialidad.

b) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

3. La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 10. Las partes en la mediación.

1. Sin perjuicio del respeto a los principios establecidos en esta Ley, la mediación se organizará del modo que las partes tengan por conveniente.

2. Las partes sujetas a mediación actuarán entre sí conforme a los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo.

Durante el tiempo en que se desarrolle la mediación las partes no podrán ejercitar contra las otras partes ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con su objeto, con excepción de la solicitud de las medidas cautelares u otras medidas urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos.

El compromiso de sometimiento a mediación y la iniciación de ésta impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a mediación durante el tiempo en que se desarrolle ésta, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.

3. Las partes deberán prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad.

TÍTULO III, establece el Estatuto del mediador

Artículo 11. Condiciones para ejercer de mediador.

1. Pueden ser mediadores las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión.

Las personas jurídicas que se dediquen a la mediación, sean sociedades profesionales o cualquier otra prevista por el ordenamiento jurídico, deberán designar para su ejercicio a una persona natural que reúna los requisitos previstos en esta Ley.

2. El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional.

3. El mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.

Artículo 12. Calidad y autorregulación de la mediación.

El Ministerio de Justicia y las Administraciones públicas competentes, en colaboración con las instituciones de mediación, fomentarán y requerirán la

adecuada formación inicial y continua de los mediadores, la elaboración de códigos de conducta voluntarios, así como la adhesión de aquéllos y de las instituciones de mediación a tales códigos.

Artículo 13. Actuación del mediador.

1. El mediador facilitará la comunicación entre las partes y velará porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes.
2. El mediador desarrollará una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes, con respeto a los principios recogidos en esta Ley.
3. El mediador podrá renunciar a desarrollar la mediación, con obligación de entregar un acta a las partes en la que conste su renuncia.
4. El mediador no podrá iniciar o deberá abandonar la mediación cuando concurren circunstancias que afecten a su imparcialidad.
5. Antes de iniciar o de continuar su tarea, el mediador deberá revelar cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses. Tales circunstancias incluirán, en todo caso:
 - a) Todo tipo de relación personal, contractual o empresarial con una de las partes.
 - b) Cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación.
 - c) Que el mediador, o un miembro de su empresa u organización, hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación.

En tales casos el mediador sólo podrá aceptar o continuar la mediación cuando asegure poder mediar con total imparcialidad y siempre que las partes lo consientan y lo hagan constar expresamente.

El deber de revelar esta información permanece a lo largo de todo el procedimiento de mediación.

Artículo 14. Responsabilidad de los mediadores.

La aceptación de la mediación obliga a los mediadores a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren. El perjudicado tendrá acción directa contra el mediador y, en su caso, la institución de mediación que corresponda con independencia de las

acciones de reembolso que asistan a ésta contra los mediadores. La responsabilidad de la institución de mediación derivará de la designación del mediador o del incumplimiento de las obligaciones que le incumben.

Artículo 15. Coste de la mediación.

1. El coste de la mediación, haya concluido o no con el resultado de un acuerdo, se dividirá por igual entre las partes, salvo pacto en contrario.
2. Tanto los mediadores como la institución de mediación podrán exigir a las partes la provisión de fondos que estimen necesaria para atender el coste de la mediación.

Si las partes o alguna de ellas no realizaran en plazo la provisión de fondos solicitada, el mediador o la institución, podrán dar por concluida la mediación. No obstante, si alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, el mediador o la institución, antes de acordar la conclusión, lo comunicará a las demás partes, por si tuvieren interés en suplirla dentro del plazo que hubiera sido fijado.

TÍTULO IV, establece el Procedimiento de mediación

Artículo 16. Solicitud de inicio.

1. El procedimiento de mediación podrá iniciarse:
 - a) De común acuerdo entre las partes. En este caso la solicitud incluirá la designación del mediador o la institución de mediación en la que llevarán a cabo la mediación, así como el acuerdo sobre el lugar en el que se desarrollarán las sesiones y la lengua o lenguas de las actuaciones.
 - b) Por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre aquéllas.
2. La solicitud se formulará ante las instituciones de mediación o ante el mediador propuesto por una de las partes a las demás o ya designado por ellas.
3. Cuando de manera voluntaria se inicie una mediación estando en curso un proceso judicial, las partes de común acuerdo podrán solicitar su suspensión de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal.

Artículo 17. Información y sesiones informativas

1. Recibida la solicitud y salvo pacto en contrario de las partes, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión informativa. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión informativa se entenderá que desisten de la mediación solicitada. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial.

En esa sesión el mediador informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.

2. Las instituciones de mediación podrán organizar sesiones informativas abiertas para aquellas personas que pudieran estar interesadas en acudir a este sistema de resolución de controversias, que en ningún caso sustituirán a la información prevista en el apartado 1.

Artículo 18. Pluralidad de mediadores.

1. La mediación será llevada a cabo por uno o varios mediadores.

2. Si por la complejidad de la materia o por la conveniencia de las partes se produjera la actuación de varios mediadores en un mismo procedimiento, éstos actuarán de forma coordinada.

Artículo 19. Sesión constitutiva.

1. El procedimiento de mediación comenzará mediante una sesión constitutiva en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia de los siguientes aspectos:

a) La identificación de las partes.

b) La designación del mediador y, en su caso, de la institución de mediación o la aceptación del designado por una de las partes.

c) El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.

d) El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.

e) La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y de otros posibles gastos.

f) La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.

g) El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.

2. De la sesión constitutiva se levantará un acta en la que consten estos aspectos, que será firmada tanto por las partes como por el mediador o mediadores. En otro caso, dicha acta declarará que la mediación se ha intentado sin efecto.

Artículo 20. Duración del procedimiento.

La duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones.

Artículo 21. Desarrollo de las actuaciones de mediación.

1. El mediador convocará a las partes para cada sesión con la antelación necesaria, dirigirá las sesiones y facilitará la exposición de sus posiciones y su comunicación de modo igual y equilibrado.

2. Las comunicaciones entre el mediador y las personas en conflicto podrán ser o no simultáneas.

3. El mediador comunicará a todas las partes la celebración de las reuniones que tengan lugar por separado con alguna de ellas, sin perjuicio de la confidencialidad sobre lo tratado. El mediador no podrá ni comunicar ni distribuir la información o documentación que la parte le hubiera aportado, salvo autorización expresa de esta.

Artículo 22. Terminación del procedimiento.

1. El procedimiento de mediación puede concluir en acuerdo o finalizar sin alcanzar dicho acuerdo, bien sea porque todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones, comunicándoselo al mediador, bien porque haya transcurrido el plazo máximo acordado por las partes para la duración del procedimiento, así como cuando el mediador aprecie de manera

justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión.

Con la terminación del procedimiento se devolverán a cada parte los documentos que hubiere aportado. Con los documentos que no hubieren de devolverse a las partes, se formará un expediente que deberá conservar y custodiar el mediador o, en su caso, la institución de mediación, una vez terminado el procedimiento, por un plazo de cuatro meses.

2. La renuncia del mediador a continuar el procedimiento o el rechazo de las partes a su mediador sólo producirá la terminación del procedimiento cuando no se llegue a nombrar un nuevo mediador.

3. El acta final determinará la conclusión del procedimiento y, en su caso, reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, o su finalización por cualquier otra causa.

El acta deberá ir firmada por todas las partes y por el mediador o mediadores y se entregará un ejemplar original a cada una de ellas. En caso de que alguna de las partes no quisiera firma el acta, el mediador hará constar en la misma esta circunstancia, entregando un ejemplar a las partes que lo deseen.

Artículo 23. El acuerdo de mediación.

1. El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a la mediación.

En el acuerdo de mediación deberá constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de esta Ley, con indicación del mediador o mediadores que han intervenido y, en su caso, de la institución de mediación en la cual se ha desarrollado el procedimiento.

2. El acuerdo de mediación deberá firmarse por las partes o sus representantes.

3. Del acuerdo de mediación se entregará un ejemplar a cada una de las partes, reservándose otro el mediador para su conservación.

El mediador informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado y de que pueden instar su elevación a escritura pública al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo.

4. Contra lo convenido en el acuerdo de mediación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

Artículo 24. Actuaciones desarrolladas por medios electrónicos.

1. Las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de mediación, incluida la sesión constitutiva y las sucesivas que estimen conveniente, se lleven a cabo por medios electrónicos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación previstos en esta Ley.

2. La mediación que consista en una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros se desarrollará preferentemente por medios electrónicos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes.

TÍTULO V, establece la Ejecución de los acuerdos

Artículo 25. Formalización del título ejecutivo.

1. Las partes podrán elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación.

El acuerdo de mediación se presentará por las partes ante un notario acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento, sin que sea necesaria la presencia del mediador.

2. Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo de mediación, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley y que su contenido no es contrario a Derecho.

3. Cuando el acuerdo de mediación haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública, será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

4. Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 26. Tribunal competente para la ejecución de los acuerdos de mediación.

La ejecución de los acuerdos resultado de una mediación iniciada estando en curso un proceso se instará ante el tribunal que homologó el acuerdo.

Si se tratase de acuerdos formalizados tras un procedimiento de mediación será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiera firmado el acuerdo de mediación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 27. Ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos.

1. Sin perjuicio de lo que dispongan la normativa de la Unión Europea y los convenios internacionales vigentes en España, un acuerdo de mediación que ya hubiera adquirido fuerza ejecutiva en otro Estado sólo podrá ser ejecutado en España cuando tal fuerza ejecutiva derive de la intervención de una autoridad competente que desarrolle funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas.

2. Un acuerdo de mediación que no haya sido declarado ejecutable por una autoridad extranjera sólo podrá ser ejecutado en España previa elevación a escritura pública por notario español a solicitud de las partes, o de una de ellas con el consentimiento expreso de las demás.

3. El documento extranjero no podrá ser ejecutado cuando resulte manifiestamente contrario al orden público español.

La aprobación del Real Decreto-ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles,⁵³⁰ el articulado de la multicitada ley se estructura en cinco títulos de la siguiente forma.

En el título I, bajo la rúbrica «Disposiciones generales», se regula el ámbito material y espacial de la norma, su aplicación a los conflictos transfronterizos, los

⁵³⁰ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9112> (consultado el 23/enero/2019).

efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad, así como las instituciones de mediación.

El título II enumera los principios informadores de la mediación, a saber: el principio de voluntariedad y libre disposición, el de imparcialidad, el de neutralidad y el de confidencialidad. A estos principios se añaden las reglas o directrices que han de guiar la actuación de las partes en la mediación, como son la buena fe y el respeto mutuo, así como su deber de colaboración y apoyo al mediador.

El título III contiene el estatuto mínimo del mediador, con la determinación de los requisitos que deben cumplir y de los principios de su actuación. Para garantizar su imparcialidad se explicitan las circunstancias que el mediador ha de comunicar a las partes, siguiéndose en esto el modelo del Código de conducta europeo para mediadores.

El título IV regula el procedimiento de mediación. Es un procedimiento sencillo y flexible que permite que sean los sujetos implicados en la mediación los que determinen libremente sus fases fundamentales. La norma se limita a establecer aquellos requisitos imprescindibles para dar validez al acuerdo que las partes puedan alcanzar, siempre bajo la premisa de que alcanzar un acuerdo no es algo obligatorio, pues, a veces, como enseña la experiencia aplicativa de esta institución, no es extraño que la mediación persiga simplemente mejorar relaciones, sin intención de alcanzar un acuerdo de contenido concreto.

Finalmente, el título V establece el procedimiento de ejecución de los acuerdos, ajustándose a las previsiones que ya existen en el Derecho español y sin establecer diferencias con el régimen de ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos cuyo cumplimiento haya de producirse en otro Estado; para ello se requerirá su elevación a escritura pública como condición necesaria para su consideración como título ejecutivo.

En el mismo orden de ideas, se especifica la aplicación de las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, es decir, cuando al menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado distinto a aquél en que cualquiera de las otras partes a las que afecta

estén domiciliadas cuando acuerden hacer uso de la mediación o sea obligatorio acudir a la misma de acuerdo con la ley que resulte aplicable; también tendrán esta consideración los conflictos previstos o resueltos por acuerdo de mediación, cualquiera que sea el lugar en el que se haya realizado, cuando, como consecuencia del traslado del domicilio de alguna de las partes, el pacto o algunas de sus consecuencias se pretendan ejecutar en el territorio de un Estado distinto.

Asimismo especifica, las actuaciones desarrolladas por medios electrónicos, las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de mediación, incluida la sesión constitutiva y las sucesivas que estimen conveniente, se lleven a cabo por medios electrónicos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación, estableciendo que, la mediación que consista en una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros se desarrollará preferentemente por medios electrónicos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes.

Por su parte, en el Libro Blanco de la Mediación en Cataluña de 2011,⁵³¹ señala en el capítulo denominado, tecnologías para la mediación en línea: estado del arte, usos y propuestas, el objetivo de este capítulo es, en primer lugar, ofrecer de forma ordenada un panorama de las tecnologías que se utilizan actualmente en la mediación. Hay muchas formas de hacer esto, pero parece que una de las más clarificadoras es presentar el ámbito de los denominados *Online Dispute Resolution* (ODR) y dilucidar cuáles son, actualmente, los procedimientos, los servicios y las herramientas más relevantes para la mediación, y en segundo lugar, los usos tecnológicos en los diferentes ámbitos de la mediación en Cataluña.

El uso de las nuevas tecnologías para mediar en línea, es una realidad el estado del arte nos muestra la utilización de las mismas en la celebración de actos

⁵³¹ Libro Blanco de la Mediación en Cataluña, disponible en: http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/publicacions/lilibres_fora_colleccio/libro_blanco_mediacion.pdf (consultado el 23/febrero/2019).

jurídicos en los que, las partes intervinientes manifiestan su actuar volitivo a través de medios electrónicos que facilitan que la transacción se celebre de manera rápida.

5.4 Holanda

En Holanda, ante la expansión de la mediación a diferentes ámbitos y conflictos, un grupo de abogados y profesores de Universidad decidió crear, en 1993, el denominado *Nederlands Mediation Instituut*, en adelante NMI. Esta fundación pronto se convirtió en el epicentro de la mediación en Holanda. En 1995, se aprobaron por primera vez las denominadas NMI Rules, unas reglas básicas sobre el funcionamiento de este ADR. El NMI también comenzó a colaborar con el gobierno holandés para fomentar este método de resolución de disputas. Siguiendo esta línea, el Ministerio de Justicia, en 1996, puso en marcha varios proyectos piloto sobre mediación intrajudicial, con el fin de investigar sobre los posibles beneficios e inconvenientes de su uso.⁵³²

En Holanda el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos es una prioridad para el gobierno, obtener elementos con los cuales resolver las disputas que se gesten en el actuar de sus ciudadanos, buscando mediar los conflictos no sólo de manera extrajudicial sino una mediación intrajudicial.

Para mediados de la década de los noventa, la práctica de la mediación en el ámbito familiar había gozado de grandes avances. Además, empezó a surgir la preocupación en torno a la manera de utilizar la mediación dentro del proceso judicial civil, como muestra los progresos realizados en Holanda y Francia.⁵³³

⁵³² Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del «movimiento ADR» en Estados Unidos y su expansión a Europa, disponible en: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2014-30093100996_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_Origen_y_evoluci%F3n_de_la_mediaci%F3n:_el_nacimiento_del_%93movimiento_ADR%94_en_Estados_Unidos_y_su_expansi%F3n_a_Europa (consultado el 23/febrero/2019).

⁵³³ Ídem

Actualmente, se ha creado una nueva organización, con el apoyo de *HiiL know how*, y en cooperación con el consejo de asistencia jurídica de Holanda, para desarrollar una nueva plataforma, con una nueva oferta. Muchas de las lecciones aprendidas en la plataforma *Rechtwijzer 2.0*⁵³⁴, serán implementadas. El desafío es cómo implementar esta forma mejorada de resolver disputas. Los principales proveedores de justicia, como los tribunales, las juntas de asistencia jurídica, los ministerios y los bufetes de abogados, no pueden implementar la resolución de disputas con apoyo en línea bajo los regímenes regulatorios actuales. Ofrecer ODR a los ciudadanos como un servicio independiente es una opción, pero no está claro si tendrá éxito sin algún tipo de apoyo gubernamental. Aunque muchas formas de resolución alternativa de disputas no lograron un gran avance en el pasado, una oferta inteligente de ODR aún puede ser capaz de hacerlo.⁵³⁵

⁵³⁴Rechtwijzer 2.0 es una plataforma de resolución de disputas en línea que apoya a las personas a lo largo de su viaje por la justicia; la primera implementación se lanzó a fines de 2014, una versión de Rechtwijzer ha estado operando desde 2007. Rechtwijzer 2.0 es la primera plataforma ODR para problemas difíciles como el divorcio y la separación, las disputas entre propietarios e inquilinos y las disputas laborales. La plataforma permite a las personas gestionar el proceso y el resultado deseado en su propio hogar, usando sus propias palabras y a su propio ritmo, esto pone al usuario en control cuando se trabaja para encontrar una solución efectiva que proteja sus intereses. En Marzo de 2017, Roger Smith anuncio el fin de Rechtwijzer 2.0, o más bien la asociación entre HiiL, Modria y la Junta de Asistencia Jurídica de Holanda, que nos brindó una plataforma de resolución de disputas en línea, barata y bien diseñada. Disponible en: <https://lawyerwatch.blog/2017/03/31/after-the-rechtwijzer-energizer/> (consultado el 23/febrero/2019).

⁵³⁵El holandés Rechtwijzer, el protagonista de la revolución de internet en el asesoramiento legal y la resolución de disputas en línea, ha demostrado ser financieramente insostenible. La colaboración de tres años entre el Instituto de La Haya para la Internacionalización del Derecho (HiiL), la Junta de Ayuda Legal de los Países Bajos y la firma estadounidense Modria se disolverá para julio, surgiendo Justice42 Derecho. El Rechtwijzer vino en dos versiones: 1.0 y 2.0. Estos representaban los dos elementos en los que era innovador. El primero lideró al mundo en el uso de rutas guiadas que prometían la transfiguración de la provisión de asesoramiento en la red. En lugar de un 'fondo de pantalla' estático, el usuario recibió una experiencia interactiva que condujo a información específicamente adaptada a sus necesidades. Esto permitió la prestación dinámica de consejos y recomendaciones a medida. La palabra 'Rechtwijzer' significa poste indicador. La versión 2.0 era mucho más ambiciosa y buscaba incorporar la resolución de disputas en línea en el paquete. De manera ambiciosa, se esperaba que esto pudiera autofinanciarse a medida que los usuarios pagaran por elementos como la mediación en línea. Esto es lo que ha demostrado ser un puente demasiado lejos. El Rechtwijzer generó una gran cantidad de cobertura en todo el mundo para ambos elementos de su innovación. HiiL dirigió una campaña para vender su paquete en otras jurisdicciones. En Inglaterra y Gales, Relate (anteriormente el Consejo Nacional de Orientación para el Matrimonio) inicialmente buscó desarrollar una versión que incluyera la

Cabe resaltar, la búsqueda de mecanismos idóneos para implementar de manera eficaz la resolución de disputas en línea en materia de derecho privado, encontrándose con obstáculos como la forma de financiarlos, ya que los proyectos que han apostado por su implementación resultan viables pero se encuentran con situaciones de índole financiera para poder sostenerlos, por lo que resulta necesario el apoyo por parte de los estados u organismos privados que financien dichos mecanismos para alcanzar los objetivos que los ciudadanos demandamos al momento de celebrar un acto jurídico de manera virtual.

mediación en línea. En Derecho, Tecnología y Acceso a la Justicia, Adiós Rechtwijzer, hola justice 42, disponible en: <https://law-tech-a2j.org/advice/goodbye-rechtwijzer-hello-justice42/> (consultado el 23/febrero/2019).

Propuesta

“Creación de Ley Modelo que regule la Mediación Civil Internacional en Línea”

Una Ley Modelo es un texto legislativo de modernización y armonización que tiene como finalidad servir de recomendación a los Estados para su adopción e incorporación a su derecho interno, si se prevé que deseen o necesiten introducir modificaciones para ajustarlo a las necesidades de cada país en cuestión.

La Ley Modelo ofrece como principal ventaja su notable reputación en la adopción de normas de derecho suave siendo muy valoradas por los Estados parte que las adoptan a sus leyes internas, siendo instrumentos internacionales de referencia ante cualquier iniciativa legislativa interna, como lo es en el tráfico internacional. El hecho de que no resulte vinculante a los diferentes Estados constituye más un atributo que un verdadero obstáculo, porque los aparatos legislativos de los Estados conservan amplio margen de maniobra en sus estrategias internas a nivel doméstico con lo cual gozan del libre albedrío para su adopción a nivel interior.

La mediación como mecanismo para la resolución de disputas transfronterizas, pone de manifiesto, la fase final de la evolución del movimiento ADR traspasando a los ODR, es decir, a mecanismos alternativos en línea, progresos que fueron impulsados gracias a iniciativas de diversas instituciones y organizaciones internacionales en primer lugar, por aquellas organizaciones dedicadas a la solución de conflictos en el comercio internacional, en específico, en el arbitraje comercial internacional; la transposición de la Directiva 2008/52/CE, ocasiono la regulación de la mediación en su vertiente transfronteriza, para alcanzar acuerdos satisfactorios para las partes en un conflicto que va más allá de las fronteras y que ha permitido la celebración de transacciones *on line*.

La mediación civil internacional en línea, será aquella en la que garantice a las partes que celebren actos jurídicos *on line* a través del uso de las nuevas tecnologías tengan la certeza de que si surgiera incumplimiento de las obligaciones en alguna de las cláusulas estipuladas por alguna de las partes, gocen de alternativas para solucionar dicho incumpliendo en la misma forma en que se celebren es decir, *on line* a través del uso de medios electrónicos, puesto que las partes pueden estar situadas en diferentes espacios geográficos o en el mismo y, no puedan o no quieran trasladarse a otro lugar, lo que facilitara la mediación en línea o electrónica será un servicio con plataformas en línea al alcance de todos los ciudadanos con ayuda y facilitación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

Las plataformas *online* deben permitir a las personas gestionar el proceso y el resultado deseado desde su propio hogar, sea una mediación intrajudicial o extrajudicial, utilizando sus propias palabras y a su propio ritmo. Las mismas deberán estar capacitadas para brindar un servicio completo e integral con protocolos debidamente estructurados para la sociedad. Esto pone al usuario en control cuando se trabaja para lograr una solución efectiva que proteja sus intereses, toda vez que, es esencia misma de la mediación que sean las partes quienes dilucidan sus soluciones, para así poder arribar a acuerdos efectivos y eficaces para ellos mismos, situación que se presenta cuando en muchas de las ocasiones lo que se ha perdido entre ambas partes es la comunicación para alcanzar el acuerdo.

La mediación electrónica debe concebirse como un servicio debidamente planificado como un servicio de la sociedad de la información y que, al desarrollarse por medios electrónicos a través de internet, debe garantizar la certeza jurídica a los ciudadanos que demanden su utilización en pro del bienestar común de una sociedad globalizada.

Por ello, en la Mediación Civil Internacional en Línea de la presente investigación y con el fin de agilizar y modernizar el importante tema de la solución de conflictos de carácter autocompositivo, nuestra propuesta se centra en sugerir

que por medio del UNIDROIT se pondere la pertinencia de la creación de una Ley Modelo en materia de Mediación Civil Internacional en Línea, la cual con la instalación de la plataforma pertinente y con base a nuestra argumentación expresada en el cuerpo de la presente, soportada además por un aparato de expertos críticos, amplio y especializado, que sirva para solucionar de manera masiva y con los menos costes posibles los conflictos que surjan en las transacciones de actos jurídicos que se desarrollen a nivel mundial.

Para tal efecto a continuación, presentamos como parte integral de nuestra propuesta un anteproyecto sobre la figura de la Mediación Civil Internacional en Línea, estructurada de la siguiente forma:

“Ley Modelo del UNIDROIT sobre Mediación Civil Internacional en Línea”

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo I. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley se aplicará a la mediación civil internacional en línea, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en los Estados parte.
2. Las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán si la mediación civil internacional en línea tiene lugar en el territorio de cualquiera de los Estados firmantes de la presente o de cualquier otro Estado que pretenda reconocerla y adoptarla a su sistema jurídico interno.
3. Una mediación civil internacional en línea es: el procedimiento por medio del cual se busca dar solución a los conflictos suscitados en derecho civil en el ámbito internacional o nacional que sean celebrado con ayuda de las nuevas tecnologías de la información y al comunicación, es decir, se han celebrado en línea o electrónicamente, estando situadas las partes o una de ellas en espacios geográficos diferentes al momento de la aceptación del acuerdo.

4. Por lo que, si las partes incumplen en las obligaciones pactadas tienen la opción de solucionar su conflicto a través del uso de la mediación civil internacional en línea, y pueden: o a) decidir llevar a cabo una mediación en línea en los lugares situados fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos, b) el lugar de la mediación, si éste se ha determinado en el acuerdo o acto jurídico se respetara el señalado en el mismo o en el que las partes decidan sea el más idóneo para ambas, c) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la celebración del acto jurídico o el lugar con el cual el objeto del litigio d) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de mediación está relacionada con más de un Estado.

A los efectos del inciso a) de este artículo: a) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo, el acto jurídico o con el acuerdo de mediación, b) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia o domicilio habitual.

5. Las relaciones de índole civil comprenden las operaciones siguientes: sin limitarse a ellas: cualquier celebración de actos jurídicos, acuerdos, negociaciones de carácter civil celebrados entre particulares, o entre particulares y empresas, intercambio de bienes o servicios, acuerdo de contratación, representación o mandato civil, transferencia electrónicas, arrendamiento de bienes, sociedades civiles, asociaciones civiles y/o de empresas y todos aquellos actos jurídicos en derecho civil nacional e internacional.
6. La presente Ley no afectará a ninguna otra ley de los Estado firmantes en virtud de la cual determinadas conflictos no sean susceptibles de mediar o no se puedan someter a mediación dada su naturaleza, únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente Ley.

Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación

1. A los efectos de la presente Ley se entiende por: a) "mediación" significa uno de los tipos o mecanismos alternativos de solución de conflictos, b) "mediación civil" es el método alternativo de solución de conflictos suscitados al momento de llevar a cabo la celebración de un acto jurídico o en acciones civiles, específicamente en derecho civil, c) "mediación civil internacional" método alternativo de solución de conflictos suscitados al momento de llevar a cabo la celebración de un acto jurídico por entes tanto físicos como colectivos y uno o los dos intervinientes se encuentran en Estados diferentes, al momento de la celebración de la transacción, d) "mediación civil internacional en línea", método alternativo de solución de conflictos suscitados al momento de llevar a cabo la celebración de un acto jurídico por entes tanto físicos como colectivos a través del uso de las nuevas tecnologías, tal como es, el internet, y donde uno o los dos intervinientes se encuentran en Estados diferentes al momento de la celebración de la transacción jurídica, por lo que, la solución puede ser susceptible y deber ser llevada a cabo con la utilización de las tecnologías de la información y comunicación, específicamente actos jurídicos en derecho civil, e) "tribunal" significa un órgano del sistema judicial de un país.

Artículo 3. Recepción de comunicaciones escritas:

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes: a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de

entrega; b) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

2. Las comunicaciones electrónicas o en línea, se entienden las que se realizan a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, con ayuda como puede ser de internet entre otros medios electrónicos idóneos.

Artículo 4. Renuncia al derecho de objetar. Se considerará que la parte que prosiga la mediación conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de mediación y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 5. Alcance de la intervención del tribunal En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga o las partes con plena autonomía de la que gozan decidan que su conflicto se ventile en una mediación civil intrajudicial que pudiera ser llevada a cabo de forma tradicional o en línea para el caso en que los tribunales cuenten con las plataformas *on line* que faciliten su utilización.

Artículo 6. Tribunal u otra autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante la mediación civil internacional en línea. Cada Estado especificará, en este espacio, al adoptar la ley modelo, el tribunal, los tribunales o centros de mediación con los que cuenta, cuando sea necesario su intervención o otra autoridad con competencia para el ejercicio de estas funciones.

Capítulo II. El Acuerdo de Mediación

Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de mediación

1. El "acuerdo de mediación" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a mediación todos los conflictos o ciertos conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación

jurídica, acto jurídico, acuerdo contractual o no contractual. El acuerdo de mediación podrá adoptar la forma que la legislación señale o la incluida en un acto o la forma de un acuerdo independiente. 2) El acuerdo de mediación deberá constar por escrito o soporte electrónico. Se entenderá que el acuerdo es escrito o en soporte electrónico cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación utilizados a través de las TIC's así como del mimo internet, mismas que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra.

Artículo 8. Acuerdo de mediación y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal

1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de mediación remitirá a las partes a la mediación si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible. 2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones de mediación y dictar una resolución mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

Artículo 9. Acuerdo de mediación y adopción de medidas provisionales por el tribunal No será incompatible con un acuerdo de mediación que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones de mediación o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

Capítulo III. Composición del Tribunal de Mediación

Artículo 10. Número de Mediadores 1) Las partes podrán determinar libremente el número de mediadores. 2) A falta de tal acuerdo, los mediadores serán tres.

Artículo 11. Nombramiento de los mediadores 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como mediador. 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del mediador o los mediadores. 3) A falta de tal acuerdo, a) en la mediación con tres mediadores, cada parte nombrará un mediador y los dos mediadores así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al mediador dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos mediadores no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer mediador dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6; b) en la mediación con mediador único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del mediador, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6. 4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o b) las partes, o dos mediadores, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o c) un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo. 5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 3) ó 4) del presente artículo al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 será inapelable. Al nombrar un mediador, el tribunal u otra autoridad tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un mediador por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un mediador independiente e imparcial. En el caso de mediador único o del tercer mediador, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un mediador de

nacionalidad distinta a la de las partes. Artículo 12. Motivos de recusación 1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El mediador, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones de mediación, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas. 2) Un mediador sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al mediador nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 13. Procedimiento de recusación 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los mediadores. 2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un mediador enviará al tribunal de mediación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal de mediación o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del artículo 12, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el mediador recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal de mediación decidir sobre ésta.

3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal de mediación, incluso el mediador recusado, podrán proseguir las actuaciones de mediación y dictar un laudo. Artículo 14. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones 1) Cuando un mediador se vea impedido de jure o de

jacto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable. 2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 13, un mediador renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un mediador, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 12.

Artículo 15. Nombramiento de un mediador sustituto. Cuando un mediador cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 o 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al mediador que se ha de sustituir.

Capítulo IV. Competencia del Tribunal de Mediación

Artículo 16. Facultad del tribunal de mediación para decidir acerca de su competencia

1. El tribunal de mediación estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de mediación.
2. La excepción de incompetencia del tribunal de mediación deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un mediador o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal de mediación ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones de mediación

la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal de mediación podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3. El tribunal de mediación podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo como cuestión previa o en una resolución sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal de mediación se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente conforme al artículo 6 que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal de mediación podrá proseguir sus actuaciones y dictar una resolución.

Artículo 17. Facultad del tribunal de mediación de ordenar medidas provisionales cautelares Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal de mediación podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas.

Capítulo V. Sustanciación de las Actuaciones de Mediación

Artículo 18. Trato equitativo de las partes. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 19. Determinación del procedimiento 1) Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal de mediación en sus actuaciones. 2) A falta de acuerdo, el tribunal de mediación podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir la mediación del modo que considere apropiado. Esta facultad

conferida al tribunal de mediación incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 20. Lugar de la mediación:

1. Las partes podrán determinar libremente el lugar de la mediación. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal de mediación determinará el lugar de la mediación, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal de mediación podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 21. Iniciación de las actuaciones de mediación. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones de mediación respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a mediación.

Artículo 22. Idioma 1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones de mediación. A falta de tal acuerdo, el tribunal de mediación determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier resolución, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal de mediación. 2) El tribunal de mediación podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal.

Artículo 23. Demanda y contestación 1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos

que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar. 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 24. Audiencias y actuaciones por escrito:

1.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal de mediación decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal de mediación celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

2.- Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal de mediación para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

3.- De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 25. Rebeldía de una de las partes Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente, a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal dará por terminadas las actuaciones; b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal de mediación continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante; e) una de las partes no comparezca a una audiencia

o no presente pruebas documentales, el tribunal de mediación podrá continuar las actuaciones y dictar la resolución basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 26. Nombramiento de peritos por el tribunal de mediación:

1.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal de mediación a) podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal; b) podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

2.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 27. Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas El tribunal de mediación o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de este Estado para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

Capítulo VI. Pronunciamiento de la Resolución y Terminación de las Actuaciones

Artículo 28. Normas aplicables al fondo del conflicto:

1.- El tribunal de mediación decidirá el conflicto de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del conflicto. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

2.- Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal de mediación aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

3.- El tribunal de mediación decidirá como la composición amigable con la ayuda y facilitación del mediador sólo si las partes le han autorizado expresamente la aceptación.

4.- En todos los casos, el tribunal de mediación decidirá con arreglo a las estipulaciones del Artículo 29. Adopción de decisiones cuando hay más de un mediador. En las actuaciones de mediación en que haya más de un mediador, toda decisión del tribunal de mediación se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros.

Artículo 30. Transacción 1) Si, durante las actuaciones de mediación, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal de mediación dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal no se opone, hará constar la transacción en forma de resolución en los términos convenidos por las partes. 2) La resolución en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 y se hará constar en él que se trata de una resolución o sentencia. Esta sentencia o resolución tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro acuerdo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 31. Forma y contenido de la resolución o sentencia 1) La sentencia o resolución se dictará por escrito y será firmado por el mediador o los mediadores. En actuaciones de mediación con más de un mediador bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal de mediación, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas. 2) La sentencia o resolución del tribunal de mediación deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un acuerdo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30. 3) Constarán en la sentencia o resolución la fecha en que ha sido dictado y el lugar de la mediación determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. La sentencia o resolución se considerará dictado en ese lugar. 4) Después de dictado la sentencia o resolución, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los mediadores de conformidad con el párrafo 1) del presente capítulo.

Artículo 32. Terminación de las actuaciones 1) Las actuaciones de mediación terminan con la sentencia o resolución definitiva o por una orden del tribunal dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo. 2) El tribunal de mediación ordenará la terminación de las actuaciones cuando: a) el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal de mediación reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio; b) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones; e) el tribunal compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible. 3) El tribunal de mediación cesará en sus funciones al terminar las actuaciones, salvo lo dispuesto en el artículo 33 y en el párrafo 4) del artículo 34.

Artículo 33. Corrección e interpretación de la sentencia o resolución.

Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra una sentencia o resolución de mediación. 1) Contra un sentencia o resolución de mediación sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo. 2) La sentencia o resolución de mediación sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando: a) La parte que interpone la petición pruebe: i) que una de las partes en el acuerdo de mediación a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de mediación o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de mediación; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas a la mediación pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han

ajustado a esta Ley; o b) el tribunal compruebe: i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de mediar; o ii) que el sentencia o resolución es contrario al orden público de este Estado. 3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses

Capítulo VIII. Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias o Resoluciones

Artículo 35. Reconocimiento y ejecución

1.- Una sentencia o resolución de mediación, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo.

2.- La parte que invoque una sentencia o resolución o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del sentencia o resolución o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de mediación.

Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

1.- Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de una sentencia o resolución de mediación, cualquiera que sea el país en que se haya dictado: a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución: i) que una de las partes en el acuerdo de mediación a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia o resolución; o ii) que la parte contra la cual se invoca el sentencia o resolución no ha sido debidamente notificada de la designación de un mediador o de las actuaciones de mediación.

Conclusiones

PRIMERA. – En el ciberespacio es donde podemos encontrar infinidad de información que interesa a la mayoría de los ciudadanos del mundo, misma que facilita fundamentalmente la celebración de transacciones en el contexto global. Así, todos los estudios que se realicen de la mediación en línea deberán analizar los contextos del lugar donde se pretenda implementar. Asimismo, conocer los antecedentes de los medios alternativos de solución de conflictos en línea, enmarcar la gran utilidad que han tenido desde sus inicios, favoreciendo las relaciones no solo comerciales, sino también de índole política, cultural, personal, social entre otras.

SEGUNDA.- La utilización de métodos alternativos de resolución de conflictos en línea avanza poco a poco, pero con pasos seguros que garantizan su eficacia en la impartición de justicia pronta y expedita que se demanda por parte de todos los gobernados, resultando que, la mediación en línea emplea las nuevas tecnologías para llevar a cabo un proceso eficaz, siendo similar a la mediación tradicional que conocemos con la única diferencia que en la mediación en línea se utilizan herramientas innovadoras con el uso de internet. Las distintas fases de aceptación a los mecanismos de innovación son variadas, dependiendo de varios factores como lo es la cultura de las diversas sociedades donde se pretende incoar.

TERCERA. - Una de las grandes ventajas que tenemos en nuestro sistema jurídico, es el principio de libertad en la manifestación volitiva al momento de celebrar actos jurídicos, con el mismo se garantiza la eficacia en las consecuencias inherentes en los actos; aunado a ello, las cláusulas de contratación en línea son conocidas desde que se pacta y acepta llevar a cabo la transacción jurídica. La autonomía de la voluntad de las partes es el principio rector en cualquier acto jurídico celebrado entre las partes, los principios

electrónicos ponen de manifiesto la importancia de la seguridad y certeza jurídica que deben revestir las celebraciones, tales principios como la no discriminación, el equivalente funcional, la neutralidad tecnológica, así como la buena fe y la libertad contractual, son de suma importancia en dichas celebraciones, puesto que, garantizan la veracidad de los documentos electrónicos como medios pruebas fehacientes que pueden ser utilizados en la tramitación de un juicio.

CUARTA.- Todos los estudios respecto a la mediación civil en línea, ponen de relieve la importancia los instrumentos internacionales, mismos que tienen la tarea de unificar y armonizar las normas que han de aplicarse a cada caso en concreto, en este caso en materia de derecho civil. Los mecanismos de unificación y armonización deberán estudiar la viabilidad de la implementación de la mediación en línea y adecuar las normas con base a las legislaciones de cada estado garantizando que se cumplan con las reguladas en los instrumentos jurídicos internacionales al que el país en cuestión se haya suscrito y, no descuidar las normativas que sirven como marco legal de referencia, normativas que también deben garantizar el libre acceso a la justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva tanto a niveles locales, regionales, estatales e internacionales.

QUINTA.- Siendo posibles las contrataciones electrónicas, con el sustento de los principios fundamentales de no discriminación que garantiza que a un documento no se le niegue el efecto legal, la validez o la exigibilidad únicamente por el hecho de que esté en formato electrónico; el principio de neutralidad tecnológica que exige la adopción de disposiciones neutrales respecto a los avances tecnológicos señalan que se debe dar pleno valor probatorio al uso de cualquier desarrollo futuro en las tecnologías sin llevar a cabo mayor trabajo legislativo para su interpretación y aplicación; el principio de equivalencia funcional establece los criterios equivalentes de las comunicaciones electrónicas y las de papel, señala los requisitos que deben plasmar en las comunicaciones electrónicas para cumplir con los mismos propósitos y funciones que existe en el sistema tradicional hecho

en papel, por ejemplo, la firma, el grabado o la escritura; el principio de buena fe y libertad contractual, que son ampliamente considerados como los elementos fundadores de la ley moderna de comercio electrónica, se tendrá la obligación y responsabilidad de admitir los acuerdos celebrados con la utilización de medios electrónicos para el caso en que la disputa se presente. Concatenado, se deberá contar con plataformas *online*, que garanticen el desarrollo de los procesos de mediación en línea que, al ser posible la celebración del acto jurídico de forma electrónica, también se pueda llevar a cabo la solución de un conflicto de forma *online*, mismo que podrá surgir a raíz del incumplimiento de alguna de las cláusulas pactadas entre las partes. Plataformas electrónicas que garantizaran que los ciudadanos que acudan a las mismas para resolver sus discrepancias, se encontraran con plataformas adecuadas a sus necesidades como gobernados.

SEXTA.- En el panorama internacional se han logrado avances con la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, dando grandes pasos hacia un futuro a favor de la mayoría de los ciudadanos, las formas alternativas de resolución de disputas en línea han puesto de manifiesto la necesidad urgente de que los legisladores internacionales analicen la celebración de los actos jurídicos en ámbitos como el derecho civil y no solo los de comercio electrónico, sino que, su estudio deberá abarcar todo en torno donde se desenvuelve el ser humano. Por esta razón se procurará se analicen las ventajas que tiene la creación de una ley modelo que regule la figura de la mediación civil en línea internacional, en beneficio de todos y cada uno de las personas que se encuentren en la hipótesis de haber celebrado un acto jurídico y en el cual no hayan sido satisfechas sus necesidades tal cual se habían estipulado por la parte contraria.

Fuentes de investigación

Bibliográficas

Alcalá-Zamora Y Castillo, Niceto, *Proceso, Autocomposición Y Autodefensa*, Unam, México, 1970.

Ana María Delgado García, (directora), *Nuevas tendencias en internet, derecho y política*, Editorial Huygens, España, 2016

Arellano García, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 10ª Edición, Porrúa, México, 2005.

Becerril Gil, Anahiby A, *La Mediación, figura renovada y uploaded al ciberespacio*, Revista Cubalex, enero-diciembre, 2014

_____, y Ortigoza Limón, Samuel, *Habilitadores tecnológicos y realidades del derecho informático empresarial*, IUS Revista del instituto de ciencias jurídicas de Puebla, Nueva época, vol. 12, No. 41, enero-junio de 2018, México.

Bucio Estrada, Rodolfo, *Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México, 2012.

Bueno De Mata, Federico, (Coord)., *Fodertics Estudios Sobre Nuevas Tecnologías Y Justicia* Ed. Comares, Granada, 2015.

Cabral Martinez, Adrián, Tesis Doctoral *“Propuesta De Creación De Una Ley Modelo Sobre Arbitraje Comercial Internacional En Linea”* México, 2016

Calva, José Luis, (Coord.), *Globalización y bloques económicos: mitos y realidades, agenda para el desarrollo*, la H. Cámara de Diputados, LX Legislatura, Conocer para decidir, en apoyo para la investigación académica, Vol. I, Universidad Nacional Autónoma de México, Miguel ángel Porrúa, librero-editor, México 2007

Carnelutti, Francesco, *Instituciones De Derecho Procesal Civil*, Tomo V, México, Harla, 2000.

Castañedo Abay, Armando, *Mediación, Alternativa Para La Resolución De Conflictos*, Advocatus, Duarc Quito, Córdoba, Argentina, 2000.

Castells, Manuel, *“La Sociedad Red, Una Visión Global”*, Editorial Alianza, España, 2011.

Castrillón Y Luna, Víctor Manuel, *Los Tratados De Libre Comercio Celebrados Por México En El Entorno De La Globalización*, Porrúa, México, 2013.

_____, *Derecho Mercantil Internacional*, Porrúa, México, 2011.

_____, *Derecho procesal civil*, Editorial Porrúa, México, 2014.

_____, *La Solución De Diferencias En El Ámbito Internacional*, En *Revista De Ciencias Sociales Tla Melaua*, Novena Época, Año 6, Núm. 32, Abril-Septiembre 2012, México, Puebla.

_____, *Los Tratados De Libre Comercio Celebrados Por México En El Entorno De La Globalización*, Porrúa, México, 2013.

_____, Víctor Manuel, Y Becerril, Anahiby, *Contratación Electrónica Civil Internacional. Globalización, Internet Y Derecho*, Porrúa, México, 2015.

Colin, Rule, *Online dispute resolution for business, for e.commerce, B2B, consumer, employment, insurance, and other commercial conflicts*, Jossey-Bas a Wiley Imprint, United States of America, 2002

Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho Procesal Civil, Teoría Clínica*, 2ª Edición, México, Oxford, 2015.

Couture, Eduardo J. *Fundamentos Del Derecho Procesal Civil*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1974.

Cruz Miramontes, Rodolfo, *El Tic: Controversias, Soluciones Y Otros Temas Conexos*, Mc Graw Hill, México, 1997.

De Cueto Noguerras, Carlos, y Calatrava, Adolfo, *Defensa y globalización*, Editorial Universidad de Granada, mando de adiestramiento y doctrina, España, 2012

De la Dehesa, Guillermo, "Comprender la globalización", Alianza editorial, España, 2007

De Pina, Rafael Y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario De Derecho*, México, Porrúa, 2012.

Débora Diersmann, Silva Pereira, (Coordenação), *O impacto das novas tecnologias nos direitos fundamentais*, Editora Unoesc, Universidade do Oeste de Santa Catarina, Brasil, 2015

Diccionario De La Lengua Española, 22°. Ed, España, Editorial Espasa Calpe S.A., 2001.

Edgar Morín, *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro*, elaborado por la UNESCO, como contribución a la reflexión internacional sobre cómo educar para un futuro sostenible, colección: educación y cultura para el nuevo milenio, Dower Arrendamiento, México 2001

Entelman, Remo F. *Teoría De Conflictos, Hacia Un Nuevo Paradigma*, España, Editorial Gedisa, 2005.

Fernandez Canales, Carmen (Coord), *Mediación, Arbitraje Y Resolución Extrajudicial De Conflictos En El Siglo Xxi*, Tomo I, España 2010.

Ferreira, Susana, (editora), *Globalización y cambios en la actual agenda de seguridad*, IUGM, instituto universitario General Gutiérrez, Mellado de investigación sobre la paz, la seguridad y la defensa, colección investigación, España, 2017

Fierro Ferráez, Ana Elena, *Manejo De Conflictos Y Mediación*, Oxford, México, 2012.

Fisas, Vicenc, *cultura de paz y gestión de conflictos*, Editorial Icaria, Antrazyt, UNESCO, España, 2001

Flores Salgado, Lucerito, *Derecho Informático*, Editorial Patria, México, 2013.

Foddai, María Antonieta En Fernandez Canales, Carmen (Coord), *Mediación, Arbitraje Y Resolución Extrajudicial De Conflictos En El Siglo Xxi*, Tomo I, España 2010.

García Máynez, Eduardo, *Filosofía Del Derecho*, Porrúa, México, 1989, P. 189

García Villaluenga, Leticia (directora), *Introducción a la gestión no adversarial de conflictos*, Editorial Reus, S.A., Colección de Mediación y resolución de conflictos, España, 2010.

Ginebra Serrabou, Xavier, *El derecho de la competencia en tiempos de crisis*, Editorial Porrúa, México, 2011

_____, *Teoría general del derecho de la competencia, aspectos económicos jurídicos y humanísticos*, Editorial Porrúa, México, 2012

Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General Del Proceso*, Oxford, Décima Edición, México, 2007.

Gisbert Pomata, Marta, y Díez Riaza, Sara, *El contrato de mediación y el acuerdo de mediación civil y mercantil*, Editorial Aranzadi, Thomson Reuters, España, 2014

González Ibarra, Juan de Dios y Díaz Salazar, José Luis, *Filosofía Jurídica*, Editorial Porrúa, México, 2013

González Rivera, Tatiana Vanessa y Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *La codificación del derecho mercantil internacional*, Editorial Porrúa, México, 2015

Gorjón Gómez, Francisco Javier, *Métodos Alternativos De Solución De Conflictos*, 2ª Edición, México, Oxford, 2012.

_____, Francisco Javier, Sáenz López, Karla Annett, *Métodos Alternos De Solución De Controversias, Enfoque Educativo Por Competencias*, 2ª Ed., México, Editorial Patria, 2011.

Herrera Flores, Joaquin, (in memoriam) *Las praxis de la paz y los derechos humanos*, Editorial Universidad de Granada, España, 2012

Ianni, Octavio, *Teorias da globalização, Civilização Brasileira*, 2ª Edição, Rio de Janeiro, 1996

Innerarity Daniel, *Un mundo de todos y de nadie, piratas, riesgos y redes en el nuevo desorden global*, Paidós, España, 2013

Ley Nacional De Mecanismos Alternativos De Solución De Controversias En Materia Penal, Editorial Pacj, México 2017.

López San Luis, Rocío, *Aportaciones De La Mediación En El Marco De La Prevención Gestión Y Solución De Conflictos Familiares*, España, Editorial Comares, S.L.

Luz Clara, Bibiana Beatriz, *La mediación en entornos electrónicos*, IUS Revista del instituto de ciencias jurídicas de Puebla, Nueva época, vol. 12, No. 41, enero-junio de 2018, México.

Méndez-Silva, Ricardo, (Coord), *Derecho internacional de los derechos humanos, culturas y sistemas jurídicos comparados*, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008

Miles Vega, Hans, *La Mediación En Los Tribunales Chilenos*, Universidad De Arturo Prat, Escuela De Derecho Iquique, 2006.

Oliva Gómez, Eduardo, (Coord), "Los impactos de la globalización en los sistemas jurídicos contemporáneos", *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, 2013

Otero, Milagros Y Leoba Castañeda, Leoba (Coords), *Eficacia De Los Derechos Humanos En El Siglo Xxi, Un Reto Por Resolver*, Porrúa, México, 2014.

Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, 10ª Edición, Editorial Oxford, México 2014.

Ovalle Favela, José, *Teoría General Del Proceso*, Editorial Oxford, México 2007.

Pallares, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México, 1978.

Plaza Penadès, Javier, (director), *Derecho y nuevas tecnologías de la información y la comunicación*, Editorial Aranzadi, Thomson Reuters, España, 2013

Puig Soler, Sebastián, *Las nuevas guerras: globalización y sociedad*, catálogo general de publicaciones oficiales, Editorial Ministerio de Defensa, dirección general de relaciones institucionales, España 2011

Ramirez Cuenca, María Alejandra (Coord), *Vii Conferencia Internacional Foro Mundial De Mediación, Tiempo De Mediación, Liderazgo Y Acción Para El Cambio, Ponencias De Expertos En Mediación*, Vol. I, Instituto De Desarrollo Humano Y Comunitario Formarte, República Bolivariana De Venezuela, 2012.

Sánchez Jesús A., Muñoz Francisco A, Rodríguez Francisco J., y Jiménez Francisco, (Eds.), *Paz y prospectiva problemas globales y futuro de la humanidad*, Editorial Eirene, Seminario de estudios sobre la paz y los conflictos de la Universidad de Granada, España, 1994

Sassen, Saskia, *Una sociología de la globalización*, Análisis político No 61, Bogotá, septiembre-diciembre, 2007

Segura Serrano, Antonio y Gordo García, Fernando, (Coords.) *Ciberseguridad global, oportunidades y compromisos en el uso del ciberespacio*, Editorial Universidad de Granada, España, 2013

Silva Pereira, Débora Diersmann,(coordenação) *O impacto das novas tecnologias nos direitos fundamentais*, Editora Unoesc, Universidade do Oeste de Santa Catarina, Joaçaba, Brasil, 2015

Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Porrúa, México 2010.

Stiglitz, Joseph E. "Cómo hacer que funcione la globalización", Editorial Taurus, México, 2006

Tapia Vega, Ricardo y Moreno Castillo, María Asunción, (Coords), *Temas selectos 5, hacia el ámbito del derecho empresarial*, Ediciones eternos malabares, Universidad Centroamericana, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México, 2017

Téllez Valdés, Julio, *Derecho informático*, 3ª Edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 2004

Toledo Orihuela, Rubén, Tesis Doctoral "*Regulación de la Mediación Familiar en México bajo el influjo de la globalización*" México, 2016.

Ulrich Beck, *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, Paidós, España, 2008

Valdés, Erick, "una ética para la globalización, como vivir en una época post-ilustrada", editorial Universidad del Cauca, Colombia, 2012

Vázquez de Castro, Eduardo, (director), *Estudios sobre justicia online*, incluye referencias al real decreto 980/2013, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, derecho de la sociedad de la información, Editorial, Comares, Granada, 2013

_____, *La mediación por medios electrónicos, en practicum mediación 2016*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra España, 2016

Vecchi, Silvia y Greco, Silvana, cita en Brandoni, Florencia, (comp), Medaiación, hacia una mediación de calidad, Editorial Paidòs, Buenos Aires, Argentina, 2011
Zaera Navarrete, Juan Ignacio, Monzón José, Begoña y, Olmedo Butler, M.^a Teresa, *Guía práctica de mediación, 100 preguntas y respuestas para abogados*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013

Fuentes Electrónicas

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2012/BOE-A-2012-9112-consolidado.pdf>
http://www.pa.gob.mx/publica/rev_32/ayala.pdf
<https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/71289/345896>.Regla
mento del Servicio de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, cámara oficial
de comercio industria y navegación de Santiago de Compostela
<http://www.camaracompostela.com/mediacion/reglamentom.pdf>
<http://legal-dictionary.thefreedictionary.com/Common+law>
<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/download/1828/854.pdf>.
<http://cdigital.dgb.uanl.mx/te/1080089679.PDF>
<https://pca-cpa.org/wp-content/uploads/sites/175/2016/01/Convenci%C3%B3n-de-1899-para-la-resoluci%C3%B3n-pac%C3%ADfica-de-controversias-internacionales.pdf>
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/140/4.pdf>
<http://www.mediate.com/articles/ElisavetskyA2.cfm>.
Plataforma MODRIA (Modular Online Dispute Resolution Implementation Assistance)
https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2013/11/20130516euromediacic3b3n_online_lv.pdf.
<http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v15/v15a19.pdf>.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3431570>.
http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedetec/articulos/el_comercio_electronico.pdf
<https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/71289/345896>.
<http://cicsa.uaslp.mx/bvirtual/tesis/tesis/SABCDT9/SABCDT9.pdf>.
<http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/39772/La%20Mediaci%C3%B3n%2C%20or%C3%ADgenes%2C%20%C3%A1mbitos%20de%20aplicaci%C3%B3n%20y%20concepto.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
<https://www.boe.es/buscar/pdf/1981/BOE-A-1981-16216-consolidado.pdf>.
<http://cdigital.dgb.uanl.mx/te/1080089679.PDF>.
<http://www.asadip.org/v2/wp-content/uploads/2013/12/NURIA-El-ABC-de-la-mediacion-en-Mexico.pdf>.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/15.pdf>.
Carta de la Organización de las Naciones Unidas,
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI00.pdf>.
Comisión Europea, Red Judicial europea,
https://ec.europa.eu/commission/index_es.
Documento de la Comisión Europea, Red Judicial Europea,
http://ec.europa.eu/civiljustice/adr/adr_gen_es.htm.

Folberg, Taylor y Moore, Quienes somos, a donde vamos... origen y evolución del concepto de mediación, <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/06/Revista-Mediacion-05-03.pdf>.

González Calvillo, Enrique, La mediación en México, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11374/10421>.

La mediación a través de sus principios. Reflexiones a la luz del anteproyecto de ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41342/Anteproyectoleymediaci%C3%B3n.pdf>.

La mediación, aspectos generales, <http://biblioteca.org.ar/libros/schiffrin.pdf>.

Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, <http://tsj-tabasco.gob.mx/documentos/3439/LEY-DE-ACCESO-A-LA-JUSTICIA-ALTERNATIVA/>

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, https://www.sspc.chiapas.gob.mx/leyes/estatal/LEY_DE_JUSTICIA_ALTERNATIVA_DEL_ESTADO_DE_CHIAPAS.pdf

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas, http://www.tsjzac.gob.mx/documentos/leyes_tratados/Leyes_Estado/38.pdf

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chihuahua/wo103264.pdf>

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima, http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/justicia_alternativa_31may2014.pdf.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20JUSTICIA%20ALTERNATIVA.pdf>

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, <https://portal.pgjguanajuato.gob.mx/PortalWebEstatal/Archivo/normateca/16.pdf>.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, http://www.udgvirtual.udg.mx/sites/default/files/Marco-Normativo-Justicia-Alternativa-en-Jalisco_1.pdf

Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, <http://www.aldf.gob.mx/archivo894e97c0ad5bd01193b2ab400d12e848.pdf>

Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos, <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LJUSALTEREM.pdf>

Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California, http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_V/leyjusalternativa.pdf

Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Hidalgo, <https://www.pjenl.gob.mx/RedNacionalMASC/download/hidalgo-ley-de-justicia-alternativa.pdf>

Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit, <https://www.pjenl.gob.mx/RedNacionalMASC/download/nayarit-ley-de-justicia-alternativa.pdf>.

Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Quintana Roo, <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/penal/ley029/L1220110322003.pdf>.

Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán, <http://www.cjyuc.gob.mx/marcoLegal/leyes/leymediosalternos.pdf>.

Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán de Ocampo, véase: http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/normatividad/2014/E/Juris/Ley_Justicia_Alternativa_Restaurativa_Mich_Ori_2014_01_21.pdf.

Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur, <http://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmPLY/2070-ley-de-mecanismos-alternativos-de-solucion-de-controversias-del-estado-de-baja-california-sur>.

Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala véase: <https://www.pjenl.gob.mx/RedNacionalMASC/download/tlaxcala-ley-de-mecanismos-alternativos-de-solucion-de-controversias.pdf>

Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí, Véase: <http://sanluis.gob.mx/wp-content/uploads/2016/08/Ley-de-los-Mecanismos-Alternativos-de-Solucion-de-Controversia-en-Materia-Penal-para-el-Estado-de-San-Luis-Potosi.pdf>

Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, http://transparencia.esonora.gob.mx/NR/rdonlyres/13D5293F-7BED-481A-8E9855E7AEC25874/170611/Ley_mecanismos_alternativos_solucion_controversias.pdf

Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20MECANISMOS%20ALTERNATIVOS%20PARA%20LA%20SOLUCION%20DE%20CONTROVERSIAS%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca, <http://www.aseoaxaca.gob.mx/pdf/marcoLegal/estatal/leydeMediacion.pdf>

Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, http://poarchivo.tamaulipas.gob.mx/leyes/Leyes_Estado/Ley_Mediacion.pdf

Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes, <http://www.poderjudicialags.gob.mx/images/Archivos/PDF/Estatales/Ley%20Mediacion%20y%20Conciliacion%20del%20estado%20de%20campeche.pdf>

Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche, <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparencia/descargas/ley%20de%20mediacion%20y%20conciliacion%20del%20estado%20de%20campeche.pdf>

Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig173.pdf>.

Ley de Medios Alternativos en Materia Penal para el Estado de Puebla, <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes/item/ley-de-medios-alternativos-en-materia-penal-para-el-estado-de-puebla-2>.

Ley de Medios Alternativos para la solución de Conflictos del Estado de Veracruz
De Ignacio De La Llave,
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo91429.pd>.

Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza, <http://congresocoahuila.gob.mx/portal/leyes-estatales-vigentes>.

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-conc/03-90956_Ebook.pdf.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano, <http://www.redalyc.org/pdf/3221/322132552006.pdf>

Viola Demestre, Isabel, La mediación en asuntos civiles y mercantiles (breves notas a la Ley 5/2012 de 6 de julio), <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4095168.pdf>.

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, <http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2016/01/29-Ley-696-Com-Der-Hum.pdf>.

Alejandra Naser, Gobierno electrónico y gestión pública, https://www.cepal.org/ilpes/noticias/paginas/5/39255/Gobierno_Electronico_ANaser.pdf

Amartya Sen, Cómo juzgar la globalización, http://www.geocities.ws/ladahir/botaderolibros/como_juzgar_la_globalizacion-amartya_sen.pdf

Amartya Sen, Cómo juzgar la globalización, http://www.geocities.ws/ladahir/botaderolibros/como_juzgar_la_globalizacion-amartya_sen.pdf

Arruda Alvim Wambier, Teresa, La uniformidad y la estabilidad de la jurisprudencia y el estado de derecho-civil law y common law, Themis, revista de derecho, no. 58, (ejemplar dedicado a derecho procesal civil) 2010, pp. 71-80 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5110642>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pacto: son tratados solemnes, estrictos y condicionales entre dos o más partes, en los q se establece una obediencia a cumplir uno o varios acápites establecidos en un contrato formal y en que ambas partes se comprometen a ejecutar ciertas acciones y a recibir retribuciones de la otra por su cumplimiento, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29904.pdf> consultado el

Constitución de los Estados Unidos de América, <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/us/us181es>

Convención Americana sobre Derechos Humanos, <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0001>

Convenio Europeo de Derechos Humanos, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

Cotino Hueso, Lorenzo, la obligación de relacionarse electrónicamente con la administración y sus escasas garantías, Revista de los estudios de derecho y ciencia política, IDN, No 26, febrero de 2018, Universitat Oberta de Catalunya, España, p. disponible en: consultado el 30/mayo/2018

Cultura de Paz en la escuela, mejores prácticas en la prevención y tratamiento de la violencia escolar, <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001231/123154s.pdf>

Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (CMSI), <http://www.itu.int/net/wsis/index-es.html>,

Cumbre Mundial sobre Desarrollo sostenible, <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/summit/>

Davara Fernández de Marcos, Laura y Davara Rodríguez, Miguel Ángel, Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: novedades en materia de Administración electrónica, Revista Actualidad administrativa, No 1, Sección administración del siglo XXI, enero 2016, España, <http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiMjS3MDY7Wy1KLizPw827DM9NS8klQAbdWQyAAAAA=WKE>

Declaración de los Objetivos del Milenio informe del 2015, http://www.un.org/es/millenniumgoals/pdf/2015/mdg-report-2015_spanish.pdf

Declaración de Principios de la Cumbre Mundial Sobre la Sociedad de la Información (CMSI), <http://www.itu.int/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html>

Declaración de Santiago sobre el Derecho humano a la paz, 10 de diciembre de 2010, http://www.fesmadrid.org/media/1037_Human%20Right%20to%20Peace/Derecho%20Humano%20a%20la%20Paz_Declaracion%20de%20Santiago.pdf

Derecho a la paz en tiempos de globalización y movilización, http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2012/02/708_Derecho-a-la-paz-en-tiempos-de-globalizaci%C3%B3n-Diciembre.pdf

Diccionario Merriam-Webster, <http://www.merriam-webster.com/>. consultado el 7/mayo/2018. Según este diccionario, el primer uso conocido del termino globalización data del año 1951.

Diskin, Lia, y Gorresio Roizman, Laura, La paz, ¿cómo se hace? Sembrando cultura de paz en las escuelas, UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), 4ª Ed., Brasil, 2009, p. 19., <http://unesdoc.unesco.org/images/0019/001919/191908s.pdf>

El aporte de las Naciones Unidas a la globalización de la ética. Revisión de algunas oportunidades, véase: <http://archivo.cepal.org/pdfs/2001/S019727.pdf>

El gobierno electrónico: su estudio y perspectivas de desarrollo, http://www.flacsoandes.edu.ec/comunicacion/aaa/imagenes/publicaciones/pub_118.pdf.

El gobierno electrónico: su estudio y perspectivas de desarrollo, véase: http://www.flacsoandes.edu.ec/comunicacion/aaa/imagenes/publicaciones/pub_118.pdf

El impacto de las tics en la globalización, <http://ticsuabcemmanuel.weebly.com/22-el-impacto-de-las-tics-en-la-globalizacion.html>

El sistema jurídico norteamericano, <https://iris.unito.it/retrieve/handle/2318/1558748/131526/el-sistema-juridiconorteamer.pdf>

Gobierno electrónico en México, <http://www.libreriacide.com/librospdf/DTAP-214.pdf>

Gobierno electrónico: de la nueva gerencia pública a la gobernanza, <https://www.uv.mx/iiesca/files/2013/04/09CA201202.pdf>

Gobierno electrónico: de la nueva gerencia pública a la gobernanza, <https://www.uv.mx/iiesca/files/2013/04/09CA201202.pdf>

La Administración electrónica o «eGovernment», Comunicación de la Comisión, de 26 septiembre 2003, al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - El papel de la administración electrónica en el futuro de Europa, COM (2003) 567 véase: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A124226b>

La Carta de la Tierra, http://earthcharter.org/invent/images/uploads/echarter_spanish.pdf

La globalización de la paz, http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/17510/evalina_lobo.pdf;jsessionid=4949C726B5816F83DDCAD963F2AA53BE?sequence=2

La globalización y su influencia en la paz mundial, <http://www.monografias.com/trabajos-pdf4/globalizacion-y-su-influencia-paz-mundial/globalizacion-y-su-influencia-paz-mundial.pdf>

La globalización y su influencia en la paz mundial, <http://www.monografias.com/trabajos-pdf4/globalizacion-y-su-influencia-paz-mundial/globalizacion-y-su-influencia-paz-mundial.pdf>

Mayor Zaragoza, Federico, Educación para la paz, Editorial Universidad Nacional de Educación a Distancia, Educación XXI, núm., 6, Red de revistas científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal, España, 2003, pp. 17-24, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=70600601>

Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos del Hombre (10 de diciembre de 1948, en su Resolución 217 A (III), <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Plan Nacional de Gobierno electrónico, <https://ec.okfn.org/files/2014/12/PlanGobiernoElectronicoV1.pdf>

Teoría de la impetración de la justicia. Por la necesaria ciudadanía de la justicia y la paz, véase: <http://www.comunitania.com/numeros/numero-10/francisco-javier-gorjon-teoria-de-la-impetracion-de-la-justicia-por-la-necesaria-ciudadanizacion-de-la-justicia-y-la-paz.pdf>

Wisner Glusko, Diana Carolina, Administración electrónica, retos jurídicos y tecnológicos de su implantación en Andalucía, Fundación San Pablo Andalucía CEU, España, 2018, p. 30 disponible en: <https://cdn.ceuandalucia.es/wwwceuandalucia/ebook/ebook-derecho.pdf>

Tipología de Instrumentos Internacionales, disponible en: https://www.cepal.org/rio20/noticias/noticias/1/50791/2013-861_PR10_Tipologia_instrumentos.pdf

Algunas consideraciones sobre la armonización del derecho privado, disponible en: <file:///C:/Users/santi/Downloads/9761-13762-1-PB.pdf>

LaUnificacionDelDerechoComercialInternacional-6314665%20(1).pdf

La Unificación del Derecho Comercial Internacional: Nueva Lex Mercatoria como Alternativa al Derecho Estatal, disponible en:

file:///C:/Users/santi/Downloads/Dialnet-LaUnificacionDelDerechoComercialInternacional-6314665%20(1).pdf
 Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, "UNIDROIT", <https://www.unidroit.org/>
 La Convención de la Ciudad del Cabo, <https://www.unidroit.org/secured-transactions>
 La Convención de la Haya, disponible en: file:///C:/Users/santi/Downloads/Dialnet-LosInstrumentosDeLaConferenciaDeLaHayaDeDerechoInt-5830186.pdf
 Estatuto de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CONFERENCIA%20DE%20LA%20HAYA-DIP.pdf>
 Convenciones, Protocolos y Principios de la Convención de la Haya, disponible en: <https://www.hcch.net/en/instruments/conventions>
 La UNCITRAL/CNUDMI, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, disponible en: <http://www.uncitral.org/>
 Informe del Grupo de Trabajo II, Arreglo de Controversias, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V18/008/80/PDF/V1800880.pdf?OpenElement>
 La UNCITRAL/CNUDMI, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Notas técnicas de la CNUDMI sobre la solución de Controversias en línea, Nueva York 2017, http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/odr/V1700385_Spanish_Technical_Notes_on_ODR.pdf
 La UNCITRAL/CNUDMI, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Notas técnicas de la CNUDMI sobre la Solución de Controversias en Línea, Nueva York 2017, disponible en: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/odr/V1700385_Spanish_Technical_Notes_on_ODR.pdf
 La UNCITRAL/CNUDMI, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Notas técnicas de la CNUDMI sobre la Solución de Controversias en Línea, Nueva York 2017, http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/odr/V1700385_Spanish_Technical_Notes_on_ODR.pdf
 La UNCITRAL/CNUDMI, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Sentencias y laudos sobre textos de la CNUDMI (CLOUT), disponible en: http://www.uncitral.org/uncitral/es/case_law.html
 Organización de las Naciones Unidas, <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>
 Organización Mundial del Comercio, OMC, https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/whatis_s.htm
 Textos Jurídicos de la OMC, disponible en: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/legal_s.htm
 Acuerdo sobre Tecnología de la Información, ATI, de la OMC, disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/inftec_s/inftec_s.htm
 Comercio Electrónico mundial OMC, https://www.wto.org/spanish/tratop_s/ecom_s/ecom_s.htm

El nacimiento de la OMC, disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/history_s/history_s.htm

Cámara de Comercio Internacional, en: <http://www.iccspain.org/icc/quienes-somos/>

Reglamento de Mediación de la Cámara de Comercio Internacional, ICC, [https://www.iccmex.mx/uploads/uploads/arbitraje2015/reglamentos/ReglasdeMediacion\(2014\).pdf](https://www.iccmex.mx/uploads/uploads/arbitraje2015/reglamentos/ReglasdeMediacion(2014).pdf)

Organización de los Estados Americanos, OEA, http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

Carta de la OEA, http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp

Secretaría de Asuntos Jurídicos, OEA, disponible en: http://www.oas.org/es/sla/Cooperacion_en_Delito_Cibernético_OEA, <http://www.oas.org/juridico/spanish/cybersp.htm>

CEAC, Centro de Arbitraje Chino Europeo, Conciliación y Mediación, <https://www.ceac-arbitration.com/conciliation-and-mediation/>,

Tipología de Instrumentos Internacionales, https://www.cepal.org/rio20/noticias/noticias/1/50791/2013-861_PR10_Tipologia_instrumentos.pdf

<http://190.242.62.234:8080/jspui/bitstream/11227/198/1/SOFT%20LAW%20COMO%20FUENTE%20DE%20DERECHO%20INTERNACIONAL%20CASO%20RESOLUCIONES%20DE%20COMERCIO%20JUSTO.pdf>

Tipología de Instrumentos Internacionales, https://www.cepal.org/rio20/noticias/noticias/1/50791/2013-861_PR10_Tipologia_instrumentos.pdf consultado el 5/noviembre/2018.

El soft law como fuente de derecho internacional, caso: resoluciones de comercio justo, <http://190.242.62.234:8080/jspui/bitstream/11227/198/1/SOFT%20LAW%20COMO%20FUENTE%20DE%20DERECHO%20INTERNACIONAL%20CASO%20RESOLUCIONES%20DE%20COMERCIO%20JUSTO.pdf>

La Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI y su Impacto en el Ordenamiento Jurídico Venezolano, <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/%20article/view/2695/4284>

Uniform Law Commission ULC, La National Conference of Commissioners on Uniform State Laws, disponible en: <http://uniformlaws.org/Default.aspx>

Uniform Law Commission ULC, La National Conference of Commissioners on Uniform State Laws, <http://uniformlaws.org/Narrative.aspx?title=Frequently%20Asked%20Questions>

La Uniform Electronic Transactions Act, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S004186332007000200007&script=sci_abstract

La Incidencia del Llamado Soft Law o Derecho Blando en la Interpretación del Juez Constitucional, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/archivos/calendario_actividade

s/08_ZAMBRANO_Tribunales%20Constitucionales%20y%20jurisprudencia_ICA02.pdf

El fenómeno del soft law, y las nuevas perspectivas del derecho internacional, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/viewFile/160/256> consultado 10/noviembre/2018.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

El Tratado de Libre Comercio a la luz del Derecho Internacional, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2610/11.pdf>

Los Tratados Internacionales como base de la Diplomacia Mundial, file:///C:/Users/santi/Downloads/Dialnet-

LosTratadosInternacionalesComoBaseDeLaDiplomaciaMu-2347402.pdf

Tratados Internacionales, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3643/5.pdf>

Los Tratados Internacionales como fuente de derecho nacional, <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-01-06.pdf>

European Justice, Mediación en España, véase: https://e-justice.europa.eu/content_mediation_in_member_states-64-es-es.do?member=1

Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del «movimiento ADR» en Estados Unidos y su expansión a Europa, [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2014-](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2014-30093100996_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_Origen_y_evoluci%F3n_de_la_mediaci%F3n:_el_nacimiento_del_%93movimiento_ADR%94_en_Estados_Unidos_y_su_expansi%F3n_a_Europa)

30093100996_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_Origen_y_evoluci%F3n_de_la_mediaci%F3n:_el_nacimiento_del_%93movimiento_ADR%94_en_Estados_Unidos_y_su_expansi%F3n_a_Europa

Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del «movimiento ADR» en Estados Unidos y su expansión a Europa, [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2014-30093100996_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_Origen_y_evoluci%F3n_de_la_mediaci%F3n:_el_nacimiento_del_%93movimiento_ADR%94_en_Estados_Unidos_y_su_expansi%F3n_a_Europa)

2014-30093100996_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_Origen_y_evoluci%F3n_de_la_mediaci%F3n:_el_nacimiento_del_%93movimiento_ADR%94_en_Estados_Unidos_y_su_expansi%F3n_a_Europa

Libro verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil /* COM/2002/0196 final */, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A52002DC0196>

Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, véase: [https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-13758)

13758 Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de Mayo de 2008 Sobre Ciertos Aspectos de la Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, <https://www.boe.es/doue/2008/136/L00003-00008.pdf>

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9112>

Libro Blanco de la Mediación en Cataluña,
http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/publicacions/lilibres_fora_colleccio/libro_blanco_mediacion.pdf

Mediación 2.0 ADR y ODR, <http://alenmediagroup.blogspot.com/2013/04/la-mediacion-en-usa.html>

Tecnologías para la mediación en línea: estado del arte, usos y propuestas,
http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/publicacions/lilibres_fora_colleccio/libro_blanco_mediacion.pdf

Los medios alternativos de solución conflictos laborales en Estados Unidos, el federal mediation and conciliation service,
<http://www.empleo.gob.es/es/mundo/Revista/Revista180/152.pdf>

Mediate.com everything mediation, resolución de disputas en y por internet,
https://www.mediate.com/articles/disputas_en_y_por_internet.cfm

Squaretrade: disponible en: <https://www.squaretrade.com/>

Dijkman, Nathalie, Cómo los innovadores están desarrollando una red para-mediadora para resolver disputas civiles en el norte de Uganda,
<http://www.hiil.org/insight/mediator-civil-disputes>

European Justice, Mediación en España, disponible en: https://e-justice.europa.eu/content_mediation_in_member_states-64-es-es.do?member=1

La Uniform Electronic Transactions Act de los Estados Unidos de América, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000200007&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Cuernavaca, Morelos a 17 de Junio de 2019.

ASUNTO: **EMISIÓN DE VOTO**

**COORDINACIÓN DE POSGRADO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAEM.
P R E S E N T E.**

Me es muy grato emitir mi voto razonado como **Director de Tesis** de la Maestra en Derecho Gabriela Moreno Méndez, respecto a su Tesis intitulada "Creación de Ley Modelo que regule la Mediación Civil Internacional en Línea" que para Optar al Grado de Doctora en Derecho y Globalización, del programa educativo incorporado como Programa Nacional de Posgrado de Calidad (PNPC) en el CONACYT, ha presentado ante los miembros del Comité el Examen de candidatura correspondiente, mismo que ha aprobado.

Valoración Metodológica y Estructural

El Trabajo de investigación sometido a nuestra consideración, ha sido desarrollado con total atinencia atendiendo cabalmente a las exigencias de una investigación de calidad analizado bajo diferentes métodos en función al proyecto predoctoral planteado: propuesta de creación de Creación de Ley Modelo que regule la Mediación Civil Internacional en Línea. Por esta razón se han utilizado en la investigación los siguientes métodos: el histórico como podemos apreciarlo en el contenido del primer capítulo, el sintético, el deductivo desarrollado en los capítulos segundo y tercero, culminando con el método analítico que se desprenderán del derecho internacional y comparado propios de los capítulos cuarto y quinto. La técnica documental aplicada en la investigación como referente para el estudio de diversos cuerpos normativos desde perspectivas nacional e internacional como parte del análisis derecho comparado. En el mismo sentido, estudios doctrinarios y teóricos en torno al problema planteado.

El trabajo de investigación se desarrolla en cinco capítulos exponiéndose a continuación:

El primer capítulo integra los antecedentes en materia de solución de conflictos que se han presentado y con los cuales se buscaba alcanzar arreglos satisfactorios a las partes que intervenían en un conflicto, ante las controversias que se gestan en la sociedad globalizada, surgen medios alternos de solución de conflictos que desde la antigüedad encontramos en la conciliación, el arbitraje, la negociación y la mediación, todos ellos con una misma finalidad, ser un parámetro alternativo para obtener resultados favorables a interés particulares; analizamos la génesis de los métodos alternativos de resolución de conflictos, ADR, (*Alternative Dispute Resolution*) y los métodos en línea de resolución de conflictos ODR, (*Online Dispute Resolution*).

En el segundo capítulo nos ocupamos de analizar el marco conceptual de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en específico en la materia civil, por ello se expone el origen etimológico de la mediación en línea, estudiando las diversas acepciones de la mediación, del mediador, en la celebración de actos jurídicos en línea se analiza la intervención del mediador transfronterizo o mejor conocido como *mediator transborder*, los principios de la *lex electrónica*, finalizando con el contexto de los MASC en la República Mexicana.

Por otro lado, el capítulo tercero se incoa con las precisiones terminológicas de la globalización, del proceso globalizador y la importancia de una globalización de la paz con impactos internacionales, también se expone el uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Se resalta la justicia a través de medios electrónicos como garantes del acceso a una justicia pronta, expedita y con menos costes para las partes.

Por lo que respecta al capítulo cuarto, se analizan algunas acepciones de derecho suave (*soft law*) y derecho duro (*hard law*), tales como: Ley Modelo, declaraciones, guías legislativas, recomendaciones, convenciones y tratados Internacionales, respectivamente. Asimismo exponemos el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado "UNIDROIT", la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, "UNCITRAL Y/O CNUDMI", la

Organización de las Naciones Unidas "ONU", la Organización Mundial del Comercio "OMC", la Cámara de Comercio Internacional "CCI", los anteriores instrumentos de derecho suave han sido creados por los Institutos Internacionales que, con diferente naturaleza y en ámbitos distintos participan de la formación del Derecho Mercantil Internacional en las dos vertientes: *hard law*, a través de los Tratados Internacionales y del *soft law* la creación de instrumentos no vinculantes sumamente utilizados en actos comerciales internacionales.

En el capítulo quinto, se presenta el derecho comparado de la mediación civil en línea, en el cual se estudia algunos países de la Unión europea como lo es, España y Holanda, y por su parte del continente americano Estados Unidos de América, al ser un país pionero en el área y el resto han incoado proyectos pilotos para la implementación del uso de la mediación en línea en algunas de las áreas jurídicas, obteniendo resultados positivos en la praxis de la misma.


Y finalmente, se expone el anteproyecto de la creación de ley modelo que regule la mediación civil en línea internacional, analizando la resolución de disputas en línea o mejor conocidas como RDL en la manifestación de la voluntad como base de la misma en el derecho civil, asimismo el uso de plataformas electrónicas para mejor proveer en servicios para la ciudadanía y las diversas repercusiones que, en materia civil tiene la celebración de los actos jurídicos celebrados en línea.

Hablar de la mediación en materia civil es un reto importante puesto que los conflictos civiles tienen características y peculiaridades que los distinguen de las diversas áreas de estudio jurídicas; porque la mayoría de los sujetos que intervienen en la celebración de actos jurídicos, en el caso en particular pueden encontrarse localizadas físicamente en diversas partes del mundo, así como, son pocos los países que tienen implementado instrumentos jurídicos que regulen los conflictos transfronterizos en derecho civil.

Evaluación final

Porque estimo que la Tesis contribuye, sin duda, uno de los inicios de los avances en la utilización de las nuevas tecnologías con la propuesta de creación de una Ley Modelo que regule la Mediación Civil Internacional en Línea, auspiciada por el UNIDROIT "Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado" y del análisis de uno de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en línea, que consideramos será de gran utilidad en el avance de la impartición de la justicia, puesto que con la mediación en línea no solo se busca llenar un vacío jurídico, sino que, además la principal finalidad es garantizar el bienestar común con la utilización de las nuevas tecnologías y así, garantizar la paz mundial, en este orden de ideas, me es grato otorgar **MI VOTO APROBATORIO COMO DIRECTOR DE TESIS** para que la Maestra en Derecho pueda defender su trabajo ante el Sínoo que se conforme para tal efecto, no sin antes reconocer el trabajo realizado por la sustentante y agradecer a la Coordinación de Posgrado mi designación como Director de Tesis de su Trabajo de investigación.

ATENTAMENTE



DR. VICTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO, RESPONSABLE DEL
CUERPO ACADÉMICO DE SISTEMAS JURIDICOS CONTEMPORANEOS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAEM.

DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS.

P R E S E N T E.

En relación al trabajo de tesis intitulado: “**CREACIÓN DE LEY MODELO QUE REGULE LA MEDIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL EN LÍNEA**”, que presenta la C. Maestra **GABRIELA MORENO MÉNDEZ**, con el objeto de optar por el grado de **DOCTORA EN DERECHO Y GOBALIZACIÓN** en el Programa Educativo de Doctorado en Derecho y Globalización, acreditado como programa de calidad ante el PNP de CONACYT, y en el cual se me ha concedido el honor de designarme como miembro de la Comisión Revisora, me permito manifestarle lo siguiente:

PRIMERO.- Después de haber realizado el estudio y revisión minuciosa del contenido del trabajo de investigación antes mencionado, sobre el cual me permito manifestar que he constatado cumple plenamente con la metodología que una investigación jurídica de este nivel requiere.

SEGUNDO.- La investigación jurídica que presenta la C. Maestra **GABRIELA MORENO MÉNDEZ**, trata es un tema de tipo global que requiere su investigación y estudio en virtud de la adecuada reglamentación que hoy se necesita en el tema materia de estudio, por ello, se refiere una investigación actual, pertinente y en el entorno de los estudios del derecho y la globalización; la referencia bibliográfica es suficiente y el trabajo resulta interesante por ser analítico y propositivo.

Como consecuencia de la revisión realizada a dicho trabajo de investigación, **otorgo mi VOTO APROBATORIO** y felicito a la C. Maestra **GABRIELA MORENO MÉNDEZ**, por el logro alcanzado en la culminación de su trabajo de tesis, el cual considero lo sustentará y defenderá con calidad al momento de presentar su examen de grado.

Sin otro particular, le reitero mi afecto y le envío un cordial saludo.

Cuernavaca, Morelos, diecisiete de junio de dos mil diecinueve.



DR. EDUARDO OLIVA GÓMEZ.
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO

Cuernavaca, Morelos a 18 de Junio de 2019.

ASUNTO: EMISIÓN DE VOTO

DR. VICTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA
JEFE DE LA DIVISIÓN DE POSGRADO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAEM.
P R E S E N T E.

Distinguido Dr. Castrillón y Luna:

Al tiempo de saludarlo, me es muy grato dirigirme a usted para la emisión de mi voto razonado como miembro revisor designado mediante oficio 188/06/19 DESFD de fecha 17 de junio del 2019, respecto a la Tesis denominada "Creación de Ley Modelo que regule la Mediación Civil Internacional en Línea" de la Maestra en Derecho Gabriela Moreno Méndez que, para Optar al Grado de Doctora en Derecho y Globalización, del programa educativo incorporado como Programa Nacional de Posgrado de Calidad (PNPC) en el CONACYT.

El trabajo de investigación presentado, se estructura metodológicamente en cinco capítulos por cuanto a la problemática planteada "Creación de Ley Modelo que regule la Mediación Civil Internacional en Línea". Desarrollándose en el capítulo primero la génesis de los sistemas alternativos de solución de conflictos "ADR" y "ODR", el origen de la contratación electrónica, específicamente de la figura de la mediación en línea; en el capítulo segundo se estudia el marco conceptual de la mediación electrónica, mediación civil, los principios de la *lex electrónica*, las diferencias de la mediación y la conciliación, la procedencia de las acciones en mediación civil, en el mismo sentido, se estudia el *cross-border mediator*; por otro lado, el capítulo tercero se analiza el fenómeno de la Globalización y el Derecho; en el capítulo cuarto, se analiza el derecho internacional privado y finaliza con el capítulo quinto, estudiando el derecho comparado. Por tal motivo, ante la

presentación y atingencia del anteproyecto presentado de "Creación de ley modelo que regule la mediación civil internacional en línea" .

Por ello estimo beneficioso y me es grato otorgar **MI VOTO RAZONADO APROBATORIO** para que la Maestra en Derecho Gabriela Moreno Méndez pueda defender su investigación predoctoral ante el Síno, no sin antes reconocer el trabajo realizado por la sustentante y agradecer a la Coordinación de Posgrado mi designación.

A T E N T A M E N T E



DR. FRANCISCO XAVIER GARCÍA JIMÉNEZ
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES DE LA UAEM.

Cuernavaca, Morelos a 18 de Junio de 2019.

ASUNTO: EMISIÓN DE VOTO

DR. VICTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA
JEFE DE LA DIVISIÓN DE POSGRADO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAEM.
P R E S E N T E.

Distinguido Dr. Castrillón y Luna:

Mediante el presente doy contestación al oficio 188/06/19 DESFD de fecha 17 de junio del 2019, siendo muy grato emitir mi VOTO como miembro de la comisión revisora de la Tesis intitulada "Creación de Ley Modelo que regule la Mediación Civil Internacional en Línea" de la Maestra en Derecho Gabriela Moreno Méndez, que, para Optar al Grado de Doctora en Derecho y Globalización, del programa educativo incorporado como Programa Nacional de Posgrado de Calidad (PNPC) en el CONACYT.

El proyecto de investigación sometido a nuestra consideración se estructura en cinco capítulos, siendo un tema innovador y viable en la implementación de la creación de Ley Modelo que regule la Mediación Civil Internacional en Línea como mecanismo idóneo en la solución de conflictos jurídicos suscitados en la celebración de actos jurídicos a nivel nacional e internacional, la mencionada Ley Modelo auspiciada por el "Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado" conocido por sus siglas "UNIDROIT".

En esta tesitura, me es grato otorgar MI VOTO APROBATORIO para que la Maestra en Derecho Gabriela Moreno Méndez pueda defender su trabajo ante el Sínoo que se conforme para tal efecto, no sin antes reconocer el trabajo realizado por la sustentante y agradecer a la Coordinación de Posgrado mi designación como miembro revisor del presente trabajo de investigación predoctoral.

A T E N T A M E N T E



DR. XAVIER GINEBRA SERRABOU
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO DE LA FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAEM.

Cuernavaca, Morelos a 18 de Junio de 2019.

ASUNTO: **EMISIÓN DE VOTO**

DR. VICTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA
JEFE DE LA DIVISIÓN DE POSGRADO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAEM.
P R E S E N T E.

Distinguido Dr. Castrillón y Luna:

Aprovecho la ocasión de saludarlo, siendo muy grato dirigirme a usted y dar contestación al oficio 188/06/19 DESFD de fecha 17 de junio del 2019 y emitir mi **VOTO RAZONADO** como miembro de la comisión revisora de la Tesis intitulada “Creación de Ley Modelo que regule la Mediación Civil Internacional en Línea” de la Maestra en Derecho Gabriela Moreno Méndez, que para Optar al Grado de Doctora en Derecho y Globalización, del Programa Educativo De Doctorado en Derecho y Globalización acreditado ante el PNPC (CONACYT). .

El proyecto de investigación predoctoral sometido a nuestra consideración, se estructura en cinco capítulos. El capítulo primero se desarrolla con los antecedentes de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos “ADR” resueltos de forma tradicional “cara a cara” así como de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos resueltos en línea o de forma electrónica “ODR” conflictos que se han presentado y con los cuales se buscaba alcanzar arreglos satisfactorios a las partes que intervenían en un uno. Por su parte, el capítulo segundo se analiza el marco conceptual de la mediación, mediación en línea, mediación civil, diferencias de la mediación y la conciliación, asimismo el mediador transfronterizo. Por otro lado, el capítulo tercero se analiza el fenómeno de la Globalización, el proceso globalizador, la globalización digital y el estudio de los derechos humanos en la globalización. Por otra parte el capítulo cuarto, se estudia el derecho suave y el derecho duro, analizándose el derecho internacional privado, su armonización y

uniformidad, en el mismo sentido se estudia el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado "UNIDROIT", la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, "UNCITRAL Y/O CNUDMI", entre otros organismos internacionales y concluye con el capítulo quinto, analiza el derecho comparado entre los países de España, Holanda y Estados Unidos de América.

En este orden de ideas, presenta el anteproyecto de la "Creación de ley modelo que regule la mediación civil en línea internacional" la implementación del cual reviste notoria importancia en la praxis jurídica a nivel nacional e internacional en materia de derecho civil; por ello estimo conveniente y, me es grato otorgar **MI VOTO APROBATORIO** para que la Maestra en Derecho Gabriela Moreno Méndez pueda defender su trabajo ante el Sínodo que se conforme para tal efecto, no sin antes reconocer el trabajo realizado por la sustentante y agradecer a la Coordinación de Posgrado mi designación en la revisión de Tesis de su Trabajo de investigación.

ATENTAMENTE



DR. RICARDO TAPIA VEGA
PROFESOR DE TIEMPO COMPLETO "C", DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
SOCIALES DE LA UAEM.

Cuernavaca, Morelos a 18 de Junio de 2019.

ASUNTO: EMISIÓN DE VOTO

DR. VICTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA
JEFE DE LA DIVISIÓN DE POSGRADO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAEM.
P R E S E N T E.

Distinguido Dr. Castrillón y Luna:

Mediante el presente me es muy grato emitir mi VOTO RAZONADO dando contestación al oficio 188/06/19 DESFD de fecha 17 de junio del 2019, donde fui designado como miembro de la comisión revisora de la Tesis intitulada "Creación de Ley Modelo que regule la Mediación Civil Internacional en Línea" de la Maestra en Derecho Gabriela Moreno Méndez, que, para Optar al Grado de Doctora en Derecho y Globalización, del programa educativo incorporado como Programa Nacional de Posgrado de Calidad (PNPC) en el CONACYT.

Valoración Metodológica y Estructural

El Trabajo de investigación sometido a nuestra consideración, ha sido desarrollado de acorde a las exigencias de una investigación de calidad, misma que se desarrolló bajo diversos métodos de investigación en función al proyecto predoctoral planteado: propuesta de "Creación de Ley Modelo que regule la Mediación Civil Internacional en Línea". Estudiándose teorías, doctrina y práctica para un mayor ahondamiento de las exigencias que demanda un mundo global conectado gracias a las nuevas tecnologías, como lo es una de ellas, el internet.

El trabajo de investigación se desarrolla en cinco capítulos:

En el capítulo primero se integran los antecedentes en materia de solución de conflictos, específicamente la mediación; analizando la génesis de los medios alternativos de resolución de conflictos denominados "ADR", (*Alternative Dispute Resolution*) y los medios alternativos de resolución de conflictos en línea conocidos como "ODR", (*Online Dispute Resolution*), culminando con la solución de conflictos en México.

En el segundo capítulo se estudia el marco conceptual de la mediación en línea, por ello se expone el origen etimológico, estudiándose las diversas acepciones de la mediación, del mediador, en la celebración de actos jurídicos en línea se analiza la intervención del mediador transfronterizo o mejor conocido como *cross-border mediator*, los principios de la *lex electrónica*, la manifestación de la voluntad en actos jurídicos electrónicos.



Por otro lado, el capítulo tercero se inicia con las precisiones terminológicas de la globalización, del proceso globalizador, de las TIC's, resaltando la importancia de una globalización digitalizada, los derechos humanos en el contexto global y las repercusiones para una globalización de la paz a niveles internacionales.

En el capítulo cuarto, se estudia el derecho internacional privado analizando figuras de derecho suave (*soft law*) y derecho duro (*hard law*), tales como: Ley Modelo, declaraciones, guías legislativas, recomendaciones, convenciones y tratados Internacionales. Se desarrolla el "UNIDROIT" Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado al ser el que auspicie la creación de la Ley Modelo; además se analiza la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, "UNCITRAL Y/O CNUDMI", la Organización de las Naciones Unidas "ONU", la Organización Mundial del Comercio "OMC", la Cámara de Comercio Internacional "CCI", entre otras.

En el capítulo quinto, se presenta el derecho comparado de la mediación en línea, en el cual se estudia España y Holanda y, Estados Unidos de América.

Finalmente, se expone el anteproyecto de la creación de ley modelo que regule la mediación civil internacional en línea, puesto que, reviste una de las figuras de los conocidos mecanismos alternativos de resolución de conflictos en línea, dejándose notar las repercusiones y ventajas que se obtendrían en la implementación de plataformas en la solución de conflictos *online*.

Evaluación final

Porque estimo que la Tesis contribuye, sin duda alguna, uno de los avances en la utilización de las nuevas tecnologías con la propuesta de creación de una Ley Modelo que regule la Mediación Civil Internacional en Línea, auspiciada por el UNIDROIT "Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado" con la utilización de plataformas *online* para dar solución a los conflictos gestados actualmente. En ese tenor, me es grato otorgar **MI VOTO RAZONADO Y APROBADO** para que la Maestra en Derecho Gabriela Moreno Méndez, pueda defender su trabajo ante el Sínodo que se conforme para tal efecto, no sin antes reconocer el trabajo realizado por la sustentante y agradecer a la Coordinación de Posgrado mi designación en la revisión de su trabajo de investigación predoctoral.

ATENTAMENTE



DR. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO DE LA FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAEM.

Cuernavaca, Morelos a 20 de Junio de 2019.

ASUNTO: EMISIÓN DE VOTO

DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA
JEFE DE LA DIVISIÓN DE POSGRADO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAEM.
P R E S E N T E.

Distinguido Doctor Castrillón y Luna:

Mediante el presente doy contestación al oficio 188/06/19 DESFD de fecha 17 de junio del 2019, siendo muy grato emitir mi VOTO como miembro de la comisión revisora de la Tesis intitulada "Creación de Ley Modelo que regule la Mediación Civil Internacional en Línea" de la Maestra en Derecho Gabriela Moreno Méndez, quién desarrolló esta investigación para optar al Grado de Doctora en Derecho y Globalización del programa educativo incorporado como Programa Nacional de Posgrado de Calidad (PNPC) en el CONACYT.

El trabajo de investigación sometido a nuestra consideración, ha sido desarrollado con total atingencia atendiendo cabalmente a las exigencias de una investigación de calidad. La propuesta de "Creación de Ley Modelo que regule la Mediación Civil Internacional en Línea" es de vital importancia en el ámbito de la solución de controversias que demanda una sociedad globalizada e interconectada. Por ello se han utilizado en la investigación diversos métodos de acorde al capítulo desarrollado, asimismo estudios doctrinarios, teóricos y prácticos en torno al problema planteado.

La tesis se estructura en cinco capítulos cuyos alcances se destacan a continuación:

En el primer capítulo se estudia desde una perspectiva histórica la solución de conflictos como lo es, la autotutela, autocomposición y heterocomposición, resaltándose la precisión terminológica de la palabra conflicto y controversia; analiza la génesis de los métodos alternativos de resolución de conflictos "ADR",

(*Alternative Dispute Resolution*) y los métodos alternativos de resolución de conflictos en línea “ODR”, (*Online Dispute Resolution*), se estudia el origen del comercio electrónico, para arribar a los antecedentes de la mediación y los MASC.

En el segundo capítulo se analiza el marco conceptual de la mediación electrónica, el origen etimológico de la mediación, de la mediación en línea, de la mediación civil, del mediador, del *cross-border mediator*, desarrollando los principios de la *lex electrónica*; señalándose la diferencia entre la mediación y la conciliación, resaltando la libertad volitiva como base de los ODR/RDL.

En el capítulo tercero se incoa con las precisiones terminológicas de la globalización, del proceso globalizador, se destaca; asimismo, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, asimismo la globalización digital y la importancia de los derechos humanos en el mundo global, culminando con el estudio de una globalización de la paz con impactos internacionales.

En el capítulo cuarto, se analiza el derecho internacional privado, su unificación y armonización de las normas aplicables en materia internacional, concatenado a ello, se proporcionan algunas acepciones de derecho suave (*soft law*) y derecho duro (*hard law*), tales como: Ley Modelo, declaraciones, guías legislativas, recomendaciones, convenciones y tratados Internacionales, respectivamente. Asimismo se estudia el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado “UNIDROIT”, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, “UNCITRAL Y/O CNUDMI”, entre otros organismos vinculantes y no vinculantes.

En el capítulo quinto, se estudia el derecho comparado de la mediación en línea, en el cual se estudia algunos países de la Unión europea como lo es, España y Holanda, y por su parte del continente americano Estados Unidos de América, al ser un país pionero en la materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos en línea.

Se concluye exponiendo el anteproyecto de la creación de ley modelo que regule la mediación civil en línea internacional, analizando la resolución de disputas en línea o mejor conocidas como RDL en la manifestación volitiva como base de la celebración de actos jurídicos a nivel internacional y la facilitación que permite el

uso de plataformas *online* para solucionar y obtener mejores acuerdos entre partes involucradas en un conflicto nacional y transfronterizo. Todo lo anterior

Estimando que la tesis presentada contribuye, a unos de los innovadores instrumentos jurídicos que demanda una sociedad interconectada con la utilización de las nuevas tecnologías permitiendo con la propuesta de creación de Ley Modelo que regule la Mediación Civil Internacional en Línea, auspiciada por el UNIDROIT “Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado” dar solución a conflictos gestados en la actualidad. Por lo que, me es grato otorgar **MI VOTO APROBATORIO** para que la Maestra en Derecho pueda defender su trabajo ante el Sínoo que se conforme para tal efecto, no sin antes reconocer el trabajo realizado por la sustentante y agradecer a la Coordinación de Posgrado mi designación como miembro revisor del presente trabajo de investigación doctoral.

Me permito enfatizar la ardua y versada labor de su distinguido director de tesis Dr. Víctor Manuel Castrillón y Luna, quien demuestra su elevada preparación al dirigir temáticas de esta índole.

Deseándole a usted lo mejor en lo personal e institucional me despido cordialmente.

ATENTAMENTE



DRA. TATIANA VANESSA GONZÁLEZ RIVERA
PROFESORA DE LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA DE NICARAGUA
SNI “CANDIDATA”